

A 34 (16)/001

P. 20.231

COLECCION

DE LAS

LEYES DISCUTIDAS POR LAS CORTES

Y

SANCIONADAS POR S. M. EL REY,

CORRESPONDIENTES A LA

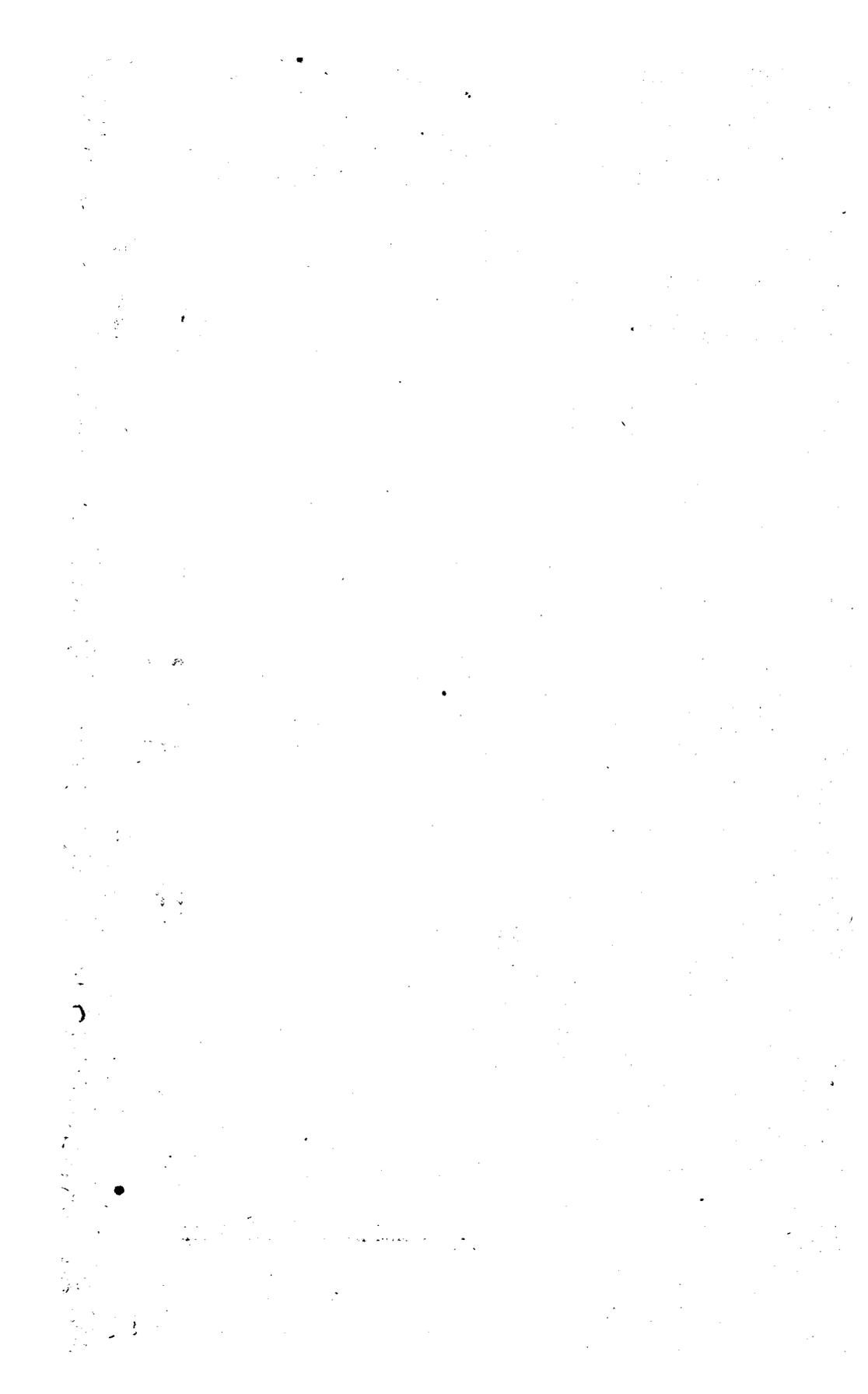
LEGISLATURA DE 1876.

EDICION OFICIAL.



MADRID,
IMPRENTA NACIONAL.
1877.

2161 569412



No habrá seguramente quien con justicia niegue á las primeras Córtes convocadas despues del feliz advenimiento al Trono del Rey D. Alfonso XII la cualidad de laboriosas. Si la pasion política llegara hasta ese extremo, bastaria, para probar su injusta parcialidad, el libro que ahora se publica, que recopila las leyes sancionadas y promulgadas al terminar la pasada legislatura. Siete meses han estado reunidos los Cuerpos Colegisladores, y en tan breve espacio apenas ha quedado materia alguna política, administrativa ó económica que no haya sido objeto de discusion para los celosos Representantes á quienes el Reino, ansioso de organizarse de un modo estable y conveniente, confió sus poderes.

Grande era, en verdad, la empresa que las Córtes con el Rey acometieron en el principio del año 1876. Por efecto de nuestros frecuentes y hondos disturbios, la situacion política que se creó en Enero de 1874 hubo de prescindir de las leyes existentes, y para vigorizar el poder público que recogió al espirar una Asamblea

turbulenta, se vió obligada á ejercer la dictadura aplicándola indistintamente á la gestion de todos los negocios.

Halláronse las Córtes, por lo tanto, en la necesidad imprescindible de constituir todo el organismo económico y político del país, porque á excepcion de las leyes civiles aplicadas por los Tribunales de justicia que funcionaban sin resistencia por el respeto tradicional que inspiran, nada habia escapado á los furores del huracan revolucionario desencadenado en 1873.

La Constitucion de 1869 estaba derogada por un proyecto presentado á las Córtes federales; las leyes provincial y municipal de 1870 no se cumplian; la electoral del mismo año habia sufrido esenciales mudanzas, y en materia de Imprenta y de Orden público regian disposiciones extraordinarias y discrecionales. La arbitrariedad habia extendido tambien su imperio fuera de los límites de lo político, y así se vió que abolidas las quintas se imponia sin embargo la obligacion del servicio militar áun á los que por su estado y por su edad se consideraban exentos, y conforme apremiaban las necesidades de la guerra, los sacrificios exigidos eran mayores y los tributos de toda especie se cobraban sin que las Córtes los discutieran y aprobaran.

Este era el cuadro que ofrecia la Nacion española cuando el Rey D. Alfonso ocupó el Trono, y dirigiendo desde luego el Gobierno que mereció su régia confianza las fuerzas activas de la Patria á terminar la guerra civil que la ensangrentaba y destruia, pudo al cabo de un año reunir el Congreso y el Senado, fiando por esta

vez al sufragio universal la eleccion de los Representantes de los pueblos, para no innovar sin su concurso en asunto tan grave el procedimiento electoral.

Y estas Córtes, respondiendo al leal llamamiento de la Corona, ó inspirándose en patrióticos deseos, han realizado en otro año escaso una obra legislativa que aun en Parlamentos de naciones más inclinadas á resolver negocios que realmente interesan al bien público, que á discutir la historia de los partidos y de las personas causaria asombro por su extension y por su importancia.

Débense á la primera legislatura de estas Córtes la Constitucion de la Monarquía; la reforma de las leyes provincial y municipal; la electoral del Senado; la de abolicion de fueros de las Provincias Vascongadas; la de organizacion y reemplazo del Ejército; la del servicio en los buques de la Armada; doce leyes sobre materias económicas, sin contar los Presupuestos generales del Estado, veintisiete relativas á asuntos de Fomento, entre las cuales se cuentan la de aumento de la Guardia civil, la de ensanche de poblaciones, y diez concesiones de nuevas líneas férreas, y otras varias referentes á dos convenios comerciales entre España y Bélgica y España y Rusia, á la construccion de una cárcel-modelo en esta Corte, á la garantía nacional para el empréstito cubano, y á distintas materias de la Administracion. •

En resúmen, el trabajo legislativo de ámbas Cámaras da un total de más de sesenta leyes, discutidas, votadas y sancionadas, sin que por eso pueda decirse que se han economizado las discusiones políticas de

carácter general, y las interpelaciones concretas que en uso de su legítimo derecho han promovido y formulado los Representantes de la Nación.

La actividad de estas Cortes no ha de temer, pues, la comparacion que pueda hacerse con otras cualesquiera; y si, como es de esperar, siguen en la segunda legislatura mostrando el mismo laborioso empeño, difícilmente habrá ejemplo de un período legislativo tan fecundo.

Ese será sin duda el juicio de la Historia cuando calmadas por el tiempo las pasiones que hoy se agitan, y abriéndose paso el interés general por entre los fugaces y accidentales intereses de los partidos, se estudien con crítica serena é imparcial las leyes que han dictado las Cortes de 1876, en las cuales los legisladores españoles han procurado armonizar los consejos de la experiencia con los progresos de la civilizacion.

LEYES POLÍTICAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(GACETA de 2 de Julio de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en union y de acuerdo con las Córtes del Reino actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TÍTULO PRIMERO.

De los españoles y sus derechos.

ARTÍCULO PRIMERO.

Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde, por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

ARTÍCULO 2.º

Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

ARTÍCULO 3.º

Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no esté votada por las Córtes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

ARTÍCULO 4.º

Ningun español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 5.º

Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento del Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cual-

quier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

ARTÍCULO 6.º

Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

ARTÍCULO 7.º

No podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

ARTÍCULO 8.º

Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia, será motivado.

ARTÍCULO 9.º

Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

ARTÍCULO 10.

No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no procediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

ARTÍCULO 11.

La Religion católica, apostólica, romana es la del Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto; salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religion del Estado.

ARTÍCULO 12.

Cada cual es libre de elegir su profesion y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

ARTÍCULO 13.

Todo español tiene derecho :

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Córtes y á las Autoridades.

El derecho de peticion no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con éste.

ARTÍCULO 14.

Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nacion, ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, segun los casos, los Jueces, Autoridades y funcionarios de todas clases, que atenten á los derechos enumerados en este título.

ARTÍCULO 15.

Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

ARTÍCULO 16.

Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban.

ARTÍCULO 17.

Las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Sólo no estando reunidas las Córtes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspension de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobacion de aquellas lo más pronto posible.

Pero en ningun caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

TÍTULO II.

De las Córtes.

ARTÍCULO 18.

La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

ARTÍCULO 19.

Las Córtes se componen de dos Cuerpos Colegisladores iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO III.

Del Senado.

ARTÍCULO 20.

El Senado se compone :

Primero. De Senadores por derecho propio.

Segundo. De Senadores vitalicios nombrados por la Corona.

Tercero. De Senadores elegidos por las Corporaciones

del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los Senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de ciento ochenta.

Este número será el de los Senadores electivos.

ARTÍCULO 21.

Son Senadores por derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado á la mayor edad.

Los Grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra Potencia y acrediten tener la renta anual de sesenta mil pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideracion legal.

Los Capitanes Generales del Ejército y el Almirante de la Armada.

El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra, y el de la Armada, despues de dos años de ejercicio.

ARTÍCULO 22.

Sólo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por eleccion de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

Primero. Presidente del Senado ó del Congreso de Diputados.

Segundo. Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la Diputacion durante ocho legislaturas.

Tercero. Ministros de la Corona.

Cuarto. Obispos.

Quinto. Grandes de España.

Sexto. Tenientes Generales del Ejército y Vicealmirantes de la Armada, despues de dos años de su nombramiento.

Sétimo. Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y Ministros Plenipotenciarios despues de cuatro.

Octavo. Consejeros de Estado, Fiscal del mismo Cuerpo, y Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, Consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y Decano del Tribunal de las Ordenes militares, despues de dos años de ejercicio.

Noveno. Presidentes ó Directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

Décimo. Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo; Inspectores generales de primera clase de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes; Catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar siete mil quinientas pesetas de renta, procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Undécimo. Los que con dos años de antelación posean una renta anual de veinte mil pesetas ó paguen cuatro mil pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean títulos del Reino, hayan sido Diputados á Córtes, Diputados provinciales ó Alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de veinte mil almas.

Duodécimo. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador ántes de promulgarse esta Constitucion. Los que para ser Senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta podrán probarla para que se les compute, al ingresar como Senadores por derecho propio, con certificacion del Registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes

El nombramiento por el Rey de Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

ARTÍCULO 23.

Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Senador podrán variarse por una ley.

ARTÍCULO 24.

Los Senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

ARTÍCULO 25.

Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categoría, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuáse de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

ARTÍCULO 26.

Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

TÍTULO IV.

Del Congreso de los Diputados.

ARTÍCULO 27.

El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo ménos por cada cincuenta mil almas de poblacion.

ARTÍCULO 28.

Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley.

ARTÍCULO 29.

Para ser elegido Diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Diputado, y los casos de reeleccion.

ARTÍCULO 30.

Los Diputados serán elegidos por cinco años.

ARTÍCULO 31.

Los Diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confieran pension, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comision con sueldo, honores y condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaracion alguna, si

dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TÍTULO V.

De la celebracion y facultades de las Córtes.

ARTÍCULO 32.

Las Córtes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligacion, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

ARTÍCULO 33.

Las Córtes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

ARTÍCULO 34.

Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su eleccion.

ARTÍCULO 35.

El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

ARTÍCULO 36.

El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y éste elige sus Secretarios.

ARTÍCULO 37.

El Rey abre y cierra las Córtes, en persona, ó por medio de los Ministros.

ARTÍCULO 38.

No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que tambien lo esté el otro: exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

ARTÍCULO 39.

Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

ARTÍCULO 40.

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

ARTÍCULO 41.

El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

ARTÍCULO 42.

Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

ARTÍCULO 43.

Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen.

ARTÍCULO 44.

Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechara algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

ARTÍCULO 45.

Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

ARTÍCULO 46.

Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 47.

Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin *prévia* resolución del Senado, sino cuando sean hallados *infraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *infraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.

TÍTULO VI.

Del Rey y sus Ministros.

ARTÍCULO 48.

La persona del Rey es sagrada é inviolable.

ARTÍCULO 49.

Son responsables los Ministros.

Ningun mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que por solo este hecho se hace responsable.

ARTÍCULO 50.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ARTÍCULO 51.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

ARTÍCULO 52.

Tiene el mando supremo del Ejército y Armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

ARTÍCULO 53.

Concede los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo á las leyes.

ARTÍCULO 54.

Corresponde además al Rey:

Primero. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

Segundo. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercero. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Cuarto. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

Sexto. Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Sétimo. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administracion, dentro de la ley de presupuestos.

Octavo. Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

Noveno. Nombrar y separar libremente á los Ministros.

ARTÍCULO 55.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

ARTÍCULO 56.

El Rey, ántes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto al inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

ARTÍCULO 57.

La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

ARTÍCULO 58.

Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO VII.

De la sucesion á la Corona.

ARTÍCULO 59.

El Rey legítimo de España es Don Alfonso XII de Borbon.

ARTÍCULO 60.

La sucesion al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra; y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de ménos.

ARTÍCULO 61.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Don Alfonso XII de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido sus Hermanas; su Tia, hermana de su Madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus Tios, hermanos de Don Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

ARTÍCULO 62.

Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nacion.

ARTÍCULO 63.

Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la Corona se resolverá por una ley.

ARTÍCULO 64.

Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

ARTÍCULO 65.

Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TÍTULO VIII.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

ARTÍCULO 66.

El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

ARTÍCULO 67.

Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, segun el orden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

ARTÍCULO 68.

Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la Corona. El padre ó la madre del Rey, sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

ARTÍCULO 69.

El Regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Córtes no estuviesen reunidas, el Regente las

convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

ARTÍCULO 70.

Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 71.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su Autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de este, los llamados á la Regencia.

ARTÍCULO 72.

El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la Autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

ARTÍCULO 73.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de este.

TÍTULO IX.

De la administracion de justicia.

ARTÍCULO 74.

La justicia se administra en nombre del Rey.

ARTÍCULO 75.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

ARTÍCULO 76.

A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ARTÍCULO 77.

Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorización previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las Autoridades y sus agentes.

ARTÍCULO 78.

Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

ARTÍCULO 79.

Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

ARTÍCULO 80.

Los Magistrados y Jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos y trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de Tribunales.

ARTÍCULO 81.

Los Jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

TÍTULO X.

**De las Diputaciones provinciales
y de los Ayuntamientos.**

ARTÍCULO 82.

En cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que esta señale.

ARTÍCULO 83.

Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

ARTÍCULO 84.

La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas Corporaciones.

Segundo. Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero. Intervencion del Rey, y en su caso de las Córtes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y cuarto. Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO XI.

De las contribuciones.

ARTÍCULO 85.

Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, para su exámen y aprobacion.

Si no pudieran ser votados ántes del primer dia del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Córtes y sancionados por el Rey.

ARTÍCULO 86.

El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

ARTÍCULO 87.

La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TÍTULO XII.

De la fuerza militar.

ARTÍCULO 88.

Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

TÍTULO XIII.

Del gobierno de las provincias de Ultramar.

ARTÍCULO 89.

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Córtes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto-Rico serán representadas en las Córtes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los Representantes á Córtes de la isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos á todos nuestros súbditos, de cualquier clase y condicion que sean, que hayan y guarden la presente Constitucion como ley fundamental de la Monarquía;

Y mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitucion en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas

del Castillo.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos y Vargas.—El Ministro de Marina, Juan de Antequera.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.—El Ministro de Fomento, Francisco Queipo de Llano.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

LEY de abolicion de fueros de las provincias Vascongadas.

(GACETA de 25 de Julio de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 4.º Los deberes que la Constitucion política ha impuesto siempre á todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la ley los llama, y de contribuir en proporcion de sus haberes á los gastos del Estado, se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden, á los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava del mismo modo que á los de las demás de la Nacion.

Art. 2.º Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las tres provincias referidas quedan obligadas desde la publicacion de esta ley á presentar, en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios y extraordinarios del Ejército, el cupo de hombres que les correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Quedan igualmente obligadas desde la publicacion de esta ley las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava á pagar, en la proporcion que les correspondan y con destino á los gastos públicos, las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignan en los Presupuestos generales del Estado.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, dando en su dia cuenta á las Córtes, y teniendo presentes la ley de 19 de Setiembre de 1837 y la de 16 de Agosto de 1841, y el decreto de 29 de Octubre del mismo año, proceda á acordar, con audiencia de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, si lo juzga oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral exijan así el bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y la seguridad de la Nacion.

Art. 5.º Se autoriza tambien al Gobierno, dando en su dia cuenta á las Córtes:

Primero. Para dejar al arbitrio de las Diputaciones los medios de presentar sus respectivos cupos de hombres en los casos de quintas ordinarias y extraordinarias

Segundo. Para hacer las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias locales y la experiencia aconseje, á fin de facilitar el cumplimiento del art. 3.º de esta ley.

Tercero. Para incluir entre los casos de exencion del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nacion, sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia.

Cuarto. Para otorgar dispensas de pago de los nuevos impuestos por los plazos que juzgue equitativos, con tal que ninguno pase de diez años, á las poblaciones vascongadas que se hayan hecho dignas de tal beneficio por sus sacrificios de todo género en favor de la causa legítima durante la pasada guerra civil, así como á los particulares que hayan tenido que abandonar sus hogares por la misma causa ó sido por ella objeto de persecuciones.

Art. 6.º El Gobierno queda investido por esta ley de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecucion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ventiuano de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

LEY restableciendo en su fuerza y vigor las garantías constitucionales y aprobando varias disposiciones de carácter legislativo en el orden político adoptadas por el Gobierno desde Enero de 1871 hasta la reunion de las actuales Córtes.

(GACETA de 14 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Atendiendo á las extraordinarias circuns-

tancias que desde el mes de Enero de 1874 hasta la reunion de las actuales Córtes ha atravesado el país, se declara libres de toda responsabilidad á los Gobiernos que se han atribuido y ejercido durante el indicado período de tiempo facultades legislativas en el órden político, separadamente de las disposiciones de carácter económico confirmadas por la ley de 17 de Julio último.

Art. 2.º Se declara con fuerza y valor de ley del Reino, mediante las propias consideraciones, el decreto de 5 de Enero de 1874 suspendiendo las garantías constitucionales, y poniendo en vigor en toda la Península la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870; y por consecuencia de esta declaracion, se aprueban las medidas gubernativas adoptadas desde aquella fecha sobre detencion, arresto y destierro de personas, registro y exámen de papeles y efectos, suspension y supresion de periódicos é impresos, y publicaciones de bandos estableciendo penas corporales y pecuniarias.

Art. 3.º Se aprueban asimismo y por los propios motivos:

1.º Las resoluciones del Gobierno constituido el 3 de Enero de 1874 que, alterando lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Orden público, destinaron muchos de los desterrados á las provincias de Ultramar, los destierros posteriores al 30 de Diciembre de 1874, igualmente decretados para puntos fuera de la Península.

2.º El decreto de 18 de Julio de 1874, la instruccion del Ministerio de Hacienda de 1.º de Agosto de 1874, la de Gracia y Justicia de 5 de igual mes y año, el Real decreto de 29 de Junio de 1875, la instruccion de 14 de Julio del mismo año y el Real decreto de 19 de Marzo último referentes á destierros de carlistas, embargo de sus bienes y aplicacion de sus productos.

Art. 4.º Con arreglo al art. 1.º de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, segun el cual debe esta ser únicamente aplicada cuando se haya publicado la ley de suspension de garantías, y dejar de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Córtes, queda sin aplicacion ni efecto la referida ley de Orden público, restableciéndose en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitucion del Estado.

Art. 5.º Se aplicará, sin embargo, á la provincia de Navarra, como á las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, el artículo 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que al hacer extensivos á los habitantes de las Provincias Vascongadas

los deberes que la Constitución de la Monarquía impone á todos los españoles declara al Gobierno «investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución.»

Se aplicará también por razones puramente militares el artículo 6.º de la citada ley á las poblaciones situadas sobre el ferro-carril desde Miranda hasta Alfaro, y entre esta vía férrea y el río Ebro en el trayecto mencionado, y á los territorios pertenecientes á las provincias de Búrgos y Logroño enclavados en la de Alava, ó situados entre esta y el río Ebro desde Miranda á Logroño.

Art. 6.º Tan pronto como por los trámites legales se conceda al Gobierno, para atender al regreso de los deportados á las islas Marianas y Filipinas, un crédito extraordinario igual al de 749.563 pesetas que se le abrió para satisfacer los gastos de transporte y conducción de los mismos por Real decreto de 3 de Abril de 1875 pendiente de la aprobación de las Córtes, comenzará á verificarse sin demora dicho regreso, principiando por los que notoriamente estén deportados ó desterrados por causas políticas.

Sea cualquiera, sin embargo, el motivo de la deportación ó destierro, el regreso de unos y otros, una vez que pueda disponer el Gobierno del crédito ántes mencionado, deberá verificarse en un plazo que no pasará de seis meses para Ultramar, y de dos para la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa, durante el cual se inquirirá y determinará quiénes son los que deben volver libres á sus domicilios y quiénes los que deben ser sometidos á los Tribunales ordinarios para ser juzgados como presuntos reos de delitos comunes.

Art. 7.º Las Diputaciones y Ayuntamientos continuarán constituyéndose en la misma forma prescrita por la orden ministerial de 5 de Febrero de 1874 y decreto del Ministerio-Regencia de 21 de Enero de 1875 hasta que promulgadas las nuevas leyes provincial y municipal, pueda procederse con arreglo á ellas á su renovacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY autorizando al Gobierno para ratificar un convenio comercial ajustado entre España y Bélgica (1).

(GACETA de 21 de Junio de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la ratificación del Convenio comercial ajustado entre España y Bélgica en 5 de Junio de 1875.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

LEY autorizando al Gobierno para ratificar un tratado de comercio y navegacion entre España y Rusia (2).

(GACETA de 15 de Febrero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado de Comercio y Navegacion entre España y Rusia, firmado en San Petersburgo el 23 de Febrero del presente año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares

1) Véase el Apéndice.

2) Idem.

y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY electoral del Senado.

(GACETA de 10 de Febrero de 1877.)

Don ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De los que tienen derecho á elegir Senadores.

Artículo 1.º Tienen derecho á elegir Senadores, con arreglo al núm 3.º del art. 20 de la Constitución, las Corporaciones siguientes:

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid.

La Real Academia Española.

La de la Historia.

La de Bellas Artes.

La de Ciencias exactas, físicas y naturales.

La de Ciencias morales y políticas.

La de Medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del Rector y Catedráticos de las mismas, Doctores matriculados en ellas, Directores de Institutos de segunda enseñanza y Jefes de las Escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, que designarán un Senador por cada una de las regiones que á continuación se establece. Elegirán al efecto un Compromisario

por cada cincuenta socios de los comprendidos en el párrafo segundo del art. 4.º.

Se agregarán á los representantes de la de Madrid, para el acto de la eleccion, los de Badajoz, Ciudad-Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo.

A los de Barcelona, los de las Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

A los de Leon, los de Rivadeo, Liébana, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago y Zamora.

A los de Sevilla, los de Almería, Baena, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Vejer.

A los de Valencia, los de Alicante, Cartagena y Lorca.

Las Sociedades Económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores, y las nuevas que se formen con aprobacion del Gobierno, se agregarán por este, luego que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurren con las demás á la eleccion de Senadores.

Art. 2.º Los ciento cincuenta Senadores, hasta completar el número de ciento ochenta, serán elegidos por las Diputaciones provinciales y los Compromisarios que nombren los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos.

Reunidos los Diputados provinciales y los Compromisarios en la capital de la respectiva provincia, elegirán tres Senadores en cada una de ellas.

CAPÍTULO II.

De los electores y elegibles, incapacidades é incompatibilidades.

Art. 3.º Para ser elector de Senadores es necesario ser español, mayor de edad con arreglo á la legislacion de Castilla, cabeza de familia, hallarse avecindado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía, y gozar de todos los derechos políticos y civiles.

Art. 4.º Son elegibles para Senadores los españoles comprendidos en el art. 22 de la Constitucion.

Art. 5.º No podrán ser elegidos Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios

1.º Los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses ántes de la eleccion cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de Autoridad en las provincias donde estas se verifiquen.

2.º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios

públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

3.º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Art. 6.º En ningun caso podrán ser elegidos Senadores los deudores al Estado que lo sean por cualquier clase de contratos ó en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 7.º El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo retribuido con fondos del Estado, provinciales ó municipales, que no esté comprendido en las categorías que designa el art. 22 de la Constitución.

Art. 8.º Tambien es incompatible con el de Diputado á Córtes y con el de Concejal de cualquier Ayuntamiento, excepto el de Madrid.

Los Diputados provinciales no podrán ser elegidos Senadores por su respectiva provincia.

El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Senador sea elegido para este, deberá optar entre uno y otro dentro de los primeros ocho dias despues de su admision en el Senado.

Art. 9.º Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones mientras estuvieren abiertas las Córtes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles, dentro de sus respectivos empleos ó categorías, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuáse de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 10. El Senador que fuere elegido por dos ó más Corporaciones ó provincias optará en el término de ocho dias, á contar desde la constitucion del Senado ó desde el en que sea admitido en el mismo Cuerpo, por la corporacion ó provincia que acepta; y en caso de no hacerlo, se decidirá por sorteo.

CAPÍTULO III.

De la convocacion de la parte del Senado á que se refiere esta ley, y de la formacion de las listas y eleccion de Senadores por las Corporaciones enumeradas en el art 1.º

Art. 11. Cuando el Rey disuelva la parte del Senado á que se refiere esta ley, se señalará en el mismo Real decreto el dia en que deban hacerse las nuevas elecciones, que será dentro de los tres meses siguientes, y estas tendrán lu-

gar por todas las Corporaciones y mayores contribuyentes en el día que se designe.

Art. 42. El día 4.º de Enero de todos los años los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y socios que las compongan.

Los individuos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino despues de tres años, contados desde el día de su ingreso en aquellas Corporaciones.

Art. 43. En el mismo día los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los claústros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 44. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas Corporaciones, que ántes de 4.º de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 45. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán quince días ántes del señalado para la eleccion general en su respectiva catedral; y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus individuos, nombrarán á uno que el día señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la eleccion de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 46. El Obispo Prior de Ciudad-Real y el Cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la eleccion de Senador á la Iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 47. Dentro de los ocho días primeros despues de publicado en la GACETA el Real decreto mandando proceder á la eleccion de Senadores, se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 4.º de esta ley y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren reconocidas por el Gobierno, y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones los Compromisarios que, segun el art. 4.º de esta ley, han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia para designar, en union con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representacion podrá delegarse.

Art. 18. El día señalado por Real decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesion pública las Corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el Presidente, Director ó Jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más jóven de los individuos que se hallen presentes, y de Secretario el de la misma Corporacion si tiene voto; si no le tiene, el Presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leido el Real decreto de convocacion y los artículos de la Constitucion del Estado y de esta ley que tienen relacion con aquel acto, se procederá á la eleccion de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien dé su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y despues de preguntar el Secretario tres veces si queda algun individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votacion, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas; y despues de examinadas por él mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere más de un nombre, sólo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. Tambien serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algun individuo reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva eleccion entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea esta la que quiera: en caso de empate decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren tambien empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde, segun esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, San-

tiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas en el día señalado el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos, los individuos nombrados por los respectivos Cabildos; y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la eleccion, haciendo de Secretarios y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La eleccion recaerá precisamente en Prelados ó individuos del órden eclesiástico que con arreglo á la Constitucion tengan capacidad para ello.

Art. 24. De la eleccion de Senadores que se verifique en las Corporaciones á que se refieren los artículos anteriores se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el archivo de la Corporacion.

De ella se sacará una copia, que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaría del Senado; otra se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra, con toda la documentacion, al Senado, en el término de ocho dias.

Estas copias serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la Corporacion respectiva.

CAPÍTULO IV.

De la formacion de las listas por los Ayuntamientos y eleccion de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios.

Art. 25. El dia 1.º de Enero, todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el dia 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término ántes de 1.º de febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comision provincial

de la Diputación, que en los quince días siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho días ántes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de Senadores tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un Compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Salas consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes: y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más jóven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y al que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos, se procederá á la eleccion del Compromisario ó Compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano

del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 29, 21 y 22 hasta proclamar los Compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario: una se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial, otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos dias ántes del señalado para la eleccion de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, expresando en ella el dia de su presentacion.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el dia ántes del señalado para la eleccion general.

Art. 38. Reunidos los Vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del Presidente de la Diputacion provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley que tienen relacion con el acto, y de la lista de Compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los Compromisarios presentes de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más juvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputacion provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votacion secreta por papeletas entre los mismos Compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva ni á ningun otro acto posterior interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del *Boletín*

oficial de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos Compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunion, fijándoles el período de diez días para que lo verifiquen; con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de los Compromisarios menores el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificarlo en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, ántes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva, se procederá por la interina al exámen y revision de todas las certificaciones de nombramientos de Compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos Compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras: *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos; para lo cual, ántes que el Presidente declare cerrada la votacion, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro Compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos a los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta será depositada en el Archivo de la Diputacion provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral a las diez de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que empieza la votacion para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; despues los Diputados y Compromisarios indistintamente y por último el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votacion se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector despues de haber examinado su certificacion de nombramiento que sellada segunda vez le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras: *votó para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *votó el Diputado provincial Don, y votó el Sr. Presidente.*

Art. 50. Las papeletas de votacion contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada eleccion.

Art. 51. Esta votacion no podrá suspenderse; y cuando todas los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algun Sr. Diputado provincial ó Compromisario por*

votar? el Presidente declarará cerrada la votacion y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda eleccion bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputacion provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernacion, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputacion provincial, con el V.º B.º de su Presidente y el sello de la Corporacion, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentará en la Secretaría del Senado. Una certificacion del acta original con toda su documentacion será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

CAPÍTULO V.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 56. La renovacion parcial de los Senadores electivos se hará por mitad cada cinco años, como se dispone en el art. 24 de la Constitucion.

Art. 57. La designacion de los Senadores á quienes corresponda salir en cada renovacion parcial se hará en la forma que determine el reglamento del Senado.

Art. 58. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, opcion &c., serán reemplazadas por las Corporaciones ó provincias de que procediere el que la cause, observándose para su eleccion las reglas establecidas en esta ley, y te-

niendo lugar el día que el Gobierno señale, previo aviso del Senado.

Art. 59. Los Senadores nuevamente elegidos ocuparán el lugar y durante el tiempo por que debieran serlo aquellos á quienes reemplazan.

CAPÍTULO VI.

De las vacantes que ocurran entre los Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, y del ingreso de los de la primera clase que soliciten despues de cubierto el número de ciento ochenta que señala el art. 20 de la Constitución.

Art. 60. Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona podrán ser cubiertas por el Rey si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.

Art. 61. Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio despues de estar cubierto el número de ciento ochenta que para los de su clase y la de los nombrados por la Corona señala el art. 20 de la Constitución, tendrán que aguardar para ser admitidos á que ocurra vacante en dicho número. Si hubiere más de un aspirante á Senador por derecho propio y perteneciesen á distintas jerarquías, entrarán á cubrir las vacantes por el orden que establece el art. 21 de la Constitución.

Si dos ó más aspirantes por derecho propio pertenecieren á la misma jerarquía y no hubiese vacantes para todos ellos, ingresarán primero los de más edad, y aguardarán los otros nueva vacante.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quando el Gobierno determine, con arreglo al artículo transitorio de la Constitución, la época y la forma de elegir sus Representantes á Córtes la isla de Cuba, el número de Senadores que esta haya de nombrar se rebajará á las provincias de ménos poblacion de la Península.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno podrá anticipar, modificar y variar los días y plazos señalados por esta ley para formar las listas electorales y para hacer las primeras elecciones que se verifiquen despues de la publicacion de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ACTA DE ELECCION DE SENADORES.

En la ciudad ó villa de, á del mes de, año de reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los Sres. Compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales en el local designado, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Diputación provincial; y constituida la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los Compromisarios, que fueron aprobadas, y despues á la definitiva, por hallarse presentes el número de Compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la eleccion, que dió principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, despues los Diputados provinciales y Compromisarios indistintamente, y por último el Presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

D. N. N.	votos.
D. N. N.	votos.
D. N. N.	votos.

Siendo el número total de electores de la provincia entre Compromisarios y Diputados provinciales (*tantos*), resulta que han tomado parte en la eleccion (*tantos*).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictare la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos emitidos (*no habiéndolo reunido alguno ó algunos, se procederá á nueva eleccion en los términos que prescribe el art. 53 de esta ley*), el Presidente proclamó Senadores por la provincia de a D. N. N., á D. N. N. y D. N. N.

Y en cumplimiento de la ley firmamos esta acta, sacan-

do de ella las correspondientes copias para el Sr. Ministro de la Gobernacion y Sres. Senadores nombrados, que les servirá de título para presentarse en la Secretaría del Senado, quedando esta original en el archivo de la Diputacion provincial. Una certificacion de esta acta con toda la documentacion se remitirá al Senado ántes del término de ocho dias, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 54 de la ley. De todo lo cual certificamos.

El Presidente de la mesa y de
la Diputacion provincial.

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentacion que se hubiese presentado, se archivarán en la Secretaría de la Diputacion provincial, ménos las que deban remitirse al Senado conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

LEYES ADMINISTRATIVAS.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY relativa á la construccion de una cárcel-modelo en Madrid.

BOGACETA de 4.º de Setiembre de 1876.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la construccion en Madrid de una cárcel-modelo sobre la base del sistema celular, cuyas obras de edificacion comenzarán durante los cuatro primeros meses que sigan á la publicacion de esta ley, y terminarán en el período de tres años.

Art. 2.º La cárcel-modelo será capaz para 1.000 presos, cuando ménos, y contendrá capilla, enfermería y las demás dependencias necesarias.

Art. 3.º Debiendo servir la cárcel-modelo de Madrid para depósito municipal, cárcel de partido y de Audiencia y casa de correccion para sentenciados que á la misma correspondan con arreglo á las leyes penales, contribuirán al coste de su construccion el Ayuntamiento de Madrid, las Diputaciones de Madrid, Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo, y el Estado.

Art. 4.º El coste total de la cárcel se calcula en 4 millones de pesetas. Para esta suma abonarán: el Ayuntamiento de Madrid, un millon de pesetas; la Diputacion de Madrid, 500.000; la de Toledo, 250.000; las de Avila, Guadalajara y Segovia, á 200.000 pesetas cada una. El Estado, con el fin de coadyuvar á la obra de la cárcel, entregará terrenos de su pertenencia.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento de Madrid cederá la propiedad del edificio llamado el Saladero, actual cárcel pública, al Ministro de la Gobernacion, quien podrá enajenarlo en la forma que más convenga.

Art. 6.º El Estado, además del edificio conocido con el nombre de Saladero, podrá vender ó dedicar á la construcción de la cárcel el terreno adquirido para el mismo objeto por el Ministerio de la Gobernacion en 1860, los que posee en la dehesa de Amaniel, los que compró el Ministerio de Fomento para exposiciones industriales ó agrícolas, y cualquiera otro de igual procedencia que no tenga aplicación inmediata. Para destinar estas propiedades ó sus productos á la construcción de la cárcel-modelo bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 7.º Si los recursos concedidos al Ministro de la Gobernacion por el artículo que antecede no bastasen á completar el coste calculado para la edificación de la cárcel-modelo, se incluirá la partida que faltase en los Presupuestos generales correspondientes á los años económicos de 1877 á 1878, ó en los de 1878 á 1879. Si el importe de la obra excediera de 4 millones de pesetas, se hará nuevo reparto entre las Corporaciones contribuyentes citadas en el art. 4.º, con exclusion del Estado.

Art. 8.º Se creará una Junta de inspeccion, vigilancia y administracion de las obras de la nueva cárcel que, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernacion, se ocupe de cuanto sea necesario á la pronta ejecucion de esta ley.

Art. 9.º La Junta se compondrá: del Ministro de la Gobernacion, Presidente; del Director general de Establecimientos penales, y de los Presidentes de la Diputacion provincial y del Ayuntamiento de Madrid, Vicepresidentes; de dos Senadores, dos Diputados, dos Magistrados de la Audiencia de Madrid, dos Letrados del Colegio de Madrid, dos Médicos de la Academia de Madrid, dos Arquitectos de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, y de un individuo ó representante de cada una de las Diputaciones de Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo.

El Ministro de la Gobernacion nombrará los Senadores y Diputados que han de pertenecer á la Junta inspectora; los demás serán designados por las Corporaciones respectivas.

Una vez constituida la Junta, serán considerados individuos permanentes de ella cuantos la formen, sin que puedan ser separados sino por causa justificada de negligencia en el desempeño de sus cargos.

La separacion será acordada en todo caso por el Ministro de la Gobernacion, y la ocupacion de las vacantes se efectuará conforme á lo determinado en el párrafo anterior. Quedarán exceptuados de la regla de inamovilidad el Mi-

nistro, el Director de Establecimientos penales y los Presidentes de las Corporaciones provincial y municipal.

Art. 40. Corresponderá á la Junta inspectora:

Primero. Estudiar las formas y modelos de cárceles modernas, y adoptar para el proyecto el órden conveniente dentro del sistema celular.

Segundo. Examinar los planos para la edificación de la cárcel, y proponer al Gobierno su aprobacion, si los juzgare merecedores de ella.

Tercero. Proponer asimismo el tiempo y forma en que las Diputaciones de las provincias comprendidas en el territorio de la Audiencia de Madrid y el Ayuntamiento de la capital han de hacer efectivas las cantidades que les corresponden por precepto de esta ley.

Cuarto. Informar acerca de la mayor ó menor conveniencia de hacer la construccion de la cárcel por medio de una sola subasta ó de varias, ó por contratos directos, totales ó parciales, ó informar además sobre todo lo que el Gobierno creyere oportuno consultarle.

Quinto. Inspeccionar constantemente las obras, presenciar las recepciones y usar de todas aquellas facultades que sean consideradas necesarias al buen desempeño de sus funciones.

Art. 11. El Ministro de la Gobernacion, previo acuerdo del Consejo de Ministros y oida la Junta inspectora, publicará en Real decreto disposiciones relativas al tiempo y forma en que las Diputaciones provinciales de Madrid, Toledo, Avila, Guadalajara y Segovia y el Ayuntamiento de Madrid han de entregar las sumas por que sean responsables para la edificación de la cárcel, en cumplimiento de esta ley especial.

Art. 12. La Junta inspectora se regirá por el reglamento interior que dicte el Ministro de la Gobernacion, quien quedará encargado del cumplimiento de la ley dentro de los plazos y en los términos preceptuados por la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis.==YO EL REY.==El Ministro de la Gobernacion. Francisco Romero y Robledo.

LEY reformando las leyes municipal y provincial. (1)

[GACETA de 17 de Diciembre de 1876.]

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La ley municipal de 20 de Agosto de 1870 continuará rigiendo con las reformas contenidas en las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán a la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuacion.

Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de *cien* vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de *mil* vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por

(1) Véase el Apéndice.

el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio: y en los Municipios menores de mil y mayores de cuatrocientos vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de cuatrocientos vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de mil y cuatrocientos vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y tramites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

En los pueblos que no excedan de ochocientos vecinos se constituirá una sola mesa.

Los cargos de Diputado provincial y de Concejal son incompatibles entre sí.

Las Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger

por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policia, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias, y estarán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades a lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 40 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Cortes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de cien mil habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

Segunda. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de seis mil habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; tambien podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporacion municipal.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos acordará los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley provincial.

Tercera. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días.

El Ministro de la Gobernación, en el de sesenta, alzará la suspensión, ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Cuarta. Los Alcaldes, como delegados del Gobierno de S. M. y como administradores de los pueblos, tendrán las atribuciones que les señalan los artículos 77 y 78 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1863, y desempeñarán cuantas funciones especiales les confieran las leyes y los reglamentos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación.

Quinta. Los Alcaldes nombrarán de entre los electores á los Alcaldes de barrio, y los separarán libremente.

Sexta. Los Gobernadores civiles ejercerán en adelante las atribuciones resolutorias que concede a las Comisiones provinciales la ley municipal en sus artículos 43 y 44. Ejercerán también, pero oyendo necesariamente á las mismas Comisiones, las facultades de igual clase comprendidas en los artículos 75, en su párrafo segundo, 80, 443 y 456 en armonía con la disposición 40 de la presente.

Quedan suprimidas las facultades que á las Comisiones provinciales reconoce la citada ley municipal en sus artículos 82, 96, 170, 175, 180 y 182, pasando á la Diputación las que determinan las 29, 37, 38, 62, 64, 71, 81 y 137. Pasará asimismo al Gobernador la responsabilidad que el artículo 169 declara como consecuencia del ejercicio de las mencionadas atribuciones resolutorias.

Los recursos de alzada que autoriza el art. 161 de aquella ley procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo.

Sétima. Los Ayuntamientos nombrarán sus Secretarios, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador. Los Alcaldes podrán suspenderlos, dando á la misma Autoridad cuenta documentada para su conocimiento. La destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador remitiéndole copia del acta. El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender y destituir á los Secretarios de

Ayuntamientos dando parte al Gobierno, quien, á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptara la resolucíon que estime oportuna.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Octava. En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del órden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspension, y propondrá la revocacion al Gobierno cuando la crea justa si no perteneciese á su autoridad con arreglo á la disposicion quinta.

Novena. La formacion de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las Juntas municipales. El día 15 de Marzo comunicaran los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el termino de ocho dias ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolucíon del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

La asamblea de asociados se compondrá de un número de contribuyentes igual al de los Concejales.

Los Ayuntamientos, para atender á los presupuestos de gastos, utilizarán los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, la general de Presupuestos del Estado, y las demás disposiciones vigentes, sin continuar en la obligacion de subordinarse estrictamente al órden establecido en la primera de las leyes citadas.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de doscientos mil habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobacion del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, serán resueltas por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Décima. La revisión y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales. Su aprobacion, cuando no pasen de 100.000 pesetas, al Gobernador, oida la Comisión provincial; y si excedieren de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, prévio informe del Gobernador y de la Comisión.

Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior.

Undécima. En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposicion pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Contadores actuales.

La separacion de los Contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos, pero no será acordada sino por causa grave y prévio expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comisión provincial.

Duodécima. Quedan suprimidas las Juntas especiales que establece la ley de 29 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento, y continuará sujeta á la division por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

Décimatercia. En todo lo relativo al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de igual mes de 1865.

Décimacuarta. Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre Beneficencia general y particular, y las referentes á Obras públicas, con sujecion á la legislación especial de este ramo.

Décimaquinta. Queda suprimida la disposicion tercera de las adicionales.

Art. 2.º La ley provincial de 20 de Agosto de 1870 seguirá en vigor con las reformas que comprenden las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de Diputados provinciales se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y á las modificaciones en ella introducidas por la disposicion primera del art. 1.º de la presente, exceptuando la examinada á facilitar á las mineras participacion en los cargos municipales.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de veinte, se aumentará el de los elegibles hasta completarse, en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que correspondan elegir á la provincia exceden de treinta, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor poblacion. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposicion.

Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud legal para serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Segunda. El Gobierno de S. M. podrá nombrar Subgobernadores en la forma prevenida por el Real decreto de 31 de Agosto de 1875, pero sin atribuirles facultad alguna de las que correspondan á los Alcaldes y á los Ayuntamientos como administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del establecimiento de los Subgobiernos en el término de ocho días, ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolucion en el período en que las Córtes no se hallasen abiertas.

Tercera. El Rey, á propuesta en terna de la Diputacion, nombrará de entre sus individuos los Vocales de la Comision provincial y su Vicepresidente. Tambien corresponderá al Rey la suspension y separacion, que deberá ser motivada. De los Vocales de la Comision provincial, dos á lo ménos serán Letrados.

Cada uno de los Vocales disfruta de una indemnizacion que acuerda la Diputacion, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Cuarta. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.ª Como cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el

Gobernador, por sí ó por disposicion del Gobierno, estime conveniente pedírsele.

2.^a Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.^a Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujecion á la ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales ó incapaces ó excusas de estos, en los casos y formas que la ley municipal y la electoral establezcan con arreglo al párrafo segundo del art. 66 de la de 20 de Agosto de 1870. Las demás atribuciones que ese artículo concedía á la Comision provincial, las ejercerá en adelante el Gobernador de la provincia.

4.^a Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion, en su primera reunion, acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolucion definitiva.

Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el artículo 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.^o de Octubre de 1845.

Quinta. Cuando en los negocios contenciosos de la Administracion en que deban entender las Comisiones provinciales se halle en oposicion el interes del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comision provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, Catedráticos de la Facultad de Derecho, donde haya Universidad; segunda, Magistrados ó Jueces cesantes; tercera, Profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean Letrados; cuarta, Ingenieros Jefes de los tres Cuerpos civiles, ó Jefes de Administracion, sólo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador, al principio de cada año, sorteará ante la Comisión provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripción anterior, las cuales serán agregadas á la Comisión en el caso expuesto, por riguroso turno.

Sexta. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Sétima. Las Diputaciones provinciales tendrán todas las facultades que les reconoce la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 en sus artículos 3.º, 16, 21, 27 al 29, 31, 35 al 37, 40, 41, 44 al 48, 55, 56 y 72. Asumirán además las que el art. 60 concedía á la Comisión provincial. Lo establecido en el 67 corresponderá al Presidente y Secretarías de la Diputación.

Ejercerán las Diputaciones provinciales las atribuciones á que se refería el art. 46 de la ley citada, con sujeción á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administración pública.

Las atribuciones que por el art. 46 corresponden á las Diputaciones en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que en este, como en todos los demás ramos de la Administración pública, confiere al Gobierno la legislación vigente.

Octava. El Gobernador presidirá, con voto, la Diputación provincial y la Comisión, cuando asista á sus sesiones. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencia y enfermedades.

Novena. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus Secretarios, previo concurso, y su suspensión, previo expediente. Tendrá también el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave, justificada en expediente, que no se resolverá sin oír al Secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los Secretarios de las Diputaciones se ajustará al decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, á la orden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados

previa oposicion, serán respetados en los derechos adquiridos.

Décima. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1863, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1.^ª El art. 5.^º se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislación especial de Obras públicas. Continuarán por lo demás las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870 y á las disposiciones de la presente.

2.^ª Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. El día 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el día 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la Diputacion por el Ministerio, comenzará á regir el que votó la Corporacion provincial.

La Ordenacion general de pagos corresponderá al Presidente de la Diputacion provincial ó á quien haga sus veces mientras la Diputacion se halle reunida, y cuando no lo esté corresponderá al Vicepresidente de la Comision provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1843 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto, en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3.^ª La Diputacion podrá disponer sin acuerdo del Gobernador de la partida de imprevistos.

4.^ª Corresponderá exclusivamente á la Diputacion provincial, ó si no estuviere reunida á la Comision, asociada de los Diputados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos á que se refiere el art. 27.

Y 5.^ª Competirá á la Diputacion el nombramiento del Depositario de fondos provinciales y de los demás empleados.

Los Contadores serán también nombrados por las Diputaciones, pero conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865. Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones, serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 3.º El Gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea posible á la renovacion total de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales con sujecion á las leyes municipal, provincial y electoral reformadas con arreglo á las anteriores bases, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los días y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales, y modificar la division de colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicacion de lo dispuesto en el párrafo noveno de la disposicion primera del art. 1.º referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

Art. 4.º Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la Constitucion de la Monarquía.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY declarando leyes del Reino los decretos llamando al servicio de las armas 70.000 y 100.000 hombres; la circular regularizando el ejercicio de los derechos de reunion y asociacion, y otros decretos expedidos por este Ministerio.

(GACETA de 3 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran leyes del Reino los decre-

tos de 10 de Enero y 11 de Agosto de 1875 llamando al servicio de las armas 70 y 100.000 hombres respectivamente; la circular de 7 de Febrero del mismo año regularizando el ejercicio de los derechos de reunion y asociacion; el decreto de 1.º de Junio siguiente autorizando al Ayuntamiento de Madrid para establecer varios arbitrios, y el de 17 de Octubre de 1874 disponiendo que les sea de abono á los empleados de telégrafos el tiempo durante el cual permanecieron en situacion de excedentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

HEM declarando leyes del Reino los decretos del Ministerio-Regencia que con carácter legislativo restituyeron al Consejo de Estado y á las Comisiones provinciales la jurisdiccion contencioso-administrativa.

(GACETA de 11 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran leyes del Reino los decretos del Ministerio-Regencia de 20, 24 y 26 de Enero de 1875 y 13 de Febrero siguientes, que con carácter legislativo restituyeron al Consejo de Estado y encomendaron á las Comisiones provinciales la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Art. 2.º Los efectos legales de la declaracion anterior se retrotraerán á las fechas de los respectivos decretos y á la de la orden de 24 de Enero de 1875, que designó cuál

había de ser la representación fiscal ante las Comisiones provinciales, y la que tuvieran en su caso la Provincia y el Municipio.

Art. 3.º Asimismo se declara ley del Reino el Real decreto de 29 de Diciembre de 1875, que amplió á los Jefes superiores de Administración la aptitud para ser Consejeros de Estado, y redujo el número de plazas en que podía recaer la elección del Gobierno, conforme al art. 7.º de la ley orgánica del Consejo; pero en adelante, para ser nombrado Consejero con arreglo al art. 6.º de dicha ley orgánica y su ampliación de 29 de Diciembre de 1875, será necesario que, además de los dos años en el cargo, categoría ó empleo que dan aptitud para el nombramiento, cuenten previamente los designados más de quince años de servicios efectivos al Estado los Ministros Plenipotenciarios, y más de diez y siete los Jefes superiores de Administración.

Art. 4.º La Sala de lo Contencioso, compuesta del número de trece Consejeros señalado por el decreto de 26 de Enero de 1875, se formará de manera que concurren siempre á ella, haciendo parte de la Sección de lo Contencioso, cinco Consejeros Letrados. Si por enfermedad, recusación ó ausencia faltare alguno de los ordinariamente adscritos á dicha Sección, será sustituido con otro de la de Gracia y Justicia del modo que determina el art. 207 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y cuando llegare el caso, por tales motivos, de que quede reducida la Sala al número de once Consejeros, conforme al decreto arriba citado, se cuidará de que al retirarse para ello el Consejero más moderno de entre los de las demás Secciones nunca sea, propietario ó suplente, de los que pertenezcan á la Sección de lo Contencioso, ó de los dos que necesariamente han de concurrir de la que entienda de los asuntos peculiares al Ministerio de donde proceda la resolución origen del pleito ó demanda.

Art. 5.º El Gobierno queda autorizado, conforme al artículo 73 de la ley de 17 de Agosto de 1860, para hacer en el procedimiento contencioso-administrativo, después de oír al Consejo, las variaciones convenientes.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones en cuanto se opongan á las contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden

y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

LEY declarando leyes del Reino los decretos de Hacienda referentes á la Asesoría general del mismo Ministerio.

(GACETA de 11 de Enero de 1877.)

DOX ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran leyes del Reino los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 9 de Julio de 1869, 26 de Julio y 26 de Agosto de 1874, y el Real decreto de 14 de Agosto de 1876 refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, con las modificaciones en el primero de ellos que expresa el artículo siguiente.

Art. 2.º El Ministerio fiscal, bajo su responsabilidad, elevará las consultas que d termina el art. 2.º del decreto de 9 de Julio de 1869 á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, de quien para este efecto depende, dentro de los quince días siguientes á la fecha en que tenga noticia ó se le haga saber la existencia del pleito ó de la demanda en que tenga interés el Estado.

El Asesor general, como Director general de lo Contencioso del Estado, comunicará su resolución ó la del Gobierno, según proceda, dentro de los tres meses siguientes, contados desde el acuse del recibo de la consulta, que no podrá demorarse por el Asesor más de cinco días. El Ministerio fiscal en todos sus grados hará constar en autos el día que eleva la consulta y el del acuse del recibo.

No se reputará debidamente citado el Estado cuando no resulten cumplidos los requisitos que establece el párrafo anterior.

La citación y emplazamiento hechos al Ministerio fiscal en representación del Estado surtirán todos los efectos legales si, consultada la Asesoría en los términos expresados, esta dejara trascurrir los tres meses sin dar las instrucciones que considere convenientes.

Podrá pedirse á nombre del Estado, y se acordará por los Jueces y Tribunales, la nulidad de las sentencias en pleitos de interés del mismo cuando no se hayan observado las formalidades que determina este artículo, quedando reformado en tal sentido el 3.º del decreto de 9 de Julio de 1869.

Art. 3.º Se hacen extensivas á todos los negocios civiles del Estado, cualquiera que sea el ramo de la Administración á que pertenezcan, las disposiciones de los decretos citados en el art. 1.º de la presente ley, y las de los reglamentos é instrucciones que en los mismos se mencionan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

LEYES ECONÓMICAS.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY de dotacion del Rey y Casa Real.

(GACETA de 30 de Junio de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los Presupuestos generales de gastos se incluirán los créditos necesarios para satisfacer las siguientes asignaciones anuales:

Para el Rey y su Casa, 7 millones de pesetas.

Para el inmediato sucesor á la Corona, 500.000.

Para la Infanta que habiendo sido Princesa de Astúrias dejare de serlo, 250.000.

Para cada uno de los Infantes, hijos varones de Rey ó de Príncipe de Astúrias, desde que cumplieren la edad de siete años, 250.000.

Para cada una de las Infantas, hijas de Rey ó de Príncipe de Astúrias, desde la misma edad, 150.000.

Art. 2.º Cuando el Rey ó el inmediato sucesor á la Corona contraiga matrimonio, se determinará por una ley, con arreglo á la Constitucion, la dotacion anual de su cónyuge, y la que hubiere de disfrutar en el caso de viudez.

Art. 3.º Se incluirá asimismo en las leyes anuales de presupuestos:

Para la Reina Doña Isabel, 750.000 pesetas.

Para el Rey D. Francisco de Asís, 300.000.

Art. 4.º La pension concedida á S. M. la Reina Doña Maria Cristina por la ley de presupuestos de 1845, queda reducida á la cantidad de 250.000 pesetas, que dejaria la Reina de percibir en el caso de haber de disfrutar otra pension del Estado.

Art. 5.º Las asignaciones señaladas en los artículos anteriores tienen carácter de vitalicias, y cesarán al respectivo fallecimiento de cada una de las Personas Reales concessionarias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares

y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

LEY designando los edificios y posesiones que constituyen el Patrimonio de la Corona.

(GACETA de 30 de Junio de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, saber: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Forman el Patrimonio de la Corona los Palacios y Sitios Reales enumerados en el art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1865, con excepcion de los que han sido enajenados ó dedicados á servicios públicos.

Art. 2.º Corresponden asimismo al Patrimonio de la Corona los patronatos sobre:

Primero. La iglesia y convento de la Encarnacion.

Segundo. La iglesia y hospital del Buen Suceso.

Tercero. La iglesia de San Jerónimo.

Cuarto. El convento de las Descalzas Reales.

Quinto. La Real Basílica de Atocha.

Sexto. La iglesia y colegio de Santa Isabel.

Sétimo. La iglesia y colegio de Loreto.

Octavo. La iglesia y hospital de Nuestra Señora de Monserrat.

Noveno. El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

Décimo. El de las Huelgas de Búrgos.

Undécimo. El hospital del Rey de Búrgos.

Duodécimo. El convento de Santa Clara de Tordesillas.

Art. 3.º Se devuelven á las posesiones y Sitios Reales á que se refiere el art. 1.º la extension y límites que les correspondian con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865, á excepcion de las fincas urbanas y rústicas que han sido enajenadas por el Estado á particulares por título oneroso, en virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869.

El Estado entregará desde luego á la Casa Real los edificios y prédios de toda clase, con los cauces ó riegos y de-

más pertenencias de los mismos que conserve en su poder.

Si con arreglo á derecho se anulase por las Autoridades ó Tribunales alguna de las ventas realizadas en las posesiones y Sitios Reales comprendidas en dichos límites, la Administración pública las entregará asimismo á la Real Casa.

Esta podrá hacer las permutas que sean convenientes para regularizar y mejorar las condiciones de los Sitios Reales.

Art. 4.º Para los patronatos de la Corona enumerados en el art. 2.º regiran las mismas disposiciones legales y administrativas adoptadas por regla general para los patronatos particulares, pero radicando el protectorado en la Real Casa.

Art. 5.º Sobre las condiciones legales del Patrimonio de la Corona y del caudal privado del Rey regirán las disposiciones del tít. 2.º de la ley de 12 de Mayo de 1865, excepto las contenidas en su art. 48, que queda derogado.

Art. 6.º El Rey podrá disponer de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á las prescripciones generales de la legislación civil, que regirán asimismo en el caso de abintestato.

Art. 7.º Para examinar las cuentas de las existencias en metálico y en otros valores de la propiedad de la Real Familia que en 29 de Setiembre de 1868 habia en su Tesorería, y para computar el importe del 25 por 100 de los bienes patrimoniales que le corresponde por las leyes de 12 de Mayo de 1865 y de 18 de Diciembre de 1869, se formará una Comision, nombrada por el Ministerio de Hacienda y la Real Casa, cuyos acuerdos y propuestas se someterán á la resolucion de las Córtes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y seis =Yo EL REY.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

LEY concediendo pension á Doña Manuela Palacio.

(GACETA de 1.º de Julio de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Manuela Palacio y Fernandez Aragon, viuda del Comandante de infantería Don Clemente Lopez Nuño y Gordillo, la pension que le habria correspondido si al verificarse su matrimonio con el expresado Comandante hubiese sido este Capitan efectivo.

Art. 2.º Al fallecimiento de Doña Manuela Palacio y Fernandez Aragon, pasará la pension á los hijos habidos en su matrimonio con D. Clemente Lopez Nuño y Gordillo, á saber: Doña María del Cármen, Doña María Luisa, D. José María, D. Ricardo María, Doña Matilde María, Doña María de la Concepcion y D. Clemente María Lopez Nuño; sujetándose en esta parte á las prescripciones del Monte-pío correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Canovas del Castillo.

LEY relevando á varios Tenientes Generales del impuesto especial sobre Titulos del Reino.

(GACETA de 8 de Julio de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se releva á los Tenientes Generales Don Genaro Quesada y Matheus, D. Domingo Moriones y Murillo,

D. Juan Zapatero y Navas y D. Manuel de la Serna y Hernandez Pinzon, del pago del impuesto especial establecido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, en la creacion de los títulos del Reino de Marqués de Miravalles, Marqués de Oroquieta, Marqués de Santa Marina y Marqués de Irún, atendiendo al motivo en que se fundan las concesiones; cuya exencion se entenderá personal para los efectos del párrafo segundo del art. 1.º del citado decreto.

Art. 2.º Se releva asimismo á los Sres. Conde Julio Andrassy de Csik-Srent-Kizaly y Kraszua-Horca y al Príncipe Alejandro Gortschakoff del pago del impuesto especial por las mercedes de Grandeza de España que les han sido otorgadas en calidad de extranjeros.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

LEY concediendo un anticipo reintegrable á varias Compañías de ferro-carriles.

(GACETA de 8 de Julio de 1876.)

Don ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á las Compañías de ferro-carriles del Norte, Zaragoza á Pamplona y Barcelona, Tudela á Bilbao y Lérida á Reus y Tarragona, un anticipo reintegrable de 4 125.000 pesetas en metálico ó valores públicos, con destino exclusivo á la reparacion de las obras destruidas durante la guerra, y á la adquisicion del material para la explotacion normal de sus respectivas líneas. La devolucion al Tesoro la harán las Empresas en el plazo de tres años, y en efectivo ó en los valores que reciban por virtud de esta ley.

Art. 2.º De la suma total del anticipo se asignará: 1.000.000 de pesetas á la Compañía del Norte; 2.000.000 á la de Za-

ragoza á Pamplona y Barcelona; 4.000.000 á la de Tudela á Bilbao, y 125.000 pesetas á la de Lérida á Reus y Tarragona.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para adoptar todas las disposiciones que considere conducentes al fin de asegurar en cada caso, así el empleo de las cantidades anticipadas en las reparaciones á que esta ley las destina, como su devolución al Tesoro en el plazo que fija el art. 4.º; para señalar el de terminacion de las obras, y para intervenir el producto de la explotacion hasta el reintegro del anticipo, si á los tres años no lo hubieren verificado las Compañías.

Art. 4.º El Estado no indemnizara á las Empresas de caminos de hierro las pérdidas y daños causados en las líneas por las fracciones carlistas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis. = Yo EL REY. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

LEY declarando libres de derechos arancelarios la introduccion de los efectos de hierro y acero y el material fijo y móvil para la construccion y explotacion del ferro-carril minero de la Orconera á Luchana.

(GACETA de 8 de Julio de 1876.)

Don ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos arancelarios, para su introduccion en España por la Aduana de Bilbao, los efectos de hierro y acero y el material fijo y móvil necesarios para la construccion y explotacion del ferro-carril minero de la Orconera á Luchana.

Art. 2.º El Gobierno, de acuerdo con la Empresa, fijará las cantidades correspondientes de dichos efectos y del material á que se ha de aplicar la exencion.

Art. 3.º El beneficio que por virtud de esta ley se otorgue á la Compañía constructora del ferro-carril de la Orconera á Luchana no alterará los efectos legales de la concesion de la referida línea; y la Compañía continuará, por lo tanto, disfrutando de todos los derechos que en virtud de la citada concesion les corresponden.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

LEY referente al arreglo de la Deuda del Tesoro.

(GACETA de 11 de Julio de 1876.)

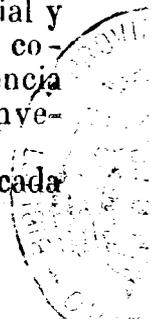
DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para atender al reembolso de la Deuda flotante del Tesoro, representada por pagarés, letras y otros efectos que no tienen designados medios de pago por disposiciones anteriores; para satisfacer la de los servicios de los presupuestos de 1875, 1876 y anteriores pendientes de pago, exceptuados los haberes del Clero hasta fin de 1874, á que no alcancen los atrasos cobrables de las contribuciones y rentas públicas, y para cubrir el presupuesto extraordinario de guerra de 1876-1877, concertara el Ministro de Hacienda con el Banco Nacional de España un convenio bajo los siguientes condiciones:

Primera. El Banco continuará por el término de doce años, á contar desde 1.º de Julio proximo, encargado de la recaudacion de la contribucion territorial y la industrial y de comercio, con sujecion á las reglas vigentes para la cobranza de aquellas contribuciones, ó á las que la experiencia haya aconsejado ó aconseje como más eficaces y convenientes.

Segunda. El Banco reservará necesariamente en cada



año una cantidad que no podrá bajar de 40 millones de pesetas ni exceder de 70.

Tercera. Sobre el producto de esta reserva, que se realizará de la recaudación trimestral y á pagar con ella, emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones al portador con interés de 6 por 100 al año, pagaderas por semestres ó trimestres vencidos; y amortizables por medio de sorteos también semestrales ó trimestrales, por una suma de 330 á 580 millones de pesetas nominales.

Cuarta. Los intereses de las obligaciones que sean amortizadas se acumularán al fondo de amortización, de modo que en el término de doce años sean aquellas totalmente reembolsadas. Los intereses de las obligaciones y el capital de las amortizadas serán pagaderos por el Banco Nacional en Madrid y sus sucursales en las provincias, pudiendo domiciliarse en el extranjero aquella cantidad que el Ministro de Hacienda desigue.

Quinta. Se abonará al Banco una comisión para atender á los gastos que le ocasione este servicio, y el Tesoro le satisfará asimismo los de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que se satisfagan en el extranjero, según cuentas que el Banco rendirá semestralmente.

Sexta. Quedaren consignados á la orden del Banco de España, como garantía subsidiaria de las obligaciones, los títulos al 3 por 100 y bonos del Tesoro que hoy se hallan depositados en el mismo Banco, en el de Francia y el Hipotecario de España, á medida que con el producto de la negociación de las obligaciones vayan reembolsándose las letras y pagarés á que en el día están afectas aquellas garantías.

Sétima. En la proporción en que el Banco amortice las obligaciones, devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, cancelándose definitivamente los primeros, y quedando sujetos los segundos á lo que ulteriormente se disponga.

Octava. Las obligaciones que en virtud del contrato autorizado por esta ley puedan emitirse, estarán libres de todo gravámen ó contribución ordinaria y extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda podrá concertar igualmente con el Banco Hipotecario de España un convenio encargándole la percepción de los derechos de Aduanas por el término de doce años; debiendo el Banco reservar de aquellos ingresos la cantidad que se determine y que no excederá de 30 millones de pesetas en cada año. Sobre esta cantidad emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones

hasta la suma de 250 millones de pesetas nominales, con igual interés y condiciones de amortización que las expresadas en el artículo anterior respecto á las que emita el Banco Nacional de España. En el caso de emitirse por el Banco Hipotecario las obligaciones expresadas, se consignarán como garantía subsidiaria á su órden los títulos de la Deuda al 3 por 100 y los bonos consignados por el Tesoro en el mismo Banco, en el de España y el de Francia, en garantía de las letras y pagarés del Tesoro que sean reembolsados con el producto de las obligaciones que sobre la renta de Aduanas emita el Banco Hipotecario. En la proporción en que el Banco amortice las obligaciones devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, cancelándose definitivamente los primeros, y quedando sujetos los segundos á lo que ulteriormente se disponga. Se hará al mismo Banco el abono de la comisión correspondiente por el servicio de la emisión, el de los gastos de percepción y los de cambio y demás que produzca el pago de las obligaciones que se domicilien en el extranjero, según cuentas que presentará semestralmente.

Art. 3.º Caso de que se celebre con el Banco Hipotecario el contrato expresado en el artículo anterior, la emisión de obligaciones que se haga por medio del Banco Nacional de España, así como la reserva de las contribuciones que recaude, se limitará á la cantidad que corresponda según la emisión que efectúe el Banco Hipotecario.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros, negociará en la forma que considere más económica, segura y conveniente á los intereses del Estado, las obligaciones que se emitan por medio de dichos Bancos en virtud de esta ley, sin que en ningún concepto pueda aplicarse su producto á otro objeto que á los determinados en el art. 1.º, satisfaciendo en primer lugar las letras y pagarés del Tesoro.

El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de las autorizaciones que se le confieren por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

LEY relativa á los Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1876-77.

(GACETA de 22 de Julio de 1876.)

Don ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos públicos ordinarios para el año económico de 1876-77 se fijan en la cantidad de 638.420.000 pesetas 85 céntimos, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el mencionado año económico de 1876-77 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos, se calculan en la suma de 657.501.729 pesetas, segun el estado adjunto letra B.

No se incluye en los referidos ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de Guerra se fijan en la cantidad de 48.467.729 pesetas, segun el estado letra C, y su importe se cubrirá con el producto de las obligaciones emisibles por medio de los Bancos Nacional é Hipotecario de España, conforme á la ley de arreglo de la Deuda del Tesoro.

Art. 4.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 40.875.950 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en pesetas 40.875.950, con arreglo al detalle del estado adjunto letra D.

El exceso de los intereses de los bonos en circulacion sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si le hubiere, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagarés de vencimientos posteriores á la fecha en que deban ser amortizados los bonos.

Art. 5.º Los ingresos procedentes de la redencion del servicio militar ingresarán en el Tesoro público con aplicacion exclusiva á su objeto especial, debiéndose reintegrar ante todo al Consejo de administracion del mismo sus préstamos al Tesoro anteriores á esta fecha, y pasándose los demás ingresos á la Caja de Depósitos para cumplir las obligaciones atrasadas y corrientes que dicho Consejo deba satisfacer segun sus leyes y reglamentos.

Art. 6.º Se fija en pesetas 464.986.957 la cantidad que se ha de imponer durante el año económico como contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, refundiéndose en aquella suma la cuota ordinaria, la extraordinaria de guerra y los recargos por gastos de cobranza y demás establecidos por disposiciones anteriores. La suma fijada se distribuirá entre las provincias y pueblos, en proporcion á su riqueza imponible sin que pueda exceder del 24 por 100 de los productos líquidos, procediendo en otro caso la reclamacion de agravio, conforme á lo que determinan las instrucciones vigentes.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden establecer sobre el cupo para el Tesoro no excederan en ningun caso del 4 por 100 de la riqueza imponible.

Serán de cuenta del Tesoro los gastos de cobranza, formacion del registro de fincas, rectificacion de amillaramientos, comprobacion de las reclamaciones de agravio, cuando éste resulte justificado, y los del personal y material de las comisiones de evaluacion establecidas en las capitales de provincia y en la ciudad de Jerez de la Frontera. Cuando no se acredite el agravio, serán los Ayuntamientos responsables de los gastos de comprobacion, reintegrando su importe al Tesoro, que deberá anticiparlo.

El importe de las partidas fallidas que resulten en cada distrito municipal se incluirá á más repartir entre los contribuyentes del mismo pueblo, en el año siguiente, practicándose la debida formalizacion cuando tenga lugar el cobro de las cuotas que en este concepto lleguen á repartirse.

Se autoriza al Gobierno á fin de adoptar cuantas disposiciones considere convenientes para la formacion de nuevos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, así como para establecer las más severas reglas de penalidad con el objeto de descubrir las ocultaciones de aquella que en el dia existan.

Art. 7.º Los actuales encabezamientos del impuesto de consumos serán obligatorios por dos años, aumentándose el importe total que hoy representan en la proporcion siguiente:

10 por 100 en las poblaciones que tengan hasta 5.000 habitantes.

15 por 100 en las de 5.001 á 20.000.

20 por 100 en las de 20.001 en adelante.

25 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Se autoriza, sin embargo, al Ministro de Hacienda para

establecer, oidos los Ayuntamientos, la administracion directa del Estado, ó el arriendo por el importe de los encabezamientos y el de los recargos municipales y provinciales en su caso, siempre que fueren tales medios necesarios para hacer efectivo el impuesto. Cuando administre directamente el Tesoro, recaudará con sus derechos los recargos correspondientes, entregando por semanas su importe á los Ayuntamientos, deducido el 10 por 100 de gastos de administracion.

Si por circunstancias especiales se estimase que algunas poblaciones deben satisfacer un encabezamiento mayor que el que obligatoriamente les corresponda segun lo que se deja dispuesto, el Gobierno de S. M., despues de oir á los respectivos Ayuntamientos, podrá señalarles los que con fundada razon estimare justos; y si no los aceptasen queda autorizado para proceder al arrendamiento ó á la administracion directa, en los términos ántes prevenidos. Los nuevos aumentos que el Gobierno acuerde en uso de esta autorizacion no podrán exceder del 20 por 100 de los actuales cupes.

Para exigir los derechos de consumo, así en los pueblos encabezados como en los sujetos á arriendo ó administracion, regirá la tarifa adjunta núm. 4.º

Los derechos que señala á la sal y cereales podrán ser recargados hasta igual cantidad por los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones. Los Municipios encabezados podrán además adicionar á la tarifa nuevas especies, prévia aprobacion del Ministro de la Gobernacion, oido el de Hacienda; pero en ningun caso gravarán el azúcar, cacao, té, café y canela.

No se permitirá á poblacion alguna acudir al medio del reparto para cubrir total ni parcialmente su encabezamiento de consumos, sino cuando justifique haberle sido imposible llenarlo por medio de conciertos parciales, arriendo á venta libre de las especies, ó arriendo con venta exclusiva. El arriendo con venta exclusiva de las especies no podrá llevarse á cabo en poblacion que tenga más de 5.000 habitantes sin autorizacion del Gobierno.

Si el reparto llegare á ser indispensable, nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillarada, sino por el cómputo de especies, segun los tipos que para cada habitante señala el art. 23 de la instruccion de 15 de Junio de 1875, reduciéndolos hasta la mitad ó elevándolos hasta el triplo para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 8.º El impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones del Estado se cobrará con arreglo á la siguiente escala:

Los individuos de las clases activas, civiles y militares, incluidos los de la Casa Real y Ministerio de Ultramar, contribuirán:

Hasta 4.500 pesetas inclusive, con el 15 por 100.

Desde 4.501 á 10.000 inclusive, con el 20 por 100.

Desde 10.001 en adelante, con el 25 por 100.

Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, continuarán satisfaciendo el impuesto que en la actualidad rige.

Se asimila á los cuerpos armados para los efectos de este artículo á los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada cuyos haberes excedan de 4.000 pesetas, pues en otro caso no sufrirán descuento alguno, como impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Las clases pasivas en general contribuirán todas con el 25 por 100.

Queda autorizado el Gobierno para igualar el descuento de las clases pasivas con el de las activas, desde el momento en que por economías efectivas realizadas en el presupuesto de gastos se compense la disminucion que producirá en el de ingresos la igualacion del descuento de las referidas clases.

Mediante las formalidades que correspondan, se obtendrá del clero un donativo de la cuarta parte de sus asignaciones personales.

Las cargas de justicia contribuirán con un 25 por 100 en vez del impuesto ordinario y extraordinario que satisfacen en la actualidad. Se gravará sólo con el 15 por 100 á las que hubiesen sufrido en su capital la reduccion de 11 por 100 por frutos civiles y amortizacion ó de 12 por 100 en concepto de contribucion territorial.

Se eleva á 10 por 100 el impuesto sobre los intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos.

Será tambien extensivo el mismo impuesto de 10 por 100 á los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda série en circulacion.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno:

1.º Para reformar las tarifas de la contribucion industrial y de comercio de modo que se atienda á las reclamaciones cuya justicia haya demostrado la experiencia, sin

reducir los valores totales que debe obtener el Erario: para celebrar con las Corporaciones municipales encabezamientos, con el fin de asegurar el mayor rendimiento anual que hubiera ofrecido la referida contribucion, dando á aquellas Corporaciones la participacion de la mitad de los aumentos que sobre el referido máximun se obtenga, ó para arrendarlos en pública concurrencia á particulares, bajo las expresadas condiciones.

2.º Para arrendar en participacion y mediante pública subasta las salinas de Torrevieja, asegurando el mayor producto que hayan ofrecido en años anteriores.

3.º Para elevar las tarifas de la renta de tabacos en términos que permitan obtener de esta renta el rendimiento por lo ménos que se le asigna en el presupuesto de ingresos.

Queda tambien autorizado el Gobierno de S. M. para adquirir, si lo juzga conveniente, sin las formalidades de subasta pública, durante tres años directamente de los cosecheros, y con destino á las fábricas de la Península, tabaco del producido en la provincia de Canarias, siempre que reuniendo las condiciones necesarias para la elaboracion y el consumo, no exceda del precio de sus similares y se asegure cumplidamente su procedencia.

4.º Para variar el tipo y condiciones administrativas del impuesto sobre la venta de toda clase de objetos establecido por decreto de 26 de Junio de 1874, eximiendo de él á los trasportes. Podrá el Gobierno expedir facturas de ventas con el sello estampado en la forma que establece el art. 20.

5.º Para conceder los perdones que de contribuciones de años anteriores por causas de calamidad tengan solicitados los pueblos, y resulten debidamente justificados en los expedientes instruidos en tiempo oportuno con arreglo á las instrucciones vigentes.

6.º Para relevar del pago de los encabezamientos de consumos, mediante la correspondiente justificacion, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en que se encontraran durante el año económico de 1874-75, y de los alzamientos y ocupacion carlista, no pudieron plantear el impuesto oportunamente.

7.º Para reformar los derechos de las licencias de caza y de uso de armas, adoptando al mismo tiempo las demas disposiciones oportunas de orden administrativo que concilien los intereses del Tesoro y los de la seguridad pública.

Art. 10. Continuará vigente el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial establecida por decreto de 1.º de Agosto de 1874 para los fondos municipi-

pales, y el de 20 por 100 especial para Madrid, autorizado por Real decreto de 4.º de Junio de 1875.

Art. 11. El Gobierno queda facultado para reformar el impuesto de cédulas personales creando nuevas clases, cuyo precio máximo no exceda de 50 pesetas. Podrá en consecuencia modificar las tarifas, tipos, exenciones, forma de expedición ó cobranza, penalidad y demás bases de este impuesto, así como extender á nuevos actos la necesidad del documento en que se funda, y concertar la recaudación con los Ayuntamientos, determinando el límite de los recargos que hayan de corresponderles.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público.

Desde luego se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de transmisión de los templos destinados al culto de la religión católica apostólica romana, y los de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vías públicas. Con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866, y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán también exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicación de esta ley en la forma siguiente:

A la inscripción del préstamo hipotecario se pagará el $\frac{1}{2}$ por 100 del capital del préstamo.

La cancelación dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo no devengará derecho alguno. Pasado ese término se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años 25 céntimos por 100: de cinco años en adelante $\frac{1}{2}$ por 100.

Los préstamos anteriores á la ley de 26 de Diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por cancelación.

En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la transmisión de dominio.

Las operaciones pendientes ó en reclamación, se liquidarán con arreglo á las disposiciones anteriores.

No serán gravadas con derecho alguno por adquisicion de dominio las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ú otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

Los actos y contratos que no se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos antes de 1.º de Enero de 1877.

En ningun caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidacion que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.

Art. 43. Quedan suprimidos el impuesto extraordinario sobre los productos líquidos de la riqueza minera que se estableció por el art. 9.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, y sus correspondientes recargos. En su lugar se exigirá desde 1.º de Julio de 1876 un 4 por 100 del producto bruto de la misma riqueza. El Gobierno, si no lograrse obtener por concierto con las empresas ó centros mineros la parte proporcional que á los mismos corresponde en la cantidad presupuesta, podrá arrendar este impuesto en la misma forma determinada respecto á la salina de Torrevieja.

Art. 44. El impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos municipales quedará limitado á los que no bajen de 100.000 pesetas. Los Ayuntamientos respectivos podrán elevar en un 2 por 100 los recargos sobre la contribucion industrial y de comercio establecidos para todos en general, y especialmente para Madrid en el art. 40.

Art. 45. El Gobierno de S. M. queda autorizado para imponer á las ganancias de loterías un descuento que no exceda del 10 por 100.

Quedan exceptuadas de todo impuesto las rifas que se celebren con aplicacion al sostenimiento de hospitales, asilos ú hospicios que mantengan diariamente á 500 pobres por lo ménos, siempre que los establecimientos acrediten no percibir recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administracion de las rifas no excedan del 6 por 100 de los ingresos.

Art. 46. El Gobierno reformará las tarifas consulares con el fin de reducir los gravámenes que imponen al comercio y á la marina.

Art. 47. El impuesto de navegacion establecido por el

artículo 11 del decreto de 26 de Junio de 1874 sobre el peso que carguen los buques en los puertos, será para el mineral de hierro de una cuarta parte del asignado en dicho artículo, según las clases de navegación.

Los arbitrios locales establecidos sobre la exportación de dicho mineral quedarán también reducidos á la cuarta parte desde la publicación de esta ley.

Art. 48. Continuará cobrándose el derecho transitorio establecido por el Apéndice letra *F* del presupuesto general del Estado para el año económico de 1872-73 sin recargo alguno, con sujeción á la adjunta tarifa núm. 2.

Art. 49. Todas las empresas de caminos de hierro, que aunque tengan la declaración de utilidad pública no disfruten del Estado subvención alguna, franquicia ni anticipo reintegrable, satisfarán por los carriles de acero y demás material de construcción, conservación y explotación, exceptuando los carriles de hierro durante el período de construcción y diez años después, el 5 por 100 *ad valorem* como único derecho imponible, excepto aquellos artículos gravados con menor impuesto en el arancel vigente.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para imponer un derecho de exportación *ad valorem* al corcho en bruto procedente de todas las provincias españolas.

Art. 20. Se fijará en adelante en las tarjetas postales el sello de guerra de 5 céntimos. Se impondrá el mismo sello de guerra en las cartas expedidas á Ultramar.

Quedarán suprimidos desde 1.º de Octubre de 1876 todos los sellos sueltos que actualmente se fijan en los documentos de las diversas contrataciones de banca y efectos públicos, emitiéndose en su equivalencia y en la misma escala de precios propia de aquellos, letras, pólizas de contratación y pagarés sellados en forma. Cuando los particulares lo soliciten se estampará en sus documentos el timbre correspondiente por la Fábrica Nacional del Sello. El Gobierno procurará que la fabricación de estos documentos sea la más perfecta posible, quedando autorizado para contratarla.

Serán considerados documentos de giro para los efectos de la ley del papel sellado, todos los que menciona el artículo 48 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y además las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Los contraventores á estas disposiciones incurrirán en las penas y multas establecidas, y será nulo para los efectos

legales todo documento no extendido en el papel timbrado que le corresponda.

Art. 21. Se concede un plazo improrogable de cuatro meses, á contar desde la promulgacion de esta ley, á los compradores de bienes nacionales que no hayan otorgado las correspondientes escrituras, para que lo verifiquen y puedan presentarlas á la inscripcion en las oficinas del Registro de la propiedad.

Los Jefes económicos, en el término de tres meses, contados desde la fecha ántes expresada, formarán una relacion de las escrituras pendientes de otorgamiento en sus Administraciones, exigiendo los datos precisos á los Notarios que hayan intervenido en las ventas y á los Registradores de la propiedad.

Pasado el plazo de cuatro meses, obligarán por la via de apremio á los poseedores de las fincas y censos al cumplimiento de lo prescrito en el párrafo primero de este artículo, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la escritura, incluso el del papel sellado.

Se exceptúan de lo prescrito en los párrafos anteriores las compras cuyo total precio se hubiese satisfecho al Estado diez años ántes de la publicacion de la presente ley.

En las nuevas ventas de bienes nacionales, el comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará esta al Juez de la subasta, para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuya presentacion no se procederá á dar la posesion.

Art. 22. El Gobierno estudiará la reforma del impuesto sobre la sal, basada en el pago de un derecho al quintal, exigible en las fábricas y lugares de produccion, quedando autorizado para plantearlo, si lo creyere conveniente.

En este caso reducirá proporcionalmente las cantidades que satisfacen al Tesoro los pueblos por aquel artículo en sus encabezamientos de consumos.

Art. 23. Los tipos de imposicion de todas las contribuciones é impuestos que no se reforman de un modo especial y determinado por esta ley, se entenderán vigentes para el año económico de 1876-77 con los recargos extraordinarios establecidos por el decreto de 26 de Junio de 1874.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para dar desde luego á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en la provincia de Navarra, la misma extension proporcional que en las demas de la Península, y para ir estableciendo en ella, con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan, una exacta proporcion entre los ingre-

zos de aquella provincia por todos conceptos y los de las demas de la Península.

Art. 23. Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicacion.

El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado, dentro del término de un año, que se contará desde el día siguiente al de la promulgacion de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es trasmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos el retracto que se concede implica lá obligacion de pagar el principal débito, las costas de la ejecucion y el interés correspondiente á la demora, á razon del 6 por 100 anual.

Art. 26. Los Ordenadores y los Interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento no ajustado á las reglas contenidas en este artículo y en los tres siguientes:

Primera. Los cesantes pueden volver al servicio activo, en destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado.

Segunda. No se podrá ingresar en destino alguno de la Administracion civil del Estado sino por la quinta clase de Oficiales de Administracion.

Los que tengan título académico de facultades ó estudios superiores podrán ingresar en destino de Oficial de Administracion de segunda clase.

Tercera. Para ascender de una clase á otra se requerirán dos años de servicios en la inmediata inferior, y además el número proporcionado de años de servicios prestados al Estado que determinen los reglamentos.

Art. 27. Primero. Para obtener el cargo de Subsecretario se requiere ser ó haber sido Senador ó Diputado á Córtes.

Segundo. Para los demás de Jefes superiores de Administracion, ser ó haber sido Senador ó Diputado á Córtes en dos elecciones generales, contar diez años de servicio en la Administracion civil, ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

Tercero. Para el de Gobernador, tener 35 años de edad,

ser ó habersido Senador ó Diputado á Córtes, Jefe de Administracion, haber desempeñado el cargo de Secretario de Gobiernos de primera clase ú otro destino de igual categoría durante dos años, haber servido al Estado á lo ménos durante ocho años, haber sido elegido dos veces Diputado provincial ó Concejal en poblaciones de más de 30.000 almas ó capitales de provincia, ó Consejero provincial durante cuatro años.

Art. 28. Para las plazas de subalternos de la Administracion civil serán nombrados con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876 los licenciados del Ejército y Armada y cuerpo de voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista.

Art. 29. Los empleados de la Administracion del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años ántes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio.

Se exceptúan de la disposicion que precede todos los destinos correspondientes á la Administracion Central y los de la provincia de Madrid, los Gobernadores de las provincias, los empleos que exigen fianza, los de órden público, los que pertenezcan á carrera en que se ingrese por oposicion, y los Secretarios de las Universidades y Juntas de instruccion pública.

Art. 30. El Gobierno dispondrá la formacion de escalafones generales de los diversos ramos de la Administracion civil, dictando al efecto las reglas que juzgue convenientes.

Los Oficiales y Aspirantes del Consejo de Estado continuarán figurando en el escalafon respectivo, y gozarán de los mismos derechos que conceden á los Catedráticos los artículos 177 y 178 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, así como de los beneficios y garantías que en concordancia con el último de dichos artículos establece el 266 de la ley Hipotecaria en sus párrafos tercero y cuarto á favor del Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la Direccion de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 31. Se entenderá de abono en las respectivas carreras, puramente como tiempo de servicio, el que los empleados cesantes inviertan en el desempeño de las delegaciones creadas para practicar la liquidacion con el Banco de España de la recaudacion de contribuciones.

Art. 32. Los individuos de las clases pasivas de la Real Casa que perciben sus haberes por el Tesoro en virtud de la ley de 28 de Febrero de 1873, cesarán en el goce de aquellos mientras estuvieren empleados en dicha Real Casa.

El tiempo que los expresados individuos estuvieren empleados en la Real Casa será de abono como servicio activo en sus ulteriores clasificaciones.

Art. 33. Desde el 1.º de Julio de 1876 cesará la suspensión establecida por el decreto de 28 de Octubre de 1868 en el pago á las pensiones de los coristas y legos, y sus atrasos se abonarán en la forma que se acuerde respecto de los del clero en general hasta fin de 1874.

Art. 34. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y D se entenderán como parte integrante de esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Se autoriza al Gobierno para concertar con aquellos perceptores de cargas de justicia que por ser perpétuas no ofrezca inconveniente la conversion del importe de la renta que figura á favor de los mismos en los presupuestos de obligaciones generales del Estado, entregando en pago bonos del Tesoro existentes en cartera, ó cuando los adquiriera el Gobierno por liberacion de las garantías á que se hallan afectos, en cantidad necesaria á producir por el 6 por 100 nominal del interés de los bonos la renta anual que resulte líquida, deducido 25 por 100 al ménos de la íntegra que se consigna actualmente en el presupuesto, que cederán los perceptores de cargas de justicia al Estado al verificarse la conversion.

2.º Hallándose la provincia de Puerto-Rico, por consecuencia de la supresion de la esclavitud, en condiciones análogas á las demas del Reino, se autoriza al Gobierno para que oyendo previamente á los interesados en la produccion azucarera peninsular y salvando los intereses de los mismos, haga en el Arancel de Aduanas las modificaciones oportunas á fin de que puedan concurrir á los mercados de la Península los azúcares moscabados, ó sea no purgados, y las mieles producto de aquella isla.

3.º Durante el ejercicio económico á que se refiere este presupuesto, la acuñacion de la moneda de plata se hará exclusivamente por cuenta del Estado.

4.º Se restablece el art. 41 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870.

3.º El máximun de la cantidad á que podrá ascender la deuda flotante del Tesoro en el año económico de 1876-77 para cubrir las obligaciones del ejercicio del mismo, se fija en la cuarta parte de los gastos autorizados en el presupuesto de dicho año.

Dentro del límite de la cantidad fijada podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de Tesorería. Sólo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteracion del órden público, podrá excederse del máximun señalado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante sin otra autorizacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

TARIFA del impuesto de consumos.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.					
			1. ^a Hasta 5.000 habitantes. Plus. Cént.	2. ^a De 5.001 á 12.000. Plus. Cént.	3. ^a De 12.001 á 20.000. Plus. Cént.	4. ^a De 20.001 á 40.000. Plus. Cént.	5. ^a De 40.001 á 100.000. Plus. Cént.	6. ^a De 100.001 en adelante. Plus. Cént.
1	Carnes.	Kilógramo	0,05	0,07	0,09	0,10	0,11	0,12
2			Vacunas	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12
3		Lanares ó cabrias.	0,05	0,07	0,09	0,10	0,11	0,12
4			En cecina ó saladas.	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12
5		De cerda.	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,15
6			En cecina ó saladas.	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12
7	Líquidos	0,11	0,13	0,15	0,16	0,18	0,20	
8		Saladas.	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,13
9	Granos.	Cada grado en 100 litros.	0,60	0,61	0,62	0,63	0,65	0,66
10		Vinos de todas clases.	2,50	5	6,25	8,75	10	12,50
11		Vinagre, cervezas, sidra y chacoli.	1,25	2,50	3,12	4,38	5	6,25
12		Arroz, garbanzos y sus harinas.	1,12	1,12	1,12	1,15	1,20	1,25
13		Trigo y sus harinas.	1	1	1	1,05	1,10	1,15
14	Pescados, sus escabeches y conservas.	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.	0,30	0,30	0,30	0,40	0,45	0,50
15		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	0,20	0,20	0,20	0,22	0,23	0,25
16	Sal común (cloruro de sodio).	Kilógramo	0,03	0,04	0,06	0,08	0,10	0,12
17		De río.	0,01	0,01	0,02	0,02	0,03	0,04
18	Jabon duro ó blando.	De mar.	0,09	0,09	0,09	0,09	0,09	0,09
19		Carbon vegetal.	0,07	0,07	0,07	0,09	0,09	0,11
20	Fósforos de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fósforos.	Cien kilógramos.	0,20	0,20	0,25	0,30	0,30	0,30
		Doce docenas de cajas.	0,25	0,30	0,35	0,40	0,45	0,50

ADVER

TENCIAS.

- 1.^a Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas,
- 2.^a Los menudos ó despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los
- 3.^a El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la
- 4.^a El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspon
- 5.^a El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
- 6.^a Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá
- vámen señalado á las especies en esta tarifa.
- 7.^a Los fósforos en cajas mayores de cien cerillas, ó en otra cualquiera clase

su adeudo se verificará por peso regulado.
derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
diente al trigo.

modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gra-
de envase, pagarán, segun la proporcionalidad del número que contengan, doble-
nistro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Mi-

TARIFA de la exaccion del impuesto transitorio equivalente á los antiguos derechos de consumos que se fijaron por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	PTAS. CÉNTS.
Azúcar comun.....	100 kilogramos.....	8 80
Idem refinado.....	100 kilogramos.....	13 50
Bacalao.....	100 kilogramos.....	3
Cacao.....	100 kilogramos.....	16
Café.....	100 kilogramos.....	27
Canela de Ceylan.....	Kilógramo.....	0 80
Ídem de la China.....	100 kilogramos.....	22 40
Clavo de especia.....	100 kilogramos.....	22 40
Pimienta.....	100 kilogramos.....	22 40
Té.....	Kilógramo.....	0 80
Trigo.....	100 kilogramos.....	1 50
Harina de trigo.....	100 kilogramos.....	2 25
Aguardiente.....	Hectólitro.....	3 75
Petróleo y los demás aceites minerales rectificadas, y la bencina.....	100 kilogramos.....	3 75

LEYES ECONÓMICAS.

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

ESTADO LETRA **A.**

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO DE 1876-77.

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
		OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO, SECCION PRIMERA. CASA REAL.		
1.º	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey.....	"	7.000.000
2.º	"	Idem de S. A. la Princesa de Asturias.....	"	500.000
3.º	"	Idem de S. A. la Infanta Doña María del Pilar Berenguela.....	"	150.000
4.º	"	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana...	"	150.000
5.º	"	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asis.....	"	150.000
6.º	"	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda...	"	250.000
7.º	"	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel.....	"	750.000
				8.950.000

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>	»	8.950.000
8.º	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey D. Francisco de Asis.....	»	300.000
9.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña María Cristina.....	»	250.000
		SECCION SEGUNDA.		9.500.000
		CUERPOS COLEGISLADORES.		
		SENADO.		
1.º	Unico.	Personal.....	»	220.950
2.º	»	Material.....	»	150.678
		CONGRESO.		
3.º	Unico.	Personal.....	»	313.300
4.º	»	Material.....	»	320.300
		SECCION TERCERA.		1.007.428
		DEUDA PÚBLICA.		
		PORTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO.		
1.º	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 recono-	(Memoria.)	»
2.º	»	cida à los Estados-Unidos.....		
		Crédito preventivo para satisfacer un tercio del interés del		
		segundo semestre de 1876-77, vencadero en 30 de Ju-		
		nio de 1877 de la Deuda consolidada exterior al 3 por 100,		
		y los intereses y amortizacion de cupones pendientes de		
		DEUDA DEL ESTADO.		26.619.624
3.º	»	Crédito preventivo para idem id. id. de todas las Deudas		40.375.558
		consolidadas y amortizables interiores al 3 y al 6 por 100		1.250.000
		y los intereses, y amortizacion de cupones pendientes		62.500
		de pago.....		62.500
4.º	»	Amortizacion de la Deuda del personal.....		
5.º	»	Intereses de billetes del material.....		
6.º	»	Amortizacion de idem id.....		
7.º	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar	(Memoria.)	»
		por las cuentas definitivas.....		
8.º	»	Amortizacion é intereses del papel en que ha de conver-	»	2.500.000
		tirse el empréstito nacional forzoso.....		
		PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO.		70.870.182
9.º	Unico.	Anualidad para intereses y amortizacion de las obligaciones	»	70.000.000
		emisibles para satisfacer la Deuda flotante del Tesoro..		
10	»	Idem para idem id. del préstamo de la casa Rostchild so-	»	3.750.000
		bre la venta de azogues.....		
11	»	Idem para idem id. del préstamo de la casa Fould sobre	»	2.575.000
		pagarés de bienes desamortizados.....		
12	»	Idem para idem id. del préstamo de la sociedad del tim-	»	6.800.000
		bre sobre los productos del sello del Estado.....		
13	»	Idem para idem id. de los valores de la Caja de Depósitos	»	5.199.370
		procedentes de los antiguos depósitos voluntarios.....		
14	»	Para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el	»	7.500.000
		servicio de Tesorería..		
15	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar	(Memoria.)	»
		por las cuentas definitivas.....		
		RECAPITULACION.		95.824.370
		Parte primera.— Deuda del Estado.....	70.877.182	
		Idem segunda.— Idem del Tesoro.....	95.824.370	
			166.694.552	

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
SECCION CUARTA.				
CARGAS DE JUSTICIA.				
OBLIGACIONES CORRIENTES.				
1.º	1.º	Oficios y derechos enagenados.....	1.552.515	3.162.351
	2.º	Recompensas por salinas.....	23.364	
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	372.547	
	4.º	Rentas decimales.....	32.500	
	5.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	516.102	
	6.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.....	33.323	
	7.º	Rentas vitalicias.....	182.000	
	8.º	Condonaciones.....	150.000	
OBLIGACIONES ATRASADAS.				
2.º	1.º	Oficios y derechos enagenados.....	22.065	46.122
	2.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	24.057	
EJERCICIOS CERRADOS.				
3.º	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria).	"
			3.208.473	
SECCION QUINTA.				
CLASES PASIVAS.				
OBLIGACIONES CORRIENTES.				
1.º	1.º	Pensiones remuneratorias.....	529.280	43.613.061
	2.º	Regulares exclaustros.....	1.254.135	
	3.º	Legiones y cuerpos extranjeros disueltos.....	9.188	
	4.º	Convenidos de Vergara.....	4.930	
	5.º	Monte-pios militares.....	7.531.152	
	6.º	Idem civiles.....	6.993.921	
	7.º	Mesadas de supervivencia.....	50.008	
	8.º	Retirados de Guerra y Marina.....	18.963.103	
	9.º	Jubilados de todos los Ministerios.....	4.286.848	
	10	Cesantes de idem id. y emigrados de América.....	3.990.504	
EJERCICIOS CERRADOS.				
2.º	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria).	"
			43.613.061	
RESÚMEN.				
Seccion 1.ª Casa Real.....			9.500.000	
Idem 2.ª Cuerpos Colegisladores.....			1.007.428	
Idem 3.ª Deuda pública.....			166.694.552	
Idem 4.ª Cargas de justicia.....			3.208.473	
Idem 5.ª Clases pasivas.....			43.613.061	
			224.023.514	
DISPOSICIONES.				
Primera. Los créditos que se fijan en los capítulos 2.º y 3.º de la seccion tercera, se considerarán ampliados en la cantidad que pudiera hacer necesaria la ley de arreglo de la Deuda pública.				

Segunda. Si el importe de las obligaciones de Clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto excediese del crédito que se fija en la sección quinta, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que en ningún caso podrán hacerse extensivas en declaraciones ni ampliaciones que no estén fundadas en las leyes vigentes en la materia.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Per artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.		
		SECCION PRIMERA.		
		PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.		
		PRESIDENCIA.		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría general de la Presidencia.....	90.750	120.750
2.º	1.º	Material de la Secretaría de la Presidencia y gastos de representación.....	67.000	
	2.º	Para los que ha de ocasionar la conservacion, reparacion del mobiliario y alumbrado del edificio de la Presidencia.....	30.000	97.000
				217.750

3.º	Unico.	CONSEJO DE ESTADO.		844.625
4.º	1.º	Personal.....	35.000	
	2.º	Material.....		
		Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.....	2.834	37.834
		EJERCICIOS CERRADOS.		882.459
5.º	Unico.	Ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo...	"	66,66
6.º	"	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria).	66,66
		RESÚMEN.		
		Presidencia.....	217.750	
		Consejo de Estado.....	882.459	
		Ejercicios cerrados.....	66,66	
			1.100.275,66	
		SECCION SEGUNDA.		
		MINISTERIO DE ESTADO.		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría.....	164.000	
	3.º	Idem del Archivo.....	28.000	
	4.º	Idem de la Portería.....	35.000	
	5.º	Idem del Introdutor de Embajadores.....	10.000	
	6.º	Idem de la Interpretacion de lenguas.....	23.500	
	7.º	Idem de la Agencia general de preces á Roma.....	12.500	
	8.º	Idem del Gabinete particular del Ministro.....	4.500	
				307.500

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>	"	307.500
2.º	Unico.	Material de la Secretaría, Interpretacion y Agencia general de preces.....	"	62.500
3.º	1.º	Personal del Cuerpo diplomático.....	1.117.000	1.903.500
	2.º	Idem del Cuerpo consular.....	783.500	
	3.º	Idem de las clases pasivas que cobran en el extranjero.....	3.000	
4.º	1.º	Material del Cuerpo diplomático.....	89.038	308.538
	2.º	Idem del Cuerpo consular.....	219.500	
5.º	Unico.	Personal de la seccion de Correos de gabinete.....	"	42.800
6.º	1.º	Material de la misma.....	1.500	45.450
	2.º	Para gastos y viajes.....	43.950	
7.º	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota.....	"	140.500
8.º	"	Material del mismo.....	"	10.000
9.º	1.º	Personal de las Ordenes.....	25.000	47.750
	2.º	Idem de la Secretaría de las mismas.....	22.750	
10	1.º	Material. Gastos extraordinarios de idem.....	9.000	15.000
	2.º	Idem. Gastos ordinarios de idem.....	6.000	
11	1.º	Gastos eventuales.....	170.000	440.000
	2.º	Idem imprevistos.....	250.000	
	3.º	Idem de la correspondencia procedente del extranjero.....	20.000.	

12

- 1.º Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....
- 2.º Idem que carecen de crédito legislativo.....

8.250
21.525

29.775

3.353.313

DISPOSICION.

Quando cesen los actuales Embajadores en Lisboa y San Petersburgo, se nombrarán en su reemplazo Ministros plenipotenciarios de primera clase.

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		SECCION TERCERA. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. OBLIGACIONES CIVILES. SECRETARÍA DEL MINISTERIO.		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	548.875
	2.º	Idem del Subsecretario.....	12.500	
	3.º	Personal de la Secretaria.....	351.500	
	4.º	Idem de la Comision de Códigos.....	18.500	
	5.º	Idem de la Imprenta de la <i>Coleccion legislativa</i>	9.875	
	6.º	Idem de la Direccion de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.....	126.500	

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>	»	548.875
2.º	1.º	Material de la Secretaría y de la Biblioteca.....	62.590	
	2.º	Gastos de estadística judicial y division territorial.....	10.000	
	3.º	Material de la Comision de Códigos.....	2.500	
	4.º	Gastos reproductivos de la <i>Coleccion legislativa</i> y Real sello.	81.700	
	5.º	Material de la Direccion de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.....	113.900	
		TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.		270.600
3.º	1.º	Personal del Tribunal Supremo de Justicia.....	592.950	
	2.º	Idem administrativo del Tribunal y la Fiscalia.....	27.100	
4.º	Unico.	Material del Tribunal Supremo de Justicia.....	»	620.050 55.900
		AUDIENCIAS Y JUZGADOS.		
5.º	1.º	Personal de las Audiencias.....	2.711.175	
	2.º	Idem de los Juzgados.....	4.487.030	
	3.º	Pago de haberes de los sustitutos.....	99.700	
	4.º	Personal administrativo de las Audiencias.....	93.600	
				7.391.505
6.º	1.º	Material de las Audiencias.....	131.786	
	2.º	Idem de los Juzgados.....	170.870	
	3.º	Alquiler del edificio que ocupa el Archivo de la Audiencia de la Coruña y casa en que se hallan establecidos los Juzgados de Palma.....	3.770	
				306.426
7.º	Unico.	Obras interiores del Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles.....	»	350.000
		CASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.		
8.º	1.º	Comisiones especiales y visitas á Juzgados.....	50.000	
	2.º	Médicos forenses.....	25.000	
	3.º	Guardia nocturna de los diez Juzgados de Madrid y material del archivo de cárceles.....	6.080	
	4.º	Análisis químicos y gastos de justicia criminal.....	20.000	
	5.º	Gastos imprevistos.....	80.000	
				181.080
		EJERCICIOS CERRADOS.		
9.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	586
10	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).	»	»
		OBLIGACIONES ECLESIAÍSTICAS.		9.725.022
11	1.º	Clero catedral.....	6.040.500	
	2.º	Exceso de dotacion á varios Capitulares.....	3.846	
	3.º	Capellanes excedentes en las catedrales.....	8.138	
	4.º	Clero colegial existente.....	526.850	
	5.º	Idem suprimido, parroquial y benefical.....	20.810.496	
	6.º	Dotacion á jubilados.....	12.495	
	7.º	Idem del Muy Rdo. Patriarca.....	37.500	
	8.º	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas.....	1.152.857'50	
				28.592.682'50
12	1.º	Culto Catedral.....	1.012.500	
	2.º	Gastos de administracion y visita.....	249.000	
	3.º	Culto colegial existente.....	122.017'50	
	4.º	Idem suprimido y parroquial.....	7.643.289'75	
	5.º	Seminarios y Bibliotecas.....	1.274.750	
	6.º	Gastos de Administracion diocesana.....	316.000	
				28.592.682'50
			10.617.557'25	28.592.682'50

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		<i>Sumas anteriores.....</i>	10.617.557'23	28.592.682'50
12	7.º	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila....	22.500	
	8.º	Gastos imprevistos.....	30.000	
	9.º	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas.....	329.903'50	
	10	Biblioteca colombina.....	4.500	
	11	Ofrenda al Apóstol Santiago, Patron ó tutelar de España..	12.318	
				11.036.778'75
13	Unico.	Personal de religiosas en clausura.....	"	1.437.080
14	"	Material de idem id.....	"	1.103.479'50
15	"	Personal del Tribunal de las Ordenes.....	"	82.000
16	"	Material de idem id.....	"	3.250
	1.º	Instituto de San Vicente de Paul.....	51.875	
17	2.º	Idem de San Felipe Neri.....	42.000	
	3.º	Idem de las Hijas de la Caridad.....	19.100	
	4.º	Colegios profesionales de Padres Escolapios.....	50.000	
				162.975
	1.º	Reparacion de templos.....	250.000	
	2.º	Idem de conventos.....	100.000	
18	3.º	Obras extraordinarias de Palacios episcopales y Seminarios conciliares.....	200.000	
	4.º	Gastos de Secretaría y material para la instruccion de expedientes de reparacion.....	66.500	
				616.500
19	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	"	406.943'51
20	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..	(Memoria).	"
				43.441.689'26
RESÚMEN.				
		Obligaciones civiles.....	9.725.022	
		Idem eclesiásticas.....	43.441.689'26	
				53.166.711'26

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
SECCION CUARTA.				
MINISTERIO DE LA GUERRA.				
SERVICIO GENERAL.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaria del Ministerio.....	298.380	
	3.º	Idem de la Direccion general de Estados Mayores.....	61.900	
	4.º	Idem de la de Infanteria.....	173.350	
	5.º	Idem de la de Artilleria.....	154.900	
	6.º	Idem de la de Ingenieros.....	109.100	
	7.º	Idem de la de Caballeria.....	95.100	
	8.º	Idem del Vicariato general castrense.....	41.600	
	9.º	Idem de las oficinas centrales de Administracion militar.	394.234	
	10	Idem de la Direccion general de Sanidad militar.....	73.450	
				1.432.014

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>		1.432.014
2.º	1.º	Material de la Secretaría del Ministerio.....	108.750	
	2.º	Idem de la Direccion general de Estados Mayores de provincias y plazas.....	34.000	
	3.º	Idem de la de Infantería.....	24.372	
	4.º	Idem de la de Artillería.....	9.565	
	5.º	Idem de la de Ingenieros.....	8.501	
	6.º	Idem de la de Caballería.....	9.000	
	7.º	Idem del Vicariato general castrense.....	3.188	
	8.º	Idem de las oficinas centrales de Administracion militar.....	30.000	
	9.º	Idem de la Direccion general de Sanidad militar.....	8.999	236.375
3.º	1.º	Personal del Consejo Supremo de la Guerra.....	331.692	
	2.º	Idem de los Juzgados de las Capitanias generales.....	223.926	555.618
4.º	1.º	Material del Consejo Supremo de la Guerra.....	13.635	
	2.º	Idem de los Juzgados de las Capitanias generales.....	6.975	20.610
5.º	Unico.	Personal de Generales, Brigadieres y sus asimilados que no corresponden á capitulo determinado.....	"	2.180.357
6.º	1.º	Idem del cuerpo de Estado Mayor del Ejército.....	567.060	
	2.º	Idem de Secciones-Archivo.....	152.070	719.130

7.º	1.º	Real cuerpo de Guardias Alabarderos.....	586.425	
	2.º	Personal de Infantería y reservas.....	35.830.560	
	3.º	Idem de Artillería.....	6.006.079	
	4.º	Idem de Ingenieros.....	2.979.459	
	5.º	Idem de Caballería.....	10.970.281	
	6.º	Idem de reservas de Infantería (Suprimido).....	"	
	7.º	Idem de Milicias de Canarias.....	608.031	57.137.295
	8.º	Idem de Compañías fijas y sueltas.....	186.460	2.095.129
8.º	Unico.	Personal de Estados Mayores de provincias y plazas.....	"	185.720
9.º	"	Material de las Capitanias generales y Gobiernos militares.....	"	2.198.890
10	"	Personal del Cuerpo administrativo del Ejército.....	"	111.187
11		Material de idem id.....	436.141	
	1.º	Personal de la Academia de Infantería.....	346.453	
	2.º	Idem de la de Artillería.....	273.779	
	3.º	Idem de la de Caballería.....	145.740	
	4.º	Idem de la de Estado Mayor.....	193.366	
	5.º	Idem de la de Ingenieros.....	41.922	
	6.º	Idem de la Escuela de tiro.....	92.038	1.529.639
12	7.º	Idem de la Academia del Cuerpo administrativo del Ejército	"	455.130
	Unico.	Sueldos personales amortizables.....	"	988.300
	"	Personal de comisiones activas.....	"	766.953
	"	Idem del Cuerpo de inválidos de Atocha.....	"	22.500
	"	Material de campamentos.....	"	11.268.271
	"	Idem de subsistencias militares.....	"	1.322.948
	"	Idem de utensilios.....	"	228.812
	"	Idem de la cria caballar.....	"	1.274.040
	"	Idem de remonta.....	"	
	1.º	Personal de Sanidad militar de las Subinspecciones de distrito y al servicio de hospitales.....	898.750	
21	2.º	Idem eclesiástico.....	95.465	
	3.º	Idem de practicantes de hospitales á extinguir.....	26.046	1.020.261
				85.949.179

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas
		<i>Suma anterior.....</i>	"	85.949.179
22	Unico.	Material de hospitales.....	"	1.929.277
23	"	Idem de transportes, postas y correos militares.....	"	1.030.045
24	"	Idem de comisiones extraordinarias del servicio.....	"	320.000
25	1.º	Personal de servicios generales de parques, plazas, escuelas prácticas y establecimientos de artillería.....	1.038.915	
	2.º	Material de servicio general de armamento y plazas de artillería.....	5.050.000	6.088.915
26	1.º	Personal subalterno de Ingenieros.....	277.887	
	2.º	Material de Ingenieros.....	1.996.815	
	3.º	Idem de obras nuevas de fortificación.....	360.000	
	4.º	Idem de obras nuevas para cuarteles y edificios militares.....	30.500	2.665.202
27	1.º	Personal de Jefes y Oficiales de reemplazo de los cuerpos é institutos.....	2.626.350	
	2.º	Idem de id. de la Administracion central y varios Institutos militares.....	460.139	
	3.º	Idem de id. del Consejo Supremo de la Guerra y Juzgados de Guerra.....	132.708	
28	Unico.	Personal de presidios militares.....	"	3.219.197
29	"	Material de gastos imprevistos.....	"	250.899
				1.200.000

30	1.º	Personal de pensiones de la cruz de San Hermenegildo.....	301.250	
	2.º	Idem de la de San Fernando.....	106.725	
31	Unico.	Reclutamiento del Ejército.....	"	407.975
				470.375
GUARDIA CIVIL.				
32	Unico.	Personal de la Direccion general.....	"	110.220
33	"	Material de la misma.....	"	6.750
34	"	Personal de Planas Mayores y Tercios.....	"	15.203.697
35	"	Material de provision de pienso.....	"	788.765
36	"	Idem de utensilios.....	"	219.351
CUMPLIDOS DEL EJÉRCITO.				
37	Unico.	Suprimido.....	"	"
EJERCICIOS CERRADOS.				
38	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	(Memoria.)	"
39	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	"
40	"	Idem procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 que resulten sin pagar por la cuenta definitiva.....	(Memoria.)	"
OBRAS AUTORIZADAS POR DISPOSICION ESPECIAL DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 1869-70 Y RESOLUCIONES POSTERIORES.				
1.º	Adicional.	Para la aplicacion del producto de la venta del ex-convento del Carmen de Madrid, autorizada por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70...	(Memoria.)	"

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		Para la aplicación del producto que se obtenga de la venta de una parte del edificio del cuartel del Soldado de Madrid y la del de San Francisco de Valencia, á que se refiere la misma disposición citada anteriormente, así como la continuación de las obras del Palacio de Buenavista en Madrid y acuartelamiento en Valencia.....	(Memoria).	"
2.º	"	Para reedificación del cuartel de Guardias de Corps con el producto de la indemnización obtenida por el seguro de incendios, según Reales órdenes de 10 de Agosto de 1869 y 14 de Enero de 1872.....	(Memoria).	"
		Para librar las cantidades que exija el servicio en casos extraordinarios de guerra ó alteración del orden público.....	(Memoria).	"
		ARMAMENTO Y EQUIPO DEL EJÉRCITO.		
3.º	"	Para la aplicación de la suma á que asciende la recaudación que realiza el Tesoro público por la redención del servicio militar, autorizada por el decreto de 7 de Enero de 1874, con destino al armamento y equipo del Ejército, según el de 3 de Febrero del mismo año (Memoria).....	(Suprimido).	"
		INCIDENCIAS DE CUMPLIDOS DEL EJÉRCITO.		
4.º	"	Para satisfacer, con arreglo á la orden de 15 de Noviembre de 1873, las cuotas de 500 pesetas á 50 cumplidos		

del Ejército, á cuyo número se calcula podrán elevarse los individuos que puedan reclamar sus derechos durante el transcurso de este presupuesto.....

25.000

RESUMEN.

Servicio general de Guerra.....	103.531.064
Guardia civil.....	16.328.783
Ejercicios cerrados.....	"
Capítulo 1.º adicional (Memoria).....	"
Idem 2.º (Memoria).....	"
Idem 3.º (Suprimido).....	"
Idem 4.º.....	25.000
	119.884.847

DISPOSICION.

Se autoriza al Ministro de la Guerra:

Primero. Para invertir un crédito de 2 millones de pesetas en la organización y sostenimiento, por cuatro meses, de 24.000 hombres de infantería y un regimiento de caballería que hay que mandar á la isla de Cuba, desde el mes de Setiembre al de Noviembre próximos venideros. Este crédito será satisfecho por el Tesoro en concepto de anticipación á las Cajas de la referida isla.

Segundo. Para reformar los goces de los Oficiales generales del Ejército y sus asimilados, ó equipararlos con las clases equivalentes del Cuerpo general de la Armada, siempre que si resultase aumento de gastos se reduzca igual suma por economía que previamente se realice en los créditos concedidos al presupuesto de la Guerra.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SECCION QUINTA.				
MINISTERIO DE MARINA.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de las dependencias del Ministerio.....	476.250	506.250
2.º	Unico.	Material de la Administracion Central.....	"	77.380
3.º	1.º	Personal del Consejo Supremo de la Armada.....	107.400	
	2.º	Idem de Juzgados de Marina.....	68.644	176.044
4.º	Unico.	Material del Consejo Supremo de la Armada.....	"	7.680
5.º	"	Personal de los cuerpos de la Armada.....	"	2.802.954
6.º	"	Material de idem id.....	"	207.230
7.º	"	Personal de Condestables, Infanteria de Marina é Inválidos.....	"	1.426.964
8.º	"	Material de idem id.....	"	386.489
9.º	"	Personal de las oficinas de los Departamentos.....	"	288.797
10	"	Material de idem id.....	"	63.479
11	"	Personal de prácticos, vigias y semáforos.....	"	240.694
	1.º	Personal de Arsenales.....	323.190	
	2.º	Idem del cuerpo de Maquinistas.....	231.886	
12	3.º	Idem de Contramaestres.....	288.362	
	4.º	Idem de Oficiales de mar y Marineria.....	231.083	
	5.º	Idem de presidios.....	57.620	1.135.343
	1.º	Material de presidios.....	41.658	
13	2.º	Idem de Oficiales de mar y Marineria.....	218.148	
	3.º	Idem de vestuario de la Marineria.....	312.500	
	4.º	Idem de la Maestranza permanente y eventual.....	3.763.400	
	5.º	Idem de carenas, construcciones y acopios.....	5.323.000	9.638.706
14	1.º	Personal de buques armados.....	5.553.696	
	2.º	Idem de la estacion naval del Sur de América.....	423.037	
	3.º	Idem de gratificaciones de embarco y sueldos en comisiones.....	263.000	6.241.733
	1.º	Material de raciones de las dotaciones de los buques.....	1.860.000	
15	2.º	Idem de medicinas y envases.....	28.000	
	3.º	Idem de carbon de piedra.....	2.110.500	
	4.º	Idem de gastos de escritorio.....	34.000	
	5.º	Idem de la estacion naval del Sur de América.....	271.683	4.304.183
16	1.º	Personal de estudios de ampliacion.....	33.250	
	2.º	Idem del Observatorio astronómico.....	125.045	
	3.º	Idem del Depósito hidrográfico.....	97.750	
	4.º	Idem del Museo naval.....	50.368	328.413
17	1.º	Material del Observatorio astronómico.....	33.750	
	2.º	Idem del Depósito hidrográfico.....	112.662	
	3.º	Idem de fincas al servicio de la Marina.....	40	
	4.º	Idem de ventas y auxilios.....	50	
	5.º	Idem del fomento de la pesca.....	45.000	
	6.º	Idem del servicio semafórico.....	43.800	
18	Unico.	Material de hospitales y hospitalidades.....	"	235.302
	1.º	Idem de alquileres y reparacion de edificios.....	17.394	176.000
19	2.º	Idem de fletes y trasportes.....	211.000	
	3.º	Idem de distribucion de caudales.....	50.000	
	4.º	Idem de la correspondencia y otros gastos.....	27.000	
				315.390
				28.579.031

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>		28.579.031
20	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....		120.000
				28.699.031
SECCION SEXTA.				
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.				
SERVICIO GENERAL.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría del Ministerio.....	509.000	539.000
2.º	1.º	Material de la Secretaría.....	145.000	
	2.º	Calamidades públicas.....	200.000	345.000
3.º	Unico.	Personal de Gobiernos de provincia.....		1.239.125
4.º	1.º	Material de idem.....	284.000	
	2.º	Alquileres, obras y otros gastos.....	114.375	398.375
5.º	1.º	Personal de la seccion especial de Orden público en la Secretaría del Ministerio.....		
	2.º	Idem de Orden público.....	3.141.500	3.141.500

6.º	1.º	Material de Orden público.....	226.390	
	2.º	Pluses para las fuerzas reconcentradas.....		
	3.º	Gastos reservados y extraordinarios.....	350.000	
	4.º	Socorros, suministros, estancias y trasportes de emigrados extranjeros y deportados políticos.....	20.000	596.390
7.º	Unico.	Material, alquileres y obras de edificios para la Guardia civil.....		583.670
8.º	1.º	Personal de Beneficencia general.....	16.500	
	2.º	Idem de Establecimientos generales de Madrid.....	108.756.40	
	3.º	Idem de id. de provincias.....	18.470	143.726.40
9.º	1.º	Material de Beneficencia general.....	2.000	
	2.º	Idem de Establecimientos generales de Madrid.....	460.748.75	
	3.º	Idem de id. de provincias.....	116.424.95	
	4.º	Visitas de inspeccion y comisiones especiales.....	30.000	609.173.70
10	1.º	Personal de la Secretaria del Real Consejo de Sanidad..	30.500	
	2.º	Idem de los puertos y lazaretos.....	335.750	
	3.º	Idem del centro general de Vacunacion.....	9.500	
	4.º	Obligaciones eventuales y transitorias del personal de Sanidad.....	130.875	706.625
11	1.º	Material de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad..	1.500	
	2.º	Idem de Sanidad maritima.....	187.875	
	3.º	Idem del centro general de Vacunacion.....	6.000	195.375
12	Unico.	Personal de la visita de inspeccion de Beneficencia y Sanidad		7.000
13	1.º	Personal de la Administracion central de Establecimientos penales.....	73.250	
	2.º	Idem de Presidios.....	316.750	
	3.º	Idem de la Casa-galera de Alcalá.....	10.875	400.875
				8.905.835.10

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		<i>Suma anterior.</i>	"	8.905.835'10
14	1.º	Material de presidios.....	2.530.475	
	2.º	Idem de la Casa-galera de Alcalá.....	183.840	
15	Unico.	Personal de telégrafos.....	"	2.714.315
16	1.º	Gastos de administracion de idem.....	1.268.040	3.474.875
	2.º	Convenios telegráficos.....	32.000	
17	Unico.	Personal de Correos.....	"	1.300.040
18	1.º	Gastos ordinarios de idem.....	440.750	4.216.750
	2.º	Conducciones trasversales y marítimas.....	2.057.265	
	3.º	Gastos extraordinarios.....	285.040'90	
19	Unico.	Personal de la Fiscalía de imprenta.....	"	2.783.055'90
20	"	Material de idem id.	"	27.000
Adicional.	"	Idem extraordinario de Correos.....	"	3.000
				23.424.871
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.		
21	Unico.	Material de Establecimientos penales, pluses en mano y ahorros de penados y otros varios gastos.....	"	25.000

		EJERCICIOS CERRADOS.	
22	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	498.819
23	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..	(Memoria)
			498.819

RESUMEN.

Servicio general.....	23.424.871
Gastos de los ramos productivos.....	25.000
Ejercicios cerrados.....	498.819
	<u>23.948.690</u>

DISPOSICIONES.

Primera. Se suprimen las Direcciones de Sanidad de cuarta clase de Vega, provincia de Oviedo, y de Soller, provincia de las Baleares, creándose otras dos iguales en Felanitx, provincia de las Baleares, y Fregeneda, provincia de Salamanca.

Segunda. En los presupuestos del próximo año económico se incluirán los ingresos y gastos de la Imprenta Nacional, adoptándose por los Ministros de Hacienda y de Gobernacion las disposiciones necesarias al efecto,

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. <i>Pesetas.</i>	Por capítulos. <i>Pesetas.</i>
SECCION SÉTIMA.				
MINISTERIO DE FOMENTO.				
SERVICIO GENERAL.				
<i>Administracion central.</i>				
1.º	Unico.	Personal del Ministerio.....	"	470.500
2.º	"	Material de idem.....	"	106.200
<i>Administracion provincial.</i>				
3.º	Unico.	Personal.....	"	620.900
4.º	"	Material.....	"	45.500
<hr/>				
1.243.100				
<hr/>				
AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.				
<i>Agricultura.</i>				
5.º	1.º	Personal de Agricultura.....	155.000	1.355.750
	2.º	Idem de montes.....	1.200.750	
6.º	1.º	Material de Agricultura.....	880.000	1.067.500
	2.º	Idem de montes.....	187.500	
<hr/>				
<i>Industria.</i>				
7.º	1.º	Personal facultativo de Minas.....	808.500	838.750
	2.º	Idem de la Junta facultativa de Minas.....	18.750	
	3.º	Idem de la Comision del Mapa geológico.....	8.500	
8.º	1.º	Material de la Junta facultativa de Minas.....	3.000	88.500
	2.º	Idem del servicio general de Minas.....	85.500	
<i>Comercio.</i>				
9	Unico.	Personal.....	"	47.750
10	"	Material.....	"	3.000
11	"	Gastos generales de Agricultura, Industria y Comercio.....	"	26.000
<hr/>				
3.424.250				
<hr/>				
INSTRUCCION PÚBLICA.				
<i>Gastos generales.</i>				
12	1.º	Personal del Consejo de Instruccion pública.....	27.750	77.750
	2.º	Idem de la Inspeccion general de idem.....	50.000	
13	Unico.	Material de gastos generales.....	"	11.500
<i>Primera enseñanza.</i>				
14	1.º	Personal de Escuelas normales.....	39.625	87.375
	2.º	Idem del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos.....	47.750	
15	1.º	Material de Escuelas normales.....	6.750	79.750
	2.º	Idem del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos.....	73.000	
<hr/>				
256.375				

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>		256.375
		<i>Segunda enseñanza.</i>		
16	Unico.	Personal.....	"	307.500
17	"	Material.....	"	15.000
		<i>Enseñanza superior y profesional.</i>		
18	Adicional.	1.º Personal de Universidades.....	2.390.070	3.333.658
		2.º Idem de Escuelas especiales.....	968.588	
		Auxilio á los establecimientos de enseñanza técnica sostenidos por las Corporaciones municipales.....	25.000	
19		1.º Material de Universidades.....	239.000	608.432.50
		2.º Idem de Escuelas especiales.....	224.342.50	
		3.º Idem de Clínicas.....	145.090	
		<i>Corporaciones y establecimientos artisticos y literarios</i>		
20		1.º Personal de Academias.....	127.810	733.077.50
		2.º Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos.....	553.642.50	
		3.º Idem del Observatorio astronómico.....	32.000	
		4.º Idem de la Calcografía nacional.....	17.625	
21		1.º Material de Academias.....	163.250	338.200
		2.º Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos.....	150.450	
		3.º Idem del Observatorio astronómico.....	16.500	
		4.º Idem de la Calcografía nacional.....	8.000	
		<i>Gastos generales para fomento de las letras y de las artes.</i>		
22		1.º Material para fomento de las letras.....	255.250	517.625
		2.º Idem de antigüedades.....	58.000	
		3.º Idem para fomento de las artes.....	60.000	
		4.º Gastos diversos.....	144.375	
		<i>Alquileres de los edificios de instruccion pública.</i>		
23	Unico.	Material.....		115.750
				6.295.618
		OBRAS PÚBLICAS.		
		<i>Gastos generales.</i>		
24		1.º Personal facultativo.....	2.577.750	2.737.455
		2.º Idem de la Junta consultiva.....	17.375	
		3.º Idem del depósito de planos.....	3.250	
		4.º Idem del servicio general de provincias.....	137.080	
25		1.º Material de la Junta consultiva.....	3.700	312.450
		2.º Idem del servicio general de provincias.....	306.750	
		<i>Carreteras.</i>		
26		1.º Material de nueva construccion.....	12.620.000	26.964.309
		2.º Idem de reparacion.....	4.275.000	
		3.º Idem de conservacion.....	9.869.309	
		4.º Idem de carreteras de Cataluña.....	200.000	
				30.014.214

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas
		<i>Suma anterior.....</i>		30.014.214
		<i>Obligaciones fijas por obras concluidas.</i>		
27	Unico.	Material.....		120.849
28	"	Personal de la Inspeccion facultativa y administrativa...		301.150
29	1.º	Material de estudios	125.000	
	2.º	Idem de Inspeccion facultativa y administrativa	137.000	
				262.000
		<i>Aprovechamiento de aguas, rios y canales.</i>		
30	Unico.	Personal.....		64.625
	1.º	Material de nueva construccion.....	863.000	
31	2.º	Idem de conservacion.....	176.820	
	3.º	Gastos del material de estudios de las cuencas hidrográficas.....	250.000	
				1.289.820
		<i>Navegacion maritima.</i>		
32	1.º	Personal de puertos.....	23.635	
	2.º	Idem de faros.....	430.955	
	3.º	Idem de boyas.....	4.380	
				458.990
33	1.º	Material de puertos.....	3.840.655	
	2.º	Idem de faros.....	684.775	
	3.º	Idem de boyas.....	41.000	
				4.566.430

		<i>Construcciones civiles.</i>		
34	1.º	Material.....	1.500.000	
	2.º	Obras de la catedral de Leon.....	125.000	
				1.625.000
				38.903.078
		INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.		
35	Unico.	Personal facultativo.....		576.650
36	"	Material.....		787.818
37	"	Gastos generales.....		29.925
				1.794.393
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.		
38	Unico.	Material de Instruccion pública.....		15.000
39	"	Administracion de fincas.....		9.646
				24.646
		EJERCICIOS CERRADOS.		
40	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		217.213.73
41	"	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria).	"
				217.213.73
		RESUMEN.		
		Servicio general.....	1.243.100	
		Agricultura, Industria y Comercio.....	3.424.250	
		Instruccion pública.....	6.295.618	
		Obras públicas.....	38.903.078	
		Instituto geográfico y estadístico.....	1.794.393	
		Gastos de los ramos productivos.....	24.646	
		Ejercicios cerrados.....	217.213.73	
				51.902.300.73

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SECCION OCTAVA.				
MINISTERIO DE HACIENDA.				
GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaria.....	360.750	390.750
2.º	Unico.	Material de la Secretaria.....	"	81.000
3.º	"	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino.....	"	910.750
4.º	"	Material de idem id.....	"	35.530
	1.º	Personal de la Direccion general del Tesoro público.....	407.325	
	2.º	Idem de la Tesoreria central.....	120.000	
	3.º	Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado.....	409.000	
	4.º	Idem de la Contaduria central.....	155.500	
	5.º	Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda..	776.250	
	6.º	Idem de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero.....	163.250	
	7.º	Idem de la Direccion general de Contribuciones.....	226.750	
5.º	8.º	Idem de la de Aduanas.....	178.750	
	9.º	Idem de la de Rentas estancadas.....	261.500	
	10	Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	333.500	
	11	Idem de la de Impuestos.....	174.250	
	12	Idem de la de la Caja de Depósitos.....	"	
	13	Idem de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado.....	42.750	
	14	Idem de la del de Gracia y Justicia.....	90.000	
	15	Idem de la del de Gobernacion.....	86.000	
	16	Idem de la del de Fomento.....	103.500	
				3.530.325
	1.º	Material de la Direccion general del Tesoro público.....	15.255	
	2.º	Idem de la Tesoreria Central.....	"	
	3.º	Idem de la Intervencion general de la Administracion del Estado.....	27.000	
	4.º	Idem de la Contaduria Central.....	7.200	
	5.º	Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda.....	31.750	
	6.º	Idem de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero.....	16.800	
	7.º	Idem de la Direccion general de Contribuciones.....	12.600	
	8.º	Idem de la de Aduanas y gastos reservados de confidencias.....	19.350	
	9.º	Idem de la de Rentas Estancadas.....	13.000	
	10	Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado.....	27.000	
	11	Idem de la de Impuestos.....	12.600	
	12	Idem de la de la Caja de Depósitos.....	"	
	13	Idem de la Ordenacion general de Pagos del Estado.....	3.400	
	14	Idem de la de Gracia y Justicia.....	6.750	
	15	Idem de la de Gobernacion.....	12.600	
	16	Idem de la de Fomento.....	17.550	
				333.855
6.º	Unico.	Personal de la Asesoría general y provincial de Hacienda.....	"	259.500
	"	Material de idem y gastos de la administracion de justicia.....	"	18.300
	"	Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales y los Jefes de la Administracion económica provincial.....	"	52.250
				5.612.280
GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.				
	1.º	Personal de la Administracion económica provincial.....	5.630.450	
	2.º	Idem de las Administraciones de Aduanas y depósitos.....	1.539.330	
	3.º	Idem de la Administracion provincial de Rentas estancadas.....	767.075	
10	4.º	Idem de las Depositarias de Hacienda.....	30.400	
	5.º	Para las Administraciones y fieltos de consumos.....	9.000	
				7.996.255

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — Pesetas	Por capítulos. — Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>	"	7.953.255
11	1.º	Material para las oficinas de la Administracion económica provincial.....	450.000	
	2.º	Idem de las Administraciones de Aduanas y depósitos.....	58.194	
	3.º	Idem de las Depositarias de Hacienda.....	18.219	
	4.º	Para las Administraciones y felatos de consumos.....	1.290	
12	Unico.	Personal de la Fábrica Nacional del Sello.....	"	327.613
13	"	Idem de las Fábricas de tabacos.....	"	79.625
14	"	Gastos de escritorio de las mismas.....	"	436.250
15	"	Personal de la Fábrica de sal de Torre Vieja.....	"	18.000
16	"	Gastos de escritorio, visitas y culto de las mismas.....	"	23.050
				2.075
17	1.º	Personal facultativo de las Casas de Moneda.....	106.500	
	2.º	Idem de la Contabilidad y Tesorería de las mismas.....	33.875	
18	Unico.	Material de las oficinas de las Casas de Moneda.....	"	140.375
19	1.º	Personal de las minas de Almaden.....	147.813	7.380
	2.º	Idem de la Intervencion del arriendo de las de Linares.....	6.000	
20	1.º	Material de las minas de Almaden.....	6.100	153.813
	2.º	Idem de la Intervencion del arriendo de las de Linares.....	600	
				6.700
21	1.º	Personal para la conservacion de las suprimidas Fábricas de sal.....	3.500	
	2.º	Idem de vigilancia y resguardo de las salinas y Fábricas de sal en venta.....	3.500	
				13.000

22	Unico.	Material de las suprimidas Fábricas de sal.....	"	44.718
23	"	Personal de la conservacion, vigilancia y custodia de las fincas del Patrimonio que fué de la Corona.....	"	9.478.964
GASTOS GENERALES COMUNES A LA ADMINISTRACION CENTRAL Y PROVINCIAL.				
24	1.º	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública.....	88.650	
	2.º	Idem que se ocasionen por consecuencia de la emision de bonos de la primera serie decretada en 28 de Octubre de 1868.....	22.566	
	3.º	Idem de la emision de bonos de la segunda serie.....	18.000	
				129.150
25	1.º	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas..	550.000	
	2.º	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.....	1.450.000	
				2.000.000
26	1.º	Gastos del arreglo de archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la Administracion del Estado.....	40.000	
	2.º	Idem de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos y libros para la contabilidad.....	125.900	
	3.º	Idem de los documentos de contabilidad que remita la Direccion general del Tesoro a la Administracion provincial.....	6.000	
	4.º	Idem de impresiones, libros, cuentas y documentos de los impuestos indirectos.....	56.000	
				227.900
				2.357.050

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>	"	2.357,050
27	1.º	Gastos de la impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tabla de valores.....	17.000	
	2.º	Idem de las impresiones que disponga la Direccion general de Rentas Estancadas para el servicio de las mismas.	5.000	22.000
28	1.º	Alquileres, obras y reparos de los almacenes de las capitales, Administraciones subalternas y expendedorías especiales de Estancadas.....	200.000	
	2.º	Idem de las Fábricas de tabacos.....	160.506	
	3.º	Idem de la Fábrica de sal de Torre vieja.....	25.000	
	4.º	Idem de las Administraciones y almacenes de Aduanas.....	140.000	
	5.º	Idem de todas las demás dependencias de Hacienda y compra y composicion de mobiliario.....	218.100	743.606
29	1.º	Gastos eventuales de las Administraciones de Aduanas..	70.000	
	2.º	Idem que produzca en el extranjero la compulsa de partidas sacramentales de individuos de clases pasivas...	2.500	
	3.º	Idem eventuales en general.....	144.000	216.500
		MATERIAL DE FABRICACION, EXPLOTACION, TRASPORTES, EXPENDICION Y DEMÁS GASTOS DE LAS RENTAS Y PROPIEDADES DEL ESTADO.		3.339.156
30	1.º	Personal asignado al distrito minero de Cartagena.....	6.292	
	2.º	Gastos de recaudacion del impuesto de minas.....	5.000	11.292
31	Unico.	Gastos de administracion de escritorio y premios del <i>Boletin oficial de Hacienda</i>	"	10.125
32	"	Gastos de fabricacion, portes y expendicion del sello del Estado imputables á los productos que recaudá la Empresa del Timbre con arreglo al contrato de 27 de Febrero de 1874. (Formalizaciones).....	"	1.790.500
33	1.º	Gastos de fabricacion del sello del impuesto de guerra, de ventas y papel de multas para Ayuntamientos.....	52.000	
	2.º	Compra de primeras materias.....	16.500	
	3.º	Portes y premios de expendicion.....	126.000	
	4.º	Bonificacion de 15 por 100 en la expendicion de sellos de ventas desde 100 pesetas en adelante.....	50.000	
	5.º	Premios del recargo de 50 por 100 de aumento al papel sellado y sellos sueltos.....	40.000	
	6.º	Premios de recaudacion de derechos procesales.....	2.500	287.000
34	1.º	Compra de tabacos extranjeros y de la Habana.....	13.986.460	
	2.º	Coste, flete y seguro de tabacos de Filipinas.....	7.845.300	
	3.º	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas....	348.000	
	4.º	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos.....	9.827.664	
	5.º	Portes y fletes entre las fábricas y puntos de expendicion.	1.500.000	
	6.º	Premios de expendicion.....	6.000.000	
	7.º	Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba.	1.200.000	
	8.º	Elaboracion de precintos de papel trasparente para adeudo de tabacos habanos de consumo particular y de los adquiridos para la venta pública.....	15.000	40.722.424
35	1.º	Gastos de fabricacion y portes de cédulas personales....	40.000	
	2.º	Bonificacion de 10 por 100 á los Ayuntamientos por expendicion de las mismas.....	350.000	390.000
				43.211.341

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>	"	43.211.341
36	1.º	Gastos de fabricacion de sales.....	200.000	
	2.º	Idem de reposo, inutilizacion y otros.....	4.000	204.000
37	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de Loterías.....	1.180.425	
	2.º	Gastos diversos de idem.....	153.125	
	3.º	Idem de movimiento de fondos de idem.....	96.500	1.430.050
38	1.º	Premios de administracion del Giro mútuo del Tesoro y asignaciones de auxiliares temporeros en la Direccion general del ramo.....	467.500	
	2.º	Adquisicion de papel, impresiones, timbres, gastos de inspeccion y otros no previstos.....	58.000	525.500
39	1.º	Gastos generales del departamento del grabado.....	23.000	
	2.º	Idem de fabricacion y reacuñacion de oro y plata.....	800.000	823.000
40	1.º	Gastos de explotacion de las minas de Almaden.....	1.591.200	
	2.º	Idem de la Intervencion de las de Linares.....	600	1.591.800
41	1.º	Gastos de administracion de los bienes del Estado.....	80.197	
	2.º	Idem de id. de los del clero.....	140.700	
	3.º	Idem de id. de los de secuestros.....	2.000	
	4.º	Idem de id. de los del Patrimonio que fué de la Corona.	79.200	302.097
				48.089.788

RESGUARDOS.

42	1.º	Personal del Cuerpo de Carabineros.....	14.037.266	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	470.584	14.507.850
43	1.º	Material del Cuerpo de Carabineros.....	271.424	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	38.970	310.394
44	Unico.	Personal del Resguardo especial de Rentas Estancadas...	"	56.392
45	"	Idem del de Consumos.....	"	23.800
46	"	Material de idem.....	"	1.000
				14.904.436
				427.122'02
47	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.....	"	38.937.500
48	"	Ganancias de Loterías.....	"	
	1.º	Premios á denunciadores de las contribuciones é impuestos	12.500	
49	2.º	Idem á aprehensores de tabacos y confidencias en el extranjero.....	125.000	
	3.º	Idem á denunciadores de efectos timbrados y participes de multas.....	50.000	187.500
50	Unico.	Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de obras públicas (Formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes).....	(Memoria).	"
51	1.º	Gastos por premio de cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia y partidas fallidas....	7.647.000	
	2.º	Idem id. id. de la industrial.....	1.500.000	
	3.º	Idem id. y formacion de matrículas del impuesto de carruajes de lujo.....	23.000	9.170.000
52	Unico.	Primas de construccion de buques y de exportacion de azúcar refinada.....	"	50.000
				48.772.122'02

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		OBLIGACIONES EXTRAORDINARIAS.		
53	Unico.	Crédito para continuar las obras de reedificación en el Monasterio del Escorial.....	"	400.000
		EJERCICIOS CERRADOS.		
54	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	"	1.444.572'18
55	"	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..	(Memoria).	"
				1.444.572'18
RESUMEN.				
		Gastos de la Administracion central.....	5.612.280	
		Idem de la Administracion provincial.....	9.478.964	
		Idem generales comunes á la Administracion central y provincial.....	3.339.156	
		Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las Rentas y propiedades del Estado.....	48.089.788	
		Resguardos.....	14.904.436	
		Minoracion de ingresos.....	48.772.122'02	
		Obligaciones extraordinarias.....	400.000	
		Ejercicios cerrados.....	1.444.572'18	
			132.041.318'20	

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos señalados para *Premios de expendicion de papel sellado y demás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías y ganancias de jugadores* en los capítulos 33, 34, 35, 37 y 48 de esta seccion, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las respectivas rentas excediesen de los calculados en el estado letra B.

Segunda. Tambien se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto los créditos señalados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del capítulo 49 para *Premios á los aprehensores de tabacos, denunciadores de las contribuciones é impuestos, efectos timbrados y á los partícipes de multas*, por ser estas obligaciones de índole preferente y por representar siempre un aumento superior á su importe en los valores de las rentas.

Tercera. Igualmente se considerarán ampliados los créditos señalados en el capítulo 25, art. 2.º, y en el capítulo 41 para pago de las *Diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero y para gastos de administracion de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona*, hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, como indispensables al mejor servicio público.

Cuarta. Se amplía el crédito consignado en el capítulo 40, art. 1.º para *Gastos de explotacion de las minas de Almaden* en la cantidad indispensable para los que exijan el aumento de produccion ordinaria y la instalacion de las máquinas de extraccion y desagüe, siempre que no exceda del remanente que exista del crédito de 1.250.000 pesetas concedido por la disposicion quinta de las comprendidas al final de la seccion octava del presupuesto de gastos aprobado por las Cortes Constituyentes para 1870-71, de las contenidas en el Real decreto de 7 de Agosto de 1871 y de la consignada en la disposicion sexta del presupuesto de 1872-73, cuyo crédito estará compensado con los mayores rendimientos de las mismas.

Quinta. Se considerarán ampliados los créditos que comprenden el art. 5.º del capítulo 10; el art. 4.º del capítulo 11, y los capítulos 45 y 46 en la cantidad necesaria para establecer las administraciones y fieltos y el resguardo de consumos, si fuere preciso administrar por cuenta de la Hacienda algunas capitales ó pueblos hoy encabezados.

Sexta. Se considerará ampliado el crédito del art. 2.º, capítulo 39, en el caso de llevarse á efecto la acuñacion de la moneda de bronce.

RESÚMEN DEL ESTADO LETRA **A.**

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS PARA 1876-77.

		PESETAS.
Obligaciones generales del Estado.....	Seccion 1. ^a Casa Real.	9.500.000
	Seccion 2. ^a Cuerpos Colegisladores.....	1.007.428
	Seccion 3. ^a Deuda pública.....	166.694.532
	Seccion 4. ^a Cargas de justicia.....	3.208.472
	Seccion 5. ^a Clases pasivas.....	43.613.061
		224.023.514
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.....	Seccion 1. ^a Presidencia del Consejo de Ministros..	1.100.275'66
	Seccion 2. ^a Ministerio de Estado.....	3.353.313
	Seccion 3. ^a Idem de Gracia y Justicia.....	53.166.711'26
	Seccion 4. ^a Idem de la Guerra.....	119.884.847
	Seccion 5. ^a Idem de Marina.....	28.699.031
	Seccion 6. ^a Idem de la Gobernacion.....	23.948.690
	Seccion 7. ^a Idem de Fomento.....	51.902.300'73
	Seccion 8. ^a Idem de Hacienda.....	132.041.318'20
		414.096.186'85
		638.120.000'85

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1876-77.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.....	164.986.957
Idem industrial y de comercio con el recargo de guerra.....	24.000.000
Cédulas personales.....	10.000.000
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, incluidas las sucesiones directas.....	17.000.000
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 de producto bruto.....	1.300.000
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	600.000
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	358.328
Idem sobre los sueldos y asignaciones del Estado.....	30.000.000
Donativo del clero y monjas.....	7.500.000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales, con el recargo de guerra.....	1.600.000
Idem de 10 por 100 sobre intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda série en circulación.....	620.000
Idem de 10 por 100 sobre intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos.....	500.000
Idem de 25 por 100 sobre las cargas de justicia.....	650.000
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías con el recargo de guerra.....	10.000.000
Idem de 5 por 100 sobre presupuestos municipales.....	2.500.000
Idem sobre carruajes de lujo, con el recargo de guerra.....	600.000
Idem sobre el azúcar de produccion nacional, idem id.....	250.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	360.000
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas.....	20.000
Descuento de las ganancias de loterías.....	2.000.000
	274.845.285

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		PESETAS.
IMPUESTOS INDIRECTOS.		
Renta de Aduanas.....	Derechos de importacion.....	60.000.000
	Idem de exportacion.....	700.000
	Impuesto de carga.....	2.500.000
	Idem de descarga.....	2.800.000
	Idem de viajeros.....	350.000
	Derechos menores.....	550.000
	Idem de cuarentena y lazareto.....	140.000
	Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	300.000
	Aumento sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	160.000
	Impuesto sobre géneros coloniales con el recargo de guerra.....	6.000.000
		73.500.000
Derechos obvencionales de los Consulados y demás ingresos del Estado.....		2.500.000
Recursos eventuales.....		800.000
Alcances y reintegros de todas clases y ramos.....		100.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion.....		100.000
Publicaciones oficiales y Boletines de Gracia y Justicia, Fomento y Hacienda...		2.500
Impuesto sobre los consumos, incluidos la sal, los cereales y sus harinas ..		86.075.000
Idem sobre la venta de toda clase de objetos.....		1.000.000
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales.		15.000
		164.092.500

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.			
Sello del Estado.....	Papel sellado y sellos sueltos.—Anualidad garantida por la Sociedad del Timbre.....	23.037.727	
	Gastos de fabricacion, transporte y expedicion á formalizar.....	1.790.500	
	Ganancias á partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda.....	1.209.500	
	Varios productos.....	1.000.000	
	Sello extraordinario de guerra.....	4.217.450	
	Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de comunicaciones y Telégrafos y el papel de pagos al Estado.....	5.000.000	
Tabacos.....	Venta de tabacos.....	100.780.000	
	Derechos de regalía.....	500.000	
	Productos de fabricacion y administracion.....	205.000	
	Comisos.—Parte de la Hacienda.....	15.000	
Sales.....	Venta de sal á precio de comercio en las salinas de propiedad del Estado.....	740.000	
	Idem de id. para extraer de la Peninsula.....	760.000	
Loterías.....	Loterías.....	52.700.000	
	Rifas.....	300.000	
Casas de Moneda.....			100.000
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....			3.000.000
Giro mútuo del Tesoro.....			900.000
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.....			300.000
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....			700.000
Idem del de Fomento (montes, carreteras, escuela de Agricultura, etc.).....			10.000
			197.265.177

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.

		PESETAS.
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.		
<i>Rentas.</i>		
Minas de Almaden.....		6.600.000
Idem de Linares.—Producto del arriendo.....		590.000
Equivalencias de ventas antiguas de bienes nacionales.....		5.000
Productos en Adminis- tracion de las fincas y rentas del Estado.....	Rentas de los bienes del Estado en general.....	320.000
	Idem de las fincas al servicio de la Administracion.....	24.000
	Productos de canales y navegacion fluvial.....	190.000
	Idem de montes y plantíos.....	400.000
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	400.000
Rentas de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos.....		1.334.000
Renta de Cruzada.—Producto líquido.....		1.300.000
Productos en administracion de las fincas de secuestros.....	Veinte por 100 de la Renta de propios.....	400.000
	Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	71.957
Diferentes derechos del Estado.....	Asignaciones de las Empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion.....	685.600
	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	12.210
	Intereses de demora por productos de propiedades y derechos.....	600.000
	Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado.....	
		100.000
		14.298.767

INGRESOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete.....	5.000.000
INDEMNIZACIONES DE GUERRA.	
Marruecos.....	2.000.000

RESÚMEN.

Contribuciones directas.....	274.845.285
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	164.092.500
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....	197.265.177
Propiedades y derechos del Estado.—Rentas.....	14.298.767
Ingresos procedentes de Ultramar.....	5.000.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	2.000.000
	637.501.729

ESTADO LETRA **C.**

PRESUPUESTO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DE GUERRA PARA 1876-77.

Capítulos....	Artículos....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SERVICIO GENERAL DE GUERRA.				
1.º	4.º	Personal de la Direccion general de Infanteria.....	83.450	219.450
	6.º	Idem de Ingenieros.....	22.800	
	7.º	Idem de Caballeria.....	62.700	
	9.º	Idem de la Administracion militar.....	27.600	
	10	Idem de Sanidad militar.....	22.900	
3.º	2.º	Personal de los Juzgados de Guerra de las Capitanias generales.....	"	13.500
7.º	2.º	Personal de Infanteria.....	9.556.433	10.370.201
	3.º	Idem de Artilleria.....	165.049	
	5.º	Idem de Caballeria.....	648.722	
8.º	Unico.	Personal de Estados Mayores de provincias y plazas....	"	1.339.250
9.º	"	Material de los mismos.....	"	33.316
10	"	Personal del Cuerpo administrativo del ejército.....	"	141.600
11	"	Material de idem.....	"	3.842
13	"	Personal de sueldos amortizables.....	"	480.000
14	"	Idem de comisiones activas del servicio.....	"	850.750
17	"	Material de subsistencias militares.....	"	1.391.587
20	"	Idem de remonta.....	"	221.167
21	"	Personal de hospitales.....	"	156.780
22	"	Material de hospitales.....	"	672.950
24	"	Idem de Comisiones extraordinarias del servicio.....	"	80.000
26	1.º	Personal de Ingenieros.....	249.961	250.261
	2.º	Material de idem.....	"	
27	2.º	Personal de Jefes y Oficiales de reemplazo.....	"	181.275
EJERCICIOS CERRADOS.				
38	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	"	1.762.045
RESUMEN.				
Servicio general de Guerra.....			16.405.912	
Ejercicios cerrados.....			1.762.045	
			18.167.957	

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

ESTADO LETRA **D.**

PRESUPUESTO ESPECIAL DE INGRESOS DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS Y DE LOS GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO de las mismas para el año económico de 1876-77.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1853.—Obligaciones á metálico que se formalicen,.....	6.205
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1876 y primero de 1877, y descuentos de los posteriores, por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	800.000
	806.205

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
<i>Suma anterior</i>	806.203
Plazos al contado por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1838 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluidas las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona	6.000.000
Idem id. id. por id. id. hechas desde 2 de Octubre de 1838 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro.....	30.000.000
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876..... (Memoria).	"
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	1.700.000
Ventas de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina..... (Memoria).	"
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	70.000
Atrasos hasta fin de 1838 por pagarés de ventas y redenciones.....	100.000
Negociacion de pagarés de compradores de bienes desamortizados.....	2.499.743
	40.873.950

Capítulos.....	Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
1.º	1.º	Premios de ventas.....	200.000	240.000
	2.º	Idem de investigacion.....	40.000	
2.º	Unico.	Gastos generales de ventas, publicacion de <i>Boletines oficiales</i> , derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas.	"	48.000

3.º	"	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicidad de pagos que se verifiquen durante el período natural del presupuesto.	(Memoria).	
4.º	"	Comision del 1 y 1 1/4 por 100 á los Bancos de España, Castilla ó Hipotecario sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen.	"	387.500
5.º	"	Suplementos al Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés que realice para satisfacer los intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios de la segunda serie.....	(Memoria).	"
6.º	1.º	Intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro de la primera serie.....	33.700.000	40.000.000
	2.º	Idem id. id. de la segunda serie.....	6.300.000	
7.º	Unico.	Amortizacion de Deuda con interés con el producto de las ventas sucesivas de bienes del Estado en general.....	(Memoria).	"
8.º	"	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	"	450
9.º	"	Idem id. id. que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria).	"
COMPARACION.				40.873.950
		Ingresos.....	40.873.950	
		Gastos.....	40.873.950	
			Igual.	

DISPOSICION.

Se consideraran ampliados los créditos que se señalan para *Premios de ventas, Boletines de las mismas y derechos de peritos tasadores de fincas*, hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciese insuficientes los que se fijan. Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

LEY de arreglo de la Deuda del Estado.

(GACETA de 22 de Julio de 1876.)

Don ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior, así como las amortizables al 6 por 100 procedentes de Carreteras, Obras públicas y Obligaciones por subvenciones á ferro-carriles, devengarán al año desde 1.º de Enero de 1877 la tercera parte de su actual interés.

Desde 1.º de Enero de 1882, la Deuda consolidada interior y exterior devengará $4\frac{1}{4}$ por 100 anual y $2\frac{1}{2}$ las amortizables al 6 por 100.

Este interés será desde entónces un mínimun que garantiza el Estado, y durante el referido año de 1882 el Gobierno negociará con los tenedores de ámbas clases de Deuda respecto á los aumentos del interés en los plazos que se establezcan hasta volver al interés íntegro al 3 y 6 por 100 respectivamente.

El cupon de 3 por 100 que vencerá en 30 de Junio y 1.º de Julio de 1877, se pagará en dos mitades, la una de $\frac{1}{2}$ por 100 en 1.º de Enero de dicho año, y la otra de otro $\frac{1}{4}$ por 100 en el mencionado 1.º de Julio.

El mismo cupon de las Deudas á 6 por 100 se pagará igualmente en dos mitades, una de $\frac{1}{2}$ por 100 en 1.º de Enero, y otra de otro $\frac{1}{2}$ en 1.º de Julio.

Art. 2.º El importe efectivo de los cupones de las referidas Deudas de los semestres vencidos y á vencer desde 30 de Junio y 1.º de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, se pagará por medio de la emision de nuevos títulos por todo su valor nominal con 2 por 100 de interés desde 31 de Diciembre de 1876, y amortizables en 15 años á 50 por 100 de dicho valor nominal por medio de sorteos semestrales. Los títulos que se emitan conservarán las condiciones de interiores ó exteriores, segun el cupon á cuya conversion se destinen. Los sorteos respectivos tendrán lugar en la forma siguiente:

Primer quinquenio.

Primer año.....	2	por 100 á	50	por 100.
Segundo.....	3	por 100 á	»	
Tercero.....	4	por 100 á	»	
Cuarto.....	5	por 100 á	»	
Quinto.....	6	por 100 á	»	
	<hr/>			
	20	por 100 á	»	

Segundo quinquenio.

Primer año.....	6	por 100 á	50	por 100.
Segundo.....	7	por 100 á	»	
Tercero.....	7	por 100 á	»	
Cuarto.....	8	por 100 á	»	
Quinto.....	8	por 100 á	»	
	<hr/>			
	36	por 100 á	»	

Tercer quinquenio.

Primer año.....	8	por 100 á	50	por 100.
Segundo.....	8	por 100 á	»	
Tercero.....	9	por 100 á	»	
Cuarto.....	9	por 100 á	»	
Quinto.....	10	por 100 á	»	
	<hr/>			
	44	por 100 á	»	

Resúmen.

Primer quinquenio.....	20	por 100 á	50	por 100.
Segundo.....	36	por 100 á	»	
Tercero.....	44	por 100 á	»	
	<hr/>			
	100	por 100.		

En la misma forma que los referidos cupones se abonarán los haberes del clero correspondientes á la época anterior al 1.º de Enero de 1875 que no han sido satisfechos. Tambien se satisfarán del mismo modo las nueve décimas partes del empréstito forzoso de 25 de Agosto de 1873, aún pendientes de pago.

Art. 3.º Los sobrantes del presupuesto de ingresos despues de satisfechas las obligaciones contraidas con los acreedores por esta ley, se destinarán precisamente á la amortizacion de capital de la Deuda perpétua del Estado.

El mínimum que del sobrante de 19.381.729 pesetas, calculado en los presupuestos de 1876 á 77, habrá de destinarse á tal objeto, será la suma de 9 millones de pesetas, distribuida en doce mensualidades.

Los 70 millones de pesetas que quedarán sobrantes en el presupuesto general de ingresos despues de amortizadas las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de este año, se aplicarán á la Deuda del Estado en la forma que determinen las leyes.

Art. 4.º El Gobierno no impondrá ningún gravámen ni tributo á los intereses que en la presente ley se consignan, ni á los títulos que se amorticen en virtud de sus disposiciones.

Art. 5.º Los créditos que resulten á favor de las Corporaciones civiles por el producto de las ventas de sus bienes hechas hasta la fecha de esta ley, y que segun la de 1.º de Abril de 1859 deben ser abonados en inscripciones de la Deuda al 3 por 100 interior, así como los créditos que resulten á favor de los Ayuntamientos por la tercera parte del capital del 80 por 100 de sus Propios, ingresado en la Caja de Depósitos, de que no hubiesen dispuesto con arreglo á las leyes, se liquidarán y convertirán en dichas inscripciones de Deuda al 3 por 100 interior al cambio fijo de 40 por 100, ó sea á razon de 250 pesetas en inscripciones por cien pesetas de aquellos créditos; exceptuándose los depósitos á metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes propios vendidos ántes del 28 de Octubre de 1868, los cuales se liquidarán y continuarán devolviéndose á los Ayuntamientos cuando corresponda, precisamente en metálico.

Las ventas de bienes desamortizados de Corporaciones civiles se verificarán en lo sucesivo á pagar en metálico, y su producto se empleará necesariamente en la compra de Deuda al 3 por 100 por cuenta y á favor de las respectivas Corporaciones.

Art. 6.º Las subvenciones concedidas hasta el dia á las Empresas de ferro-carriles en construccion, ya directas, ya adicionales, en equivalencia de la franquicia de Aduanas, se abonarán en las obligaciones del Estado creadas para este objeto, al cambio fijo de 40 por 100. Los auxilios reintegrables concedidos por las leyes de 18 de Octubre de 1869, 2 de Julio de 1870 y 15 de Noviembre de 1872 se abonarán al tipo de 50.

Estos auxilios se considerarán como subvenciones ordinarias y no será obligatorio su reintegro.

En lo sucesivo no se hará emision de Deuda del Estado para subvencionar nuevas Empresas de obras públicas.

La franquicia de derechos de Aduanas que en leyes posteriores obtengan las Empresas de obras públicas, se hará efectiva en la forma vigente con anterioridad á la ley de 25 de Junio de 1864; es decir, por medio de pagarés que expedirán dichas Empresas á favor de las Aduanas por los derechos del material que introduzcan, cuyos pagarés se formalizarán con libramientos que ulteriormente expedirá la Ordenacion de pagos del Ministerio de Fomento, luego que las Empresas justifiquen en debida forma las aplicaciones del material.

Art. 7.º Las Deudas antiguas pendientes de reconocimiento, liquidacion y conversion comprendidas en el arreglo de 1851, se abonarán y convertirán en Deuda al 3 por 100 interior á los tipos señalados en las disposiciones vigentes; pero en ningun caso las Deudas que segun la ley de dicho arreglo de 1851 debian liquidarse y convertirse en amortizables sin interés podrán serlo en Deuda consolidada al 3 por 100, más que en la proporcion de un capital de Deuda amortizable sin interés por otro de Deuda consolidada interior al 3 por 100.

Todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 liquidados y pendientes de conversion en Deuda al 3 por 100 que aun no se hubiesen presentado á conversion, se declaran caducados, si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentacion dentro del improrrogable plazo de seis meses, á contar desde el dia de la promulgacion de esta ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes.

Tambien caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidacion comprendidos en el arreglo de 1851 cuyos interesados no completen las informaciones de personalidad establecidas en el dia, aplicándose á estos créditos el art. 41 de la ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de los créditos de la Deuda del personal.

Art. 8.º Se autoriza la emision de una cantidad que no podra exceder del $\frac{1}{2}$ por 100 del papel creado para el pago de los cupones vencidos de la Deuda exterior, con el fin de satisfacer proporcionalmente los gastos indispensables que reclame la negociacion del arreglo de la misma Deuda.

Art. 9.º Una Junta, compuesta del Ministro de Hacienda, Presidente, de un Senador y un Diputado á Córtes de los que formen la Comision legislativa inspectora de la Deuda

pública, del Gobernador del Banco de España, de un Consejero de Estado, de un Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, del Director general de la Deuda, del Interventor general de la Administración del Estado y de un representante de los acreedores designado por la Junta sindical de la Bolsa de Madrid, cuidará de que los fondos que exija el pago de intereses y amortización de la Deuda se hallen constantemente asegurados para el cumplimiento de estas obligaciones.

La Junta adoptará el método de amortización más conveniente, por compras directas en Bolsa con intervención de Agente ó por subasta pública.

El producto de la venta de bienes desamortizados de Corporaciones civiles ingresará en el Banco de España á disposición de la Junta para que cuide de emplearlo en la compra de Deuda del Estado, su cancelación y conversión en inscripciones intransferibles á favor de las mismas Corporaciones según el art. 5.º

El 20 por 100 de las ventas de los bienes de Propios que corresponden al Estado se destinará desde luego á la amortización de la Deuda pública.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º El Gobierno presentará en la próxima legislatura un proyecto de ley respecto de la amortización especial de las Deudas de 6 por 100 que la disfrutaban á la par por las leyes de su creación.

2.º Hasta que los establecimientos de instrucción y beneficencia perciban, con sujeción á esta ley, el tercio de los intereses de sus inscripciones, continuará el Tesoro abonándoles á buena cuenta de dichos intereses el importe á que ascendiera la renta líquida que les producian sus bienes ántes de la enajenación, conforme determinaba el Real decreto de 12 de Junio de 1875.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministro, Ministro interino de Hacienda, Antonio Canovas del Castillo.

LEY declarando leyes del Reino los decretos de carácter legislativo expedidos por el Ministerio de Hacienda desde 20 de Setiembre de 1873 hasta la constitucion de las actuales Córtes.

(GACETA de 23 de Julio de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran leyes del Reino todos los decretos que tengan carácter legislativo, expedidos por el Ministerio de Hacienda desde el 20 de Setiembre de 1873 hasta la constitucion de las actuales Córtes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

INDICE DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER LEGISLATIVO DICTADAS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA DESDE EL 30 DE SETIEMBRE DE 1873.

Número 1 de órden. 30 Setiembre 1873. Haciendo extensivas las disposiciones de las leyes de 4 de Julio y 5 de Agosto del mismo año á los vencimientos de las letras y pagarés del Tesoro de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, y renovando en su consecuencia dichos valores con el descuento de 12 por 100 anual acumulable al capital por un plazo de otros dos meses.

Núm. 2 de id. Idem id. Autorizando una emision de títulos de la renta perpétua exterior al 3 por 100 por un capital nominal de 270 millones de escudos para obtener un préstamo efectivo de cien millones de pesetas, destinados en virtud de la ley de 43 del propio mes á las atenciones de la guerra.

Número 3 de orden. 2 Octubre 1873. Estableciendo los impuestos extraordinarios siguientes:

Uno denominado de *carga y policía naval*, sobre los productos que se exporten por las Aduanas nacionales.

Otro representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, que se distinguirán con la inscripción *Impuesto de guerra*.

Otro de un 3 por 100 sobre el producto líquido de las minas de hierro y hulla, y de 5 por 100 sobre el producto líquido de las minas de las demás sustancias.

Otro de un 5 por 100 sobre el importe de los presupuestos de ingresos de las corporaciones municipales.

Otro sobre los coches de lujo, denominado de *carruajes*, y

Otro sobre las *puertas, ventanas y balcones*.

Núm. 4 de id. 14 id id. Declarando obligados a los cazadores de oficio con armas de fuego al pago de la contribucion industrial.

Núm. 5 de id. 17 id. id. Eximiendo del pago de los derechos de Aduanas á la introduccion de tres cañones extranjeros destinados á la defensa de Granollers; y haciendo extensivo este acuerdo á casos análogos.

Núm. 6 de id. 26 id. id. Declarando exento del pago de derechos de Aduanas la importacion de fusiles extranjeros para los voluntarios de la villa de San Feliú de Guixels y para los de Palamós; y ampliando esta franquicia á casos semejantes.

Núm. 7 de id. 24 Noviembre id. Mandando que se admitan en pago de la mitad del primer plazo del empréstito nacional de 175 millones de pesetas toda clase de valores amortizados y no satisfechos, y los intereses vencidos de la Deuda pública, del Tesoro y de la Caja de Depósitos.

Núm. 8 de id. 22 Diciembre id. Estableciendo en la villa de Puigcerdá un arbitrio extraordinario y transitorio de guerra, consistente en una peseta por cada bulto cuyo peso no exceda de 20 kilogramos que se introduzca en el distrito municipal directamente del extranjero.

Núm. 9 de id. 26 id. id. Abriendo una suscripcion de 480 millones de pesetas en billetes hipotecarios del Tesoro con interés de 8 por 100 y 5 por 100 de amortizacion anual, admisibles por todo su valor nominal en equivalencia de los pagarés de los compradores de bienes destinados á garantizar la referida amortizacion, y facultando á los suscritores para entregar como efectivo en pago de la suscripcion cupones vencidos de la Deuda pública, de la del Tesoro y de la Caja de Depósitos.

Número 10 de orden. 14 Enero 1874. Suprimiendo el impuesto extraordinario de guerra de *carga y policía naval* creado por el decreto de 2 de Octubre de 1873.

Núm. 11 de id. 15 id. id. Prorogando hasta el 31 del actual el plazo concedido en el art. 1.º del decreto de 13 de Diciembre para el pago del segundo vencimiento del empréstito nacional; dictando medidas para hacerlo efectivo de los contribuyentes morosos, y señalando la época para el cobro del resto del mismo empréstito.

Núm. 12 de id. 18 id. id. Autorizando una emisión de 300 millones de escudos nominales de renta perpétua interior al 3 por 100 para garantía de un anticipo de cien millones de francos hecho al Tesoro por el Banco de París y de los Países Bajos, y de las operaciones de crédito que se realicen en virtud de la autorización concedida por el artículo 4.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873; y disponiendo que en el caso de la falta de pago a su vencimiento y de que los acreedores quieran proceder a la venta de los títulos, se consideren estos valores de libre circulación.

Núm. 13 de id. 26 id. id. Aprobando el pliego de condiciones para obtener por subasta un anticipo de 25 millones de pesetas, bajo la garantía de la renta del Sello del Estado y reintegrable por partes iguales en el período de cinco años.

Núm. 14 de id. 31 id. id. Suprimiendo el impuesto transitorio sobre puertas, ventanas y balcones, creado por el decreto de 2 de Octubre de 1873.

Núm. 15 de id. 3 Febrero id. Declarando permanente el crédito de cien millones de pesetas concedido por el artículo 4.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873 con destino á los gastos de la guerra, autorizando á los Ministerios de Guerra y Marina para distribuirlo entre todos los servicios de los presupuestos ordinarios y de los extraordinarios que lo exijan, con la condicion de participar al de Hacienda, al Tribunal de Cuentas, á la Direccion del Tesoro y á la Intervencion general las distribuciones que efectúen; disponiendo que el propio crédito se cubra con los recursos creados por el decreto de 2 de Octubre, con el préstamo de 25 millones garantido por la renta del Sello del Estado y con las operaciones que realice el Gobierno; y finalmente, que se considere como crédito disponible en el presupuesto de la Guerra para el armamento y equipo del Ejército la suma que realice el Tesoro por la redencion del servicio militar.

Núm. 16 de id. 5 id. id. Declarando exigible de todos

los contribuyentes el anticipo reintegrable autorizado por la ley de 23 de Agosto de 1873; disponiendo que se proceda á su repartimiento, incluyendo en él los bienes pertenecientes al Estado; determinando los plazos y forma en que deba verificarse el pago, y acordando que se admitan por todo su valor en pago de la mitad de cada uno de dichos plazos los valores expresados en el art. 3.º del decreto de 45 de Enero.

Número 17 de órden. 5 Febrero 1874. Disponiendo que el arbitrio concedido por el decreto de 22 de Diciembre de 1873 á la villa de Puigcerdá consista en una peseta por cada bulto cuyo peso exceda de 20 kilogramos que se introduzca en el distrito municipal directamente del extranjero.

Núm. 18 de id. 12 id. id. Haciendo la misma declaracion que el anterior.

Núm. 19 de id. 16 id. id. Concediendo una indemnizacion de 125.000 pesetas á D. Teodoro Robles, empresario del teatro de la Ópera, á condicion de no suspender las funciones en dicho coliseo, y acordando que el pago de esta cantidad se efectúe con cargo á un crédito de la seccion octava del presupuesto de gastos de 1873-74.

Núm. 20 de id. 22 id. id. Dejando sin efecto retroactivo el art. 42 de la ley de 6 de Agosto de 1873, que suprimió las cesantías de los Ministros, y declarando en vigor las disposiciones que regian anteriormente sobre este particular.

Núm. 21 de id. 24 id. id. Declarando subsistente el contrato y la concesion hecha del Monasterio del Escorial á la congregacion de Padres Escolapios en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de Octubre de 1872, y modificando la cláusula octava de dicho contrato en el sentido de que corresponda al Gobierno la designacion para las 60 pensiones del colegio establecido por la propia congregacion.

Núm. 22 de id. 26 id. id. Disponiendo que los recibos expedidos en cumplimiento del decreto de 18 de Setiembre de 1873 por el valor de los caballos requisados á virtud de la ley de 6 de Agosto se admitan por todo su importe en pago de la mitad de las cuotas del empréstito de 175 millones de pesetas.

Núm. 23 de id. 3 Marzo id. Concediendo la franquicia de derechos de Aduanas á la introduccion de dos carruajes para trasportar heridos, efectos sanitarios y material de ambulancias solicitado por la Seccion central de Señoras de la Cruz Roja para dedicarlos á su benéfica institucion.

Núm. 24 de id. 9 id. id. Acordando que en sustitucion

del sello del impuesto extraordinario de guerra sobre los billetes de la Lotería Nacional se reduzca en un 2 por 100 la parte asignada al pago de premios ó ganancias de jugadores, y determinando las operaciones que en su consecuencia deben practicarse en cada sorteo.

Número 23 de órden. 9 Marzo 1874. Derogando el decreto de 29 de Agosto de 1871, que concedió á los Gobernadores facultades en el ramo de Hacienda en casos excepcionales.

Núm. 26 de id. 13 id. id. Concediendo gratuitamente á los individuos del Ejército y Armada las existencias de cigarrillos de papel de labores antiguas.

Núm. 27 de id. 19 id. id. Creando un Banco nacional bajo la base del de España, con un capital de cien millones de pesetas, representado por 200.000 acciones, y sin perjuicio de elevarlo hasta 150 millones en caso necesario; disponiendo que la duracion de dicho Banco sea de treinta años, y que funcione como único de emision con la facultad de expedir billetes al portador por el quintuplo de su capital efectivo, y con el deber de conservar en sus cajas en metálico, barras de oro ó plata la cuarta parte cuando ménos del importe de los billetes en circulacion; declarando en liquidacion todos los Bancos de emision y descuento existentes á la fecha del decreto, y dictando otras disposiciones concernientes al mismo asunto.

Núm. 28 de id. 10 Abril id. Autorizando una emision de títulos de la renta interior al 3 por 100 en cantidad de 200 millones de escudos nominales para constituir garantías interinas en el Banco de España por las letras que dicho establecimiento debia aceptar para saldar en 1.º de Mayo siguiente los créditos contra el Tesoro del Banco de París y de los Países-Bajos.

Núm. 29 de id. 7 Mayo id. Concediendo á D. Manuel Catalina, empresario del teatro de Apolo de esta Corte, una indemnizacion de 25.000 pesetas por las pérdidas que ha sufrido en la representacion de obras dramáticas; y acordando que su pago se impute á un crédito de la seccion octava del presupuesto de 1873-74.

Núm. 30 de id. 23 Junio id. Aprobando los presupuestos de gastos é ingresos ordinarios y extraordinarios para el año económico de 1874-75; fijando el límite de la Deuda flotante del Tesoro; dictando disposiciones sobre el pago de intereses de la Deuda y amortizacion de bonos del Tesoro; fijando en un 18 por 100 la contribucion territorial, y en un 4 por 100 los gastos de cobranza y partidas fallidas; au-

mentando en una novena parte en concepto de impuesto extraordinario de guerra esta contribucion y la industrial, el descuento gradual de los funcionarios públicos cuyas asignaciones excedan de 1.000 pesetas anuales, el 20 por 100 que se exige á los perceptores de cargas de justicia, y el 5 por 100 con que contribuian los productos líquidos de la riqueza minera; dictando otras disposiciones para aumentar los recursos del Erario, y autorizando la recogida de las carpetas de billetes hipotecarios que se hubiesen emitido.

Número 31 de orden. 26 Junio 1874. Autorizando al Ministro de Hacienda para convenir con los tenedores de cupones de la Deuda exterior la forma de pago de los vencidos en 1.º de Julio de dicho año; destinando á cumplir dicha obligacion los pagarés procedentes de la venta de las minas de Riotinto y 25 millones de pesetas anuales distribuidos por iguales partes en cada trimestre, para la amortizacion de dichos cupones; mandando que esta amortizacion se haga por subasta pública, y haciendo otras prevenciones del caso.

Núm. 32 de id. Idem id. Prohibiendo las emisiones de renta perpétua interior y exterior para el pago de la tercera parte de intereses; eximiendo á estos del impuesto de 3 por 100, y acordando la manera de abonar los respectivos á los semestres anteriores á 31 de Diciembre de 1872.

Núm. 33 de id. Idem id. Dictando reglas para el pago de los cupones de la Deuda interior y exterior de los bonos del Tesoro, de las obligaciones del Estado por ferro-carriles, acciones de obras públicas, billetes y resguardos de la Caja de Depósitos, y para el de los efectos amortizados en los semestres de 1.º de Julio de 1873, 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1874; disponiendo que continúen admitiéndose dichos valores por el 50 por 100 de las cuotas del empréstito extraordinario de guerra, y previniendo que en el ejercicio de 1874-75 se abonen en metálico los intereses de los bonos y de los billetes y resguardos de la Caja de Depósitos.

Núm. 34 de id. Idem id. Autorizando al Ministro de Hacienda para convenir con los tenedores de la Deuda nacional la manera de reducir los intereses.

Núm. 35 de id. Idem id. Acordando una emision de 250 millones de pesetas en bonos del Tesoro, garantidos por los bienes nacionales pendientes de venta y los pagarés de la misma procedencia; disponiendo que estos valores amortizables en veinte años disfruten el interés de 6 por 100 anual, se admitan por todo su valor en pago de bienes desamortizados y se destinen á extinguir la Deuda flotante, y á satis-

facen los valores amortizados y los intereses de los cupones de los dos semestres vencidos en la forma que indica, y facultando el cange de los billetes del Tesoro en circulacion por los propios bonos.

Número 36 de órden. 26 Junio 1874. Prorogando por tres meses el pago de las letras y pagarés del Tesoro vencidos desde la publicacion de este decreto hasta 30 de Setiembre.

Núm. 37 de id. 13 Agosto id. Estableciendo en la villa de Bilbao un arbitrio transitorio de guerra con aplicacion á enjugar el déficit del presupuesto municipal producido por los gastos de la defensa de la misma, y á solventar la deuda que ha contraido aquel Ayuntamiento, cuyo arbitrio consistirá en un recargo de 50 céntimos de peseta en tonelada de mineral de hierro que se embarque en la ria y Abra para la Península y el extranjero.

Núm. 38 de id. 19 id. id. Imponiendo un recargo de 8 por 100 sobre los cuotas de la contribucion industrial y de comercio con destino á las atenciones municipales.

Núm. 39 de id. 17 Setiembre id. Declarando que el descuento de la novena parte impuesto por el decreto de presupuestos de 26 de Junio del mismo año al ordinario sobre sueldos y asignaciones no alcanza al que sufren los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada.

Núm. 40 de id. Idem id. Creando un premio de 625 pesetas en cada uno de los sorteos de la Loteria Nacional para las huérfanas solteras y menores de edad de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y dictando las formalidades que deben observarse para la declaracion y pago de estas pensiones.

Núm. 41 de id. 3 Noviembre id. Reformando la base establecida por el decreto de 26 de Junio para la exaccion del impuesto extraordinario de guerra sobre *cereales* en las poblaciones cuyo encabezamiento se habia declarado obligatorio; disponiendo que el impuesto consista en el 90 por 100 del que les corresponda por el cupo de consumos fijado en los repartimientos, cuando el que les haya tocado por cereales exceda de dicho tanto por ciento, y declarando no sujetos á modificacion los cupos de las poblaciones que fueron concertados con la Hacienda.

Núm. 42 de id. 4 Enero 1875. Disponiendo que los empleados de todos los ramos dependientes del Ministerio de Hacienda, sin distincion alguna, pueden ser separados libremente sin sujecion á lo que en contrario dispongan los

reglamentos, los cuales se consideran derogados en esta parte.

Número 43 de orden. 14 Enero 1873. Fijando provisionalmente en 7 millones de pesetas la dotacion de S. M. el Réy D. Alfonso XII; disponiendo que las pensiones señaladas á las clases pasivas de la Real Casa se abonen, mientras otra cosa no se determine, en la forma prevenida por la ley de 28 de Febrero de 1873, y acordando la entrega á la Administracion de dicha Real Casa de los palacios, jardines y demás bienes destinados al uso y servicio del Monarca.

Núm. 44 de id. 13 id. id. Ampliando en 38.360.639 pesetas los créditos para obligaciones eclesiásticas que figuran en la seccion 3.^a del presupuesto de gastos del Estado para 1874-75; disponiendo que esta ampliacion se entienda solamente en la parte proporcional á satisfacer los créditos que se devenguen en el segundo semestre del mismo año económico, y acordando que los atrasos que resulten al clero por obligaciones de los presupuestos anteriores y del corriente devengadas y no satisfechas, sean objeto de una liquidacion.

Núm. 45 de id. Idem id. Aprobando el convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Comisionado del Consejo de tenedores de valores extranjeros para el pago de los cupones de la Deuda exterior vencidos en 1873 y primer semestre de 1874; autorizando la emision de títulos de dicha renta por un capital nominal de 42.500.000 pesos fuertes, y disponiendo que si esta cantidad y el producto líquido de los pagarés de compradores de las minas de Riotinto que por el mencionado contrato se aplican tambien al pago de los tres cupones referidos no alcanzasen á cubrir su total importe, se amplíe la emision de títulos en la cifra necesaria, prévia Real autorizacion.

Núm. 46 de id. 20 id. id. Autorizando el pago de los haberes que dejaron de satisfacerse en los últimos años por causas políticas á los cesantes y jubilados de todos los Ministerios y á los militares de cuartel ó de reemplazo.

Núm. 47 de id. 28 id. id. Aprobando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas, importantes pesetas 24.626.528 para el segundo semestre del año económico de 1874-75.

Núm. 48 de id. 13 Febrero id. Ampliando hasta 62.600.000 pesos fuertes el capital nominal de la emision de títulos de Deuda del exterior, autorizada por el Real decreto de 13 de Enero.

Núm. 49 de id. 27 id. id. Estableciendo en la villa de

Irán un arbitrio de guerra, consistente en 50 céntimos de peseta por cada bulto procedente del extranjero que se despache en las Aduanas de aquella localidad, y en otros 50 céntimos por tonelada de mineral de hierro y demás metales que se exportan para la Península ó para el extranjero.

Número 50 de órden. 3 Marzo 1875. Estableciendo un arbitrio de guerra en la ciudad de Santander con destino á los gastos de fortificacion y defensa de aquella plaza, consistente en un derecho módico sobre la entrada, salida y tránsitos de mercancías.

Núm. 51 de id. 13 id. id. Disponiendo el reintegro al Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar de los 6.250.000 pesetas que anticipó al Tesoro en virtud de la ley de 3 de Agosto de 1866, y el pago de los intereses devengados y no satisfechos.

Núm. 52 de id. 20 id. id. Suprimiendo las expendedu-rías de tabacos habanos; autorizando á la Hacienda para adquirir las existencias de los mismos al precio que resultase de las facturas de las fabricas, pólizas de seguros, comocimiento de fletes y otros gastos, y determinando las bonificaciones que debian hacerse á los dueños de dichos tabacos.

Núm. 53 de id. 3 Abril id. Ampliando en la cantidad total de 81.600.650 pesetas los créditos aprobados por el decreto de presupuestos de 26 de Junio de 1874 para atender á los diferentes servicios del Ministerio de la Guerra.

Núm. 54 de id. 17 id. id. Otorgando á las corporaciones municipales rebajas y moratorias por razon de sus encabezamientos de los impuestos de consumos, cereales y sal del presupuesto de 1874-75; declarando admisibles en pago de estos débitos, del suprimido impuesto personal y de cualquier otro concepto, los créditos de las mismas corporaciones por atrasos como partícipes de las rentas, por intereses de sus inscripciones de Deuda consolidada al 3 por 100 devengados hasta fin de Junio de 1874, y por cualquiera otro derecho á cargo del Tesoro.

Núm. 55 de id. 20 id. id. Disponiendo que no puedan celebrarse rifas sin prévia licencia; que estas se concreten á bienes muebles, inmuebles y semovientes, y se verifiquen con arreglo á los sorteos de la Lotería Nacional; que satisfagan un impuesto sobre el valor total de los billetes de que consten, suprimiéndose el sello de guerra y el de timbre de los mismos; y finalmente, que se observen otras medidas sobre el particular.

Número 56 de id. 8 Mayo id. Determinando la tarifa que debe regir para los encabezamientos del impuesto de consumos, y para la administración de los mismos de rechos por cuenta del Estado en el año de 1875-76 y siguientes.

Núm. 57 de id. 18 id. id. Disponiendo que el sello de 5 céntimos de peseta sobre la venta de objetos, establecido por el decreto de 26 de Junio de 1874, se exija en la de las cajas de fósforos solamente cuando el importe de ellas llegue ó exceda del valor de 2 pesetas 50 céntimos; que ingresen en el Tesoro por cuenta del descubierto en que se hallaba el gremio de fabricantes de fósforos á consecuencia del encabezamiento de este impuesto, la fianza prestada y los fondos existentes en la Caja de la Sociedad al disolverse el sindicato, y que se considere rescindido el contrato de encabezamiento.

Núm. 58 de id. 21 id. id. Derogando el art. 5.º del decreto de 19 de Octubre de 1868, que imponía á las Cajas públicas el deber de recibir sin limitación alguna la moneda de bronce, y disponiendo que en los ingresos del Tesoro y en los pagos sucesivos se admita y entregue dicha moneda en la proporción señalada para la de cobre en las disposiciones vigentes.

Núm. 59 de id. 10 Junio id. Reformando las tarifas para la venta de tabacos desde 1.º de Julio siguiente.

Núm. 60 de id. 12 id. id. Disponiendo que se abone á los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia cuyos bienes fueron desamortizados, mientras que no pueda atenderse al pago de los intereses de la Deuda, el importe de la renta líquida que les producian dichos bienes ántes de su enajenación.

Núm. 61 de id. 10 id. id. Acordando la emisión de títulos representativos del empréstito de 475 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873; su cange por los resguardos provisionales entregados á los contribuyentes, y su admisión en pago del 40 por 100 del cupo para el Tesoro de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al año económico de 1875-76.

Núm. 62 de id. 12 id. id. Condonando el 70 por 100 de los débitos de primeros contribuyentes á favor del Tesoro público hasta fin de 1859, y el 50 por 100 de los correspondientes á la época de 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870; declarando compensable el resto de unos y otros con los créditos á cargo del Tesoro que especifica, y la totalidad de los respectivos á segundos contribuyentes, y

resolviendo que estos beneficios no alcanzan á los deudores por los ramos que corren á cargo de las Direcciones de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean como Tesoreros, Depositarios, Administradores ó Recaudadores de contribuciones y rentas públicas.

Número 63 de órden. 17 Junio 1875. Suspendiendo la aplicacion de la base 5.^a del Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 1.^o de Julio de 1869, por la cual debian reducirse gradualmente desde 1.^o de Julio de 1875 los derechos extraordinarios de Aduanas hasta llegar al máximo del tipo de los fiscales.

Núm. 64 de id. 22 id. id. Declarando vigentes para el año económico de 1875-76 unos presupuestos iguales á los aprobados por decreto de 26 de Junio de 1874.

Núm. 65 de id. 17 Julio id. Fijando en 375.000 pesetas anuales la asignacion provisional de la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

Núm. 66 de id. Idem id. Prorogando hasta 31 de Diciembre siguiente el plazo concedido por la ley de 26 de Diciembre de 1872 para que los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos mediante la adjudicacion de fincas á la Hacienda, puedan retrotraerlas en la forma prevenida por la misma ley; pero sin opcion á las rentas que hubieren producido, y sin quedar obligados al pago del impuesto de derechos reales por estas traslaciones de dominio.

Núm. 67 de id. 24 id. id. Declarando único en su clase el Banco Hipotecario de España, creado por la ley de 2 de Diciembre de 1872; reconociéndole la facultad de comprar y vender las cédulas ú obligaciones que emite, y la de emplear sus fondos en las operaciones de que tratan los artículos 24 y 25 de dicha ley, y el 7.^o de sus estatutos en préstamos que ofrezcan garantías, y determinando que en vez de tres Subgobernadores para la administracion del mismo haya dos, uno de los cuales, así como el Gobernador, serán precisamente españoles y de nombramiento Real.

Núm. 68 de id. 11 Agosto id. Disponiendo la amortizacion de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro y la emision, en lugar de estos valores, de títulos de la Deuda consolidada interior hasta 1.500 millones de pesetas nominales para garantías de los préstamos que se hagan al Tesoro, y de las que en otra clase de valores se hayan dado al Banco de España y al Hipotecario.

Núm. 69 de id. 11 Setiembre id. Previniedo que, ade-

más de los créditos amortizados y vencidos que se reciben en las operaciones del Tesoro, se admitan los cupones de la Deuda de los dos últimos semestres.

Número 70 de orden. 18 Setiembre 1875. Derogando el decreto de 9 de Marzo de 1874, y concediendo á los Gobernadores las facultades que les conferia en el ramo de Hacienda el de 29 de Agosto de 1871.

Núm. 71 de id. 6 Noviembre id. Eximiendo del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas liquidadoras dentro del plazo improrogable que concluirá en 30 de Junio de 1876.

Núm. 72 de id. 8 Enero 1876. Haciendo extensivas las disposiciones del decreto de 14 de Setiembre de 1875 sobre admision de valores en las operaciones del Tesoro á los cupones de la Deuda pública vencidos en 31 de Diciembre de 1875.

Madrid 17 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

LEY relativa á la concesion de créditos extraordinarios, suplementos y trasferencias de los departamentos ministeriales.

(GACETA de 23 de Julio de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Gobernacion un crédito extraordinario de 118.166 pesetas 54 céntimos con aplicacion á un capítulo adicional de su presupuesto ordinario correspondiente al año económico de 1875-1876, y con destino á las obras de reparacion y ensanche del edificio-cuartel de Guardias jóvenes establecido en Valdemoro.

Art. 2.º Se concede al Ministerio de Fomento un crédito extraordinario de 39.300 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional de su presupuesto de gastos corriente.

para la instalacion y sostenimiento en París de la oficina internacional de pesas y medidas.

Art. 3.º Se conceden al Ministerio de Marina con cargo á su presupuesto ordinario de este año económico los suplementos de créditos que á continuacion se expresan: uno de 185.415 pesetas al capítulo 6.º, «Material de Infantería de Marina»: otro de 40.006 al capítulo 9.º, «Personal de la escala de reserva»: otro de 1.621.087 al capítulo 12, «Material de Maestranzas, construcciones, carenas y acopios»; y otro de 15.336 al capítulo 18, «Material de hospitales»: en total 1.861.844.

Art. 4.º Asimismo se concede al propio Ministerio de Marina un suplemento de crédito de 2 millones de pesetas con cargo al capítulo 2.º de su presupuesto extraordinario vigente «Adquisicion de cartas, pertrechos, víveres, carbones y otros gastos».

Art. 5.º Se trasfieren en la seccion 3.ª «Ministerio de Gracia y Justicia» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para 1875 á 1876, pesetas 64.858 al art. 7.º del capítulo 12 «Gastos imprevistos», rebajándolas del crédito señalado al art. 4.º del capítulo 18 «Bulas de Cruzada en la Península».

Art. 6.º Se trasfieren en la seccion 7.ª «Ministerio de Fomento», del mismo presupuesto, 30.000 pesetas del artículo 4.º, capítulo 17 «Personal de Universidades», al artículo tambien 4.º del capítulo 21 «Material para fomento de las letras», y pesetas 25.000 del capítulo 22 «Alquileres de edificios de Instruccion pública» al art. 3.º del expresado capítulo 21 «Gastos diversos», y pesetas 52.000 del artículo 2.º, capítulo 25 «Material de reparacion de carreteras», al art. 4.º, capítulo 28 «Material de estudios de ferro-carriles».

Art. 7.º Se trasfieren igualmente pesetas 81.000 y 40.000 á los artículos 2.º y 3.º respectivamente del capítulo 33 «Compra de primeras materias», y «Adquisicion, renovacion y reparacion de máquinas», de la seccion 8.ª, «Ministerio de Hacienda», del presupuesto para 1875 á 1876, rebajando el importe de ámbas sumas del art. 4.º, capítulo 46 de la misma seccion, «Personal del Resguardo especial de consumos».

Art. 8.º El importe de los dos créditos extraordinarios y los seis suplementos de crédito que se conceden por los artículos 4.º, 2.º, 3.º y 4.º se cubrirá en la forma propuesta á las Córtes para la conversion de la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

LEY cediendo al Ayuntamiento de Madrid los Jardines del Buen Retiro y Palacio de San Juan.

(GACETA de 23 de Julio de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado cede al Ayuntamiento de Madrid, mediante el cánón anual de 5.000 pesetas, el Jardín del Buen Retiro, con los límites actuales por la parte del Norte, Oriente y Mediodía, y por la de Poniente hasta la calle de servicio proyectada, paralela al Salón del Prado.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para permutar con el Ayuntamiento de Madrid el Palacio de San Juan, enclavado en dicho Jardín, por un edificio donde convenientemente pueda colocarse el Museo de Ingenieros, existente hoy en el mismo.

Art. 3.º El Ayuntamiento no podrá enajenar en ninguna circunstancia en todo ni en parte dicha posesion, y sí sólo destinarla exclusivamente á esparcimiento y recreo de los habitantes de Madrid, con la obligacion de hacer en ella las mejoras convenientes además de su conservacion, pudiendo arrendar total ó parcialmente los espectáculos y servicios correspondientes, como se viene realizando, á fin de poder subvenir á estos gastos. El Jardín y su Palacio volverán á ser propiedad del Estado, si el Ayuntamiento les diera distinta aplicacion que la indicada en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Go-

bernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

LEY reintegrando por el Tesoro al Ayuntamiento de Rivadesella el importe de la tubería extranjera introducida para el abastecimiento de aguas potables de dicha villa.

(GACETA de 23 de Julio de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se reintegrarán por el Tesoro al Ayuntamiento de Rivadesella las 6.104 pesetas 64 céntimos que ha satisfecho por la tubería extranjera introducida para el abastecimiento de aguas potables de dicha villa.

Art. 2.º En lo sucesivo se llevará á cumplimiento, sin excusa alguna, la prescripcion de la base 9.ª del Apéndice letra G de la ley de 1.º de Julio de 1869, que prohíbe la concesion de exenciones ni rebajas de derechos á favor de industria, establecimiento público, Sociedad ni persona, de cualquiera clase que sean, en tanto que no se dicte una medida que con el carácter de general, comprenda á todas las poblaciones que aspiren á proveerse de aguas potables, adoptándose las formalidades oportunas para evitar abusos, y teniendo en cuenta los intereses de la fabricacion nacional.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

LEY relevando del pago del impuesto especial por la concesion de Títulos de Castilla á varios Generales.

(GACETA de 23 de Julio de 1876.)

Don ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se releva á los Tenientes Generales D. Francisco de Ceballos y Vargas, D. José Loma y Argüelles, D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, D. Ramon Blanco y Erenas y D. Rafael de Echagüe y Birmingham del pago del impuesto especial establecido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 en la creacion de los títulos del Reino de Marqués de Torrelavega, Marqués del Ória, Marqués de Estella, Marqués de Peñaplata y la Grandeza de España unida al título de Conde del Serrallo, atendiendo al motivo en que se fundan las concesiones; cuya exencion se entenderá personal para los efectos del párrafo segundo del art. 10 del citado decreto.

Art. 2.º Se releva en los mismos términos al Teniente General del ejército francés D. José Augusto Juan María Pourcet, del pago del impuesto especial por la merced del título del Reino con la denominacion de Marqués de Arnegui, que le ha sido otorgada en calidad de extranjero.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

LEY aprobando las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes á los presupuestos de 1862 y los seis primeros meses de 1863.

(GACETA de 20 de Diciembre de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito que sobre los presupuestos de gastos del año 1862 y los seis primeros meses de 1863 fueron concedidos por Reales decretos de 30 de Setiembre, 2, 23 y 28 de Noviembre de 1862, y 23 de Mayo, 6 de Junio y 3 de Noviembre de 1863, los cuales ascendieron á la cantidad de reales vellon 444.382.885.

Art. 2.º Se aprueban las trasferencias de crédito de unos capítulos á otros de las mismas Secciones que se dispusieron con prévia audiencia del Consejo de Estado por Reales decretos de 2, 3 y 30 de Octubre, y 14, 18 y 23 de Diciembre de 1863, cuyas trasferencias importaron reales vellon 48.187.566.

Art. 3.º Se aprueba la Real órden de 22 de Marzo de 1862 disponiendo que los efectos de la de 7 de Noviembre de 1860 se entendiesen prorogados por todo el año 1862, y que en su consecuencia se considerase aumentado al presupuesto ordinario del Ministerio de la Guerra el capítulo adicional que habia figurado en el presupuesto del año anterior con el título de *Gastos ocasionados por la guerra de Africa*. Asimismo se aprueban los gastos efectuados por este concepto, importantes 24.437.991 reales vellon 11 céntimos.

Art. 4.º Se aprueba la Real órden de 21 de Febrero de 1863 haciendo extensivo á los seis primeros meses del mismo año el crédito concedido por la ley de 4 de Mayo de 1862 para devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.

Art. 5.º Se aprueba la Real órden de 15 de Junio de 1863 ampliando en una mitad para el primer semestre del propio año los créditos preventivos correspondientes á los capítulos 70 y 72 del presupuesto de Hacienda para el año 1862.

Art. 6.º Se aprueba la Real órden de 15 de Setiembre de 1862, que mandó abonar 1.264 rs. como *Resultas de la operacion de compra de granos y harinas*, decretada en 28 de Octubre de 1856.

Art. 7.º Se aprueban las cuentas generales definitivas del Estado, correspondientes á los presupuestos del año 1862 y los seis primeros meses de 1863, redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 8.º Los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos de los presupuestos de 1862 y seis primeros meses de 1863, durante su ejercicio, y por el concepto de *resultas de presupuestos anteriores*, se fijan definitivamente en las cantidades que siguen:

Por los presupuestos ordinarios de 1862 y los seis primeros meses de 1863, reales vellon. 2.936.427.020'67

Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1856	34.936.728'70
Del de 1857.	4.299.798'81
Del de 1858.....	4.661.716'20
Del de 1859.....	7.613.559'59
Del de 1860.....	6.089.722'48
Del de 1861.....	10.805.938'10
	<hr/>
	3.004.834.484'55

Por los presupuestos extraordinarios del año 1862 y los seis primeros meses de 1863.... 504.764.832'39

3.509.599.316'94

Resultas de ejercicios cerrados.

De los presupuestos extraordinarios de 1850 á 1861 inclusive..... 10.568.750'03

3.520.168.066'97

Recaudados en los veinticuatro meses del ejercicio.

Por los presupuestos ordinarios de 1862 y los seis primeros meses de 1863 2.758.120.351'44

3.520.168.066'97

2.758.351'44 3.520.168.066'97

Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1856	1.985.170'90
Del de 1857.....	1.046.387'59
Del de 1858.....	1.505.146'80
Del de 1859.....	2.083.684'44
Del de 1860.....	3.418.636'61
Del de 1861.....	7.463.349'65

2.775.622.727'43

Por los presupuestos extraordinarios del año 1862 y los seis primeros meses de 1863.... 463.065.795'12

Resultas de ejercicios cerrados.

De los presupuestos extraordinarios de 1859 á 1861 inclusive.....	3.496.792'57
---	--------------

3.242.185.315'12

Pendientes de cobro al terminar el ejercicio, pasando á los presupuestos de 1863-64 en concepto de presupuestos cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad:

Por los presupuestos ordinarios de 1862 y seis primeros meses de 1863..... 178.306.669'23

Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1856	32.951.557'80
Del de 1857.....	3.253.411'22
Del de 1858.....	3.156.569'40
Del de 1859.....	5.529.875'15
Del de 1860.....	2.671.085'87
Del de 1861.....	3.342.588'45

229.211.757'12

Por los presupuestos extraordinarios del año 1862 y los seis primeros meses de 1863. 41.699.037'27

Resultas de ejercicios cerrados.

De los presupuestos extraordinarios de 1850 á 1861 inclusive.....	7.071.957'46
---	--------------

277.982.751'83

Art. 9.^o Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de los presupuestos del año 1862 y los seis primeros meses de 1863 se fijan definitivamente en esta forma:

Presupuestos ordinarios de 1862 y los seis primeros meses de 1863.....	3.020.110.879'06	
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
De los presupuestos de 1850 á 1856.....	44.216.324'37	
Del de 1857.....	33.541.453'97	
Del de 1858.....	11.370.346'38	
Del de 1859.....	14.134.772'79	
Del de 1860.....	34.687.846'87	
Del de 1861.....	76.092.719'83	
Obligaciones libradas en sus- penso hasta fin de 1856.....	82.996'18	
Resultas de la operacion de compra de granos y harinas, decretada en 28 de Octubre de 1856.....	1.264	
	<hr/>	
	3.234.238.803'45	
Presupuestos extraordinarios del año 1862 y los seis pri- meros meses de 1863.....	1.025.556.763'43	
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
Del presupuesto de 1858.....	664'50	
Del de 1859.....	45.232'36	
Del de 1860.....	36.770'64	
Del de 1861.....	302.720'07	
Pagos con cargo al fondo de sustitucion militar. (Resultas de 1859).....	7.758.974'32	
	<hr/>	
		4.267.939.931'77
Satisfecho en los veinticuatro meses del ejercicio:		
Por los presupuestos ordinarios del año 1862 y los seis pri- meros meses de 1863.....	2.973.973.349'96	
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
De los presupuestos de 1850 á 1856.....	232.512'91	
Del de 1857.....	3.509.029'39	
Del de 1858.....	2.717.556'95	
	<hr/>	
	2.980.434.449'21	4.267.939.931'77

	2.980.434.449'21	4.267.939.931'77
Del de 1859.....	8.409.077'57	
Del del 1860.....	12.883.756'16	
Del de 1861.....	32.580.513'06	
Obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1856.....	82.996'18	
Resultas de la operacion de compra de granos y harinas decretada en 28 de Octubre de 1856.....	1.264	
	<hr/>	
	3.034.392.056'18	
Presupuestos extraordinarios del año 1862 y los seis primeros meses de 1863.....	982.600.815'91	
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
Del presupuesto de 1859.....	6.643	
Pagos con cargo al fondo de sustitucion militar. (Resultas de 1859).....	7.722.186'07	
	<hr/>	<hr/>
		4.024.721.701'16
Pendientes de pago al terminar el ejercicio, pasando á los presupuestos de 1863-64 en concepto de resultas de ejercicios cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad:		
Por los presupuestos ordinarios del año 1862 y los seis primeros meses de 1863.....	46.135.529'10	
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
De los presupuestos de 1850 á 1856.....	43.983.811'46	
Del de 1857.....	30.032.426'58	
Del de 1858.....	8.651.989'43	
Del de 1859.....	5.725.695'22	
Del de 1860.....	21.804.090'71	
Del de 1861.....	43.512.206'77	
	<hr/>	
	199.846.749'27	
Presupuestos extraordinarios del año 1862 y los seis primeros meses de 1863.....	42.955.949'52	
	<hr/>	<hr/>
	242.802.698'79	243.218.230'61

	242.802.698'79	243.218.230'61
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
Del presupuesto de 1858.....	664'50	
Del de 1859.....	38.589'36	
Del de 1860.....	36.770'64	
Del de 1861.....	302.720'07	
Pagos con cargo al fondo de sustitucion militar. (Resultas de 1859).....	36.787'25	
	<hr/>	<u>243.218.230'61</u>

Art. 10. La liquidacion definitiva de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del año 1862 y los seis primeros meses de 1863, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al de 1863 á 1864, con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, es la que sigue:

Derechos liquidados á favor del Estado, reales vellon.....	3.520.168.066'97
Obligaciones reconocidas y liquidadas.....	4.267.939.931'77
Déficit en los recursos de los presupuestos, con inclusion de las resultas de ejercicios cerrados.....	<u>747.771.864'80</u>
Recursos realizados por el Tesoro durante el ejercicio de los presupuestos de 1862 y los seis primeros meses de 1863, en virtud de los mismos presupuestos y de las resultas de ejercicios anteriores.....	3.242.185.315'12
Obligaciones pagadas.....	<u>4.024.721.701'16</u>
Déficit en los recursos realizados.....	<u>782.536.386'04</u>

Art. 11. Se aprueban los gastos reconocidos y liquidados que en varios capítulos excedieron de los créditos concedidos, cuyos excesos ascendieron á la suma de 48.488.427 reales vellon 33 céntimos.

Art. 12. Se aprueba la anulacion en los presupuestos ordinarios de 1862 y seis primeros meses de 1863 de los 8.596 reales 42 céntimos que al terminar el ejercicio resultaron sin invertir del crédito extraordinario de 6 millones de reales concedidos por la ley de 24 de Febrero de 1874 para socorrer á los que hubiesen perdido sus bienes á consecuencia de las inundaciones, y la trasferencia de dicha cantidad al presupuesto ordinario de 1863 á 1864.

Art. 13. Se aprueba la anulacion definitiva de 90.038.542

reales 61 céntimos en los mismos presupuestos ordinarios de 1862 y los seis primeros meses de 1863 por créditos que al cerrarse el ejercicio resultaron sobrantes en varios capítulos despues de cubiertos los gastos á que fueron destinados.

Art. 14. Se aprueba la anulacion, tambien definitiva, de 7.567.789 reales 77 céntimos en los presupuestos extraordinarios de dichos diez y ocho meses como sobrantes despues de cubiertos los gastos á que estaban destinados.

Art. 15. Se aprueba la anulacion de 471.235.679 reales 93 céntimos en los mismos presupuestos extraordinarios como no invertidos durante el ejercicio en los servicios del material extraordinario autorizados por las leyes de 4.º de Abril de 1859 y 7 de igual mes de 1861; transfiriéndose al presupuesto de 1863 á 1864 como aumento á los créditos autorizados en él para los mismos servicios, de conformidad con las leyes citadas.

Art. 16. Hasta que se discuta y apruebe definitivamente la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, las concesiones de suplemento de crédito, créditos extraordinarios y trasféricas de crédito se harán con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley de 6 de Mayo del mismo año de 1870, por la cual se aprobaron las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al año 1861.

Igualmente se cumplirá lo dispuesto en el art. 13 de la misma ley al terminar el período de ampliacion de cada ejercicio para liquidar y cerrar definitivamente el respectivo presupuesto.

Art. 17. La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales definitivas de los presupuestos del año 1862 y los seis primeros meses de 1863 se entiende sin perjuicio de lo que en su día se proponga y resuelva acerca de las observaciones que se llevan al expediente general de contabilidad legislativa del Congreso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y elesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

LEY concediendo un suplemento de crédito con destino á los gastos de la emision de Deuda amortizable al 2 por 100.

(GACETA de 20 de Diciembre de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito del art. 1.º, cap. 24, seccion 8.ª del presupuesto correspondiente al año económico de 1876 á 77 se amplía en la suma de 300.000 pesetas con destino á los gastos que ha de producir la emision de Deuda amortizable al 2 por 100 determinada por el art. 2.º de la ley de 24 de Julio de este año.

Art. 2.º El importe del expresado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro interin se conoce el resultado de la liquidacion del citado presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

LEY aprobando los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos por el Gobierno á los presupuestos de 1872 á 73, 1873 á 74, 1874 á 75 y 1875 á 76.

(GACETA de 20 de Diciembre de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueban los suplementos de crédito conce-

didos por el Gobierno, con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870, para obligaciones del presupuesto del año económico de 1872 á 73, importantes 43.709.418 pesetas, segun el pormenor de la relacion adjunta núm. 1.º

Art. 2.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que el Gobierno concedió al presupuesto del año económico de 1873 á 74, que ascienden en junto á 46.016.223 pesetas 83 céntimos, y se detallan en la relacion núm. 2.º

Art. 3.º Se aprueban igualmente los créditos supletorios y extraordinarios que con aplicacion al presupuesto del año económico de 1874 á 75, y por la suma de 13.028.681 pesetas 20 céntimos otorgó el Gobierno, segun demuestra la adjunta relacion núm. 3.º

Art. 4.º Quedan igualmente aprobados los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que el Gobierno concedió, y la declaracion de permanencia que hizo con cargo al presupuesto de gastos de 1875 á 76 por la cifra de 6.944.447 pesetas 26 céntimos, á tenor de la relacion que se acompaña con el núm. 4.º

Art. 5.º El importe de las expresados suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que se acuerde para reducir la Deuda flotante del Tesoro, en cuyo importe están representados los mencionados créditos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

RELACION de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con aplicacion al

PRESUPUESTO

NÚMERO 1.º

del Gobierno en uso de las facultades que le confiere el art. 41 de la ley de

DE 1872 Á 73

DISPOSICIONES.	SECCION del presupuesto.	CLASE del crédito.	SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS.	
				Por servicios. Ptas. Cént.	Por secciones. Ptas. Cént.
Real decreto de 10 de Abril de 1875. (Copia núm. 1.º)	7.ª Seccion.....	Suplemento....	OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.		
	Idem.....	Idem.....	Cap. 21.—Gastos generales de Obras públicas.....	379.219	
	Idem.....	Idem.....	Cap. 23.—Material de carreteras.....	30.412.816	
	Idem.....	Idem.....	Cap. 24.—Idem de obras concluidas.....	171.783	
	Idem.....	Idem.....	Cap. 28.—Idem de aprovechamiento de aguas.....	1.030.000	
	Idem.....	Idem.....	Cap. 30.—Idem de navegacion marítima.....	7.000.000	
	Idem.....	Idem.....	Cap. 31.—Idem de construcciones civiles.....	1.515.000	
	Idem.....	Idem.....	Cap. 32.—Personal del Instituto geográfico.....	1.500.000	
			Cap. 34.—Material de id. id.....	1.500.000	33.709.418

Palacio del Senado 9 de Diciembre de 1876.—El Conde de la Romera, Señor de Rubianes, Senador Secretario.—Emilio Bravo, Senador Secretario.—

Senador Secretario.—B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

NÚMERO 2.º

RELACION de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con aplicacion al

PRESUPUESTO

del Gobierno en uso de las facultades que le confiere el art. 41 de la ley de

DE 1873-74.

DISPOSICIONES.	SECCION del presupuesto.	CLASE del crédito.	SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS.	
				Por servicios. Ptas. Cént.	Por secciones. Ptas. Cént.
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 6 Octubre 1873. (Copia núm. 1.º)	1.ª.....	Extraordinario.	OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.		
			Creacion de la Seccion de Cancilleria en la Presidencia del Poder Ejecutivo.....	11.250	
			Personal de la Secretaria general de la Presidencia del Poder Ejecutivo.....	12.333	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 14 Marzo 1874. (Copia núm. 2.º)	Idem.....	Idem.....	Material de id. id.....	5.000	28.583

DISPOSICIONES.	SECCION del presupuesto.	CLASE del crédito.	SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS.	
				Por servicios. Ptas. Cént.	Por secciones Ptas. Cént.
			<i>Suma anterior</i>	»	28.583
			OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.		
Decreto del Gobierno de la República, 20 Enero 1874..... (Copia núm. 3.º)	1.ª—Presidencia	Suplemento.....	Cap. 1.º—Personal de la Secretaría general de la Presidencia del Poder Ejecutivo.....	12.250	12.250
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 27 Febrero 1874..... (Copia núm. 4.º)		Idem.....	Cap. 10.—Idem del Tribunal de la Rota.	34.833'33	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 31 Enero 1874..... (Copia núm. 5.º)		Idem.....	Idem.....	Adic.—Idem id. id.....	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 13 Abril 1873..... (Copia núm. 6.º)	3.ª—Gracia y Justicia.	Idem.....	Adic.—Material de id. id.....	5.000	139.333'33
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 14 Febrero 1874..... (Copia núm. 7.º)		Idem.....	Idem.....	Adic.—Salarios de los ejecutores de sentencias.....	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 14 Febrero 1874..... (Copia núm. 8.º)	6.ª—Gobernacion.	Idem.....	Adic.—Restablecimiento del Tribunal de las Ordenes.....	25.000	57.000
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 20 Febrero 1874..... (Copia núm. 9.º)		Idem.....	Idem.....	Adic.—Abono de dietas á los Vocales de la Junta de exámen de aspirantes á la Judicatura.....	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 9 Marzo 1874..... (Copia núm. 10.)	Idem.....	Idem.....	Cap. 6.º—Gastos reservados de Gobernacion...	40.000	180.000
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 14 Marzo 1874..... (Copia núm. 11.)		Idem.....	Idem.....	Adic.—Idem id. del de 1873-74.....	
			Cap. 9.º—Para atender á la Beneficencia y á las parroquias de Cartagena.....	75.000	
			Cap. 10.—Personal de policia sanitaria.....	301.358	
			Cap. 11.—Material de id. id.....	60.480	
			Cap. 15.—Personal de Telégrafos.....	29.800	
				1.086.638	237.166'33

DISPOSICIONES.	SECCION del presupuesto.	CLASE del crédito.	SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS.	
				Por servicios.	Por secciones.
				— Ptas. Cént.	— Ptas. Cént.
			<i>Sumas anteriores.....</i>	1.086.638	237.166'33
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 31 Mayo 1874..... (Copia núm. 12.)	6. ^a —Gobernacion.....	Extraordinario.	Cap. 6.—Gastos extraordinarios de Gobernacion.	50.000	1.136.638
	7. ^a —Fomento.....	Idem.....	Cap. 21.—Gastos generales de Obras públicas..	579.219	
	Idem.....	Idem.....	Cap. 23.—Material de carreteras.....	30.412.816	
	Idem.....	Idem.....	Cap. 24.—Idem de obras concluidas.....	171.783	
Real decreto 10 Abril 1873..... (Copia núm. 13.)	Idem.....	Idem.....	Cap. 28.—Idem de aprovechamiento de aguas.	1.030.000	
	Idem.....	Idem.....	Cap. 30.—Idem de navegacion maritima.....	7.000.000	
	Idem.....	Idem.....	Cap. 31.—Idem de construcciones civiles.....	1.515.600	
	Idem.....	Idem.....	Cap. 32.—Personal del Instituto geográfico....	1.500.000	
	Idem.....	Idem.....	Cap. 34.—Material de id. id.....	1.500.000	43.709.418
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 24 Enero 1874..... (Copia núm. 14.)	8. ^a —Hacienda.....	Idem.....	Adic.—Personal de los Inspectores generales de Hacienda.....	56.625	
	Idem.....	Idem.....	Adic.—Material de id. id.....	43.375	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 24 Enero 1874..... (Copia núm. 15.)	Idem.....	Suplemento.....	Cap. 5. ^o —Personal de las Direcciones de Contribuciones y de Rentas	65.875	
	Idem.....	Idem.....	Cap. 6. ^o —Material de id. id.....	4.500	
Decreto de la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República, 31 Enero 1874..... (Copia núm. 16.)	Idem.....	Idem.....	Cap. 10.—Restablecimiento de las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado..	252.187	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 14 Febrero 1874..... (Copia núm. 17.)	Idem.....	Idem.....	Cap. 5. ^o —Personal de la Intervencion general de la Administracion del Estado.....	12.600	
	Idem.....	Idem.....	Adic.—Idem de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.....	11.500	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 9 Marzo 1874..... (Copia núm. 18.)	Idem.....	Idem.....	Adic.—Para la delegacion del Ministerio de Hacienda en Lóndres y París.....	27.333	
	Idem.....	Idem.....	Adic.—Idem id. id.....	29.583	
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 9 Marzo 1874..... (Copia núm. 19.)	Idem.....	Idem.....	Adic.—Creacion de una plaza de Inspector facultativo de Rentas Estancadas....	2.250	
				325.833	45.083.222'33

DISPOSICIONES.	SECCION del presupuesto.	CLASE del crédito.
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 9 Marzo 1874. (Copia núm. 20.)	8.ª—Hacienda.....	Extraordinario..
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 13 Marzo 1874. (Copia núm. 21.)		
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 28 Marzo 1874. (Copia núm. 22.)	Idem.....	Suplemento....
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 3 Abril 1874. (Copia núm. 23.)	Idem.....	Idem.....
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 19 Abril 1874. (Copia núm. 24.)	Idem.....	Extraordinario.
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 19 Abril 1874. (Copia núm. 25.)	Idem.....	Idem.....
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 19 Abril 1874. (Copia núm. 26.)	Idem.....	Idem.....
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 19 Abril 1874. (Copia núm. 27.)	Idem.....	Idem.....
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 13 Agosto 1874. (Copia núm. 28.)	Idem.....	Extraordinario..

Palacio del Senado 9 de Diciembre de 1876.—El Conde de la Romera, Señor de Rubianes, Senador Secretario.—Emilio Bravo, Senador Secretario.—

SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS.	
	Por servicios. Ptas. Cént.	Por secciones. Ptas. Cént.
Sumas anteriores.....	525.833	45.083.222'33
Adic.—Gastos del entierro y funerales de D. Antonio de los Rios y Rosas	16.836	
Adic.—Elaboracion de tarjetas postales....	80.000	
Cap. 1.º—Variacion en la planta de la Secretaria general y en el Archivo del Ministerio de Hacienda.....	15.031	
Cap. 41.—Reparacion y limpieza de las acequias del Jarama.....	29.206'50	
Adic.—Personal de la Capilla de Palacio...	7.500	
Adic.—Material del culto y conservacion..	1.250	
Cap. 3.º—Personal del Tribunal de Cuentas....	6.146	
Cap. 4.º—Material de id. id.....	1.979	
Cap. 5.º—Personal de la Contaduría Central...	9.740	
Cap. 6.º—Material de id. id.....	1.000	
Cap. 44.—Reposicion de armamento y municiones del cuerpo de Carabineros.....	238.485	
Adic.—Gastos de viajes y recepciones en la Presidencia.....	20.000	
		933.001'50
		46.016.223'83

Senador Secretario.—B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

NÚMERO 3.º

RELACION de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el art. 41 de la ley de 27 de Junio de 1870, con aplicación al

PRESUPUESTO DE 1874-75.

DISPOSICIONES.	SECCION del presupuesto.	CLASE del crédito.	SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS.	
				Por servicios.	Por secciones.
				Plus. Cents.	Plus. Cents.
			OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.		
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo 30 Setiembre 1874... (Copia núm. 1.º)	1.º—Presidencia.	Suplemento....	Cap. 4.º—Biblioteca del Consejo de Estado....	25.000	
Real decreto 16 Mayo 1875..... (Copia núm. 2.º)	Idem.....	Idem.....	Cap. 3.º—Personal del Consejo de Estado.....	220.750	
Real decreto 30 Mayo 1875..... (Copia núm. 3.º)	Idem.....	Idem.....	Cap. 4.º—Material de id. id.....	7.500	
			Cap. 2.º—Idem de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	20.000	
	2.º—Estado.....	Idem.....	Cap. 1.º—Personal de la Administracion central	1.026'40	273.250
	Idem.....	Idem.....	Cap. 3.º—Idem del Cuerpo diplomático y consular.....	17.858'28	
Real decreto 23 Octubre 1875... (Copia núm. 4.º)	Idem.....	Idem.....	Cap. 4.º—Material de id. id.....	1.098'60	
	Idem.....	Idem.....	Cap. 6.º—Idem de la Seccion de Correos de Gabinete.....	20.800	
	Idem.....	Idem.....	Cap. 9.º—Gastos diversos.....	302.364'46	
	Idem.....	Extraordinario..	Adic.—Personal y material de la Secretaria de las Ordenes.....	25.456'78	568.604'46
Decreto del Ministerio-Regencia 4 Febrero 1875. (Copia núm. 5.º)	3.º—Gracia y Justicia.	Suplemento....	Cap. 5.º—Haber es de los sustitutos de los funcionarios del poder judicial y Ministerio fiscal.....	100.000	
Real decreto 31 Diciembre 1875. (Copia núm. 6.º)	Idem.....	Extraordinario..	Adic.—Pago de la mitad de la renta de las mitras vacantes desde que se restableció el presupuesto eclesiástico.	106.250	206.250
Real decreto 27 Abril 1875..... (Copia núm. 7.º)	5.º—Marina.....	Idem.....	Cap. 21.—Pago de una letra girada al Tesoro por la casa Herman, de Bogotá, en equivalencia de lo abonado al Gobierno de Colombia por el vapor <i>Unchsam</i> , comprado para trasportar víveres á la escuadra del Pacífico.....	600.000	
				600.000	1.048.104'46

DISPOSICIONES.	SÉCCION del presupuesto.	CLASE del crédito.
Real decreto 27 Abril 1875..... (Copia núm. 8.º)	8.ª—Hacienda.....	Suplemento....
	Idem.....	Idem.....
	Idem.....	Idem.....
Real decreto 14 Mayo 1875..... (Copia núm. 9.º)	Idem.....	Idem.....
Real decreto 5 Octubre 1875..... (Copia núm. 10.)	Idem.....	Idem.....
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República 24 Agosto 1874..... (Copia núm. 11.)	6.ª—Gobernacion.....	Extraordinario.
Decreto del Ministerio-Regencia, 5 Febrero 1875..... (Copia núm. 12.)	Idem.....	Suplemento....
Real decreto 24 Mayo 1875..... (Copia núm. 13.)	Idem.....	Extraordinario.
Real decreto 3 Abril 1875..... (Copia núm. 14.)	Idem.....	Idem.....
	Idem.....	Idem.....
	Idem.....	Idem.....
Real decreto 19 Junio 1875..... (Copia núm. 15.)	Idem.....	Idem.....
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 17 Setiembre 1874..... (Copia núm. 16.)	8.ª—Hacienda.....	Suplemento....
	Idem.....	Idem.....
	Idem.....	Idem.....
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, 14 Octubre 1874..... (Copia núm. 17.)	Idem.....	Idem.....
	Idem.....	Idem.....

SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS.	
	Por servicios. Ptas. Cént.	Por secciones. Ptas. Cént.
<i>Sumas anteriores.....</i>	600.000	1.048.104'46
Cap. 3.º—Personal del Consejo Supremo de la Armada.....	8.250	
Cap. 11.—Idem de Arsenales.....	238.494	
Cap. 17.—Gastos diversos.....	123.509	
Cap. 1.º—Personal de los Cuerpos de la Armada empleados por efecto de la guerra.	800.000	
Cap. 2.º—Adquisicion de cartas, pertrechos, víveres, carbones, medicinas y otros gastos producidos por la guerra..	700.000	
Cap. 12.—Material de Arsenales.....	1.024.681	
Cap. 18.—Idem de Hospitales.....	14.503	
		3.509.437
Adic.—Establecimientos de cables telegráficos submarinos entre San Sebastian, Bilbao y Santander.....	1.125 000	
Cap. 6.º—Gastos reservados de Gobernacion...	500.000	
Adic.—Anticipo reintegrable por el Ayuntamiento de Madrid para el personal y material de las cárceles de la Côte...	159.935'25	
Cap. 14.—Gastos de conduccion de deportados á Filipinas.....	566.150	
Cap. 20.—Idem id. id.....	183.375	
Cap. 20.—Pago al ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante de los wagones que conducen la correspondencia pública desde esta Côte á Almansa y Alcázar de San Juan, segun sentencia del Tribunal Supremo.....	596.169'20	
Cap. 18.—Idem id. id.....	329.278'90	
		3.459.928'35
Cap. 5.º—Personal de la Asesoría general.....	22.500	
Cap. 6.º—Material de id. id.....	8.000	
Cap. 33.—Elaboracion de sellos de guerra de cinco céntimos para las ventas de toda clase de objetos.....	89.149	
Cap. 33.—Idem id. id.....	53.650	
Cap. 33.—Idem id. id.....	42.500	
	185.799	8.017.469'81

DISPOSICIONES.	SECCION del presupuesto.	CLASE del crédito.	SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS.	
				Por servicios.	Por secciones.
				Plas. Cents.	Plas. Cents.
			<i>Sumas anteriores.....</i>	185.799	8.917.169'81
Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica, 14 Noviembre 1874..... (Copia núm. 18.)	8.ª—Hacienda.....	Suplemento.....	Cap. 58.—Obras de reparacion en el Monasterio del Escorial.....	100.124'56	
Decreto del Ministerio—Regencia, 29 Enero 1875..... (Copia núm. 19.)	Idem.....	Extraordinario.	Cap. 54.—Gastos del entierro y traslacion del cadáver del General D. Facundo Infante.....	3.110'87	
Decreto del Ministerio—Regencia, 29 Enero 1875..... (Copia núm. 20.)	Idem.....	Idem.....	Cap. 54.—Idem id. id. del de D. Salustiano de Olózaga.....	4.221'25	
Real decreto 3 Mayo 1875..... (Copia núm. 21.)	Idem.....	Idem.....	Adic.—Idem causados en las exequias del Capitan General D. Manuel Gutierrez de la Concha.....	31.982'21	
Real decreto 24 Marzo 1875..... (Copia núm. 22.)	Idem.....	Suplemento.....	Cap. 5.º—Personal de la Direccion del Tesoro.	7.833	
	Idem.....	Extraordinario..	Cap. 25.—Confecion de bonos del Tesoro de la segunda serie y demás gastos de emision.....	131.467	
Real decreto 30 Marzo 1875..... (Copia núm. 23.)	Idem.....	Suplemento.....	Cap. 35.—Gastos de fabricacion de tabacos habanos.....	824.000	
Real decreto 3 Abril 1875..... (Copia núm. 24.)	Idem.....	Extraordinario..	Cap. 35.—Adquisicion y surtido de tabacos habanos en rama y elaborados...	3.353.500	
Real decreto 14 Mayo 1875..... (Copia núm. 25.)	Idem.....	Suplemento.....	Cap. 40.—Gastos de explotacion de las minas de Almaden.....	160.066	
Real decreto 19 Junio 1875..... (Copia núm. 26.)	Idem.....	Extraordinario.	Cap. 54.—Idem causados en los funerales de Don Pedro Gomez de la Serna.....	9.173'50	
					5.011.211'39
					13.028.681'20

Palacio del Senado 9 de Diciembre de 1876.—El Conde de la Romera, Señor de Rubianes, Senador Secretario.—Emilio Bravo, Senador Secretario.—

Senador Secretario.—B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.—El El Ministro de Hacienda, José Garcia Barzanallana.

NÚMERO 4.º

Relacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno en uso de las facultades que le confiere el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con aplicacion al

PRESUPUESTO DE 1875-76.

DISPOSICIONES.	SECCION del presupuesto.	CLASE del crédito.	SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEBIDOS.	
				Por servicios. Ptas. Cént.	Por secciones. Ptas. Cént.
Real decreto 14 Diciembre 1871. (Copia núm. 1.º)	1.ª—Casa Real.....	Extraordinario.	OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO. Capítulo adicional.—Para formalizar los gastos hechos en el Palacio Real cuando la venida á España de D. Amadeo de Saboya.....	"	468.926
Real decreto 23 Octubre 1875.... (Copia núm. 2.º)	4.ª—Cargas de justicia.	Idem.....	Cap. 2.º—Pago de anualidades atrasadas por cargas de justicia á los Infantes Don Carlos Luis de Borbon, Duque de Parma, y D. Sebastian Gabriel.....	"	795.122.26
Real decreto 2 Octubre 1875.... (Copia núm. 3.º)	2.ª—Estado.....	Suplemento....	OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES. Cap. 7.º—Personal del Tribunal de la Rota..	49 000	
	Idem.....	Idem.....	Cap. 8.º—Material de id. id.....	5.000	54.000
Real decreto 31 Diciembre 1875. (Copia núm. 4.º)	3.ª—Gracia y Justicia.	Idem.....	Cap. 11.—Abono de la mitad de la renta de las mitras vacantes.....	"	50.000
Real decreto 23 Febrero 1875.... (Copia núm. 5.º)	4.ª—Guerra.....	Idem.....	Cap. 26.—Material de Ingenieros.....	"	398.277
Real decreto 12 Febrero 1876.... (Copia núm. 6.º)	5.ª—Marina.....	Idem.....	Cap. 12.—Material de carenas, construcciones y acopios.....	"	1.929.658
Real decreto 7 Agosto 1875..... (Copia núm. 7.º)	6.ª—Gobernacion.....	Declaracion de permanencia.	Adic.—Establecimiento de cables telegráficos submarinos entre San Sebastian, Bilbao y Santander.....	1.125.000	
Real decreto 31 Agosto 1875.... (Copia núm. 8.º)	Idem.....	Suplemento....	Cap. 15.—Personal de Telégrafos.....	151.500	
	Idem.....	Idem.....	Cap. 16.—Gastos de Administracion de Telégrafos.....	975.620	2.252.120
Real decreto 2 Octubre 1875.... (Copia núm. 9.º)	8.ª—Hacienda.....	Extraordinario.	Adic.—Gastos de emision de los títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.....	839.094	
	Idem.....	Suplemento....	Cap. 5.º—Idem id. id.....	51.250	
	Idem.....	Idem.....	Cap. 5.º—Idem id. id.....	40.000	
				930.344	5.948.103.26

DISPOSICIONES.	SECCION del presupuesto.	CLASE del crédito.
Real decreto 19 Octubre 1875... (Copia núm. 10.)	S. ^a —Hacienda.....	Suplemento ...
Real decreto 23 Octubre 1875... (Copia núm. 11.)	Idem.....	Idem.....
	Idem.....	Idem.....

Palacio del Senado 9 de Diciembre de 1876.—El Conde de la Romera,
Señor de Rubianes, Senador Secretario.—Emilio Bravo, Senador Secretario.—

SERVICIOS.	CRÉDITOS CONCEDIDOS.	
	Por servicios.	Por secciones.
	Ptas. Cents.	Ptas. Cents.
<i>Sumas anteriores.....</i>	930.344	5.948.103'26
Cap. 10.—Haberes del Visitador general de efectos estancados de la provincia de Madrid.....	6.000	
Cap. 12.—Haberes de grabadores de la Fábrica del Sello.....	10.500	
Cap. 5.º—Personal de la Comision de Hacienda de España en el extranjero.....	49.500	
		996.344
		6.944.447'26

Senador Secretario.—B. El Conde de Casa-Galindo, Senador Secretario.—El
El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

LEY declarando exceptuados de la desamortización los bienes de los Institutos de las Escuelas Pías y Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul.

(GACETA de 22 de Diciembre de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Teniendo en cuenta el fin piadoso y altamente humanitario á que se hallan destinados, se declaran exceptuados de la venta por el Estado, ordenada en la ley de 1.º de Mayo de 1855, los bienes y rentas que posee hoy en propiedad el instituto de las Escuelas Pías, y los que puedan corresponderle á virtud de sentencia dada á su favor en reclamaciones judiciales que tenga pendientes ó que pueda intentar ejercitando acciones ó derechos que le correspondan en la actualidad.

Art. 2.º Igualmente, y por idénticas razones, se declaran exceptuados de la venta por el Estado, ordenada en la ley de 1.º de Mayo de 1855, los bienes y rentas que posea en propiedad el instituto de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, dedicadas á la enseñanza.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ventuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

LEY sobre adquisicion, construccion y reforma de edificios públicos para las oficinas y otros servicios del Estado.

(GACETA de 23 de Diciembre de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sa-

bed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno dispondrá que, sirviendo de base los inventarios que existan, se forme desde luego uno general de los edificios públicos que en Madrid y en las provincias pertenecen al Estado y están poseidos por el mismo.

Art. 2.º Se designarán los edificios que por sus deterioros, ó por no ser notables bajo ningun concepto, ó por la situacion que ocupan, no convenga conservar, á fin de que puedan enajenarse en subasta pública, prévia su medicion y tasacion. El Gobierno se reserva el derecho de conservar y trasladar á los Museos cualquier objeto ó fragmento artístico que se encontrare en los edificios que se vendan, sin que el comprador pueda disponer de ellos áun cuando fueren hallados despues de la toma de posesion.

Art. 3.º Las ventas se harán á pagar en metálico en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado y será del 20 por 100. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta. Para tomar parte en las subastas se exigirá la garantía suficiente. Las fincas vendidas quedarán especialmente hipotecadas al pago del precio del remate.

Art. 4.º El precio de las ventas se destinará exclusivamente á la construccion de otros edificios para todos los servicios y usos públicos, y á la reparacion y reforma de los antiguos que se conserven. Igual aplicacion se dará á las cantidades que se economicen por los alquileres que hoy paga el Estado.

Art. 5.º Los edificios cuya venta se acuerde, podrán tambien permutarse por otros ya construidos ó en construccion, entendiéndose que las permutas que hayan de verificarse entre fincas del Estado y de corporaciones civiles, podrán hacerse prévia tasacion y dictámen de la Junta que se crea por el art. 40 de esta ley. En las permutas con particulares, ántes de realizarse el contrato se sacará á subasta pública la finca del Estado objeto de la permuta, á pagar al contado el precio del remate, y de no haber postor, se hará la permuta sirviendo de base el precio de tasacion.

Art. 6.º Las edificaciones se verificarán con arreglo á los planos y condiciones que el Gobierno apruebe, prévio informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. El Gobierno acordará despues cuanto sea necesario para impulsar las obras, que podrá realizar por adminis-

tracion ó por subasta, segun convenga á la mejor ejecucion de las mismas y á los intereses del Estado, concertando en su caso en licitacion pública el suministro de los materiales que de este modo puedan adquirirse. Las obras serán siempre inspeccionadas por Arquitectos que el Gobierno designe.

Art. 7.º Las provincias y los pueblos podrán ayudar á la construccion de los edificios que se levanten y á la reparacion de los que se conserven, teniendo entónces derecho á que se destine la parte que se convenga para los servicios provinciales ó municipales, y no pudiendo ser privados de ese derecho sin que se les abone préviamente las cantidades que anticiparon.

Art. 8.º El Gobierno procurará edificar en aquellos puntos en que sea más útil para el desarrollo y fomento de las poblaciones, sin desatender tampoco las necesidades del público.

Art. 9.º Siempre que sea fácil, se procurará, especialmente en las provincias, que se establezcan en un solo edificio el mayor número posible de oficinas públicas.

Art. 10. Con el fin de proponer cuanto sea conveniente para la ejecucion de esta ley, se crea una Junta, presidida por el Ministro de Hacienda, y compuesta de los Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia, del de Cuentas del Reino y del Director general de Ingenieros militares, de un Senador y un Diputado nombrados por el Gobierno, del Presidente de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y del Director general de Propiedades y Derechos del Estado. Será Secretario de esta Junta un Oficial del Ministerio de Hacienda ó un Jefe de Administracion de la Direccion de Propiedades, que se designará al efecto.

Art. 11. Todas las resoluciones referentes á aprobacion de planos, condiciones y sistema que ha de observarse para la ejecucion de las obras, inversion del capital que se obtenga de las ventas, designacion de los edificios que hayan de conservarse ó venderse, y de los terrenos en que se deba edificar, é igualmente las que versen sobre aceptacion de permutas, se adoptarán en Consejo de Ministros, prévio informe de la Junta creada por el artículo precedente.

Art. 12. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares

y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

LEY estableciendo reglas para las subastas en quiebra de las fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados.

(GACETA de 10 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida ó acreditar que se ha depositado préviamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolucion respecto á los licitadores que no hubiesen hecho la proposicion más ventajosa.

Art. 2.º La cantidad depositada préviamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instruccion, se subastará de nuevo la finca, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Art. 3.º Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotacion ordinaria del monte, y áun para su fomento y conservacion, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Administracion económica.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes del distrito y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente, ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administracion y castigada con arreglo á la legislacion de montes y Código penal.

Art. 4.º Luego que el precio de la finca esté totalmente satisfecho, el poseedor tendrá libertad de administrarla y explotarla sin intervencion alguna de la Administracion pública, como cualquiera otro propietario particular.

Art. 5.º Lo dispuesto en los anteriores artículos no deroga las demás disposiciones vigentes sobre responsabilidad de los compradores quebrados, ni sobre las fianzas prestadas ó que deban prestar los que han adquirido ó adquieran fincas con arbolado.

Art. 6.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

LEY cediendo al Ayuntamiento de Gijon los terrenos del recinto de las fortificaciones que existieron en dicha ciudad.

(GACETA de 40 de Enero de 1877.)

DON AFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se ceden al Ayuntamiento de Gijon todos los terrenos no vendidos ni ocupados hoy por el Estado, pertenecientes al recinto de las fortificaciones que existieron en dicha ciudad.

Art. 2.º Estos terrenos se destinarán á ensanche de la via pública, á construccion de un camino ó gran calle de circunvalacion, y al establecimiento de plazas y jardines que sirvan de recreo y esparcimiento al vecindario.

Art. 3.º Los gastos de demolicion de la parte de las antiguas murallas que aún subsisten en pié, serán de cuenta de la Corporacion municipal.

Art. 4.º Esta Corporacion construirá á sus expensas las obras de desagüe necesarias para el saneamiento de los terrenos contiguos, y las que exija la salubridad de la poblacion por consecuencia del cegamiento del foso, para lo que podrá utilizar los materiales aprovechables de este foso y de las murallas.

Art. 5.º El Estado queda á salvo de toda reclamacion, así por el complemento del pago de los terrenos ocupados por las fortificaciones, como por la devolucion de las cantidades que el Ayuntamiento anticipó para la ejecucion de las obras.

Art. 6.º El Ayuntamiento de Gijon se subroga al Estado en toda clase de responsabilidades por los terrenos que se le ceden, y solventará, como en derecho corresponda, las reclamaciones de cualquier especie que pudieran entablar los antiguos dueños de dichos terrenos, ó los propietarios colindantes con la zona de la fortificacion.

Art. 7.º Asimismo queda obligado el Ayuntamiento de Gijon á respetar los usufructos y servidumbres que sobre dichos terrenos haya concedido el Estado, en la forma en que este lo hizo.

Art. 8.º Si para regularizar las obras de ensanche y embellecimiento de la poblacion conviniese dedicar á edificaciones una pequeña parte de los terrenos que se ceden, el Ayuntamiento podrá enajenar esta parte, que en ningun caso excederá de 15.000 metros cuadrados, en la forma que las leyes establecen, y satisfará al Estado por la via de cánon el 4 y medio por 100 del precio en que resulte vendida la porcion edificable.

Art. 9.º En cualquier tiempo en que el terreno destinado al público por esta ley cambiase de objeto ó aplicacion, renacerán para el Estado todos los derechos que le competen para disponer de dichos terrenos, en la forma que marca la ley de 9 de Junio de 1869.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Ley declarando exentos de toda clase de contribuciones los edificios que construya la asociacion de caridad titulada «La Constructora Benéfica.»

(GACETA de 10 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los terrenos y edificios que adquiriera ó construya la Asociacion de caridad titulada *La Constructora benéfica* con destino al objeto de su fundacion, quedan exentos completamente de toda especie de contribuciones. impuestos y cargas, así pertenecientes al Estado como provinciales y municipales, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas, cesando el dominio de la Asociacion. La traslacion de este á los particulares, por la primera vez queda exenta igualmente del impuesto de su clase.

En el uso del papel sellado, inscripciones en el Registro de la propiedad, diligencias ó expedientes judiciales y administrativos de cualquier género, gozará dicha Asociacion de todas las exenciones, inmunidades y ventajas que se otorguen por cualquiera ley ú otra disposicion á los pobres en general ó á los establecimientos de beneficencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Ley transfiriendo 300.000 pesetas del crédito señalado para personal de Universidades.

(GACETA de 10 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se transfieren 300.000 pesetas del crédito señalado en el art. 4.º, capítulo 18, para *Personal de Universidades*, al art. 4.º del capítulo 22, *Gastos diversos*, en la sección 7.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos Ministeriales correspondiente al actual año económico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Ley eximiendo de responsabilidad á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales que reintegren el importe del papel ó sellos que debieron usar con arreglo á la legislación del papel sellado é impuesto de guerra.

(GACETA de 10 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales en que no se hubiese girado la visita y que dentro del plazo de dos meses

reintegren al Estado el importe del papel ó sellos que debieron usar con arreglo á la legislacion del papel sellado é impuesto de guerra, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales no servidos por Letrados, y en los cuales se hubiese girado la visita, reintegrarán dentro del plazo y en los términos señalados en el artículo anterior, si estuviesen declarados responsables por resolucion del Administrador económico ó de la Direccion.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales comprendidos en el artículo 2.º, satisfarán además como única y exclusiva indemnizacion á la Empresa del Timbre, por los gastos de visita, formacion de expedientes, premio de denuncia y cualquiera otro concepto, una multa del 4 por 100 del importe de la penalidad á que ascienda la infraccion cometida en las poblaciones desde 401 vecinos á 600; 8 por 100 en los de 601 á 1.000; 12 por 100 en los de 1.001 á 2.000; 14 por 100 en los de 2.001 al 6.000; 16 por 100 en los de 6.001 á 8.000; 20 por 100 en los de 8.001 á 10.000; 25 por 100 en los de 10.001 á 15.000, y 30 por 100 en los de 15.001 en adelante.

Las poblaciones que no pasen de 400 vecinos quedan exentas de toda responsabilidad penal.

Art. 4.º El beneficio que otorga esta ley alcanzará sólo á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales, y será extensivo á estos mismos contra quienes pendiesen expedientes ó se hubiere hecho declaracion de responsabilidad.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales que no utilicen dentro del plazo señalado el beneficio que les otorga esta ley, quedarán sujetos á la penalidad establecida en las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

LEY concediendo al Ministro de la Gobernacion un suplemento de crédito de 190.842 pesetas, cuya distribucion se detalla.

(GACETA de 11 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el art. 40 de la ley de Contabilidad vigente, se concede al Ministro de la Gobernacion un suplemento de crédito por la cantidad de 190.842 pesetas.

Art. 2.º La expresada suma se distribuirá en la forma siguiente: 3.000 pesetas á la seccion sexta del presupuesto general, cap. 40, art. 1.º; 158.125 al art. 2.º; 9.500 al 4.º de la misma seccion y capítulo, y 20.217 al art. 2.º de la mencionada seccion, cap. 11.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda facultado para establecer los conceptos y reformar los servicios de Sanidad con arreglo á las necesidades del ramo y dentro de los créditos concedidos por la ley de presupuestos y por la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

LEY autorizando la nueva pignoracion de los bonos del Tesoro que se liberen con arreglo á la base 7.ª del art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1876.

(GACETA de 11 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sa-

bed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los bonos del Tesoro que se liberen con arreglo á la base 7.^a del art. 4.^o de la ley de 3 de Junio de 1876, además de la aplicacion autorizada por el art. 4.^o adicional de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, podrán pignorararse de nuevo para garantir operaciones de la Deuda flotante. La devolucion de garantías que el Banco de España debe hacer al Tesoro, á medida que se amorticen las obligaciones al portador creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, se hará en total en bonos interin existan estos valores, garantizando en union de los títulos de la renta consolidada al 3 por 100 la amortizacion de aquellas obligaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

LEY transfiriendo 70.000 pesetas de un capítulo á otro del presupuesto del Ministerio de Fomento.

(GACETA de 12 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se transfieren 70.000 pesetas del artículo 1.^o, cap. 32, *Material de puertos*, al art. 3.^o, cap. 21, *Gastos diversos*, en la seccion 7.^a, Ministerio de Fomento, del presupuesto para 1875-76.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden

y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

LEY concediendo un crédito extraordinario de 300.000 pesetas para continuar las obras de reparacion del Alcázar de Toledo.

(GACETA de 15 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de 300.000 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional, y con destino á continuar las obras de reparacion del Alcázar de Toledo.

Art. 2.º El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro ínterin se conoce el resultado de la liquidacion del citado presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

LEYES DE FOMENTO

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY concediendo á este Ministerio un suplemento de crédito para la extincion de la langosta.

(GACETA de 6 de Abril de 1876.)

Don ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Fomento, con aplicacion al art. 4.º, cap 6.º de su presupuesto de gastos, correspondiente al actual año económico, un suplemento de crédito de 500.000 pesetas, destinado exclusivamente á la extincion de la langosta.

Art. 2.º Se declara la permanencia del expresado crédito hasta su total inversion en el servicio á que se destina.

Art. 3.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.==ALFONSO.==El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY concediendo auxilios en metálico á varias líneas férreas.

(GACETA de 31 de Mayo de 1876.)

Don ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sa-

bed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Estado auxiliará la ejecución de las líneas de ferro-carriles comprendidas en los artículos 4.º y 11 de la ley de 2 de Julio de 1870, con la cuarta parte del importe de sus respectivos presupuestos, cuando estos no excedan de la cantidad de 240.000 pesetas por kilómetro. Si el presupuesto de alguna de dichas líneas fuese superior á la indicada cantidad, se les auxiliará con 60.000 pesetas por kilómetro, máximo señalado en dicha ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY concediendo aumento de la Guardia civil para el servicio de la policía rural y forestal.

(GACETA de 8 de Julio de 1876.)

Don ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Guardias civiles creado en 13 de Mayo de 1814 para la conservacion del orden público, la proteccion de las personas y propiedades fuera y dentro de las poblaciones y el auxilio que reclama la ejecución de las leyes, recibirá el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad y policía rural y forestal en todo el Reino.

Art. 2.º El aumento del Cuerpo de Guardias civiles, si no puede hacerse de una vez, se llevará á cabo con toda la brevedad posible por el Gobierno de S. M. hasta completar el número de 20.000, que se conservará en lo sucesivo si no demuestra la experiencia que es insuficiente, en cuyo caso se aumentará hasta donde lo permita el crédito legislativo que se conceda para tal servicio en los Presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º El aumento de la fuerza, si es parcial, se aplicará al nuevo servicio de aquella ó aquellas provincias que lo reclamen por medio de sus Diputaciones provinciales, y en que, á juicio del Gobierno, previo informe de la Direccion general de la Guardia civil, haya más notoria urgencia de establecerlo. En el caso de que lo pidan á la vez más provincias que las que puedan ser atendidas simultáneamente, se preferirá á las que tuvieren mayor urgencia, á juicio del Gobierno, previo el mencionado informe de la Direccion de la Guardia civil y demás que estime oportunos.

Art. 4.º La custodia completa de los montes del Estado se encomendará desde luego á la Guardia civil, destinando al sostenimiento de dicha fuerza los fondos del Ministerio de Fomento señalados para aquel servicio.

Art. 5.º Las provincias ó que se aplique dicho aumento de fuerza, si es parcial, satisfarán al Tesoro público el exceso de coste que tenga la Guardia civil que se las asigne. Al efecto se impondrán recargos proporcionales en las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, cuyo importe ingresará directamente en las Tesorerías del Estado, hasta que, extendido á todo el Reino el nuevo servicio, se incluya su importe en los presupuestos generales.

Art. 6.º Por los Ministerios de Fomento y Gobernacion, á propuesta de la Direccion de la Guardia civil, se fijará la fuerza que ha de emplearse en el nuevo servicio aumentado, y los puestos en que deba situarse; sin que se la pueda dedicar en ningun caso á otras atenciones que las de su instituto.

Art. 7.º Al encargarse la Guardia civil en una provincia del servicio completo á que se refiere esta ley, cesarán todos los empleados públicos de guardería rural ó forestal, ya sean costeados por el Estado, ya por las provincias ó por los pueblos.

Art. 8.º El Gobierno publicará el reglamento necesario para la ejecucion de la presente ley y los de policia rural para todo el Reino, disponiendo que se refunda el primero en el general para el servicio de la Guardia civil, y en la Cartilla que sirve de instruccion para dicho Cuerpo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas; de cualquier clase y dignidad, que guarden

y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY concediendo autorizacion para construir un ferro-carril desde la villa de Cáceres á la frontera de Portugal.

(GACETA de 8 de Julio de 1876.)

Don ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Antonio Elviro y Rosado la autorizacion necesaria para construir, sin subvencion del Estado, un ferro-carril que partiendo de las minas de fosfato situadas en el calerizo de la villa de Cáceres, termine en la frontera de Portugal.

Art. 2.º Esta concesion se entiende hecha con arreglo á la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

Art. 3.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el concesionario quedará sujeto á todas las obligaciones consignadas en la referida ley, y no disfrutará otros beneficios que los expresamente numerados en los artículos 19 y 20 de la misma, y con sujecion á la forma que las disposiciones especiales fijén para cada uno de los extremos en ellos mencionados.

Art. 4.º Si en alguna época se solicitase para el camino objeto de esta concesion auxilio ó subvencion de cualquiera especie, fuera de las consignadas en la ley de 3 de Junio, se entenderá caducada la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY autorizando la prolongacion del ferro-carril de Lérida á las minas de Montsech hasta la frontera francesa.

GACETA de 27 de Julio de 1876.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España :

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la empresa constructora del ferro-carril de Lérida á las minas de hierro y carbon tituladas Montsech la autorizacion necesaria para construir sin subvencion del Estado, como prolongacion de la citada línea, un ferro-carril que, partiendo de dichas minas, termine en la frontera francesa por el valle de Aran.

Art. 2.º Esta concesion se entiende hecha con arreglo á la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

Art. 3.º El concesionario, además de quedar sujeto á las obligaciones consignadas en la referida ley, deberá presentar los planos y presupuestos dentro del término de diez y ocho meses, dar principio á las obras en el de dos años, y terminarlas hasta el valle de Aran en el de cinco años; pudiendo el Gobierno fijar el plazo que considere necesario para la conclusion definitiva hasta la frontera francesa. Los plazos se contarán desde el dia de la publicacion de esta ley.

Art. 4.º Si no se cumpliese cualquiera de estas condiciones dentro de los términos señalados en los artículos anteriores, se entenderá caducada la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY concediendo próroga de un año para la construcción del ferro-carril de Zaragoza á Val de Zafán.

(GACETA de 27 de Julio de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede la próroga de un año á la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Zaragoza á Val de Zafán para concluirlo y abrirlo á la explotación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY sobre creacion de Escuelas de Agricultura y publicacion de la «Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento».

(GACETA de 3 de Agosto de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece como obligatoria en todas las Escuelas del Reino la enseñanza de una cartilla agraria.

Art. 2.º Se crea una cátedra de Agricultura elemental, cuya enseñanza es obligatoria en los estudios generales para el bachillerato en cada uno de los Institutos del Reino, así provinciales como locales. Estas cátedras serán costeadas por los mismos medios y con los mismos fondos que las demás.

Art. 3.º Quedan suprimidas las cátedras de Agricultura en los Institutos en que existen como estudio de aplicación.

Art. 4.º El Ministro de Fomento y la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo al Consejo superior del ramo, propondrán inmediatamente por medio de certámenes los programas, y designarán los libros que hayan de servir de texto para la enseñanza agrícola.

Art. 5.º Se reorganizarán los estudios de la Escuela superior de Agricultura con arreglo al plan que establece el Gobierno, oyendo al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 6.º Todas las provincias de España tendrán derecho á establecer granjas-modelo experimentales y estaciones agronómicas, de acuerdo con el Ministerio de Fomento y la Direccion general de Agricultura, pudiendo ser auxiliadas por el Gobierno aquellas que á juicio del mismo lo necesiten y por su importancia y condiciones lo merezcan.

Art. 7.º En los gabinetes de Física y en los laboratorios de Química de todas las Universidades, Institutos y demás establecimientos públicos costeados con fondos generales, provinciales y municipales, se practicarán los experimentos, los ensayos y los análisis que los agricultores soliciten, sin otra retribucion que la de satisfacer los gastos que en cada caso particular se ocasionen.

Art. 8.º Todos los domingos habrá una conferencia agrícola en cada capital de las provincias de España, sobre los temas que fije de antemano la Junta provincial de Agricultura. Los Catedráticos, los Ingenieros y los funcionarios públicos que cobran sueldo del Estado y puedan por la especialidad de su profesion explicar una conferencia, quedan obligados á prestar este servicio.

Art. 9.º Del mismo modo y en los mismos dias se explicará en todos los pueblos de la Monarquía, por las personas que se presten á hacerlo, una cuestion referente á la industria agrícola que más interese á la localidad.

A falta de otras personas, el Maestro de primera enseñanza leerá un capítulo de la obra que le designe la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la respectiva provincia. El Ministro de Fomento propondrá á S. M. cada año las recompensas á que las mencionadas personas se hayan hecho acreedoras por su asiduidad y celo en el desempeño de este servicio.

Art. 10. La Direccion general de Agricultura publicará bajo su proteccion y dirigida por una Comision especial del Consejo superior del ramo, un periódico con el título de *Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento*, cuya adquisicion será obligatoria para todos los Ayuntamientos, Di-

putaciones provinciales y Juntas de Agricultura del Reino destinado á popularizar los conocimientos agrícolas y publicar los actos y decretos del propio Ministerio.

Será Director de esta *Gaceta* un Consejero de Agricultura, y Redactor en Jefe un Ingeniero agrónomo nombrado por el Gobierno.

Art. 11. Los Ingenieros agrónomos que disfruten sueldo del Gobierno, tendrán la obligación de colaborar en esta *Gaceta* sobre los puntos que el Consejo de redaccion determine, el cual examinará y revisará los demás trabajos que en la misma se publiquen.

Art. 12. Las estaciones agronómicas publicarán en la *Gaceta agrícola*, y en la forma que el Consejero Director establezca, el resultado de sus observaciones y de los trabajos que en las mismas se practiquen.

Art. 13. Se crea una Biblioteca agrícola, bajo la protección del Ministerio de Fomento é inspeccion de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las oportunas órdenes y reglamentos para que tenga inmediato efecto cuanto se dispone en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Lorenzo á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY concediendo la construccion de un ferrocarril que enlace directamente Ciudad-Real con Madrid.

(GACETA de 16 de Diciembre de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Compañía de los ferrocarriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez, autorizacion para construir:

sin subvencion del Estado, un ferro-carril de servicio general y de una sola via, que enlace directamente Ciudad-Real con Madrid, con sujecion al proyecto que, de conformidad con el trazado ya propuesto por dicha Compañía, presente la misma y sea aprobado por el Gobierno.

El proyecto lo presentará la Compañía citada ó cualquiera otra que adquiriera sus derechos por venta, cesion ó fusion en el improrogable término de cuatro meses despues de la publicacion de esta ley.

Art. 2.º Este ferro-carril quedará terminado en el plazo de cuatro años, contados desde el dia de la aprobacion del mencionado proyecto.

Art. 3.º La concesion de esta línea se otorga por 99 años y con estricta sujecion á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1833, y á la instruccion y pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1836, quedando el Gobierno encargado de exigir á la Compañía el depósito correspondiente y el cumplimiento de todos los demás requisitos que estas disposiciones prescriben.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y elestiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY sobre reorganizacion del personal de Estadística y trasferencia de un crédito para este servicio.

(GACETA de 16 de Diciembre de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Del crédito de 3.840.655 pesetas consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento, cap. 33, artículo 1.º, *Material de navegacion marítima, puertos*, para el ejercicio de 1876 á 1877, se trasfieren 125.000 pesetas al cap. 35, artículo único, *Personal del Instituto geo-*

gráfico y estadístico, Cuerpo de Estadística; y 375.000 pesetas al cap. 36, artículo único, Material; en junto 500.000 pesetas, con destino á continuar los interrumpidos trabajos estadísticos, y atender con especialidad á los gastos que en el actual año económico ofrezca el censo de población que se debe formar en 1877.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para aumentar el personal de Estadística llamado á ejecutar los expresados trabajos en la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, y en las provincias con los empleados que dentro del crédito concedido al objeto sean precisos, segun las necesidades del servicio.

Art. 3.º Queda facultado el Ministro de Fomento para reorganizar el Cuerpo de Estadística, y proveer las plazas de nueva creacion del mismo Cuerpo en individuos que reunan las condiciones prescritas en el decreto y reglamento orgánico del Instituto geográfico y estadístico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis. =Yo EL REY.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY declarando obras de utilidad pública el ensanche de las poblaciones.

GACETA de 23 de Diciembre de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones, en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una población, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á aquellos y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará su resolución en la GACETA DE MADRID.

Art. 3.º Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se concede á los Ayuntamientos:

1.º El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante veinticinco años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 4.º El recargo extraordinario del 4 por 100 durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningun caso podrá exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de Ensanche en cuanto á los edificios ya entónces existentes, y respecto de los construidos ó que se construyan posteriormente, desde que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.

Art. 5.º El Ayuntamiento, previa autorizacion del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en los artículos anteriores.

Art. 6.º El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó tres zonas parciales.

Art. 7.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial, ó á la general en su caso. La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto figurará en la cuenta de la zona parcial á que en el mismo esté determinada.

Art. 8.º El Ayuntamiento podrá emitir al contratar un empréstito tantas séries de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada série habrá de invertirse indefectiblemente en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su série.

Art. 9.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, acera y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entónces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 10. El Ayuntamiento elegirá de cinco á siete Concejales, que bajo la presidencia del Alcalde, formarán una Comision especial que entenderá en todos los asuntos propios de ensanche, pero sus acuerdos habrán de someterse al del Ayuntamiento y á la aprobacion que corresponda segun la ley Municipal.

Art. 11. El Gobernador de la provincia hará la valuacion de los terrenos que deban expropiarse por consecuencia de lo dispuesto en esta ley, siempre que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario. Constarán para ello en el expediente que se forme: los dictámenes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios; la última escritura de compra del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar, y los demás datos que el Gobernador estime oportuno reunir, y en especial los que se refieren al valor de la propiedad en los años precedentes más próximos en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes, pudiendo traer al expediente con este objeto el Ayuntamiento y los propietarios las certificaciones del Registro de la propiedad que estimen convenientes.

Art. 12. La resolucion motivada del Gobernador se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes. Es siempre ejecutiva; pero si los interesados no lo consintiesen, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador puede reclamarse ante el Gobierno, y su decision ultima la via gubernativa. Procede la via contenciosa contra la Real orden que termina el expediente, tanto por vicio sustancial en sus trámites, como por lesion en la apreciacion del valor del terreno expropiado, si dicha lesion representase cuando ménos la sexta parte del verdadero justo precio.

La Real orden que fuere consentida se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 14. A las Empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la pro-

riedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará, ó condonará en su caso, el importe de la contribucion territorial y recargos municipales expresados en el número 4.º del art. 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine con aprobacion del Gobierno. A los propietarios ó Empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pública, se les condonará el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º del art. 3.º, si la cesion llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la via que el Ayuntamiento haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan segun tasacion pericial el número de piés correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porcion que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonacion, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que hayan construido ya, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 40 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, pero sin que por ello queden exentos de su pago en el presente año económico de 1876 á 1877.

Art. 15. Siempre que el Ayuntamiento acuerde la apertura de una plaza, calle ó paseo, tiene derecho para expropiar la totalidad de la finca ó fincas que hayan de tener fachada sobre estas nuevas vias, cuyos dueños se nieguen á ceder la quinta parte para el servicio público, ó á pagar su precio en la forma expresada en el artículo anterior.

El Ayuntamiento podrá traspasar este derecho á cualquiera Empresa ó particular que se comprometa á ceder dicha quinta parte, ó á pagar en su caso la cantidad necesaria para que resulte efectiva esta cesion.

Art. 16. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños, ó que tengan inscrita la posesion, así como tambien el Estado, los tutores y curadores, maridos, poseedores de mayorazgos suprimidos cuya mitad deben reservar, y demás Corporaciones ó personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la quinta parte de los que estén comprendidos en el ensanche, en cambio de la condonacion del recargo municipal

extraordinario, para convenir en su caso el precio de cualquiera expropiación, y para nombrar peritos y practicar las demás diligencias necesarias según esta ley. Podrán, en su consecuencia, celebrar con los Ayuntamientos y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vías todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados en esta ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que legalmente le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, se entenderá el Ayuntamiento con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el párrafo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de la GACETA DE MADRID. Si nada expusiere ante el Ayuntamiento dentro del término de cincuenta días, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en ceder en propiedad con destino á la vía la quinta parte de su finca, y en pagar en su caso el valor del número de pies correspondiente hasta completarla. Si fuese mayor de la quinta parte el terreno que se le ocupase, le perjudicará la tasación que se hiciese en la forma prescrita en el art. 44, debiendo el Promotor fiscal nombrar el perito que ha de informar por parte de los propietarios en este y en todos los casos en que el interesado no eligiere perito dentro del término que se le señale, ni prestase su conformidad con el propuesto por el Ayuntamiento.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales que la inscripción sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiación se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representados, ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho, á pesar de la inscripción del Registro de la propiedad.

Art. 47. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche sólo deben:

garán en favor de la Hacienda durante los seis primeros años la mitad de los derechos que correspondan por disposición general, á contar para cada inmueble desde la licencia de construcción.

Art. 18. El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y á la Junta municipal de Sanidad, podrá modificar con aplicación á la zona de ensanche las Ordenanzas municipales y de construcción que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad.

Art. 19. Empezarán á contarse los veinticinco años expresados en el art. 3.^o de esta ley desde que se haya publicado ó se publique en la GACETA oficial el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviese concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó más de los años ya transcurridos desde que ha debido tener aplicación la ley de ensanche no hubiese percibido algun Ayuntamiento el importe de la contribucion territorial que se le concedió por su art. 3.^o, se entenderá prorogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco años de la concesion.

Art. 20. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán en la misma forma y con sujecion á iguales reglas que el presupuesto y las cuentas municipales generales.

Las cuentas del ensanche que desde el 30 de Junio de 1864 en que se publicó la ley no estén formadas y aprobadas en cualquiera poblacion, se formarán y someterán á la aprobacion de la junta de asociados ántes del 31 de Diciembre de 1877. Los gastos hechos en el ensanche en los años en que los Ayuntamientos no hayan formado presupuesto especial, se clasificarán teniendo en consideracion que son siempre cargo del presupuesto general municipal los del derribo de las murallas ó tapias que circundaren la poblacion antigua, los de nuevas murallas ó fosos de cerramiento, los de los paseos establecidos con anterioridad á la publicacion en la GACETA del decreto autorizando el ensanche y su conservacion, y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la poblacion del interior.

Art. 21. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre el ensanche, y lo demás que sea necesario para la ejecucion de esta ley.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán unas Ordenanzas especiales que determinarán la extensión de la zona próxima al ensanche dentro de la cual no se puede construir ninguna clase de edificaciones, las reglas á que deban someterse las construcciones que se hagan fuera de la población del interior y del ensanche, y los arbitrios especiales con que puedan ser gravados los géneros que en estos edificios se expendan sujetos á la contribucion de consumos.

Estas Ordenanzas serán sometidas á la aprobacion del Gobierno, que no podrá concedérsela sin prévio informe del Consejo de Estado.

Art. 23. Quedan derogadas la ley de 29 de Junio de 1864 y todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en esta.

Artículo transitorio. Los artículos 11, 12 y 13 de esta ley regirán respecto de las expropiaciones de solares y edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones, mientras no se haga una ley especial de expropiacion.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y bagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY concediendo autorizacion para construir un ferro-carril de Alcover á Valls.

GACETA de 24 de Diciembre de 1874.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Salvador Peydro y Perez autorizacion para construir un ferro-carril que, partiendo de Alcover, estacion de la línea de Lérida á Reus y Tarragona, termine en Valls, sin subvencion directa del Estado.

Art. 2.º Este ferro-carril que lará terminado en el plazo de dos años, á contar desde el dia de la aprobacion definitiva del proyecto presentado.

Art. 3.º El concesionario se sujetará en un todo á la ley general de ferro-carriles y á la instruccion y pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 en lo que no se oponga á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY autorizando al Gobierno para conceder una línea férrea de Salamanca á la frontera de Portugal.

(GACETA de 24 de Diciembre de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, la concesion de una línea que, partiendo de Salamanca en direccion á la frontera de Portugal, se bifurque en el punto conveniente á fin de empalmar con las líneas portuguesas de la Beira Alta y Duero, en los puntos que de antemano hayan sido designados por los respectivos Gobiernos.

Art. 2.º Esta línea disfrutará de una subvencion igual á la cuarta parte de su presupuesto, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY fijando nuevas bases para la legislacion de obras públicas.

(GACETA de 30 de Diciembre de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La legislacion de obras públicas se ajustará á las bases siguientes:

1.ª Para los efectos de la ley, se entenderá por obras públicas las que sean de general uso ó aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallan á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

2.ª Para el exámen y aprobacion de los proyectos, vigilancia en la construccion y conservacion de las obras públicas, su policia y uso, dependerán aquellas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas central, provincial ó municipal.

3.ª Podrán construir y explotar obras públicas el Estado, las provincias y los Municipios, bien por administracion ó por contrata. Tambien podrán hacerlo los particulares ó Compañías mediante concesiones con arreglo á lo que prevengan las leyes.

4.ª El Gobierno formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Córtes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su órden de preferencia.

5.ª Las Diputaciones provinciales formarán igualmente los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta y los someterán á la aprobacion del Gobierno.

6.ª Los Ayuntamientos por su parte formarán los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion del Gobernador, aprobando ó desaprobando estos planes, se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará á la aprobacion del Gobierno.

7.ª Las obras comprendidas respectivamente en cada uno de los planes á que se refieren las tres bases anteriores, una vez aprobados por quien corresponda, llevarán consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa con arreglo á la ley especial sobre la

materia, y en todos los casos será requisito indispensable que á la ejecucion de la obra preceda la formacion del proyecto y su aprobacion por el Estado, la Diputacion provincial ó el Gobernador, segun los casos.

8.^a La direccion facultativa de las obras públicas que se lleven á cabo por administracion, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, estarán confiadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos cuando sean de cargo del Estado; á este mismo cuerpo ó á los Ayudantes de Obras públicas cuando sean de cargo de las provincias, y á las personas que designen los Municipios siempre que posean el título profesional correspondiente que acredite su aptitud, cuando sean de cargo de los Ayuntamientos. Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará libremente por el Estado, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento respectivo. Se exceptúan las construcciones civiles ajenas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las cuales estarán encomendadas á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales que continuarán á cargo de los Directores de los mismos con arreglo á la legislacion vigente.

9.^a Sobre las obras provinciales y municipales el Gobierno ejercerá un servicio de inspeccion por medio de sus agentes facultativos.

10. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad pública, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija la expropiacion forzosa.

11. Las concesiones á particulares ó Compañías para la construccion ó explotacion de las obras públicas se harán por el Gobierno ó sus delegados, ó bien por las corporaciones á cuyo cargo correspondan las obras, siempre que para ellas no se pida subvencion de ninguna clase, y no destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refieren las bases 4.^a, 5.^a y 6.^a de esta ley. Estas concesiones se otorgarán á lo más por noventa y nueve años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente una especial por mayor tiempo, en cuyo caso será objeto de una ley. Concluido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Gobierno ó de la corporacion que haya otorgado la concesion. Se entenderá caducada la concesion desde el momento mismo en que solicite subvencion de cualquiera clase.

12. Cuando las concesiones á que se refiere la base anterior sean relativas á obras públicas que destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refiere la base 4.^a, no podrán otorgarse sino por medio de una ley. Las que destruyeren las que se hallen comprendidas en alguno de los planes mencionados en las bases 5.^a y 6.^a no podrán concederse sino por medio de un Real decreto. Estas concesiones se harán á lo más por noventa y nueve años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente mayor plazo. Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo sea. La concesion caducará tambien en el caso de pedir subvencion, segun se previene en la base anterior.

13. Siempre que se pidiere subvencion de cualquiera clase para la ejecucion de una obra pública por particulares ó Compañías, la concesion al efecto se otorgará, cuando la subvencion haya de proceder de la provincia ó del Municipio, por la corporacion á cuyo cargo corresponden las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiere de proceder del Estado, será además objeto de una ley. Las concesiones de esta clase serán siempre temporales: su duracion no podrá exceder de noventa y nueve años; y trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvencion.

14. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra del Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin prévia licitacion en remate público, en el cual tendrá el solicitante el derecho de tanteo, y además el de ser indemnizado por el adjudicatario, prévia tasacion pericial de los gastos del proyecto.

15. Será necesaria concesion del Gobierno ó de sus delegados para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general. Si la obra hubiere de causar perjuicios al referido uso, ó afectarle ó entorpecerle de cualquier modo, ó bien imponer alguna servidumbre forzosa sobre la propiedad privada, la concesion se otorgará mediante licitacion pública, que recaerá sobre rebaja en las tarifas de explotacion, ó sobre el valor que de antemano se fije á la parte del dominio que hubiere de cederse. Si la obra no hubiese de causar perjuicios al uso expresado ni imponer servidumbre forzosa, no se requerirá subasta; pero precederá á la concesion el exámen y aprobacion de las ta-

rifas que se trate de establecer para la explotación. Estas concesiones se otorgarán por noventa y nueve años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó la concesion se otorgue por una ley que así lo determine.

16. Será igualmente necesaria concesion del Gobierno para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar parte del dominio del Estado. Dicha concesion se otorgará en subasta pública, que versará sobre el precio de la propiedad que hubiere de cederse con arreglo á la legislacion vigente en este ramo de la Administracion.

17. Bastará autorizacion administrativa:

Primero. Para llevar á cabo cualquiera obra que altere servidumbres establecidas en beneficio del dominio público ó del Estado.

Segundo. Para ejecutar toda obra que haya de ocupar ó aprovechar temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Tercero. Para llevar á cabo obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente alguna parte del mismo dominio en que no exista uso general.

18. La ley general, ó las especiales de obras públicas, determinarán los requisitos que deban preceder á la concesion ó autorizaciones á que se refieren las bases anteriores, la Autoridad ó corporaciones á quienes corresponda otorgarlas, los principales trámites á que habrán de someterse, y las cláusulas esenciales que deberán fijarse en la ley, decreto ó resolucion correspondiente. Asimismo prevendrán lo que hubiere de hacerse cuando se presente más de una peticion para la misma obra, los casos de caducidad y las consecuencias de esta.

19. La declaracion de utilidad pública de una obra, cuando esta no se halle comprendida en lo que previenen las bases 4.^a, 5.^a y 6.^a, y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por regla general por la Autoridad administrativa. La ley general de obras públicas establecerá los casos en que, atendida la naturaleza de la obra, deberá dicha declaracion ser objeto de una ley, y se especificará á quien corresponda hacerla en los demás y resolver las reclamaciones que suscite, así como los requisitos necesarios para obtenerla, y efectos que ha de llevar consigo.

20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que sean de cuenta del Estado, salvos los derechos adquiridos y dando cuenta á las Córtes.

21. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisición de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

22. En la ley general de obras públicas se deslindarán las atribuciones que sobre la gestión administrativa y económica de las mismas obras corresponden á la Administración central y á la provincial y municipal, con arreglo á las leyes orgánicas respectivas. Asimismo se fijarán los límites de las atribuciones de la Administración y de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa sobre esta materia.

23. Los expedientes relativos á obras públicas que se hallen en tramitación se ultimarán con arreglo á la legislación anterior que les corresponde, á ménos que los interesados no prefieran someterse á lo prescrito en las bases que contiene la presente ley.

Art. 2.^o Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de este departamento, y por sí solo en los demas, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oído el Consejo de Estado en pleno, redacte y publique por Real decreto aprobado en el Consejo de Ministros, con sujeción á estas bases, la ley general de obras públicas y las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY declarando leyes del Reino los decretos de carácter legislativo expedidos por Fomento desde 20 de Setiembre de 1873 hasta la constitucion de las actuales Córtes.

(GACETA de 30 de Diciembre de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran leyes del Reino todos los decretos que tengan carácter legislativo, expedidos por el Ministerio de Fomento desde el 20 de Setiembre de 1873 hasta la constitucion de las actuales Córtes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, G. Francisco Queipo de Llano.

ÍNDICE

DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER LEGISLATIVO DICTADAS POR EL MINISTERIO DE FOMENTO DESDE 20 DE SETIEMBRE DE 1873.

NÚMERO de orden.	Fechas.	Extracto de las disposiciones.
1	12 Noviembre 1873..	Estableciendo en el puerto de Gijon varios impuestos con destino á la continuacion de las obras del mismo.
2	15 Marzo 1874.....	Concediendo nueva próroga á las Compañías concesionarias de los ferro-carriles del Noroeste para la terminacion de las líneas que están á su cargo.
3	22 id. id.....	Haciendo una trasferencia de 82.750 pesetas del cap. 6.º, artículo 1.º, seccion 6.ª del presupuesto, al cap. 1.º, artículo único.
4	12 Junio id.....	Restableciendo el Consejo de Instruccion pública.
5	10 Julio id.....	Restableciendo la ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid.
6	29 id. id.....	Restableciendo en su fuerza y vigor el art. 182 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.
7	29 id. id.....	Dictando reglas para el ejercicio de la libertad de enseñanza.

NÚMERO de orden.	Fechas.	Extracto de las disposiciones.
8	29 Julio 1874.....	Concediendo nuevos plazos á la Compañía concesionaria del ferro-carril de Asturias para terminar el trayecto de Pola de Lena á Gijon.
9	5 Agosto id.....	Reorganizando las Juntas de Instruccion pública.
10	29 Setiembre id.....	Estableciendo las formalidades necesarias para dar validez académica á los estudios privados, y regulando el modo de hacer los de la enseñanza en general.
11	2 Noviembre id.....	Disponiendo la terminacion de expedientes de Agentes de cambio y Bolsa y Corredores de comercio, así como el nombramiento de estos en las plazas que sean necesarios.
12	14 id. id.....	Haciéndose cargo el Gobierno de sostener los dos Institutos de segunda enseñanza en Madrid.
13	19 Febrero 1875.....	Concediendo una próroga de dos años para terminar sus trabajos á varias empresas de ferro-carriles.
14	13 id. id.....	Restableciendo la inspeccion administrativa de los ferro-carriles con independenciam de la facultativa; fijando la planta del personal de la misma, y restableciendo ocho plazas de Ingenieros mecánicos.
15	26 id. id.....	Derogando los articulos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868, relativos á textos y programas, y el establecimiento en esta parte de la legislacion de 1857.
16	12 Marzo 1875.....	Reformando la ley de Bolsa.
17	19 id. id.....	Declarando disueltas las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública, y disponiendo su reorganizacion ántes de 15 de Abril próximo.

NÚMERO de orden.	Fechas.	Extracto de las disposiciones.
18	14 Mayo 1875.....	Estableciendo en el puerto de Málaga un impuesto de carga y descarga para las obras del mismo.
19	4 Junio id.....	Estableciendo una Junta para la terminacion de las obras del puerto de Cartagena, y creando un arbitrio de 50 por 100 sobre el derecho de descarga, y otro local de muelle sobre la carga y descarga de determinadas mercancías.
20	11 id. id.	Concediendo un arbitrio local de muelle sobre la carga y descarga de mercancías y bultos á la Junta de obras del puerto de Málaga, con aplicacion exclusiva á las obras que se hallan á cargo de la misma.
21	25 id. id.....	Sobre nombramiento de Profesores auxiliares de Universidades é Institutos.
22	8 Octubre id.....	Estableciendo varios impuestos en el puerto de Huelva.
23	3 Noviembre id.....	Disponiendo el número de Agentes de cambio y Bolsa que ha de componer el Colegio de esta capital.
24	19 id. id.....	Autorizando á la Compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante la modificacion del art. 7.º de sus estatutos, acordada en junta general extraordinaria de accionistas, celebrada en 5 de Octubre último.
25	Idem id.....	Concediendo próroga á las empresas de canales y pantanos de riego.
26	26 id. id.....	Autorizando al Ministro de Hacienda para hacer un anticipo á la Compañía de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

NÚMERO de órden.	Fechas.	Extracto de las disposiciones.
27	11 Febrero 1876.....	} Reivindicando el Gobierno en nombre de la Corona el derecho de patronato y protectorado del Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada. } Derogando el de 21 de Diciembre de 1868 sobre expedición de títulos académicos.
28	Idem id.....	

Madrid 29 de Diciembre de 1876.—C. El Conde de Toreno.

LEY concediendo un ferrocarril que partiendo de Lérida y pasando por Balaguer y otros pueblos, termine en Puente de Rey.

(GACETA de 6 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se otorga a D. Antonio Rovira y Altisen la concesion de un ferrocarril de servicio general, que partiendo de Lérida y pasando por Balaguer, Tremp, Sort, Esterry de Aneo, Viella y Baños de Les, termine en el puente de Rey.

Esta concesion se otorga por noventa y nueve años, con arreglo á la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, á la instruccion y pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, y sin subvencion del Estado.

Se autoriza al Gobierno para que pueda exigir al concesionario la presentacion del proyecto detallado de toda la línea por secciones, en el término de seis meses la primera, ó sea de Lérida á Balaguer, y en el de diez y ocho meses las restantes, y para hacerle cumplir oportunamente los demás requisitos prescritos en la mencionada ley general. El depósito será del 3 por 100 del importe del presupuesto que dicha ley establece, y se constituirá á medida que se apruebe el proyecto de cada seccion.

Las obras deberán principiarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la aprobacion del proyecto de la primera seccion, y terminarse en el de ocho años, contados desde la misma fecha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY prorogando por un año los plazos para poner en explotacion las secciones de Vigo á Tuy y de este punto á Orense, pertenecientes al ferro-carril de Orense á Vigo.

(GACETA de 6 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se prorogan por un año, ó sea hasta 31 de Marzo de 1878 y 31 de Marzo de 1879, los plazos que respectivamente están señalados para concluir y poner en explotacion las secciones de Vigo á Tuy y de este punto á Orense, pertenecientes al ferro-carril de Orense á Vigo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY concediendo próroga para la terminacion de las obras del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.

(GACETA de 6 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca próroga de tres años para la terminacion de las obras, autorizándole además para que pueda partir directamente desde Madrid con arreglo á la reserva consignada en el art. 1.º del pliego de sus condiciones particulares y al precepto de la ley de 2 de Julio de 1870, prévia la presentacion de los estudios necesarios y aprobacion de estos por el Gobierno, y sin que el auxilio de que disfruta pueda exceder del consignado para el antiguo trayecto de Aranjuez á Cuenca.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY para que el empalme del ferro-carril de Segovia con la línea del Norte se fije entre Villalva y Arévalo.

(GACETA de 6 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para sustituir el ferro-carril de Villalva á Segovia á que se refiere el art. 1.º de la ley de 2 de Julio de 1870, con una línea que, partiendo del punto más conveniente de la de Madrid á

Valladolid, termine en Segovia, con los mismos beneficios concedidos por el art. 2.º de dicha ley al ferro-carril sustituido.

Art. 2.º El Gobierno fijará, prévia audiencia de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el punto que considere más conveniente para el empalme de esta línea con la de Madrid á Valladolid.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.==Yo EL REY.==El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY concediendo próroga para la terminacion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.

(GACETA de 6 de Enero de 1877.)

DOÑ ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se otorga á la Empresa concesionaria del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy el término improrogable de un año para la conclusion del expresado camino, á contar desde el dia 16 de Enero inmediato, en que termina el plazo actual.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.==Yo EL REY.==El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY concediendo dos años de próroga para la conclusión de los ferro-carriles de Madrid á Malpartida de Plasencia y de Mérida á Sevilla.

(GACETA de 6 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede la próroga de dos años á las Empresas de los ferro-carriles de Madrid á Malpartida de Plasencia y de Mérida á Sevilla para concluirlos y abrirlos á la explotación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY concediendo un año de próroga á la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Medina del campo á Salamanca.

(GACETA de 13 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede la próroga de un año á la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca para concluirlo y abrirlo á la explotación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY sobre concesion de un ferro-carril de Oviedo, pasando por Trubia, á Pravia.

(GACETA de 13 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendido en el art. 1.º de la ley de 2 de Julio de 1870 el ferro-carril que, partiendo de Oviedo y pasando por la fábrica nacional de Trubia, vaya á terminar en la villa de Pravia; quedando el Gobierno autorizado para otorgar en pública subasta la concesion de esta línea con arreglo al proyecto que sea préviamente aprobado, y con todos los beneficios y condiciones que por la citada ley y la de 20 de Mayo último, aclaratoria de la anterior, son áPLICABLES á las vías férreas que se expresan en el artículo mencionado.

Art. 2.º Esta línea disfrutará de una subvencion igual á la cuarta parte de su presupuesto aprobado, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete. — Yo EL REY. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY autorizando al Gobierno para subastar un ferro-carril de Baides á Soria y Castejon.

(GACETA de 13 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para pro-

ceder á la subasta de un ferro-carril que, partiendo de Baidés, en la línea de esta córte á Zaragoza, vaya á la ciudad de Soria y á Castejon, en la línea de Zaragoza á Alsásua, lo más directamente posible.

Art. 2.º Esta línea disfrutará de una subvencion igual á la cuarta parte de su presupuesto aprobado, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY concediendo próroga para la terminacion de las obras del ferro-carril de Lérida á Reus y Tarragona (seccion de Montblanch).

(GACETA de 13 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona una próroga de año y medio para terminar la construccion del ferro-carril de Lérida á Montblanch.

Para utilizar esta próroga, sin incurrir en la caducidad de la concesion, será preciso que la Compañía cumpla las siguientes condiciones: que prosiga las obras sin interrupcion: que en el plazo de seis meses desde la publicacion de esta ley construya todas las obras de tierra y arte desde Borjas hasta la entrada del puente de Juneda: que en el término de un año desde la misma fecha termine dicho puente, abra á la explotacion la seccion de Borjas á Juneda, y concluya, con arreglo al trazado aprobado por Real órden de 24 de Agosto de 1863, todas las obras desde Juneda hasta la Cruz de Artesa; y que en los últimos seis meses termine y ponga en explotacion toda la línea hasta Lérida.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY sobre concesion de un ferro-carril que, partiendo de Valls y pasando por Villanueva y Geltrú, termine en Barcelona.

(GACETA de 13 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Francisco Gumá y Ferrau para construir, sin subvencion ni auxilio del Estado y con arreglo á la legislacion vigente, un ferro-carril que, partiendo de Valls, pase por Villanueva y Geltrú, y termine en Barcelona.

Art. 2.º El concesionario deberá presentar el proyecto de las obras dentro del término de un año; dar principio á la construccion en el de año y medio, y terminarlás en su totalidad en el de cuatro.

Art. 3.º Si dentro de los términos prefijados en el artículo anterior no tuviere cumplimiento cualquiera de estas condiciones, se entenderá caducada la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY autorizando al Gobierno para subastar la concesion de un ferro-carril de Valladolid á Calatayud por Aranda y Soria.

(GACETA de 13 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, sin hacerlo depender de la construccion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, saque á subasta la concesion del de Valladolid á Calatayud, pasando por los terminos municipales de Aranda y Soria, y con arreglo á la ley general de ferro-carriles.

Art. 2.º Esta línea disfrutará de una subvencion igual á la cuarta parte de su presupuesto aprobado, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.

Por tanto :

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete. —Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY proponiendo una resolucion acerca de los ferro-carriles del Noroeste de España.

(GACETA de 13 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las secciones que las concesiones respectivas establecen en los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada y de Ponferrada á la Coruña, así como las que marcan en el de Leon á Gijon los decretos de 15 de Marzo y 29 de

Julio de 1874, quedarán terminadas, abiertas á explotación y provistas del material necesario, con arreglo á su pliego de condiciones, en la fecha que á continuación se expresa para cada uno:

Líneas.	Secciones.	Plazo.
Palencia á Ponferrada.....	Leon á Ponferrada....	31 Marzo 1878.
	Ponferrada á Quiroga, San Clodio.....	31 Marzo 1878.
Ponferrada á la Coruña.....	Quiroga á Sárria....	30 Setiembre 1879.
	Sárria á Lugo.....	30 Junio 1877.
	Lugo á la Coruña....	31 Diciembre 1877.
	Túnel de Pajares....	31 Diciembre 1880.
Leon á Gijon.....	Pajares á Puente de Fierro.....	31 Diciembre 1879.
	Puente de Fierro á Pola de Lena. ...	30 Junio 1877.

Art. 2.º La Compañía de los ferro-carriles del Noroeste de España ejecutará en las líneas expresadas dentro del plazo de seis meses, á contar desde la promulgacion de esta ley, obras por valor de 4 millones de pesetas proporcionalmente en cada línea, sin recibir subvencion alguna del Estado por esta suma hasta que se acredite que el importe de los trabajos hechos y del material adquirido para las líneas están en relacion de cinco á tres con las sumas entregadas á la Compañía por el Estado en concepto de subvenciones y auxilios. Terminadas en cada línea dentro de los plazos expresados las obras de explanacion y fábrica, se abonarán íntegramente á la Compañía las cantidades que de la subvencion total se han rebajado respectivamente por variaciones en el trazado y economía en el presupuesto, con arreglo á lo prescrito en el art. 8.º de la ley de 48 de Octubre de 1869.

Art. 3.º Al espirar los seis meses desde la promulgacion de esta ley, se valorarán las obras ejecutadas en dicho plazo para comprobar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior. El tiempo restante hasta la fecha marcada para la terminacion de cada línea se dividirá por semestres, y la cantidad necesaria para el mismo fin se dividirá en tantas partes iguales como semestres formen el respectivo plazo. La Compañía queda obligada á invertir en obras ó material en cada línea, dentro de cada semestre por lo

ménos, la suma correspondiente á dicho periodo en la relacion marcada entre el coste y el tiempo.

Art. 4.º De seis en seis meses se hará la revision y valoración de las obras ejecutadas y del material adquirido para acreditar que se ha invertido en cada una de las líneas de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de León á Gijon la parte de capital correspondiente á un semestre. Cuando en uno de estos resultase invertida mayor suma que la correspondiente al mismo, el exceso se tomará en cuenta para los siguientes. Si en alguno de ellos por efecto de incompatibilidad absoluta de continuar los trabajos á causa de los rigores de la estacion resultare invertido en obras de ménos valor del correspondiente, se completará la suma con la presentacion del material adquirido, de modo que en ningun caso se falte á la relacion entre el tiempo trascurrido y el capital empleado. Esta revision semestral es independiente de las comprobaciones mensuales de obras ejecutadas para el abono que proceda por subvencion.

Art. 5.º Si en los seis meses marcados en el art. 2.º no hubiese ejecutado la Compañía las obras á que el mismo se refiere, ó si en cualquiera de los semestres siguientes á dicho periodo el valor de las obras y material costeados para cada línea fuese menor de lo que á esta corresponda en la relacion marcada entre el tiempo y el capital, por este solo hecho quedará rescindida la concesion de todas las líneas, que pasarán desde aquel momento á ser propiedad del Estado, y el Gobierno se incautará de ellas en el acto sin otro trámite ni procedimiento.

Art. 6.º La Compañía concesionaria no podrá entablar reclamaciones de ninguna especie que entorpezcan en caso alguno la libre accion y disposicion del Estado para continuar y terminar las obras y para explotar las líneas expresadas.

Art. 7.º El Estado tendrá el carácter de acreedor refaccionario sobre todas las líneas y material por los valores que bajo cualquier concepto haya entregado á la Compañía.

Art. 8.º El Gobierno cuidará de que se publiquen en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias de la Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra estados trimestrales de las obras ejecutadas despues de la presente ley, y cantidades en ellas invertidas y de las recibidas del Gobierno con arreglo á las prescripciones expresadas.

Art. 9.º En el caso prescrito en el art. 5.º, el Gobierno dispondrá la prosecucion inmediata por administracion ó

por contratas parciales de las obras de tierra y fábrica de los trozos en construccion. A este fin invertirá en cada una de ellas el importe de la parte aún no entregada de las subvenciones y auxilios, así como lo rebajado de la subvencion total concedida por variaciones del trazado y economía en los presupuestos, y arbitrará los recursos que falten, bien sobre los rendimientos de los trayectos abiertos á explotacion, ó en otra forma que juzguen conveniente.

Art. 10. Con la anticipacion necesaria para que las tres líneas queden terminadas y en explotacion en los plazos marcados por el art. 1.º, el Gobierno subastará el material fijo y móvil para las mismas, uniendo, si lo juzga conveniente, la adquisicion del material con derecho á explotar las líneas, y en este caso la subasta versará sobre la suma que haya de recibir el Estado calculada con el debido aumento progresivo.

Art. 11. Quedan derogadas las leyes, decretos, Reales órdenes y disposiciones de toda especie en cuanto se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Habiendo sido fijados los plazos á que se refiere el artículo 1.º en el supuesto de que el proyecto pasaria á ser ley en el mes de Julio, se prorogan por seis meses los términos concedidos respectivamente para la terminacion de las obras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY reformando los artículos 531 y 532 del Código penal vigente.

(GACETA de 19 de Julio de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente:

«Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 40 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.»

Art. 2.º Queda derogado el art. 532 del mismo Código, y sustituido con el siguiente:

«Será también castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio:

El que empleando violencia ó intimidación en las personas ó fuerza en las cosas entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.

El que en heredad ó campo de las mismas condiciones cazare ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

«Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo.»

Art. 3.º Queda derogado el párrafo primero del artículo 606.

Art. 4.º Queda derogado el párrafo final del art. 608, el cual será sustituido por el siguiente:

«Tercero. Los que para cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de comun aprovechamiento, emplearen alguno de los medios prohibidos por las Ordenanzas.»

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

LEY reformando los artículos 297 y 303 de la ley Hipotecaria.

(GACETA de 24 de Julio de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 297 de la ley Hipotecaria vigente se entenderá redactado del modo siguiente:

«Art. 297. Cada Registro de la propiedad estará á cargo de un Registrador. El Gobierno podrá establecer un nuevo Registro de la propiedad en las poblaciones donde haya más de un partido judicial cuando así convenga al servicio público, atendido el movimiento de la contratación sobre bienes inmuebles ó derechos reales, debiendo ser oído el Consejo de Estado en pleno. Los Registradores de la propiedad tienen el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, y tendrán el tratamiento de Señoría en actos de oficio. Podrán ser jubilados á su instancia por imposibilidad física debidamente acreditada, ó por haber cumplido 60 años de edad. El Gobierno podrá jubilarlos, aún contra su voluntad, despues de cumplidos los 65 años, y la jubilacion será forzosa despues de cumplir los 70. Para su clasificacion les servirá de abono el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de Registrador, y ocho años más por razon de carrera á los que ingresaron ántes de 15 de Julio de 1865, ó á los que, habiendo ingresado despues, tuviesen este derecho adquirido con anterioridad. Se entenderá como sueldo regulador, y á falta de otro mayor, para la declaracion del haber que hayan de disfrutar con arreglo á la legislacion de Clases pasivas, el que disfruten los Jueces de primera instancia de Madrid para el Registrador de Madrid; el de los de término para los demás de primera y

los de segunda; el de los de ascenso para los de tercera, y el de los de entrada para los de cuarta. El Registrador que sin justa causa renunciare su cargo ó que fuere removido con arreglo á lo dispuesto en el art. 308 de la ley, no tendrá derecho al abono del tiempo expresado en el párrafo anterior. El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del Registro y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado excedente y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el Registro. Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber ó cesantía con arreglo á la legislacion general de Clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicio y el sueldo regulador que haya disfrutado ó el expresado anteriormente. Si destinado el Registrador excedente á otro Registro de igual ó superior clase lo renunciare sin justa causa, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutare. Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino con otros Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, y cuando para ello hubiere justa causa, á juicio del Gobierno. Para ascender de clase por permuta será indispensable llevar en la inferior inmediata cuatro años de servicio, ó haber entrado en ella por oposicion.»

Art. 2.º El art. 303 de la expresada ley se entenderá redactado del modo siguiente:

«Art. 303. Para el ingreso en la carrera de Registradores de la propiedad, se crea un Cuerpo de Aspirantes á Registros, del que se entrará á formar parte prévia oposicion, verificada en los términos que establecerá un reglamento especial. La provision de los Registros de la propiedad vacantes y la de los que vaquen en lo sucesivo, se verificará con sujecion á las siguientes reglas: Primera. De cada tres vacantes se proveerán: la primera en el Registrador de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo de entre los solicitantes; la segunda en el Registrador que sea el más antiguo de los que soliciten la vacante, sin preferencia de clase; la tercera en el Registrador de superior, igual ó inmediata inferior clase á la del Registro que ha de proveerse, y que el Gobierno elija de la terna que forme la Direccion general del ramo, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes. Ningun Registrador podrá, en concurrencia con otros adornados de condiciones lega-

les, recibir dos ascensos de clase en turno de mérito, sin que de uno á otro trascurren dos años, á ménos que prestare un nuevo servicio importante digno notoriamente de pronta recompensa. Segunda. Si no los hubiere de las clases expresadas en los párrafos precedentes, podrá proveerse la vacante en el que el Gobierno elija de la terna que forme la Direccion general, atendidas las circunstancias de aquellos. Tercera. Los Registradores de la propiedad que hayan sido corregidos disciplinariamente con privacion de ascenso, no podrán en ningun caso mejorar de clase, ni áun ser trasladados á otros de igual categoría, durante el tiempo por el que se les haya impuesto la correccion. Cuarta. Los Registros de cuarta clase que queden vacantes y no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán en los Aspirantes aprobados, por el órden de numeracion en que les haya colocado el Tribunal censor.»

«Disposicion transitoria. Los Registradores que habiendo renunciado sus cargos en virtud de justa causa deseen volver á la carrera, y los opositores aprobados en las últimas oposiciones que se han verificado para la provision de Registros de la propiedad, entrarán desde luego á formar parte del Cuerpo de Aspirantes, creado por el art. 303, por el órden que corresponda, segun su antigüedad á los primeros y segun las notas del Tribunal censor á los segundos.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis =YO EL REY.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

LEY autorizando al Gobierno para sobreseer en los procesos incoados ántes del 30 de Diciembre de 1874 por motivos políticos.

(GACETA de 25 de Julio de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para mandar sobreseer en los procesos incoados ántes del día 30 de Diciembre de 1874 por delitos políticos, respecto de los procesados que á su juicio merezcan esta gracia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera

LEY dictando algunas disposiciones para reprimir el bandolerismo.

(GACETA de 10 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como se verifique el secuestro de una ó más personas con objeto de robo en una provincia, se aplicará en ella y en las limítrofes que se consideren en caso análogo, previa declaracion del Gobierno, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley.

Art. 2.º Los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurren á la comision de este delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpétua á muerte.

La aplicacion de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el cap. 4.º del tit. 3.º y capítulos 3.º y 4.º del título 4.º del Código penal vigente, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por más de un dia.

Art. 3.º El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á un Consejo de guerra permanente que se constituirá, llegado el caso, en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminacion, no obstante la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oírlos siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.º Toda persona se considerará investida de auto-

ridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.º El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.º Las Autoridades civiles y militares podrán proponer al Gobierno la exencion del servicio de las armas de la persona que hubiere denunciado á cualquier procesado por estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del pariente dentro del cuarto grado que designe la misma persona.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que en las mismas provincias antedichas, y oyendo el parecer de una Junta, compuesta del Gobernador de la misma, Presidente; Comandante militar, Juez Decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gentes de mal vivir; entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo veintitres del art. 40 del Código penal vigente.

Artículo transitorio. Se declara desde luego aplicable esta ley desde su promulgacion, en las provincias que comprenden los distritos militares de Andalucía y Granada, y en las de Badajoz, Ciudad-Real y Toledo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

LEYES DEL EJÉRCITO Y DE LA ARMADA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY declarando beneméritos de la patria á las fuerzas militares de mar y tierra y los Cuerpos de Voluntarios que hayan contribuido á vencer la insurreccion carlista, y á los defensores de la integridad nacional en Cuba y Filipinas.

GACETA de 5 de Julio de 1876.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas militares de mar y tierra y los Cuerpos de Voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, así como los que hayan defendido en accion de guerra el orden social, y los que en la Isla de Cuba y en las Islas Filipinas combaten ó hayan combatido contra los enemigos de la integridad nacional, merecen bien de la patria.

Art. 2.º En las hojas de servicios de los Generales, Jefes y Oficiales, y en las licencias de las clases de tropa que hayan militado ó militen en dichas fuerzas y no tengan nota alguna desfavorable, se consignará la cláusula de *benemérito de la patria*. A los individuos que, hallándose en el mismo caso, se hayan retirado ya del servicio se les expedirá por la Autoridad competente una certificacion ó diploma que contenga dicha cláusula, siempre que lo soliciten.

Art. 3.º Desde la promulgacion de esta ley, y sin perjuicio de los derechos otorgados por otras anteriores, serán preferidos los licenciados de la clase de tropa en general, y especialmente los comprendidos en los artículos anteriores, siempre que acrediten buena conducta, para todas las vacantes que resulten en los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de Montes, individuos de los Resguardos

de las rentas y los impuestos, expendedores de tabacos y Administradores subalternos de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales. Exceptúanse únicamente de lo dispuesto en este artículo los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reunan las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo.

Art. 4.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, las viudas de individuos de las clases de tropa muertos en campaña, á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedorías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reunan los requisitos que exijan los reglamentos ú ordenanzas de dichas rentas.

Art. 5.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

LEY fijando en 100.000 hombres la fuerza del Ejército permanente para el año económico de 1876 á 77.

GACETA de 18 de Julio de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del Ejército permanente para el año económico de 1876 á 77 se fija en 100.000 hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

LEY estableciendo reglas para el ingreso en el Ejército de los individuos indultados por el delito de rebelion.

(GACETA de 31 de Julio de 1876.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los indultados ó que se indultaren del delito de rebelion procedentes del Ejército puedan ingresar de nuevo en las filas del mismo, se revisarán por una Comision especial sus expedientes personales, y sólo podrán volver en las clases y puestos que ocupaban en sus escalas respectivas el día en que estos fueron baja, conforme con las reglas establecidas en las diferentes armas para los que vuelvan á figurar en las citadas escalas.

Art. 2.º El reconocimiento de empleos y grados que con el carácter de interinos se haya hecho por el Gobierno ó los Generales en Jefe de los Ejércitos en operaciones, y que no haya sido confirmado ántes de la promulgacion de esta ley, se someterá á las prescripciones de los artículos correspondientes de la misma.

Art. 3.º Los individuos indultados procedentes de la clase de tropa servirán en el Ejército el tiempo que cuando desertaron les faltaba para cumplir, segun las quintas á que correspondan ó condiciones con que sirvieron al ser baja en sus cuerpos respectivos; no debiendo nunca ser destinados á los mismos en que consumaron la desercion.

Art. 4.º Si el indulto recayere en individuos procedentes de la clase de paisanos, se entenderá que no tienen derecho á ingresar en el Ejército á ménos que se hallen comprendidos en el caso previsto en el art. 2.º

Art. 5.º Las ventajas que se conceden por esta ley no son aplicables á los extranjeros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

LEY relativa á la organizacion y reemplazo del Ejército.

(GACETA de 11 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que marca esta ley.

Art. 2.º La duracion de este servicio será de ocho años entre el ejército permanente y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo el tiempo de servicio activo, y desde el ingreso en Caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.º El ejército de la Península se dividirá en permanente y reserva.

Art. 4.º Formarán el ejército permanente todos los jóvenes que, por reunir las condiciones que fija el art. 12, sean declarados soldados y destinados á cuerpo, debiendo servir en él cuatro años.

Art. 5.º De la fuerza de que conste el ejército permanente sólo permanecerá sobre las armas la que fijen las Córtes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 6.º Constituirán las reservas todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército permanente, los cuales servirán otros cuatro en ella.

Art. 7.º Los individuos de la reserva y los del ejército permanente que por excedentes del cupo se hallen con li-

encia ilimitada tendrán asamblea anual en la estacion y por el tiempo que el Gobierno determine, no pudiendo exceder la duracion total de la asamblea de seis semanas en cada dos años.

Art. 8.º Los individuos de la reserva y los que del ejército permanente se hallen con licencia ilimitada en virtud del art. 5.º, podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más limitacion que solicitar el oportuno pase del Jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atencion de guerra.

Art. 9.º Los soldados y clases de tropa á quienes corresponda pasar á la reserva, podrán continuar en activo si lo desean, siempre que reunan las circunstancias que fijen los reglamentos.

Art. 10. La reserva se pondrá sobre las armas por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Córtes.

Art. 11. En tiempo de guerra, pero sólo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase á la reserva de los individuos del ejército permanente hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 12. Para designar los mozos que han de ingresar en el servicio activo, se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares el primer domingo del mes de Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar á 24 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

Como consecuencia de este sorteo y por órden correlativo de menor á mayor, segun el número que en suerte les haya cabido, ingresarán en el servicio activo los que sean necesarios, pasando los demás con licencia ilimitada á sus casas.

Art. 13. El contingente para los ejércitos de Ultramar se cubrirá primero con voluntarios; segundo por sorteo que se verificará en el total que se llame anualmente para las necesidades del servicio activo en la Marina, y en los ejércitos de la Península y Ultramar.

La fuerza de este ejército se fijará en cada año por una ley, y sólo en caso urgente y no hallándose abiertas las Córtes se podrá fijar por un Real decreto, dándoles cuenta cuando se reunan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 14. La estatura mínima para ingresar en el ejército permanente será de un metro 540 milímetros; los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros, entrarán en el ejército permanente, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, después de servir en aquel los cuatro años marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Art. 15. Para servir en el ejército en cualquiera clase, sólo podrán ser admitidos los españoles.

Art. 16. La sustitucion sólo se permitirá entre parientes hasta el cuarto grado inclusive, y por cambio de situacion entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando recíprocamente de obligaciones y compromisos de cualquiera de estos casos.

A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá la sustitucion con arreglo á instrucciones especiales que dictará el Ministro de la Guerra, autorizando en ellas el cambio de número con cualquiera otro individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnicion que no estuviere ya alistado como voluntario.

Art. 17. Se autoriza la redencion á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedan libres de responsabilidad, así en el activo como en la reserva.

Para utilizar el beneficio de la redencion es preciso que los que la pidan acrediten que siguen ó que han terminado una carrera ó ejercen una profesion ú oficio.

Art. 18. El importe de la redencion ingresará en efectivo en la Caja del Consejo de redenciones y enganches militares; y se aplicará: primero, á obtener un número de enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos; segundo, á satisfacer los compromisos que actualmente tiene contraidos dicho Consejo, segun se prescribe en el art. 5.º de la ley de Presupuestos para el año económico de 1876 á 1877; y tercero, á satisfacer la parte de premio correspondiente al tiempo servido en activo al suplente cuyo número responsable en primer término redima su suerte en metálico.

Para cubrir las plazas de los redimidos se tomarán también en cuenta los enganchados y reenganchados sin premio.

Art. 19. Por el Ministerio de la Guerra se fijarán las condiciones con que han de ser admitidos los enganchados y reenganchados y la retribucion que deberán percibir. Queda en los demás vigente el Real decreto de 27 de Abril de 1870, excepto su art. 20, que fija en 17 años la edad mínima para los enganchados, que se baja á 16.

Art. 20. El Consejo de redenciones y enganches militares, sin perjuicio de rendir anualmente sus cuentas al Tribunal de Cuentas del Reino, remitirá un resúmen al Ministerio de la Guerra de las cantidades que haya percibidas é invertidas y de las obligaciones contraídas.

El remanente se dedicará á mejorar y adquirir material de guerra ó en otras atenciones preferentes del servicio militar, de cuya inversion se dará cuenta á las Córtes todos los años.

Art. 21. Las vacantes que resulten en los destinos que expresa la ley de 3 de Julio de 1876 se concederán á los licenciados del ejército en concurrencia con los demás individuos á que se refieren la misma ley y el art. 28 de la de presupuestos de 24 del propio mes, siempre que los que la soliciten hayan observado buena conducta durante el servicio, y reúnan las condiciones físicas y de capacidad necesarias al desempeño de los destinos.

Art. 22. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, propondrá á las Córtes un proyecto de ley de reemplazos con el correspondiente cuadro de exenciones, é ínterin esto se verifica regirá para la ejecucion de la presente ley de 30 de Enero de 1856 y las aclaraciones posteriores; pero variando la primera únicamente en el artículo que se refiere al número que ha de servir de base para fijar el cupo á cada pueblo; entendiéndose que en vez de ser, como en aquella se establece, el de los mozos sorteados el año anterior, lo sea de los que resulten sorteados en el año correspondiente.

Art. 23. La organizacion del ejército permanente y de la reserva, con sujecion á lo establecido en esta ley, se dispondrá por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, oyéndose préviamente el parecer de la Junta consultiva de Guerra.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo único. Los individuos que en la actualidad sirven en el ejército permanente ingresarán en la reserva á

medida que vayan cumpliendo su tiempo de servicio activo. Estos individuos sólo servirán en la reserva el tiempo que les falte para completar su compromiso con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

LEY concediendo á todos los individuos del Ejército ó instituciones armadas abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en campaña contra los carlistas y republicanos para los efectos de retiro etc.

(GACETA de 13 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede derecho al abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en campaña contra los carlistas y republicanos, para los efectos de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo, á todos los individuos del Ejército ó instituciones armadas, en cuanto les sea aplicable, que hayan permanecido á lo ménos dos meses en las divisiones, brigadas ó columnas activas de operaciones de cualquier distrito de la Península, habiendo además asistido á dos ó más acciones de guerra.

Art. 2.º Tienen derecho al abono de la mitad del tiempo que hayan estado en campaña, para los mismos efectos, los individuos que durante esta hayan pertenecido á las guarniciones del territorio que ha sido teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas para optar á esta ventaja haber permanecido en dichas guarniciones el mismo período de dos meses, y además haber asistido á dos acciones de guerra, ó haberse hallado bloqueados y atacados en

las expresadas guarniciones, en cuyo caso la concurrencia á este hecho de armas suplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en la guarnicion que haya sostenido el ataque ó bloqueo.

Art. 3.º Los heridos y contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que hayan permanecido en campaña hasta sufrir la herida ó contusion graves, aunque no llegue á dos meses ni hayan concurrido á otros hechos de armas; y además el que hayan invertido en su completa curacion, cualquiera que sea el punto donde esta haya tenido lugar.

Art. 4.º Los militares que durante la guerra han estado prisioneros tienen derecho á que se les cuente para los efectos de abono de tiempo el que se hayan hallado en dicha situacion, y las acciones á que su cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destinos que servian, ya fuese en operaciones ó en guarnicion, para acumularles dicho tiempo y acciones al que ántes ó despues de hallarse prisioneros hayan servido en campaña y hechos de armas en que se hayan encontrado.

Art. 5.º A los que hayan enfermado por consecuencia de las fatigas de la campaña y continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará durante el tiempo que se han hallado atendiendo á su restablecimiento como si hubiesen pertenecido á la guarnicion del punto, haciéndose por consecuencia por mitad el abono que les corresponda del tiempo de enfermos, si ántes ó despues han satisfecho las condiciones de haber asistido á dos acciones de guerra y en total han completado, contando el tiempo de su curacion, los dos meses de campaña.

Art. 6.º Las campañas carlista y republicana se considerarán empezadas por punto general, para los efectos de esta ley, en la fecha de los primeros encuentros verificados combatiendo dichas insurrecciones, y terminados el 20 de Marzo del año próximo pasado la carlista, y el dia de la rendicion de la plaza de Cartagena la republicana.

Art. 7.º Todas las acciones de guerra ocurridas en los períodos de tiempo citados en el artículo anterior darán derecho á disfrutar de los beneficios de la presente ley. Se entenderá por accion de guerra el combate empeñado en el campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él, y el de una columna en igual caso destinada en cualquiera provincia á la persecucion de los enemigos.

Cada uno de los días de duración que haya tenido el combate se considerará como una acción de guerra. La agresión contra una plaza, punto ó pueblo fortificado, y su defensa á cada una de las salidas hechas por mandato del Gobernador ó Comandante militar, para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates contenidos para resistir dichas salidas.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones oportunas fijando el periodo que debe considerarse como de campaña en cada uno de los distritos militares con arreglo al art. 6.º, territorio que ha sido teatro permanente de la guerra, y los demás que se consideren necesarios para que las ventajas otorgadas en la presente ley tengan su aplicación á todas las clases á quienes comprende con la debida regularidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY fijando las fuerzas navales para el año económico de 1876-77.

(GACETA de 13 de Agosto de 1876.)

Don ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio, cuyo sostenimiento ha de sufragarse con cargo al presupuesto de la Península durante el ejercicio económico de 1876 á 77, serán las siguientes:

Buques blindados.

- Una fragata armada por 12 meses.
- Dos fragatas armadas por seis meses.
- Dos fragatas en situacion especial por 12 meses.

Buques de hélice.*De primera clase.*

- Dos fragatas armadas por 12 meses.
- Dos fragatas armadas por seis meses.
- Una fragata en situacion especial por 12 meses.

De segunda clase.

- Una corbeta armada por 12 meses. (Estacion naval del Sur de América.)
- Una corbeta armada por 12 meses.
- Tres corbetas armadas por tres meses.
- Dos avisos armados por tres meses.

De tercera clase.

- Una goleta armada por 12 meses. (Estacion naval del Sur de América.)
- Cuatro goletas armadas por 12 meses.
- Una goleta armada por seis meses.
- Tres cañoneros armados por 12 meses.

Buques de Rueda.*De primera clase.*

- Un vapor en situacion especial por 12 meses.

De segunda clase.

- Tres vapores armados por 12 meses.
- Un vapor armado por tres meses.
- Un vapor en situacion especial por 12 meses.

De tercera clase.

- Dos vapores armados por 12 meses.
- Un vapor armado por seis meses.

Buques escuelas.

- Una fragata de hélice, escuela naval flotante, armada por 12 meses.

Una fragata de hélice, escuela de cabos de cañon, armada por 12 meses.

Una fragata de vela, escuela de marinería, armada por 12 meses.

Una corbeta de vela, escuela de marinería, armada por 12 meses.

Una corbeta de vela, escuela de marinería, armada por seis meses.

Una corbeta de vela, escuela de aprendices navales, armada por 12 meses.

Trasportes.

Un vapor armado por seis meses.

Un vapor armado por 12 meses.

Comision hidrográfica.

Un vapor armado por 12 meses.

Remolcadores.

Dos vapores armados por 12 meses.

Art. 2.º Además de los buques expresados en el artículo 1.º con destino á las atenciones generales del servicio, policía é inviolabilidad de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes y estacion naval de la América del Sur, quedarán tambien afectos al servicio especial del resguardo marítimo los buques siguientes:

Un ponton armado por 12 meses.

Diez cañoneros armados por 12 meses.

Tres vapores armados por 12 meses.

Un falucho, de segunda clase, armado por 12 meses.

Setenta escampavías y trincaduras armadas por 12 meses.

Art. 3.º Para la tripulacion de los buques comprendidos en los dos artículos precedentes y el servicio de los Arsenales de la Península, se fijan:

Ocho mil cuatrocientos setenta y tres marineros.

Cuatro mil cuatrocientos veintisiete soldados de infantería de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden

y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

LEY sobre organizacion y reemplazo de la marinería para el servicio de los buques del Estado y Arsenales.

(GACETA de 11 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Base primera. El servicio en los buques de la Armada es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion, dentro de las edades de 20 á 28 años.

Base segunda. La duracion de este servicio será de cuatro años en tripulaciones de buques, y cuatro en las reservas.

Base tercera. Entrarán á componer la primera reserva los individuos de la inscripcion marítima de las expresadas industrias de pesca y navegacion que vayan cumpliendo 20 años de edad desde 1.º de Enero de 1877.

Base cuarta. De esta primera reserva se llamarán al servicio de tripulaciones de buques los individuos que sean necesarios para el completo de las dotaciones de buques y Arsenales.

Base quinta. Los llamamientos serán de mayor á menor edad.

Base sexta. El servicio ó campaña de cuatro años en tripulaciones de buques empezará á contarse desde que, hecho el llamamiento, se presenten los individuos en las respectivas Comandancias ó distritos de las provincias marítimas.

Base sétima. Cumplido el servicio de cuatro años en tripulaciones de buques, pasarán los marineros á la segunda reserva hasta completar en ella cuatro años, contados sobre el tiempo que hayan permanecido en la primera. A los individuos que lo solicitasen y tuviesen buenas notas se les concederá continuar dos años más en el servicio activo, en cuyo caso tendrian derecho á la licencia absoluta al terminar el sexto año, y quedarian libres de la segunda reserva.

Base octava. Si en la primera reserva hubiesen permanecido más de cuatro años por no haber sido necesarios sus servicios en tripulaciones de buques, la campaña en estos últimos sólo durará el tiempo que les falte para completar los ocho años que han de durar ámbos servicios para poder obtener las licencias absolutas.

Base novena. Los individuos de la inscripción marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del Ejército y reservas del mismo; pero cubrirán plaza en los cupos de los respectivos Ayuntamientos en que estén domiciliados.

Base décima. Para que tenga lugar esto último, presentarán los individuos la cédula que acredite pertenecen á la inscripción marítima, firmada por el segundo Comandante y visada por el Comandante de Marina de la provincia respectiva, de cuyo documento quedará copia legalizada en el expediente, reclamando además las Comisiones provinciales al Comandante de Marina el certificado que acredite la existencia en la inscripción de los individuos de que se trata en el día en que debieran ingresar en Caja.

Base undécima. Se autoriza la redencion á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedarán libres de responsabilidad, así en el servicio de tripulaciones de buques como en las reservas.

Base duodécima. El importe de las redenciones ingresará en la Caja del Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina, para atender con él á los enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos.

Base décimatercia. Se admitirá tambien la sustitucion con individuos de la inscripción marítima y de la misma provincia que no pertenezcan á las reservas ni hayan cumplido 35 años de edad.

Base décimacuarta. Los individuos que compongan la segunda reserva sólo podrán volver al servicio de los buques por una ley ó por decreto del Consejo de Ministros, si las Cortes estuviesen cerradas, á reserva de dar cuenta á las mismas.

Base décimaquinta. Los individuos de ámbas reservas, primera y segunda, podrán obtener licencias para navegar ó ausentarse de sus domicilios, expedidas por los respectivos Comandantes de las provincias.

Base décimasexta. Desde la fecha en que se promulgue esta ley quedará cerrado el ingreso en el cuerpo de voluntarios de marinería hasta su completa extincion.

Disposiciones transitorias.

Artículo único. Una instruccion dictará las reglas de organizacion y régimen interior de las reservas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

LEYES DE ULTRAMAR.



MINISTERIO DE ULTRAMAR.**LEY garantizando el empréstito de Cuba.**

(GACETA de 14 de Enero de 1877.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La Nacion Española garantiza eventualmente la amortizacion é intereses del anticipo de 15 á 25 millones de pesos, con destino á las atenciones de la Isla de Cuba, aprobado por Real orden de 30 de Setiembre último, en el caso de que los recursos propios y las rentas públicas de dicha Isla no fueran suficientes al efecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro interino de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.



APÉNDICE.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO COMERCIAL

AJUSTADO ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA EL 5 DE JUNIO DE 1875.

GACETA de 4 de Julio de 1876.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los belgas, habiendo reconocido que circunstancias no previstas cuando se concluyó el Tratado de comercio y de navegacion firmado entre España y Bélgica el 12 de Febrero de 1870 impiden realizar en el plazo convenido la reforma de los derechos de Aduanas establecidos en virtud del Arancel que forma parte integrante de dicho Tratado, y deseando prolongar ese plazo de comun acuerdo, han decidido celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Alejandro de Castro, su Ministro de Estado, &c., &c., y

S. M. el Rey de los belgas al Baron Greindl, Oficial de la Orden de Leopoldo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de España, &c., &c.; los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español tendrá la facultad de diferir la reforma de los derechos de Aduanas, que, segun el Tratado de 12 de Febrero de 1870, deberia verificarse el 4.º de Julio de 1875, por un término que no excederá del 4.º de Julio de 1885.

Art. 2.º Durante el plazo previsto en el artículo precedente, las relaciones comerciales de las dos naciones seguirán rigiéndose con arreglo á las estipulaciones que les son aplicables actualmente.

Art. 3.º Si España hiciese uso ántes de la espiracion del nuevo plazo fijado para la reforma de los derechos de Aduanas de la facultad de denunciar el Tratado, dicha reforma tendrá efecto desde el mismo dia de la denuncia.

Art. 4.º A contar desde la espiracion del plazo fijado para la reforma de los derechos de Aduanas, el Tratado de 12 de Febrero de 1870 producirá, si no ha sido denunciado anteriormente, los efectos que hubiera debido producir el 4.º de Julio de 1875, por el mismo espacio de tiempo que

el Tratado debiera continuar vigente á la fecha de la firma del presente Convenio.

Art. 5.º Hasta que espire el Tratado de 12 de Febrero de 1870, los españoles en Bélgica y los belgas en España gozarán, en cuanto á sus personas y á sus bienes, del trato de la nacion más favorecida.

Art. 6.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Madrid tan pronto como seapesible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado en español y francés, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Madrid á 5 de Junio de 1875.

L. S.=Firmado.=Alejandro Castro.

L. S.=Firmado.=Greindl.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Madrid el dia 2 de Julio de 1876.

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y RUSIA EL 23 DE FEBRERO DE 1876.

GACETA de 15 de Febrero de 1877.

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad:

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de todas las Rusias, animados del deseo de facilitar las relaciones comerciales y marítimas establecidas entre los dos Estados, han resuelto celebrar con este objeto un Tratado de Comercio y Navegacion, y han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel de Acuña y Dewitte, Marqués de Bedmar y de Escalona, Grande de España, su Gentil-hombre de Cámara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Comendador de la Orden de Malta;

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias al Príncipe Alejandro Gortchacow, su Canciller del Imperio, Individuo del Consejo del Imperio, Grande de España, condecorado con el Retrato de S. M. el Emperador guarnecido de diamantes, Caballero de las Ordenes rusas de San Andrés en diamantes, de la de primera clase de San Wladimiro, de San Alejandro Newsky, del Aguila Blanca, de la de primera

clase de Santa Ana, y de la de primera clase de San Estanislao; de las Ordenes extranjeras del Toison de Oro de España, Gran Gruz de la Legion de Honor de Francia, de la Annunziata, de San Estéban de Austria, del Aguila Negra de Prusia en diamantes, y de otras varias Ordenes extranjeras.

Los cuales, despues de haber cambiado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 4.^o Habrá recíprocamente plena y entera libertad de comercio y de navegacion para los buques y los nacionales de las Altas Partes contratantes en las ciudades, puertos, rios ó lugares cualesquiera de los dos Estados y de sus posesiones, cuya entrada esté actualmente permitida ó pueda estarlo en lo sucesivo á los súbditos y á los buques de cualquiera otra nacion extranjera.

Los españoles en Rusia y los rusos en España podrán recíprocamente, conformándose con las leyes del país, entrar, viajar ó permanecer con entera libertad en cualquier parte que sea de los territorios y posesiones respectivos para ocuparse en ellos en sus negocios, y gozarán á este efecto, respecto á sus personas y sus bienes, de la misma proteccion y seguridad que los nacionales.

En toda la extension de los dos territorios podrán ejercer la industria, comerciar, ya sea por mayor ó por menor, alquilar ó poseer casas, almacenes, tiendas ó terrenos que les sean necesarios, sin estar sujetos, sea por razon de sus personas ó bienes, sea para ejercer su comercio ó industria, á contribuciones generales ó locales ni á impuestos ú obligaciones, de cualquier clase que sean, diferentes ó más onerosos que aquellos que se hallan establecidos ó puedan establecerse para los nacionales.

Queda bien entendido, sin embargo, que las estipulaciones precedentes no derogan en nada las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales en materia de comercio, de industria y de policia vigentes en cada uno de los dos países y aplicables á todos los extranjeros en general.

Art. 2.^o Los españoles en Rusia y los rusos en España tendrán recíprocamente libre acceso en los Tribunales de justicia, conformándose con las leyes del país, tanto para reclamar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Podrán valerse en todas las instancias de los Abogados, Procuradores y Agentes de todas clases autorizados por las leyes del país, y gozarán bajo este concepto de los mismos dere-

chos y ventajas concedidos ó que puedan concederse á los nacionales.

Art. 3.º Los españoles en Rusia y los rusos en España tendrán completa libertad para adquirir, poseer y enajenar, en toda la extension de los territorios y posesiones respectivas, cualquiera clase de propiedad que las leyes del país permitan actualmente ó en lo sucesivo adquirir ó poseer á los súbditos de cualquiera otra nacion extranjera.

Podrán adquirir dicha propiedad, y disponer de ella por venta, donacion, permuta, matrimonio, testamento, ó de cualquiera otra manera que sea, en las mismas condiciones establecidas ó que puedan establecerse con respecto á los súbditos de cualquier otra nacion extranjera, sin estar sujetos á otras ó más elevadas contribuciones, impuestos ó cargas, de cualquiera denominacion que sean, que las establecidas ó que se establezcan para los nacionales.

Podrán asimismo exportar libremente el producto de la venta de su propiedad y sus bienes en general, sin quedar sujetos á pagar como extranjeros por razon de la exportacion otros derechos ó más elevados que los que satisfarian los nacionales en circunstancias análogas.

Art. 4.º Los españoles en Rusia y los rusos en España estarán recíprocamente exentos de todo servicio personal, sea en los ejércitos de tierra ó de mar, sea en las guardias ó milicias nacionales; de toda contribucion en dinero ó en especie destinada á librarse del servicio personal; de todo empréstito forzoso, y de todo servicio ó requisa militar.

Se exceptúan, sin embargo, las cargas anejas á la posesion, por cualquier título que sea, de bienes inmuebles, y los servicios y requisas militares que puedan exigirse á todos los nacionales como propietarios ó arrendatarios de bienes inmuebles.

Quedarán igualmente exentos de todo cargo ó servicio judicial ó municipal, de cualquier clase que sea.

Art. 5.º Los buques españoles y sus cargamentos en los puertos de Rusia, y recíprocamente los buques rusos y sus cargamentos en los de España, á su llegada, sea directamente del país de origen, sea de otro país, y cualquiera que sea el lugar de procedencia ó el destino de su cargamento, gozarán bajo todos conceptos del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

No se impondrá derecho, contribucion ó carga alguna que pese, bajo cualquiera denominacion que sea, sobre el casco del buque, su pabellon ó su cargamento, y se perciba en nombre ó en provecho del Gobierno, de los empleados

públicos, de particulares, corporaciones ó establecimientos de cualquier clase, á los buques de ámbos Estados en los puertos del otro á su llegada, durante su permanencia y á su salida, que no se imponga igualmente y con las mismas condiciones á los buques nacionales.

Art. 6.º La nacionalidad de los buques se reconocerá por una y otra parte con arreglo á las leyes y reglamentos particulares de cada país, mediante los títulos y patentes que las Autoridades á quienes compete expidan á los Capitanes ó Patrones.

Art. 7.º En todo lo que concierne á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, ensenadas, bahías, rios, rias ó canales, y generalmente á todas las formalidades y disposiciones de cualquier clase á que puedan quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en uno de los dos Estados ningun privilegio ni favor que no se conceda tambien á los buques de la otra Potencia, siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes que bajo este concepto los buques españoles y los buques rusos sean tratados bajo el pié de una perfecta igualdad.

Art. 8.º Los buques españoles que entren en un puerto del Imperio de Rusia, y recíprocamente los buques rusos que entren en un puerto de España, y que no dejen en ellos más que una parte de su cargamento, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte destinada á otro puerto, sea del mismo país sea de otro, y re-exportarla sin quedar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo los de vigilancia, los cuales no podrán por otra parte percibirse sino con arreglo á las tarifas fijadas para la navegacion nacional.

Art. 9.º Los Capitanes y Patrones de los buques españoles y rusos quedarán recíprocamente exentos de la obligacion de recurrir en los puertos respectivos de los dos Estados á Corredores oficiales, pudiendo en su consecuencia servirse libremente de sus Cónsules ó de los Corredores que designen por sí mismos; conformándose, sin embargo, en los casos previstos por el Código de Comercio español, ó por el Código de Comercio ruso, con las disposiciones de los mismos que no queden derogadas por la presente cláusula.

Art. 10. Las disposiciones del presente Tratado no son

aplicables de modo alguno á la navegacion de costa ó de cabotaje, la cual queda exclusivamente reservada en cada uno de los dos paises al pabellon nacional.

Sin embargo, los buques españoles y rusos podrán pasar de un puerto de uno de los dos Estados á otro ó varios del mismo Estado, ya sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento procedente del extranjero, ya para tomar ó completar un cargamento.

Art. 11. Gozarán completa franquicia de derechos de tonelaje y de expedicion en los puertos de cada uno de los dos Estados:

1.º Los buques que entrando en lastre, de cualquier punto que sea, salgan tambien en lastre.

2.º Los buques que trasladándose de un puerto de uno de los dos Estados á otro ó varios puertos del mismo Estado en las condiciones determinadas por el segundo párrafo del artículo precedente, justificasen que han satisfecho ya estos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto, sea voluntariamente, sea por arribada forzosa, saliesen de él sin haber hecho operacion alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa, no se considerarán como operaciones de comercio el desembarque y reembarque de mercancías para la reparacion del buque, el trasbordo á otro buque en caso de no estar en disposicion de navegar el primero, los gastos necesarios para el abastecimiento de las tripulaciones, y la venta de las mercancías averiadas cuando la Administracion de Aduanas hubiere dado autorizacion para ello.

Art. 12. Todo buque de una de las dos Potencias que se viere obligado por el mal tiempo ó por un accidente de mar á refugiarse en un puerto de la otra Potencia, tendrá libertad para carenarse en él, para proveerse de todos los objetos que le sean necesarios y para volver á hacerse á la mar sin tener que pagar otros derechos que los que en circunstancias análogas paguen los buques nacionales.

En caso de naufragio ó de varada, el buque ó sus restos, los papeles de á bordo y todos los efectos y mercancías que se hubiesen salvado, ó el producto de la venta si esta ha tenido lugar, se enviarán á los propietarios ó á sus agentes, mediante reclamacion de los mismos.

La intervencion de las Autoridades locales en el salvamento no da lugar al cobro de costas de ninguna clase, salvo las que ocasionen las operaciones de salvamento y

la conservacion de los objetos salvados, así como aquellas á las que se sometieren en casos análogos los buques nacionales.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no se someterán al pago de derecho alguno de Aduanas, á ménos que no se los destine al consumo interior.

Art. 13. Se exceptúa de las estipulaciones del presente Tratado lo relativo á las ventajas de que son ó pueden ser objeto los productos de la pesca nacional,

Art. 14. Las mercancías de todas clases, productos de la industria ó del suelo de uno de los dos Estados, que pueden ó puedan ser legalmente importadas en el otro ó ser exportadas de él por tierra ó por mar, no se sujetarán á derecho alguno de entrada ó de salida diferentes de aquellos que tengan que pagar los productos similares de cualquier otra nacion extranjera más favorecida.

Art. 15. En todo lo que se refiere á los derechos de Aduanas á la entrada y á la salida por las fronteras de tierra ó de mar, derechos de importacion ó de exportacion y otros, las dos Altas Partes contratantes prometen recíprocamente no conceder rebaja alguna de cuota, privilegio, favor ó inmunidad, de cualquiera clase que sean, á los súbditos ó á los productos de otro Estado que no se hágan desde luego extensivas sin condicion á los nacionales y á los productos respectivos de los dos países; siendo la voluntad de las dos Altas Partes contratantes que los españoles en Rusia y los rusos en España gocen del trato de la nacion más favorecida en todo cuanto se refiera á importacion, exportacion, tránsito, depósito, reexportacion, derechos locales, corretaje, tarifas y formalidades de Aduanas, así como tambien en todo lo que se refiere al ejercicio del comercio y de la industria.

Art. 16. No podrá establecerse por una de las Altas Partes contratantes con respecto á la otra prohibicion alguna á la importacion ó exportacion que no se aplique al propio tiempo á todas las demás naciones extranjeras; exceptuando, sin embargo, las prohibiciones ó restricciones temporales que uno ú otro Gobierno juzgaren necesario establecer en lo concerniente al contrabando de guerra ó por motivos sanitarios.

Art. 17. Los buques rusos que entren, con cargamento ó sin él, en uno de los puertos abiertos de las Provincias españolas de Ultramar, serán asimilados á los buques españoles en cuanto al pago de los derechos de puerto y navegacion.

Las importaciones y exportaciones verificadas por buques rusos en las Provincias españolas de Ultramar, serán asimiladas á las que se efectúen por los buques de la nacion más favorecida.

Art. 18. Queda entendido que las estipulaciones del presente Tratado se aplicarán á todos los buques que naveguen bajo pabellon ruso, sin distincion alguna entre la marina mercante rusa propiamente dicha y la que pertenece más especialmente al Gran Ducado de Finlandia.

Art. 19. La reproduccion en uno de los dos estados de las marcas de fábrica ó de comercio fijadas en el otro sobre determinadas mercancías para acreditar su origen y calidad, así como toda venta ó circulacion de productos provistos de marcas de fábrica ó de comercio españolas ó rusas falsificadas en cualquier país extranjero, serán severamente prohibidas en el territorio de ámbos Estados y quedarán sometidas á las leyes de cada país.

Las operaciones ilícitas mencionadas en el presente artículo podrán dar lugar ante los Tribunales, y segun las leyes del país en que hubiesen sido comprobadas, á una accion de daños y perjuicios que podrá entablar la parte agraviada contra los culpables.

Los súbditos de uno de los dos Estados que quieran asegurar en el otro la propiedad de sus marcas de fábrica ó de comercio, quedarán obligados á llenar las formalidades prescritas al efecto por el Gobierno respectivo.

En caso de duda ó de divergencia, queda entendido que las marcas de fábrica ó de comercio á las que se aplica el presente artículo son aquellas que en cada uno de los dos Estados han sido legitimamente autorizadas con arreglo á la legislacion del país respectivo á favor de los industriales y comerciantes que las usan.

Art. 20. El presente Tratado regirá durante cinco años. En el caso de que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere notificado, doce meses ántes de la mencionada época, su intencion de hacer cesar sus efectos, seguirá siendo obligatorio por el término de un año, á contar desde el dia en que alguna de las Altas Partes contratantes lo hubiese denunciado.

Art. 21. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en San Petersburgo lo más pronto que sea posible, y el Tratado se pondrá inmediatamente en vigor.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en San Petersburgo á $\frac{\text{veintitres}}{\text{once}}$ de Febrero del año de gracia de mil ochocientos setenta y seis.=(L. S.)=(Firmado.)=Bedmar.=(L. S.)=(Firmado.)=Gortchacow.

ARTÍCULOS SEPARADOS.

Artículo 1.^o Rigiéndose las relaciones comerciales de Rusia con los Reinos de Suecia y Noruega y países limítrofes del Asia por estipulaciones especiales respecto al comercio de la frontera, é independientes de los reglamentos aplicables al comercio extranjero en general, las dos Altas Partes contratantes convienen en que las disposiciones especiales contenidas en el Tratado celebrado entre Rusia y Suecia y Noruega en 26 de Abril (8 de Mayo) de 1838, así como las que se refieren al comercio con los otros Estados y países mencionados, no podrán en caso alguno invocarse para modificar las relaciones de comercio y navegacion establecidas entre las dos Altas Partes contratantes por el presente Tratado.

Art. 2.^o Queda igualmente entendido que no se considerará que derogan el principio de reciprocidad, que es la base del presente Tratado, las franquicias, inmunidades y privilegios siguientes, á saber:

Por parte de España:

1.^o Las inmunidades establecidas en favor de la pesca marítima nacional.

2.^o El monopolio sobre el tabaco, así como tambien sobre cualquier otro artículo que el Gobierno pudiera reservarse en lo sucesivo.

3.^o Las leyes especiales que rigen en las provincias españolas de Ultramar.

Y por parte de Rusia:

1.^o La franquicia de que gozan los buques construidos en Rusia y pertenecientes á súbditos rusos, los cuales quedan exentos de los derechos de navegacion durante los tres primeros años.

2.^o La facultad concedida á los habitantes de la costa del Gobierno de Arcángel de importar en franquicia ó mediante derechos módicos, en los puertos del mencionado Gobierno, pescado seco ó salado, así como varias clases de pieles, y de exportar de los mismos de igual modo trigos, cuerdas, jarcias, brea y tela para velas.

3.^o Las leyes del Gran Ducado de Finlandia, que no conceden á los extranjeros el derecho de ejercer el comercio

más que en las ciudades marítimas (sta pelstad) de dicho país y solamente al por mayor.

Las inmunidades concedidas en Rusia á varias Compañías de recreo denominadas Yacht-Clubs.

Art. 3.º Los presentes artículos separados, tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen insertado palabra por palabra en el Tratado de esta fecha.

Serán ratificados, y las ratificaciones se cangearán al mismo tiempo que el Tratado.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos los han firmado, y han puesto en ellos el sello de sus armas.

Fecho en San Petersburgo á $\frac{\text{veintitres}}{\text{once}}$ de Febrero del año de gracia de mil ochocientos setenta y seis.=(L. S.)=(Firmado.)=Bedmar.=(L. S.)=(Firmado.)=Gortchacow.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Saa Petersburgo el dia ocho de Enero último.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto aprobando la division en distritos de los partidos judiciales en cumplimiento de lo prevenido en la ley provincial reformada por la de 16 de Diciembre último.

(GACETA de 12 de Febrero de 1877)

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno de V. M., en su incesante propósito de acelerar la constitucion definitiva del país y el restablecimiento de la Administracion pública en la integridad de sus condiciones normales, creeria faltar á los altos deberes que la confianza de V. M. le impone si dilatase la renovacion electiva de las Diputaciones provinciales.

No la ha propuesto ántes á V. M. porque, cumpliéndole llevar su respeto al ordenado planteamiento de la legalidad constitucional hasta los límites que la opinion más exigente pueda fijarle, deseaba confiar la intervencion en las nuevas operaciones electorales á los Ayuntamientos que han de quedar constituidos por el voto público en 1.º de Marzo. La ley de 16 de Diciembre del año último impone

por otra parte al Gobierno el mandato delicado y difícil de una profunda reforma en la division electoral. Al reducir el número de los Diputados de cada provincia, abandona el principio de proporcionalidad con la poblacion, á que la ley de 20 de Agosto de 1870 obedecia, y subordina la division de distritos para estas elecciones á la de partidos judiciales, dando á cada uno de ellos la representacion uniforme de tres Diputados, que solo debe sufrir las alteraciones indispensables para llegar al mínimum de 20 ó no exceder del máximium de 30, con arreglo al párrafo segundo, disposicion 1.^a de su segundo artículo.

Ni el texto ni el sentido de la ley nueva permiten al Gobierno de V. M. estimar derogado el terminante precepto de la eleccion unipersonal establecido en la de 20 de Agosto de 1870. Le ha sido por tanto preciso, para cumplir en su disposicion 1.^a el art. 2.^o de la reforma de 16 de Diciembre, hacer en breve plazo una division electoral de todos aquellos partidos judiciales que deben elegir un número de Diputados distinto del que les señalaba el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

Para proceder con toda la meditacion consentida por el apremio del tiempo, ha pedido el Ministro que suscriba antecedentes é informes á los Gobernadores, á las Diputaciones provinciales y á las Comisiones permanentes en su defecto, y ha resuelto cuantos desacuerdos y dificultades ofrecian las propuestas de esas corporaciones y Autoridades con los datos estadísticos y topográficos que mejor pueden aconsejar el acierto.

Ninguna alteracion se introduce en los partidos judiciales que no la exigen con arreglo á la ley, ni es necesario que el Gobierno use con aplicacion á las elecciones que hoy convoca la autorizacion legislativa que posee para modificar los plazos señalados á los actos que median entre el nombramiento y la apertura de las corporaciones provinciales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1877.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovacion total de las Diputaciones provinciales del Reino, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Diciembre último.

Art. 2.º Los Gobernadores, en observancia de los artículos 35 de la ley provincial y 100 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, dispondrán que las elecciones de Diputados provinciales tengan lugar en los dias 3 al 6 de Marzo próximo. Las Diputaciones provinciales abrirán sus sesiones, constituyéndose interinamente el dia 21 del mismo mes.

Art. 3.º Cumpliendo lo prevenido en el párrafo segundo, disposicion 1.ª, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre, se aprueba la adjunta division en distritos de los partidos judiciales, cuyo número de Diputados difiere del que les asignó el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

Art. 4.º Tan luego como reciba el Gobierno los antecedentes é informes reclamados al Gobernador de Canarias acerca de la division de distritos, procederá á publicarla, señalando al propio tiempo los dias de las elecciones en aquella provincia.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales, de conformidad al párrafo segundo de la disposicion 1.ª del art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Número de partidos judiciales: 8.

Idem de Diputados provinciales: 24.

PARTIDO JUDICIAL DE ALBACETE.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Albacete.—Parroquia de San Juan.

Segundo distrito: Albacete.—Parroquia de la Compañía.

Tercer distrito: Barráx.—Barráx, La Gineta, Balazote, La Herrera.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCARAZ.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Alcaraz.—Alcaraz, Villapalacios, Salobre, Casas de Lázaro, Masegoso.

Segundo distrito: Bonillo.—Bonillo, El Ballestero, Robledo, Viveros, Ossa de Montiel, Paterna.

Tercer distrito: Bogarra.—Bogarra, Riopar, Villaverde, Cotillas, Vianos, Peñascoosa, Povedilla, Bienservida.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMANSA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Almansa.—Almansa (1.º Sur), Montealegre.

Segundo distrito: Almansa.—Almansa (2.º Norte), Alpera.

Tercer distrito: Caudete.—Caudete.

PARTIDO JUDICIAL DE CASAS-IBAÑEZ.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Casas-Ibañez.—Casas-Ibañez, Fuentealbilla, Villamaléa, Alcalá del Júcar, Villa de Vés, Villatoya.

Segundo distrito: Alatoz.—Alatoz, Casas de Juan Nuñez, Pozolorente, Carcelen, Recueja, Casas de Vés, Balsa de Vés, Alborea.

Tercer distrito: Mahora.—Mahora, Navas de Jorquera, Jorquera, Valdeganga, Montilleja, Cenizate, Gelosalvo, Abengibre.

PARTIDO JUDICIAL DE CHINCHILLA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Chinchilla.—Chinchilla, Pozuelo, San Pedro.

Segundo distrito: Peñas de San Pedro.—Peñas de San Pedro, Alcadozo, Pozohondo.

Tercer distrito: Higuera.—Higuera, Corral-Rubio, Fuente-Alamo, Pétrola, Bonete, Hoya-Gonzalo.

PARTIDO JUDICIAL DE HELLIN.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Hellin.—Hellin (1.º Levante), Ontur.

Segundo distrito: Hellin.—Hellin (2.º Poniente), Lietor.

Tercer distrito: Tobarra.—Tobarra, Albatana.

PARTIDO JUDICIAL DE LA RODA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: La Roda.—La Roda, Lezuza, Munera.

Segundo distrito: Villarrobledo.—Villarrobledo, Minaya.

Tercer distrito: Tarazona.—Tarazona, Villalgordo del Júcar, Madrigueras, Montalvos, Fuensanta.

PARTIDO JUDICIAL DE YESTE.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Número de partidos judiciales: 14.

Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE ALICANTE.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Alicante.—Colegios electorales de Santa María y Carmen, pueblo de San Juan.

Segundo distrito: Alicante.—Colegios de San Francisco y Teatro, pueblo de San Vicente.

Tercer distrito: Alicante.—Colegios de las Casas Consistoriales y San Anton, pueblos de Muchamiel y Villafranqueza.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCOY.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Alcoy.—Colegios electorales 1.º, 2.º y 3.º de la ciudad de Alcoy, pueblo de Bañeras.

Segundo distrito: Alcoy.—Colegios 4.º, 5.º y 6.º de la misma ciudad, pueblos de Agres y Alfafara.

PARTIDO JUDICIAL DE CALLOSA DE ENSARRIÁ.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Callosa de Ensarriá.—Callosa de Ensarriá, Beniardá, Benifato, Benimantell, Bolulla, Castell de Castells, Confrides, Cuatretondeta, Facheca, Famoreca, Guadalest, Nucia, Polop, Tárbená.

Segundo distrito: Altea.—Altea, Alfaz, Benisa, Calpe.

PARTIDO JUDICIAL DE COCENTÁINA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Cocentáina.—Cocentáina, Almudaina, Balones, Benifallim, Benilloba, Benillup, Benimarfull, Benimasot, Gorga, Millena.

Segundo distrito: Muro.—Muro, Alcocer de Planes, Alcolecha, Alquería de Aznar, Benasau, Beniarrés, Ceta de Nuñez, Gayanes, Lorcha, Penáguila, Planes, Tollos.

PARTIDO JUDICIAL DE DÉNIA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Dénia.—Dénia, Beniarbeig, Benidoleig, Benimeli Mirafior, Sanet y Negrals, Setla y Mirarosa, Vergel.

Segundo distrito: Jávea.—Jávea, Benitachell, Gata, Teulada.

Tercer distrito: Pedreguer.—Pedreguer, Alcalalí, Jalon, Lliber, Ondara, Senija.

PARTIDO JUDICIAL DE DOLORES.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Dolores.—Dolores, Almoradí, Benejúzar, Formentera, Guardamar, Rojas, San Fulgencio.

Segundo distrito: Catral.—Catral, Albatera, Callosa de Segura, Cox, Daya Nueva, Daya Vieja, Granja de Rocamora, Puebla de Rocamora, Rafal, San Felipe Neri.

PARTIDO JUDICIAL DE ELCHE.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Elche.—Colegios electorales de Casas de Ayuntamiento, Troneta de Aguas de la Ciudad, del Teatro y de la Tercera Orden de Elche, pueblo de Santapola.

Segundo distrito: Elche.—Colegios de Troneta de Aguas,

del Arrabal y local de la Aurora de la misma ciudad, pueblo de Crevillente.

PARTIDO JUDICIAL DE JIJONA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Jijona.—Jijona, Aguas, Busót, Torremanzanas.

Segundo distrito: Castalla.—Castalla, Ibi, Onil, Tibi.

PARTIDO JUDICIAL DE MONÓVAR.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Monóvar.—Monóvar, Salinas.

Segundo distrito: Elda.—Elda, Petrel, Pincoso.

PARTIDO JUDICIAL DE NOVELDA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Novelda.—Novelda, Agost, Hondon de las Nives.

Segundo distrito: Aspe.—Aspe, Monforte.

PARTIDO JUDICIAL DE ORIHUELA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Orihuela.—Colegios electorales de las Casas Consistoriales y Rebate de la ciudad de Orihuela: pueblos de Algorfi, Benijofar, Bigastro, Jacarilla, Molins, San Miguel de Salinas, Torrevieja.

Segundo distrito: Orihuela.—Colegios electorales de la Caridad, de Dominicos, de las Cárceles y de la Aparecida de la misma Ciudad: pueblos de Benferri, Redován.

PARTIDO JUDICIAL DE PEGO.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Pego.—Pego, Adsubia, Forna, Vall de Gallinera.

Segundo distrito: Orba.—Orba, Benichembla, Murla, Parcent, Rafol de Almunia, Sagra, Tormos, Vall de Alcalá, Vall de Ebo, Vall de Laguart.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAJYOYOSA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Villajoyosa.—Villajoyosa, Orcheta.

Segundo distrito: Benidorm.—Benidorm, Finestrat, Relleu, Sella.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLENA.—2 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE ALMERÍA.

Número de partidos judiciales: 9.

Idem de Diputados: 27.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMERÍA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Almería.—Cuarteles desde el 1.º al 6.º inclusive, con el 12.

Segundo distrito: Almería.—Cuarteles 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 13, 14 y 15.

Tercer distrito: Gador.—Gador, Benahadux, Enix, Pechina, Rioja, Roquetas, Santafé, Viator, Vicar, Felix.

PARTIDO JUDICIAL DE BERJA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Berja.—Berja, ménos los barrios de Rio Chico, Rio Grande y Pago de Berja.

Segundo distrito: Dalías.—Dalías, Darrical y Beninar.

Tercer distrito: Adra.—Adra con los barrios excedentes de Berja.

PARTIDO JUDICIAL DE CANJÁYAR.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Alhama.—Pueblos de Alhama, Alicun, Bentarique, Huécija, Illar, Instincion, Rogol y Terque.

Segundo distrito: Canjáyar.—Canjáyar, Almócita, Beires, Fondou, Ohanes y Padules.

Tercer distrito: Laujar.—Laujar, Alcolca, Bayarcal, Paterna y Presidio.

PARTIDO JUDICIAL DE GÉRGAL.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Gérgal.—Gérgal, Alhabia, Ocaña, Santa Cruz, Alsodux y Escullar.

Segundo distrito: Fiñana.—Fiñana, Ábla, Abrucena y Nacimiento.

Tercer distrito: Tabernas.—Tabernas, Alboloduy, Velefique, Castro, Olula de Castros y Doña María.

PARTIDO JUDICIAL DE HUÉRCAL-OVERA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Huércal-Overa.—Huércal-Overa. Lo componen los colegios 1.º, 2.º, 3.º y 5.º

Segundo distrito: Idem.—Lo componen el colegio 4.º de Huercal-Overa y los pueblos de Cantoria y Zurgena.

Tercer distrito: Albox.—Albox y Arboleas.

PARTIDO JUDICIAL DE PURCHENA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Albánchez.—Albanchez, Cobdar, Chercos, Fines, Lijar, Macael, Partaloea, Olula del Rio, Somontin y Laroya.

Segundo distrito: Serón.—Serón, Tijola, Armuña, Bayarque y Bacares.

Tercer distrito: Purchena.—Purchena, Oria, Lucar, Urraçal, Sierra y Sufí.

PARTIDO JUDICIAL DE SÓRBAS.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Sórbas.—Sórbas y Uleila.

Segundo distrito: Nijar 1.º.—Nijar, ménos los anejos Huebro y Turrillas.

Tercer distrito: Níjar 2.º—Turrillas, Huebro, Alcudia, Benitagla, Lucainena, Benizalón, Tahal y Senés.

PARTIDO JUDICIAL DE VÉLEZ-RUBIO.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE VERA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Cuevas.—Cuevas y Garrucha.

Segundo distrito: Vera.—Vera, Pulpi, Mojacar y Carboneras.

Tercer distrito: Lubrín.—Lubrin, Antas, Bedar y Turre.

PROVINCIA DE AVILA.

Número de partidos judiciales: 6.

Idem de Diputados: 20.

PARTIDO JUDICIAL DE ÁVILA.—4 *Diputados*.

Primer distrito: Avila.—Avila, Tornadizos, Bernuy Salinero, Vicolozno, Berrocalejo de Aragona, Mediana, Urraca, Ojos-álvos, Blascoeies, Aldeavieja.

Segundo distrito: Riofrío.—Riofrío, Mironcillo, Sotalvo, Solosacho, La Hija, Navalacruz, Navarredondilla, Navalmoral, Burgoñondo, Navaquesera, Navatalgordo, Navarrevisca, Navalosa, Hoyocasero.

Tercer distrito: Muñogalindo.—Muñogalindo, Santa María del Arroyo, Muñochas, Padiernos, Salobral, Niharra Gemuño, Aldea del Rey, Fresno, La Colilla, La Serrada, Muñopepe, Balbarca, Muñana, La Torre, Blacha, Narros del Puerto, Narrillos del Rebollar, Valdecasa, Grajos, Sanchorreja, Casasola, Martiherrero, Narrillos de San Leonardo, Cardeñosa, Alamedilla, Marlin, Bularros, Gallegos de Altamios.

Cuarto distrito: Berlanas.—Berlanas, Monsalupe, Peñalva, Pozanco, Santo Domingo de las Posadas, Velayos, Vega de Santa María, Gotarrendura, El Oso, Riocabado, San Juan de la Encinilla, San Pedro del Arroyo, Aveinte, Villafior, Chamartin, Cillan, Bravos, Santo Tomé de Zabarcos, Sigeres, Muñogrande, Mingorría, San Estéban de los Patos, Tolbaños, Maello.

PARTIDO JUDICIAL DE ARENAS.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Arenas.—Arenas, La Parra, Hornillo, Guisando, Poyales del Hoyo, Candaleda.

Segundo distrito: Mombeltran.—Mombeltran, Cuevas del Valle, Villarejo del Valle, Serranillos, San Estéban del Valle, Santa Cruz del Valle, Lanzahita, Arenal.

Tercer distrito: Casavieja.—Casavieja, Piedralaves, Mijares, Gavilanes, Pedro Bernardo.

PARTIDO JUDICIAL DE ARÉVALO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Arévalo.—Arévalo, Orbita, Espinosa, Gutierrez Muñoz, Adanero, Sanchidrian, Blasconacho, Hernan-saño, San Pascual, Villanueva de Gomez, Bohodon, Pajares, Tiñosillos, Villanueva del Aeral.

Segundo distrito: Madrigal.—Madrigal, Blasconuño, Mora-jeja de Matacabras, San Estéban de Zapardiel, Castellanos de Zapardiel, Barroman, Bercial, Horcajo de las Torres, Rasue-ros, Mambias, Aldeaseca, Sinlabajos, Donvidas, Palacios de Goda, Fuentes de Año, Bernuy Zapardiel, Cebolia, El Ajo.

Tercer distrito: Fontiveros.—Fontiveros, Cantiveros, Constan-zana, Rivilla de Barajas, Muñsancho, Císla, Cabezas del Pozo, Canales, Langa, Nava de Arévalo, San Vicente de Aré-valo, Pedro Rodríguez, Dongimeno, Cabezas de Alambre, Ca-bizuela, Papatrigo, Muñomer del Peco, Albornos, Narros de Saldueña, Viñegra de Moraña, Crespos, Collado de Contreras, Flores de Avila, Salvadios, Gimialcen, Fuente el Sáuz, Narros del Castillo.

PARTIDO JUDICIAL DEL BARCO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Barco.—Barco, Navatejares, La Carrera, Los Llanos, Losar, Gilbuena, Becedas, San Bartolomé de Béjar.

Segundo distrito: Bohoyo.—Bohoyo, Aliseda, Tormellas, Navalenguilla, Nava del Barco, Umbrias, Gil García, Casas del Puerto de Tornavacas, Solana de Béjar, La Zarza, Tremedal, Santa Lucía.

Tercer distrito: Horcajada.—Horcajada, Santa María de los Caballeros, Aldeanueva de Santa Cruz, San Lorenzo, Encina-res, Medinilla, Neila, Lastra del Cano, Aldchuela, Avellaneda.

PARTIDO JUDICIAL DE CEBREROS.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Cebreros.—Cebreros, Tiemblo, Barraco, San Juan de la Nava.

Segundo distrito: La Adrada.—La Adrada, Fresnedilla, Higuera de las Dueñas, Sotillo, Casillas, Escarabajosa, Nava-hondilla, Navalunga, San Juan del Molinillo.

Tercer distrito: Navas del Marqués.—Navas del Marqués, Peguerinos, Hoyo de Pinares, Navalperal de Pinares, San Bar-tolomé de Pinares, Herradon, Santa Cruz de Pinares.

PARTIDO JUDICIAL DE PIEDRAHITA.—4 *Diputados*.

Primer distrito: Piedrahita.—Piedrahita, Navaescorial, San Miguel de Corneja, Mesegar de Corneja, Malpartida de Corneja, Hoyorredondo, Villar de Corneja, Santiago del Co-llado, Villafranca, San Bartolomé de Corneja, Santa María del Berrocal, Valdemolinos, Miron.

Segundo distrito: Diego Alvaro.—Diego Alvaro, San Miguel

de Serrezuela, Pascualcobo, Martínez, Zapardiel de la Cañada, Arevalillo, Aldealabad del Miron, Narrillos del Alamo, Collado del Miron, San García de Ingelmos, Blascomillan, Herreros de Suso, Parral, Vita, Mancera de Arriba, Cabezas del Villar, Carpio Medianero, B. cedillas.

Tercer distrito: Villanueva del Campillo.—Villanueva del Campillo, Vadillo de la Sierra, Amavida, Pradosegar, Poveda, Villatoro, Casas del Puerto de Villatoro, Bonilla de la Sierra, Tórtolos, Hurtumpascual, Gallegos de Sobrinos, Mirueña, Solana de Rio Almar, Grandes, Muñico, Manjabálago.

Cuarto distrito: Navarredonda.—Navarredonda, San Martín del Pimpollar, Hoyos de Miguel Muñoz, Navadijos, San Martín de la Vega, Hoyos del Espino, Herguijuela, Hoyos del Collado, Navacepeda de Tormes, San Bartolomé de Tormes, Navalperal de la Rivera, Horcajo de la Rivera, Zapardiel de la Rivera, Garganta del Villar, Cepeda de la Mora, Mengamuñoz, Muñotello, Navacepedilla.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

Número de partidos judiciales: 45.

Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE BADAJOZ.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Badajoz.—Calles que constituían los antiguos primero y segundo distrito de San Andrés y las Descalzas.

Segundo distrito: Badajoz.—Calles que comprendía el antiguo tercer distrito de los Párvulos, pueblos de Talavera, Albuera.

PARTIDO JUDICIAL DE ALBURQUERQUE.—2 *Diputados*.

La misma división de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMENDRALEJO.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Almendralejo.—Almendralejo, Villafranca de los Barros, Nogales, Corte de Peleas, Solana.

Segundo distrito: Hornachos.—Hornachos, Ribera del Fresno, Villalva, Santa Marta, Aceuchal, Hinojosa del Valle, Puebla del Prior, Palomas, Puebla de la Reina.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTUERA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Castuera.—Castuera, Zalamea, Benquerencia, Malpartida, Valle de la Serena, Peraleda.

Segundo distrito: Cabeza del Buey.—Cabeza del Buey,

Quintana, Monterrubio, Esparragosa de la Serena, Higuera de la Serena.

PARTIDO JUDICIAL DE DON BENITO.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Don Benito.—Don Benito.

Segundo distrito: Guarena.—Guarena, Medellin, Mengabril, Rena, Santa Amalia, Valdetorres, Cristina, Manchita.

PARTIDO JUDICIAL DE FREGENAL.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Fregenal de la Sierra.—Fregenal de la Sierra, Higuera la Real, Badonal.

Segundo distrito: Segura de Leon.—Segura de Leon, Fuentes de Leon, Cabeza de la Vaca, Valverde de Burguillos, Burguillos.

PARTIDO JUDICIAL DE FUENTE DE CANTOS. — 2 *Diputados*.

Primer distrito: Fuente de Cantos.—Fuente de Cantos, Valencia del Ventoso, Usagre, Calera de Leon.

Segundo distrito: Monesterio.—Monesterio, Bienvenida, Calzadilla, Atalaya, Puebla del Maestre, Montemolin.

PARTIDO JUDICIAL DE HERRERA DEL DUQUE.—2 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE JEREZ DE LOS CABALLEROS.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Jerez.—Jerez, Barcarrota, Salvaleon.

Segundo distrito: Oliva de Jerez.—Oliva de Jerez, Salvatierra, Valle de Matamoros, Valle de Santa Ana, Zahinos, Valencia del Mombuey.

PARTIDO JUDICIAL DE LLERENA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Llerena.—Llerena, Villagarcía, Higuera de Llerena, Valencia de las Torres, Llera, Campillo, Casas de Reina, Reina, Trasierra, Retamal, Fuente del Arco, Ahilones.

Segundo distrito: Azuaga.—Azuaga, Berlanga, Maguilla, Granja de Torrehermosa, Malcocinado, Valverde de Llerena.

PARTIDO JUDICIAL DE MÉRIDA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Mérida.—Mérida, Zarza de Alanje, Lobon, Calamonte, La Garrovilla, San Pedro, Don Alvaro, Puebla de la Calzada, Torremegía.

Segundo distrito: Montijo.—Montijo, Aljúcen, Alanje, Mirandilla, La Nava, Torremayor, Arroyo de San Servan, Villagonzalo, Valverde de Mérida, Oliva de Mérida, Trugillanos, Carmonita, Cordobilla, Esparragalajo y Carrascalejo.

PARTIDO JUDICIAL DE OLIVENZA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Olivenza.—Olivenza y aldeas anejas, Táliga, Valverde de Leganés.

Segundo distrito: Alconchel.—Alconchel, Almendral, Chelles, Higuera de Vargas, Torre de Miguel Sesmero, Villanueva del Fresno.

PARTIDO JUDICIAL DE PUEBLA DE ALCOCER.—2 *Diputados*.

La misma division de distritos que establece el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLANUEVA DE LA SERENA.—2 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE ZAFRA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Zafra.—Zafra, Medina de las Torres. Puebla de Sancho Perez, Alconera, Feria.

Segundo distrito: Fuente del Maestre.—Fuente del Maestre, Los Santos, La Parra, La Morera, La Lapa.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Número de partidos judiciales: 16.

Idem de Diputados provinciales: 30.

CUATRO PARTIDOS JUDICIALES DE LA CAPITAL.—8 *Diputados*.

Primer distrito: Barcelona.—Barceloneta y calles Marquesa, Paz, Muralla de Mar, Escudillers, Gignás, Regomir, Correo Viejo, Jupí, Abaxadors, Sombrerers, Mercado de Born, Rech.

Segundo distrito: Barcelona.—Comprende el resto del primer distrito judicial.

Tercer distrito: Barcelona.—Calles Call, Plaza de la Constitucion, Libretería, Bajada de la Cárcel, Boria, Plaza de la Llana, Calders, Corders, Plaza de San Agustin, Puerta Nueva, Rech, Condal, Baja de San Pedro, Copons, Sagristans, Plaza Nueva, Paja, Baños.

Cuarto distrito: Barcelona.—Comprende el resto del segundo distrito judicial.

Quinto distrito: Barcelona.—Calles puerta del Angel, Plaza de Santa Ana, Archs, Paja, Baños, Boquería, Llano de la Boquería, Hospital, Egipcias, Cármen, Xucla, Ramalleras, Tallers.

Sexto distrito: Barcelona.—Comprende el resto del tercer partido judicial.

Sétimo distrito: Barcelona.—Calles San Antonio Abad, Plaza del Padró, Hospital, Arco de San Agustin, Arrepentidas, Asalto, Guardia, Monserrate y Santa Madrona.

Octavo distrito: Barcelona.—Comprende el resto del cuarto distrito judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE LAS AFUERAS.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Gracia.—Gracia, Las Corts de Sarriá, Horta, Sans, San Gervasio de Casolias, Sarriá.

Segundo distrito: Badalona.—Badalona, Moncada, Santa Coloma de Gramanet, San Adrian de Besós, San Andrés de Palomar, San Martin de Provencals.

PARTIDO JUDICIAL DE ARENYS DE MAR.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Arenys de Mar.—Arenys de Mar, Arenys de Munt, Canet de Mar, Calella, San Pol de Mar, Pineda, Santa Susana.

Segundo distrito: San Celoni.—San Celoni, San Estéban de Palautordera, Santa María de Palautordera, Campins, Gualba, Fogás de Tordera, Tordera, Malgrat, Palafróls, San Acisclo de Vallalta, Vallalba Saserra, Valgorguina, Olsinellas, Orsavinyá Montnegre.

PARTIDO JUDICIAL DE BERGA.—1 *Diputado*.

Todos los pueblos que constituyen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE GRANOLLERS.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Granollers.—Caldas de Mombuy, Canovellas, Granollers, Llerona, Llisá de Vall, Martorellas, Mollet, Montmeló, Montornés, Palou, Parets, La Roca, San Fost de Capcentellas.

Segundo distrito: La Garriga.—La Garriga, Ayguafreda, Cánoves, Cardedeu, Castelltersol, Fogás de Monclús, La Ametlla, Llinás, Llisá de Munt, Montmany, Montseny, San Antonio de Vilanova de Vilamajor, Santa Eulalia de Ronsana, San Felio de Codinas, San Pedro de Bigas, San Pedro de Vilamajor, San Quirico de Safaja, Tagamanent.

PARTIDO JUDICIAL DE IGUALADA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Igualada.—Igualada, Orpi, Carme, Santa María de Miralles, La Llacuna, Tous, Castellolí, Veciana, Poble de Claramunt, Copons, Odena, Santa Margarita de Montbuy.

Segundo distrito: Calaf.—Calaf, Argensola, Bellprat, Bruch, Cabrera, Calonge, Capellades, Castellfullit de Riubregós, Collbató, Jorba, Masquefa, Montmaneu, Piera, Pierola, Prats de Rey, Pujalt, Rubió, Salavina, San Martin Sasgayolas, Torre de Claramunt, Vallbona, Vilanova de Camí.

PARTIDO JUDICIAL DE MANRESA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Manresa.—San Mateo de Bages, Callús, Torruella, Fonollosa, Aguilar de Sagarra, Rajadell, Manresa, Castellfullit del Boix, San Salvador de Guardiola, Castellgalí, San Vicente de Castellet, Castellvell, Monistrol de Monserrat, Santa Cecilia de Monserrat, Rocafort.

Segundo distrito: Sallent.—Castelladral, Gayá, Balsareny, Castellnou de Bages, Sallent, Sampedor, San Fructuoso de Bages, Navarres, Calders, Artés, Avinyó, Santa María de Oló, Estany, Moyá, Granera, San Felíu Saserra, Talamanca, Suria, Mura.

PARTIDO JUDICIAL DE MATARÓ.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Mataró.—Mataró, Caldas D'Estrach, San Andrés de Llavaneras, Dosrius, Argentona.

Segundo distrito: Masnou.—Masnou, Premiá de Mar, Cabrera, Orrius, Cabrils, Vilasart de Dalt, Premiá de Dalt, Teyá, Alella, Tiana.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN FELÍU DE LLOBREGAT.—2 *Diputados*.

Primer distrito: San Felíu.—San Felíu de Llobregat, Begas, Casdelldefells, Cornellá, Esplugas, Gabá, Hospitalet, Prat de Llobregat, Santa Coloma de Cervelló, San Baudilio de Llobregat, San Clemente de Llobregat, San Juan Despí, San Justo Desvern, San Vicente dels Horts, Torrellas, Vallvidrera, Viladecans.

Segundo distrito: Martorell.—Martorell, Abrera, Castellví de Rosanés, Corvera, Cervelló, Esparraguera, Gelida, Molins de Rey, Palleja, Papiol, San Andrés de la Barca, San Lorenzo de Hortons, Santa Cruz de Olorde, San Estéban Sasroviras, Vallirana.

PARTIDO JUDICIAL DE TARRASA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Tarrasa.—Tarrasa, Castellbisbal, Mata-depera, Olesa de Montserrat, Rellinás, Rubí, San Lorenzo Saball, San Pedro Tarrasa, San Quirico de id., Ullastrell, Vacarisas, Viladecaballs.

Segundo distrito: Sabadell.—Sabadell, Barbará, Castellar, Gallifa, Palausolitar, Poliñá, Santa Perpétua, San Cugat, Sentmanat y Sardañola.

PARTIDO JUDICIAL DE VICH.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Vich.—Vich, Baleñá, Brull, Castelloir, Centellas, Collsuspina, Folgarolas, Malla, Montañola, Olost, Santa Eugenia de Berga, Santa Eulalia de Riuprimer, San Martin de Riudeperas, Sentforas, Seva, Taradell, Tona, Vilallesus, Vilatorta, San Martin, Centellas, San Saturnino de Osormort.

Segundo distrito: Manlleu.—Manlleu, Gurb, La Bola, Masías de Roda, Masías de San Hipólito de Voltregá, Masías de San Pedro de Torelló, Oris, Oristá, Pruit, Perafita, Roda, Sora, Sobremunt, Sescorts, San Pedro de Torelló, San Quirico de Besora, Santa María de Besora, San Agustin de Llusanés, San Vicente de Torelló, Santa María de Corcó, San Bartolomé del Grau, San Baudilio de Llusanés, Santa Cecilia

de Voltregá, San Hipólito de Voltregá, San Felú de Torelló, San Juan de Fábregas, Tabérnolas, Tavertet, Vilanova de Sau.

PARTIDO JUDICIAL DE VILAFRANCA DEL PANADÉS.—2 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLANUEVA Y GELTRÚ.—1 *Diputado*.

Todos los pueblos que constituyen el partido judicial.

PROVINCIA DE BÚRGOS.

Número de partidos judiciales: 12.

Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE BÚRGOS.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Búrgos.—Búrgos y sus barrios.

Segundo distrito: Santibañez Zarzaguda.—Santibañez Zarzaguda, Quintanilla Pedro Abarca, Huérmeces, Arroyal, Celadilla Sotobrin, Gredilla la Polera, Ontomin, La Nuez de Abajo, Ros, Las Celadas, Las Rebolledas, Los Tremellos, San Pedro Samuel, La Molina de Ubierna, Quintanadueñas, Sotopalacios, Rioseras, Las Herminas, Susinos, Pedrosa Río Urbel, Palacios de Benaber, Tardajos, Lodoso, Rabé de las Calzadas, Las Quintanillas, Mansilla de Búrgos, Tobes y Ramedo, Ubierna, Villanueva de Rio-Ubierna, Villarmero, Villaverde Penaorada, Villorjo, Santa María Tajadura, Marmellar de Arriba, Sotragero, Marmellar de Abajo, Páramo, Villarmentero, Zuñel, Robredo Tomiño, Urones, Riocerezo, Villayero Morquillas, Quintanilla Vivar, Quintanaortuño, Avellanosa del Páramo, Fresno de Rodilla, Quintanaapalla, Barrios de Colina, Atapuerca, Ages, Santovénia, Ruvena, Cardeñuela Riopico, Orbaneja Riopico, Villafria, Gamonal.

Tercer distrito: Sarracín.—Sarracín, Villayuda, Ibcas de Juarros, Zalduendo, Galarde, Arlanzon, Villorve, Villasur de Herreros, Urrez, Cueva de Juarros, Salguero de Juarros, San Adrian de Juarros, Santa Cruz de Juarros, Palazuelos de la Sierra, Villamiel de la Sierra, Castrillo del Val, Cardeñajimeno, Carcedo de Búrgos, Cardenadijo, Saldaña de Búrgos, Modubar de la Emparedada, Revillarruz, Los Ausines, Revilla del Campo, Ontoria de la Cantera, Cubillo del Campo, Isar, Ornillos del Camino, Hormaza, Vilbiestre de Muñó, Villagutierrez, Celada del Camino, Estepar, Medinilla, Villavieja, Quintanilla Somuño, Mazuelo, Cavia, Frandovinez, Cayuela, Buniel, Alvillos, San Mamés de Búrgos, Villalvilla junto á Búrgos, Arcos, Renuncio, Villagonzalo Pedernales, Villariego.

PARTIDO JUDICIAL DE ARANDA DE DUERO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Aranda de Duero.—Aranda de Duero, Campillo de Aranda, Castrillo de la Vega, Fresnillo de las

Dueñas, Fuentenebro, Milagros, Pardilla, Torregalindo, Villalva de Duero.

Segundo distrito: Gumiel de Izan.—Gumiel de Izan, Baños de Valdearados, Caleruega, Gumiel del Mercado, La Aguilera, Peñalba de Castro, Oquillas, Quintana del Pidio, Sotillo de la Rivera, Tubilla del Lago, Valdeande, Villalvilla de Gumiel, Villanueva de Gumiel.

Tercer distrito: Peñaranda de Duero.—Peñaranda de Duero, Arandilla, Brazacorta, Cornúa del Conde, Fuentelcéspedes, Fuentespina, La Vid de Aranda, Ontoria de Valdearados, Quemada, San Juan del Monte, Santa Cruz de la Salceda, Vadocondes, Zazar.

PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Belorado.—Belorado, Alcocero, Bascuñana, Carrias, Castil de Carrias, Castildegado, Cerezo de Riotiron, Cuevacardiel, Espinosa del Camino, Fresneña, Fresno de Riotiron, Ibrillos, Quintanalaranco, Redecilla del Camino, Redecilla del Campo, Tosantos, Villambistia, Vitoria y Villalvos.

Segundo distrito: Pradoluengo.—Pradoluengo, Araya, Ceraton de Juarros, Eterza, Fresneda de la Sierra, Garganchon, Ocon de Vilafranca, Pineda de la Sierra, Puras de Vilafranca, Rábanos, San Clemente del Valle, Santa Cruz del Valle, Villalomez, Villanasur, Rio de Oca, Valmala, Villaescusa la Solana, Vilafranca, Montes de Oca, Villagalijo.

PARTIDO JUDICIAL DE BRIBIESCA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Bribiesca.—Bribiesca, Aguilar de Bureba, Bañuecos de Bureba, Cameno, Castil de Pecnes, Grisaleña, Monasterio de Rodilla, Prádanos de Bureba, Quintanavides, Quintanillabon, Quintanilla San García, Reinoso, Santa María del Invierno, Santa Olalla de Bureba.

Segundo distrito: Poza.—Poza, Abajas, Aguas Cándidas, Barrios de Bureba, Castil de Lences, Carcedo de Bureba, Cornudilla, Galbarros, Hermosilla, Lences, La Vid de Bureba, Las Vergas, Padrones de Bureba, Quintanarruz, Rublacedo de Abajo, Rojas, Solas de Bureba, Salas de Bureba, Salinillas de Bureba, Vileña.

Tercer distrito: Oña.—Oña, Barcina de los Montes, Bus-to de Bureba, Bentretea, Berzosa de Bureba, Cubo, Cantabrana, Cascojares de Bureba, Cillaperlata, Frias, Fuente Bureba, La Parte de Bureba, Navas de Bureba, Pino de Bureba, Quintanaelez, Rucandio, Solduengo, Terminon, Vallarta, Zuñeda.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTROGERIZ.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Castrogeriz.—Castrogeriz, Los Balbases, Barrio de Muño, Babimbre, Castellanos de Castro, Castrillo Matajudíos, Inestrosa, Hontanas, Iglesias, Itero del Castillo,

Mazuelo de Muñó, Pampliega, Pedrosa del Príncipe, Revilla Vallegera, Tamaron, Vallegera, Valles, Villaldemiro, Villamedianilla, Villaquiran de la Puebla, Villaquiran de los Infantes, Villasilos, Villaverde Mogina, Villaveta, Villazopeque.

Segundo distrito: Melgar de Fernamental.—Melgar de Fernamental, Arenillas de Río Pisuerga, Cañizar de los Ajos, Castrillo de Murcia, Citóres del Parámo, Grijalba, Olmillos junto á Sasamon, Padilla de Abajo, Padilla de Arriba, Palacios de Río Pisuerga, Pedrosa del Parámo, Sasamon, Villanueva de Argaño, Villasandino, Villasidro, Yudego y Villandiego.

PARTIDO JUDICIAL DE LERMA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Covarrubias.—Covarrubias, Castrillo Solarana, Cebrecos, Cilleruelo de Abajo, Cilleruelo de Arriba, Ciruelos de Cervera, Cuevas de San Clemente, Mecerreyes, Madrigal del Monte, Nebreda, Pineda Trasmonte, Puentedura, Quintanilla del Agua, Quintanilla del Cobo, Retuerta, Santa María Mercadillo, Santibañez del Val, Solarana, Tordueles, Torrecilla del Monte.

Segundo distrito: Lerma.—Lerma, Abellanosa de Muñó, Bahabon de Esgueva, Cabañes de Esgueva, Fontioso, Madrigalejo del Monte, Pinilla Trasmonte, Quintanilla de la Mata, Revilla Cabriada, Royuela, Tejada, Torresandino, Valdorros, Villafruela, Villalmanzo.

Tercer distrito: Santa María del Campo.—Santa María del Campo, Ciadoncha, Cogollos, Mahamuz, Mazuela, Olmillos de Muñó, Peral de Arlanza, Presencio, Santa Cecilia, Santa Inés, Tordomar, Torrepadre, Tórtolos, Villahoz, Villamayor de los Montes, Villangomez, Villaverde del Monte, Zael.

PARTIDO JUDICIAL DE MIRANDA DE EBRO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Miranda de Ebro.—Miranda de Ebro, Añas-tro, Condado de Treviño, Puebla de Arganzon.

Segundo distrito: Pancorbo.—Pancorbo, Altable, Ameyugo, Ayuelas, Buggedo, Ireio, Miraveche, Moriana, Montañana, Oron, Santa Gadea del Cid, Santa María Rivarredonda, Valluécaneas, Villanueva del Conde, Villanueva Sopotilla.

PARTIDO JUDICIAL DE ROA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Fuentecen.—Fuentecen, Adrada de Haza, La Cueva de Roa, Fuentelisendro, Fuentemolinos, Haza, Hontangas, Hoyales de Roa, La Sequera de Haza, Mambrilla de Castrejón, Moradillo de Roa, Nava de Roa, San Martín de Rubiales, Valdezate.

Segundo distrito: Roa.—Roa, Anguix, Berlangas, Bohada de Roa, Guzman, La Horra, Olmedillo de Roa, Pedrosa de

Duero, Quintanamavirgo, Valcavado de Roa, Villaescusa de Roa, Villatuelda, Villovela.

PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Barbadillo de Herreros.—Barbadillo de Herreros, Barbadillo del Pez, Campolara, Hoyuelos de la Sierra, Jurisdiccion de Lara, Jaramillo de la Fuente, Jaramillo Quemado, Mambrillas de Lara, Monasterio de la Sierra, Monterubio, Neila, Pinilla de los Moros, Quintanalara, Riocabado, San Millan de Lara, Tinieblas, Torrelara, Valle de Valdelaguna, Villaespasa, Villoruebo, Vizeainos.

Segundo distrito: Huerta de Rey.—Huerta de Rey, Arauzo de Miel, Arauzo de Salce, Cabezon de la Sierra, Carazo, Espinosa de Cervera, Hinojar del Rey, Ontoria del Pinar, La Gallega, Mamolar, Pinilla de los Barruecos, Quintanaraya, Rabanera del Pinar, Santo Domingo de Silos.

Tercer distrito: Salas de los Infantes.—Salas de los Infantes, Acinas, Ahedo, Barbadillo del Mercado, Canicosa, Cascajares de la Sierra, Castrillo de la Reina, Castrovido, Contreras, Hortiguñela, Moncalvillo, Palacios de la Sierra, Quintanar de la Sierra, Vilviestre del Pinar, Vilañueva de Carazo.

PARTIDO JUDICIAL DE SEDANO.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Sedano.—Sedano, Bañuelos del Rudron, Cernégula, Escalada, Gredilla de Sedano, Masa, Moradillo de Sedano, Nidáguila, Orbaneja del Castillo, Pesadas de Búrgos, Pesquera de Ebro, La Piedra, Quintanaloma, Quintanilla Sobre Sierra, Sargentos de la Lora, Tablada del Rudron, Terradillos de Sedano, Tubilla del Agua, Valdelateja, Valle de Zamanzas.

Segundo distrito: Soncillo.—Soncillo, Alfoz de Bricia, Alfoz de Santa Gadea, Cubillos del Rojo, Valle de Hoz de Arriba, Valle de Valdevezana.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLADIEGO.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Villadiego.—Villadiego, Acedillo, Arenillas de Villadiego, Barricos de Villadiego, Basconcillos del Tozo, Castromorca, Los Balcáceres, Los Ordejones, Tapia, Tobar, Valle de Valdelucio, Villalvilla junto á Villadiego, Villanueva de Puerta, Villegas, Villusto, Coculina, Montorio, La Nuez de Arriba.

Segundo distrito: Sandoval de la Reina.—Sandoval de la Reina, Amaya, Cuevas de Amaya, Castrillo de Riopisuerga, Guadilla de Villamar, Quintanilla de Riofresno, Rebolledo de la Torre, Rezmendo, Salazar de Amaya, San Quirce de Riopisuerga, Santa María Ananúñez, Sordillos, Sotovellanos, Sotresgudo, Villahizan de Treviño, Villamayor de Treviño, Villamar-

tin de Villadiego, Villanueva de Odra, Villavedon, Zarzosa de Riopisuerga.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLARCAYO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Villarcayo.—Villarcayo, Bocos, Junta de la Cerca, Junta de Puentevey, Merindad de Castilla la Vieja, Valle de Manzanedo, Merindad de Valdeporres, Merindad de Valdivielso, Villaescusa del Butron, Merindad de Sotoscueva.

Segundo distrito: Medina de Pomar.—Medina de Pomar, Aforados de Moneo, Aldeas de Medina, Junta de Rio de Losa, Berberana, Junta de San Martin de Losa, Junta de Villaiva de Losa, Jurisdiccion de San Zadornil, Valle de Tobalina, Partido de la Sierra en Tovalina, Trespaderne, Merindad de Cuesta Urría.

Tercer distrito: Villasante — Villasante, Junta de Traslaloma, Valle de Mena, Espinosa de los Monteros, Merindad de Montija, Aforados de Losa, Junta de Oteo.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Número de partidos judiciales: 13.

Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE CÁCERES.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Cáceres.—Cáceres.

Segundo distrito: Casar de Cáceres.—Casar de Cáceres, Aldéa del Cano, Aliseda, Torreorgaz, Torrequemada.

Tercer distrito: Arroyo del Puerco.—Arroyo del Puerco, Malpartida de Cáceres y Sierra de Fuentes.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCÁNTARA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Alcántara.—Alcántara, Estorninos, Matas de Alcántara, Piedras-Albas, Villa del Rey, Zarza la Mayor.

Segundo distrito: Brozas.—Brozas y Ceclavin.

PARTIDO JUDICIAL DE CORIA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Coria. — Coria, Calzadilla, Casas de Don Gomez, Casillas de Coria, Huelaga, Moraleja, Pescueza, Pozuelo y Riobobres.

Segundo distrito: Torrejoncillo.—Torrejoncillo, Cachorra, Guijo de Coria, Guijo de Galistéo, Holguera, Morecillo, Portaje, Villa del Campo.

PARTIDO JUDICIAL DE GARROVILLAS.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Garrovillas.—Garrovillas, Navas del Matroño y Acehuche.

Segundo distrito: Cañaverál.—Cañaverál, Monroy, Santia-

go del Campo, Talavan, Hinojal, Arco, Portezuelo, Pedroso y Casas de Millan.

PARTIDO JUDICIAL DE HERVÁS.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Hervás.—Hervás, Abadía, Segura, Baños, Garganta, Gargantilla.

Segundo distrito: Granadilla.—Granadilla, Aldeanueva del Camino, Aceituna, Ahigal, Casas del Monte, Cerezo, Granja, Guijo de Granadilla, Jarilla, Mohedas, Pesga, Santibañez el Bajo, Zarza de Granadilla.

Tercer distrito: Casar de Palomero.—Casar de Palomero, Bronco, Cabezo, Caminomorisco, Casares, Marchagaz, Nuñomoral, Palomero, Pinofranqueado, Rivera-Oveja, Santa Cruz de Paniagua, Villanueva de la Sierra.

PARTIDO JUDICIAL DE HOYOS.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Hoyos.—Hoyos, Cadalso, Descargamaría, Gata, Hernandezperez, Perales, Robledillo de Gata, Santibañez el Alto, Torrecilla de los Angeles, Torre de Don Miguel, Villas-Buenas.

Segundo distrito.—San Martín de Trevejo.—San Martín de Trevejo, Acebo, Cilleros, Eljas, Valverde del Fresno, Villamiel.

PARTIDO JUDICIAL DE JARANDILLA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Jarandilla.—Jarandilla, Robledillo de la Vera, Jaraíz, Garganta la Olla, Cuácos, Losar de la Vera, Pasaron y Torremenga.

Segundo distrito: Villanueva de la Vera.—Villanueva de la Vera, Tornavacas, Serte, Guijo de Santa Bárbara, Talaveruela, Valverde de la Vera, Viandar, Madrigal, Aldeanueva y Collado.

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROSAN.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Logrosan.—Logrosan, Alía, Cabañas, Cañamero, Guadalupe.

Segundo distrito: Zorita.—Zorita, Abertura, Alcollarin, Berzocana, El Campo (Lugar), Garziaz, Madrigalejo, Robledollano.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTÁNCHEZ.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Montánchez.—Montánchez, Almoharin, Benquerencia, Salvatierra de Santiago, Torre de Santa María, Valdemorales, Zarza de Montánchez.

Segundo distrito: Alcuéscar.—Alcuéscar, Albalá, Arroyomolinos de Montánchez, Botija, Casas de Don Antonio, Torremocha, Valdefuentes.

PARTIDO JUDICIAL DE NAVALMORAL DE LA MATA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Navalmoral.—Navalmoral, Almaraz, Belvís de Menroy, Berrocalejo, Casatejada, Gordo, Majadas, Millanes,

Peraleda de la Mata, Saucedilla, Talayueta, Toril, Torviscoso, Valdehuncar.

Segundo distrito: Mesas de Ibor.—Mesas de Ibor, Bohonal de Ibor, Campillo de Deleitosa, Carrascalejo, Casas del Puerto, Castañar de Ibor, Fresnedoso, Garvin, Higuera de Albalá, Navalvillar de Ibor, Peraleda de San Roman, Romangordo, Serrejon, Talavera la Vieja, Valdecañas, Valdelacasa, Villar del Pedroso.

PARTIDO JUDICIAL DE PLASENCIA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Plasencia.—Plasencia, Carcaboso, Montehermoso.

Segundo distrito: Malpartida.—Malpartida de Plasencia, Aldehuela, Arroyomolinos de la Vera, Barrado, Galisteo, Gargüera, Mirabel, Oliva de Plasencia, Serradilla, Tejada.

Tercer distrito: Navaconcejo.—Navaconcejo, Cabezavellosa, Cabezuela, Cabrero, Casas del Castañar, Piornal, Torno, Valdastillas, Valdeobispo, Villar de Plasencia.

PARTIDO JUDICIAL DE TRUJILLO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Trujillo.—Trujillo, Aldéa del Obispo, Cumbre, Santa Ana, Santa Marta, Torrejon el Rubio.

Segundo distrito: Madroñera.—Madroñera, Conquista, Deleitosa, Herguijuela, Jaraicejo, Puerto de Santa Cruz, Robledillo de Trujillo, Santa Cruz de la Sierra, Torrecillas de la Tiesa.

Tercer distrito: Miajadas.—Miajadas, Aldeacentenera, Escurial, Ibahernando, Plasenzuela, Ruanes, Villamesías.

PARTIDO JUDICIAL DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Carbajo.—Carbajo, Santiago, Cedillo, Herrera, Membrío y Salorino.

Segundo distrito: Valencia de Alcántara.—Valencia de Alcántara y Herrerueta.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN ANTONIO.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Cádiz.—Barrios de la Constitucion, Hércules, Córtes y Palma.

Segundo distrito: Cádiz.—Barrios del Hospicio, San Francisco, San Carlos y Libertad.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA CRUZ.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Cádiz.—Barrio de la Merced y Extramuros.

Segundo distrito: Cádiz.—Barrios del Pópulo, Escuelas y Corréos.

PARTIDO JUDICIAL DE ALGECIRAS.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Algeciras.—Algeciras primera seccion del colegio de San Francisco de Tarifa.

Segundo distrito: Tarifa.—Segunda seccion del barrio de San Francisco de Tarifa y el resto de esta poblacion, Ceuta.

PARTIDO JUDICIAL DE ARCOS DE LA FRONTERA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Arcos de la Frontera.—Barrios de Arcos.

Segundo distrito: Arcos.—Barrios de Arcos, Prado del Rey Espera, Algar.

Tercer distrito: Bornos.—Bornos y Villamartin.

PARTIDO JUDICIAL DE CHICLANA DE LA FRONTERA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Chiclana.—Barrios de San Alejandro, San Telmo y San Juan Bautista de la ciudad de Chiclana, Barrios 1.º y 2.º de la villa de Vejer.

Segundo distrito: Conil.—Conil, Barrios de San Sebastian de Chiclana, y 3.º y 4.º de Vejer.

PARTIDO JUDICIAL DE GRAZALEMA.—2 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN MIGUEL DE JEREZ DE LA FRONTERA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Jerez de la Frontera.—Barrios de Santo Domingo, San Pedro y los rurales del Humbral y el Valle.

Segundo distrito: Jerez de la Frontera.—Barrios de la Santísima Trinidad y San Telmo.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTIAGO DE JEREZ DE LA FRONTERA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Jerez de la Frontera.—Barrios del Salvador y Consistorio.

Segundo distrito: Jerez de la Frontera.—Barrios de Santiago y Capuchinos.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA-SIDÓNIA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Medina-Sidonia.—Medina-Sidonia.

Segundo distrito: Alcalá de los Gazules.—Alcalá de los Gazules, Paterna de la Ribera.

PARTIDO JUDICIAL DE OLVERA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Olvera.—Olvera, Algodonales.

Segundo distrito: Alcalá del Valle.—Alcalá del Valle, Gaster, Puerto Serrano, Setenil, Torre, Alháquime, Zahara.

PARTIDO JUDICIAL DEL PUERTO DE SANTA MARÍA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Puerto de Santa María.—Colegios 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Puerto de Santa María.

Segundo distrito: Puerto de Santa María.—Colegio 1.º del Puerto y Puerto Real.

Tercer distrito: Puerto de Santa María.—Colegio 2.º del Puerto y Rota.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN FERNANDO.—2 *Diputados*.

Primer distrito: San Fernando.—Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de San Fernando.

Segundo distrito: San Fernando.—Secciones 4.ª y 5.ª de id.

PARTIDO JUDICIAL DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Sanlúcar.—Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de Sanlúcar.

Segundo distrito: Sanlúcar.—Secciones 5.ª y 6.ª de Sanlúcar, pueblos de Chipiona y Trebujena.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN ROQUE.—2 *Diputados*.

Primer distrito: San Roque.—San Roque, Los Barrios.

Segundo distrito: Jimena.—Jimena, La Línea, Castellar.

PROVINCIA DE CASTELLÓN.

Número de partidos judiciales: 9.

Idem de Diputados provinciales: 27.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTELLÓN.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Castellón.—Castellón.

Segundo distrito: Villarreal.—Almazora, Villarreal.

Tercer distrito: Villafamés.—Benicasim, Borriol, Cabanes, Oropesa, Puebla-Tornesa, Villafamés.

PARTIDO JUDICIAL DE ALBOCÁCER.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE LUCENA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Lucena.—Lucena, Ayódar, Castillo, Fuentes de Ayódar, Ludiente, Torrechiva, Useras.

Segundo distrito: Alcora.—Alcora, Costur, Espadilla, Fanzara, Figueroles, Ribesalbes, Sueras, Toga, Vallat.

Tercer distrito: Villahermosa.—Villahermosa, Adzaneta, Argelita, Cortes de Arenoso, Chodos, Vistabella, Zucayna.

PARTIDO JUDICIAL DE MORELLA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Morella.—Morella, Ballestar, Bel, Bojar, Castell de Cabres, Corachar, Fredes, Herbés, Puebla de Benifasar, Vallibona.

Segundo distrito: Forcall.—Forcall, Chiva, La Mata, Olocau, Ortells, Palanques, Tudolella, Zorita.

Tercer distrito: Ares.—Ares, Castellfort, Cinctorres, Portell, Villafranca del Cid.

PARTIDO JUDICIAL DE NÚLES.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Núles.—Núles y Mascarell, Vall de Uxó.

Segundo distrito: Burriana.—Burriana, Moncófar, Chilches, La Llosa, Almenara, Villavieja.

Tercer distrito: Onda.—Onda, Artesa, Tales, Eslida, Artana, Bechí.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN MATEO.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE SEGORBE.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE VINAROS.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Vinaroz.—Vinaroz.

Segundo distrito: Benicarló.—Benicarló, Peñíscola.

Tercer distrito: Cáliz.—Cáliz, Rosell, San Jorge.

PARTIDO JUDICIAL DE VIVER.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Viver.—Viver, Barracas, Begís, Teresa, Toras, Canales, El Toro, Benafer.

Segundo distrito: Gérica.—Gérica, Caudiel, Gaibiel, Montan, Pavías.

Tercer distrito: Puebla de Arenoso.—Puebla de Arenoso, Arañuel, Campos, Cirat, Fuente la Reina, Higueras, Montanejos, Pina, Torralba, Villanueva, Villamalur.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Número de partidos judiciales: 10.

Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE CIUDAD-REAL.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Ciudad-Real.—Ciudad-Real, Parroquia de Santa María y anejos de Valverde, Poblachuela y Las Casas, Parroquia de San Pedro.

Segundo distrito: Ciudad-Real.—Ciudad-Real, Parroquia de Santiago, Carrion y Torralba.

Tercer distrito: Miguelturra.—Miguelturra, Poblete, Ballesteros, Villar del Pozo, Cañada.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCÁZAR DE SAN JUAN.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Alcázar de San Juan.—Alcázar de San Juan, Socuéllamos, Argamasilla de Alba.

Segundo distrito: Tomelloso.—Tomelloso, Pedro Muñoz, Puertolápiche.

Tercer distrito: Campo de Criptana.—Campo de Criptana; Herencia.

PARTIDO DE ALMADEN.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMAGRO.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMODÓVAR DEL CAMPO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Almodóvar.—Almodóvar, Fontanosas, Tiraefuera, Villamayor de Calatrava, Villanueva de San Carlos.

Segundo distrito: Puertollano.—Puertollano, Mestanza, Brazatortas, Hinojosas, Cabezarrubias.

Tercer distrito: Argamasilla de Calatrava.—Argamasilla de Calatrava, Aldea del Rey, Corral de Calatrava, Abenójar, San Lorenzo, Cebazarados, Los Pozuelos, Caracuel.

PARTIDO JUDICIAL DE DAIMIEL.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE INFANTES.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Villanueva de los Infantes.—Villanueva de los Infantes, Cózar, Alcubillas, Fuenllana.

Segundo distrito: Villahermosa.—Villahermosa, Villamanrique, Torre de Juan Abad, Puebla del Príncipe, Almedina, Alhambra.

Tercer distrito: Villanueva de la Fuente.—Villanueva de la Fuente, Albaladejo, Terrinches, Santa Cruz de los Cáñamos, Carrizosa, Montiel.

PARTIDO JUDICIAL DE MANZANARES.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE PIEDRABUENA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Piedrabuena.—Piedrabuena, Anchuras, Horcajo de los Montes, Arroba, Alcoba, Luciana.

Segundo distrito: Malagon.—Malagon, Fernancaballero, Fontanarejo.

Tercer distrito: Alcolea.—Alcolea, Porzuna, Navalpino, Navas de Estena, Picon, Puebla de Don Rodrigo, Retuerta.

PARTIDO JUDICIAL DE VALDEPEÑAS.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Valdepeñas.—Valdepeñas.

Segundo distrito: Santa Cruz de Mudela.—Santa Cruz de Mudela, Moral de Calatrava.

Tercer distrito: Viso del Marqués.—Viso del Marqués, Torrenueva, Castellar de Santiago, Almuradiel.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Número de partidos judiciales: 17.

Idem de Diputados provinciales: 30.

CÓRDOBA.—DOS PARTIDOS JUDICIALES.—4 *Diputados*.

Primer distrito: Córdoba.—Córdoba, que comprende las parroquias de la Catedral con el Alcázar Viejo, San Juan y Espíritu Santo.

Segundo distrito: Córdoba.—Córdoba; lo componen las parroquias del Salvador, San Miguel, San Nicolás de la Villa y Santa Marina.

Tercer distrito: Córdoba.—Córdoba, compuesto de las parroquias de San Lorenzo, barrio del Matadero y la parte rural, San Andrés, Magdalena y Santa María de Trassierra.

Cuarto distrito: Córdoba.—Córdoba, que comprende las parroquias de San Pedro, Santiago, San Nicolás de la Agerquia y pueblo de Villaviciosa.

PARTIDO JUDICIAL DE AGUILAR.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Aguilar.—Aguilar, aldea de Zapateros y caseríos en despoblado.

Segundo distrito: Puente Genil.—Puente Genil con la villa de Monturque.

PARTIDO JUDICIAL DE BAENA.—1 *Diputado*.

Todos los pueblos que constituyen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE BUJALANCE.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Bujalance.—Bujalance con todo su término municipal.

Segundo distrito: Carpio.—Carpio con los pueblos de Cañete, Morente y Pedro Abad.

PARTIDO JUDICIAL DE CABRA.—2 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTRO DEL RIO.—1 *Diputado*.

Todos los pueblos que constituyen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE FUENTEOVEJUNA.—1 *Diputado*.

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE HINOJOSA DEL DUQUE.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Hinojosa.—Hinojosa con los pueblos de Fuente la Lancha y Villaralto.

Segundo distrito: Belalcázar.—Belalcázar con los pueblos de Santa Eufemia y Viso.

PARTIDO JUDICIAL DE LUCENA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Lucena.—Lucena, que comprende los cuarteles 1.º, 2.º y 3.º y el pueblo de Encinas Reales.

Segundo distrito: Lucena.—Lucena, que comprende los cuarteles 4.º, 5.º y 6.º, los cuatro distritos rurales y la aldea de Jauja.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTILLA.—1 *Diputado*.

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTORO.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Montoro.—Montoro con todo su término municipal.

Segundo distrito: Villa del Rio.—Villa del Rio con los pueblos de Adamuz y Villafranca.

PARTIDO JUDICIAL DE POSADAS.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Posadas.—Posadas con los pueblos de Almodóvar, Fuente Palmera, Guadalcazar y Hornachuelos.

Segundo distrito: Palma del Rio.—Palma del Rio con los pueblos de la Carlota y todas sus aldeas.

PARTIDO JUDICIAL DE POZOBLANCO.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Pozoblanco.—Pozoblanco con los pueblos de Dos Torres, Alcaracejos y Añora.

Segundo distrito: Villanueva de Córdoba.—Villanueva de Córdoba con las Villas de Conquista, Guijo, Pedroche, Torrecampo y Villanueva del Duque.

PARTIDO JUDICIAL DE PRIEGO DE CÓRDOBA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Priego.—Priego; lo componen las calles de Rio, Plaza pública, Rivera, Tintes, Puente de Tablas, San

Luis, Enmedio, Huerta, Palacio, Molinos, Belen, Rivera de Molinos, Llano de San Pedro, San Pedro, San Juan de Dios, Solana, Tercia, Cava, Tras de las Monjas, Casalilla, Postigo, Prim, Feria, Almarcha, San Márcos, Parras, Pradillo, Baila, Jarras, Calvario, Herrera, San Guido, Cabeza, Horno Palenque, Gracia, Amargura, Batanes, Plaza del Palenque, Fuente del Rey, Cana, Tostado, Enmedio, Palenque, Polo, Navas, Morales, Lechoncillo, Horno Viejo y Herrero y partido rural del primer distrito, Aldeas de Zagrilla, de Castil de Campos, Genilla y Milana, cortijos del Indio, Esparragal y Charco Oscuro, Cañuelo, Tarajal, Zamoranos, Azores, Prados y Vega, y el pueblo de Carcabuey.

Segundo distrito: Priego.—Priego, comprende las calles de Caracoles, Santo Cristo, Fuente del Rey, Málaga, Gitanos, Noria, Carnero, Loja, Ancha, callejon de Baldeadobes. Cañamero, Torrejon, Nueva, Alta, Montenegro, Puertas Nuevas, Rinconada, Horno Viejo, Acequia, San Francisco, Plaza de San Francisco, San Miguel, San Francisco Viejo, Verónica, Pasillo, Puerta Granada, Sal si puedes, Altillo de la Aurora, Arco, barrio de la Cruz, Aguila, Ramirez, Zapateros, Estrada, Valdivia, Mesones, Altillo de la Cárcel, Santa Ana, Real, Jazmines, Adarbo, Bajondillo, plazuela de los Caballos, idem de Villaharta, Locos, Llano de la Iglesia, Santiago y Molinos, los partidos rurales del Salado, Lagunillas, Jaula y Navasequillo, Castellar, Campillo, Chiremeros, Navas, Poyata y Jaralejo, y los pueblos de Almedinilla y Fuente Tojar.

PARTIDO JUDICIAL DE LA RAMBLA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: La Rambla.—La Rambla con los pueblos de Montemayor y Santaella.

Segundo distrito: Fernan-Nuñez.—Fernan-Nuñez con los pueblos de Montalban, La Victoria y San Sebastian de los Ballesteros.

PARTIDO JUDICIAL DE RUTE.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Rute.—Rute con el pueblo de Palenciana.

Segundo distrito: Iznájar.—Iznájar con el pueblo de Benamejí.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Número de partidos judiciales: 14.

Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE LA CORUÑA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Coruña.—Los barrios 1.º y 2.º, ó sea la Ciudad alta. Los barrios 3.º, 4.º, 7.º, 9.º, 10 y 11 y las calles de

los barrios 5.º y 6.º siguientes; Canton Grande, Estrella, Mantelaira, Rua-Nueva, Cordelería, Curro Orzán, desde el número 101 al 143 y desde el 120 al 206, plazuela del Vista, plazuela de Mariñas, Rua Alta, San Andrés, desde el núm. 91 al 149 y del 102 al 148, travesía del Curro, id. de Mariñas, idem Ancha de San Andrés.

Segundo distrito: Coruña.—Los dos barrios de las afueras llamados de Santa Lucía, que será la capital de este distrito, y el de Riazor, y las calles siguientes de los barrios 5.º y 6.º, Santa Catalina, travesía de Santa Catalina, Canton pequeño, San Blas, puerta de Abajo, Alameda, Huertas, San Andrés desde el núm. 121 accesorio al 181 y del 150 al 218, Pastoriza, Perillana, Picos, plazuela de la Cormelana, travesía de la Cormelana, Orzán del núm. 145 al 211 y Caramanchon, y además los Ayuntamientos de Arteijo y Santa María de Oza.

Tercer distrito: Cambre.—Cambre con la capital, Culleredo, Carral, Oleiros.

PARTIDO JUDICIAL DE ARZÚA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Arzúa.—Arzúa con Touro, Pino, Boimorto.

Segundo distrito: Mellid.—Mellid con la capital, Santiso, Toques, Sobrado, Curtis, Vilasantar.

PARTIDO JUDICIAL DE BETANZOS.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Betanzos.—Betanzos con Bergondo, Sada, Paderne.

Segundo distrito: Oza.—Oza (San Pedro) con la capital, Abegondo, Cesuras, Coirós, Aranga, Irijóa.

PARTIDO JUDICIAL DE CARBALLO.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Carballo.—Carballo con Laracha, Malpica.

Segundo distrito: Puenteceoso.—Puenteceoso con la capital, Lage, Cabana y Coristanco.

PARTIDO JUDICIAL DE CORCUBION.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Corcubion.—Corcubion con Finisterræ Cée, Dumbria, Mugía.

Segundo distrito: Camariñas.—Camariñas con la capital, Vimianzo, Zas.

PARTIDO JUDICIAL DE FERROL.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Ferrol.—Ferrol.

Segundo distrito: Ferrol.—Naron con la capital, Serantes, Neda.

Tercer distrito: San Saturnino.—San Saturnino con la capital, Valdoviño, Moeche, Somozas.

PARTIDO JUDICIAL DE MUROS.—2 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE NEGREIRA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Negreira.—Negreira con Brion, Ames.

Segundo distrito: Santa Comba.—Santa Comba con la capital y Baña.

PARTIDO JUDICIAL DE NOYA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Noya.—Noya con Puerto del Son y Lousame.

Segundo distrito: Puebla del Caramiñal.—Puebla del Caramiñal con la capital, Riveira, Bóiro.

PARTIDO JUDICIAL DE ÓRDENES.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Ordenes.—Ordenes con Tordoya, Bujan y Trazo.

Segundo distrito: Mesía.—Mesía con la capital, Cerceda, Frades y Oroso.

PARTIDO JUDICIAL DE ORTIGUEIRA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Ortigueira.—Ortigueira.

Segundo distrito: Cerdido.—Cerdido con la capital, Cedeira, Mañon, Puentes de García Rodríguez.

PARTIDO JUDICIAL DE PADRON.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Padron.—Padron con Téou.

Segundo distrito: Rois.—Rois con la capital, Rianjo y Dodro.

PARTIDO JUDICIAL DE PUENTEDEUME.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Puente deume.—Pueutedeume con Castro y Monfero.

Segundo distrito: Cabañas.—Cabañas con la capital, Ares, Mugar dos, Fene, Capela.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTIAGO.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Santiago.—Santiago.

Segundo distrito: Vedra.—Vedra con la capital, Conjo, Enesta y Boqueijon.

PROVINCIA DE CUENCA.

Número de partidos judiciales: 8.

Idem de Diputados provinciales: 24.

PARTIDO JUDICIAL DE CUENCA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: San Lorenzo de la Parrilla.—San Lorenzo de la Parrilla, Abia de la Obispalía, Altarejos, Barbalimpia, Belmontejo, Fresneda de Altarejos, Huerta de la Obispalía, Mota de Altarejos, La Parra, Poveda de la Obispalía, Valdecolmenas de Abajo, Valdecolmenas de Arriba, Valdeganga, Valera de Arriba, Villar del Horno, Villarejo de la Peñuela, Villarejo Periestéban, Villarejo Seco, Villarejo sobre Huerta, Tórtola, Olmeda del Rey.

Segundo distrito: Torralba.—Torralba, Arcos de la Canteira, Arcos de la Sierra, Bascuñana, Bólliga, Buenache de la Sierra, Collados, Cuevas de Velasco, Culebras, Fuentesclaras, Jábaga, Majadas, Navalón, Portilla, Ribagorda, Sacedoncillo, Sotoca, Tondos, Sotos, Torrecilla, Tragacete, Ventosa, Villa nueva de los Escuderos, Villar de Domingo García, Villar de Maestre, Villar del Saz de Navalón, Zarzuela, Cólliga.

Tercer distrito: Cuenca.—Cuenca, Albaladejo del Cuende, Arcas, Chillaron de Cuenca, Fuentes, Mariana, Melgosa, Mohorte, Palomera, Valdecabras, Valera de Abajo, Villalba de la Sierra, Villar de Olalla, Villar del Saz de Arcas.

PARTIDO JUDICIAL DE BELMONTE.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Belmonte.—Belmonte, Alconchel, Osa de la Vega, Fuentelespino de Haro, Hontanaya, Tresjuncos, Villaescusa de Haro, Rada de Haro, Hinojosos.

Segundo distrito: Mota del Cuervo.—Mota del Cuervo, Santa María de los Llanos, Monreal, Mesas, Pedernoso, Pedróneras.

Tercer distrito: Villarejo de Fuentes.—Villarejo de Fuentes, Almonacid del Marquesado, Carrascosa de Haro, Montalbo, Montalbanejo, Villar de Cañas, Villares del Saz, Cervera, Villar de la Encina, Villargordo del Marquesado, Zafra.

PARTIDO DE CAÑETE.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Cañete.—Cañete, Alcalá de la Vega, Beaud, Boniches, Campillos Sierra, Campillos Paravientos, Huéllamo, Huérguina, Salinas del Manzano, Salvacañete, Tejadillos, Valdemoro Sierra, Villar del Humo, Zafrilla.

Segundo distrito: Moya.—Moya, Landete, Fuente el Espino de Moya, Garaballa, Aliaguilla, Algarra, Casas de Garcimolina, Cubillo, San Martín de Boniches, Talayuelas, Santa Cruz de Moya, Henarejos, Graja de Campalbo.

Tercer distrito: Monteagudo.—Monteagudo, Carboneras, Arguisuelas, Cardenete, Cierva, Huerta del Marquesado, La-

guna del Marquesado, Mira, Pajaron, Pajaroncillo, Reillo, Valdemeca, Valdemorillo, Villora, Cañada del Hoyo.

PARTIDO JUDICIAL DE HUETE. — 3 *Diputados*.

Primer distrito: Palomares del Campo.—Palomares del Campo, Villar del Aguila, Torrejoncillo del Rey, Horcajada de la Torre, Naharros, Valparaiso de Abajo, Valparaiso de Arriba, Pineda, Olmedilla del Campo, Carrascosa del Campo.

Segundo distrito: Huete.—Huete, Verdelpino de Huete, Caracena, Castillejo del Romeral, Mazarulleque, Saceda del Rio Saceda Trasierra, Vellisca, Bonilla.

Tercer distrito: Buendia.—Buendia, Peraleja, Moncalvillo, Garcinarro, Valdemoro del Rey, Portalrubio, Tinajas, Villalba del Rey, Jabalera, Villanueva de Guadamajud.

PARTIDO JUDICIAL DE LA MOTILLA DEL PALANCAR. — 3 *Diputados*.

Primer distrito: Motilla del Palancar.—Motilla del Palancar, Campillo de Altobuey, Paracuellos, Almodóvar del Pinar, Chumillas, Gabaldon, Olmedilla de Alarcon, Valhermoso, Villanueva de la Jara, Pesquera, Castillejo de Iniesta.

Segundo distrito: Iniesta.—Iniesta, Ledaña, Minglanilla, Herrumblar, Graja de Iniesta, Enguïdanos, Peral, Villalparido, Villarta, Puebla del Salvador, Solera, Villagarcía.

Tercer distrito: Picazo.—Picazo, Quintanar del Rey, Rubielos Altos, Rubielos Bajos, Tébar, Alarcon, Barchin del Hoyo, Buenache de Alarcon, Casasimarro, Gascas, Hontecillas, Pozoseco, Valverdejo, Piqueras.

PARTIDO JUDICIAL DE PRIEGO. — 3 *Diputados*.

Primer distrito: Albalate de las Nogueras.—Albalate de las Nogueras, Ribatajada, Ribatajadilla, Castillejo de la Sierra, Fresneda de la Sierra, Cañamares, Arrancacepas, Olmeda de la Cuesta, Buciegas, Gascuña, Villarejo del Espartal, Fuentes Buenas, Castillo Albarañez, Villaconejos, Olmedilla de Eliz.

Segundo distrito: Priego.—Priego, San Pedro Palmiches, Fuerte-escausa, Laguna Seca, Masgosa, Tobar, Cañizares, Cueva del Hierro, Beteta, Valtablado de Beteta, Valsalobre, Carrascosa Sierra, Albendea, Poyatos, Frontera, Santa María del Campo.

Tercer distrito: Valdeolivas.—Valdeolivas, Salmeroncillos, Villar del Ladron, Alcohujate, Cañaveruelas, Castejon, Canalejas, Cañaveras, Pozuelo, Alcantud, Arandilla, Vindel.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN CLEMENTE. — 3 *Diputados*.

Primer distrito: San Clemente.—San Clemente, Alberca, Provencio, Casas de Fernando Alonso, Casas de los Pinos, Pozo Amargo, Casas de Guijarro.

Segundo distrito: Sisante.—Sisante, Santa María del Campo, Vara del Rey, Cañada Juncosa, Casas de Haro, Casas de Benitez.

Tercer distrito: Honrubia.—Honrubia, Pinarejo, Castillo de Garcimuñoz, Almarcha, Hinojosa, Olivares, Torrubiya del Castillo, Valverde, Cañavate, Atalaya del Cañavate, Villaverde y Pasaconsol.

PARTIDO JUDICIAL DE TARANCON. — 3 *Diputados*.

Primer distrito: Tarancon. — Tarancon, Acebron, Belinchon, Fuente de Pedro Naharro, Leganiel, Tribaldos, Zarza de Tajo.

Segundo distrito: Saelices. — Saelices, Alcázar del Rey, Barajas de Melo, Almendros, Villarrubio, Paredes, Rozalen del Monte, Uclés.

Tercer distrito: Horcajo de Santiago.—Horcajo de Santiago, Pozo-Rubio, Puebla de Almenara, Hito, Torrubiya del Campo, Huelves, Villamayor de Santiago.

PROVINCIA DE GERONA.

Número de partidos judiciales: 6.

Idem de Diputados provinciales: 20.

PARTIDO JUDICIAL DE GERONA.—4 *Diputados*.

Primer distrito: Gerona.—Gerona, Quart, San Daniel, Santa Eugenia, Salt, Campllonch, Llambillas, Palau Sacosta, Vilablareix.

Segundo distrito: Cassá de la Selva.—Cassá de la Selva, Llagostera, Fornells, Aiguaviva, Bescanó, Amer, Canet de Adri, San Gregorio, San Martin de Llémana.

Tercer distrito: Bañolas.—Bañolas, Camós, Palol de Rebardit, Cornellá, Esponellá, Fontcuberta, Mediñá, Porqueras, San Andrés de Alterri, San Julian de Ramis, Sarriá, Seriñá, Vilademuls, Viladasens, Cerviá.

Cuarto distrito: Vérges.—Vérges, Armentera, Albons, Bascara, Belleaire, Bördils, Selrá, Colomé, La Escala, Flassá, Garrigolas, Jafre, Juyá, Madremaña, Mollet, San Jordi, San Martin Vell, San Mori, Saus, Ventalló, Vilademat, Vilopriu, Vilahur.

PARTIDO JUDICIAL DE LA BISBAL.—3 *Diputados*.

Primer distrito: La Bisbal.—La Bisbal, Casavells, Castell de Ampurdá, Corsá, Cruilles, Foxá, Fontanillas, Fonteta, Monells, Parlabá, La Pera, Rupiá, San Sadurní, Sierra, La Tallada, Ullestret, Vulpeliach, Peratallada.

Segundo distrito: San Feliu de Guixols.—San Feliu de Guixols, Calonge, Castillo de Aro, Palamós, San Juan de Palamós, Santa Cristina de Aro.

Tercer distrito: Palafrugell.—Palafrugell, Bagur, Gualta,

Montrás, Palau Sator, Pals, Regencós, Torrent, Torroella de Montgrí, Ullá, Vall-Llobrega.

PARTIDO JUDICIAL DE FIGUERAS.—4 *Diputados*.

Primer distrito: Figueras.—Figueras, Vilafant, Aviñonet, Vilanant, Tarabaus, Vilamalla, Ciurana, Fortiá, Vilasacra, Alfàr, Vilatenim, Vilabertran, Cabanas.

Segundo distrito: Castellon de Ampurias.—Castellon de Ampurias, Rosas, Garrigás, Palau de Santa Eulalia, Torruella de Fluviá, Pontós, Fluviá San Miguel, San Pedro Pescador, Riumors, Vilanova de la Muga, Vilamacolum, Cadaqués, Palau Sabardera, Pau, Perelada.

Tercer distrito: L'ansá.—L'ansá, Puerto de la Selva, Selva de Mar, Vilajuiga, Mollet, Cistella, Vilamaniscle, Algama (Santa Leocadia), Garriguella, La Junquera, Agullana, Cantallops, Espolla, Rabós, San Miguel de Culera, Sasebas (San Clemente), Masarach, Pont de Molins.

Cuarto distrito: Massanet de Cabrenys.—Masanet de Cabrenys, Capmany, La Bajol, Darnius, Viure, La Muga (San Lorenzo), Buadella, Terradas, Llers, Albañá, Lladó, Navata, Cabanellas, Dosquers, Ordis, Crespiá, Borrassá.

PARTIDO JUDICIAL DE OLOT.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Olot.—Olot, Ridaura, Batet, Juanetas, Las Presas, Capsech.

Segundo distrito: Santa Pau.—Santa Pau, San Feliú de Pallarols, Las Planas, San Miguel de Campmajor, Mieras, Sant Aniol de Finestras, San Privat de Bas, San Estéban de Bas, parroquia de Besalú.

Tercer distrito: San Cristóbal de Baget.—San Cristóbal de Baget, San Salvador de Biaña, Castellfullit, Begudá, Oix, Besalú, Argelaguer, Bassagoda, Béuda, Mayá, Montagut, Palau de Montagut, Salas, Tortellá, La Piña.

PARTIDO JUDICIAL DE PUIGCERDÁ.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Puigcerdá.—Puigcerdá, Alp, Bolvir, Caxans, Dás, Ger, Guils, Isóbol, Llivia, Maránges, Urtg, Urús, Vilallavent, Tosas, Planolas, Ribas.

Segundo distrito: Ripoll.—Ripoll, parroquia de Ripoll, Caralps, Campellas, Palmerola, Viladonja, Gombreny, Las Llossas, Campdevanol (San Cristóbal) San Lorenzo de Campdevanol, Vidrá.

Tercer distrito: Camprodon.—Camprodon, Pardiñas, San Juan las Abadesas, Vallfogona, Ogassa, San Pablo Seguríes, Molló, Llanás, Vilallonga, Setcasas, Freixanet.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA COLOMA DE FARNÉS.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Santa Coloma de Farnés.—Santa Coloma de Farnés, Espinelvas, Bruñola, Anglés, La Sellera, Susque-

da, Riudarenas, San Hilario, San Martin de Carós, San Pedro de Osor.

Segundo distrito: Lloret de Mar.—Lloret de Mar, Massanas, Tossa, Vidreras, Caldas, Viloví, Salou (San Andrés), Massanet de la Selva, Riudellots.

Tercer distrito: Blanes.—Blanes, Hostalrich, Breda (San Salvador), Riells, Arbucias, Buxalleu, Viladrau, Sils, Cladells.

PROVINCIA DE GRANADA.

Número de partidos judiciales: 15.

Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DEL CAMPILLO DE GRANADA.—2 Diputados.

Primer distrito: Campillo de Granada.—Parroquias: Santa Escolástica, San Cecilio.—Pueblos: Dilar, Cénes, Dúdar, Gójar, Güéjar Sierra, Monachil, Pinos Genil, Quéntar.

Segundo distrito: Campillo.—Parroquias: Las Angustias, San Matías.—Pueblos: Ogijares, Huétor Vega, Zubia, Churriana, Cájar, Armilla.

PARTIDO JUDICIAL DEL SAGRARIO.—2 Diputados.

Primer distrito: Sagrario.—Parroquias: San Justo, La Magdalena.—Pueblos: Albolote, Nivar, Viznar, Pulianas, Pulianillas.

Segundo distrito: Sagrario.—Parroquias: Sagrario, San Ildefonso.—Pueblos: Maracena, Peligros, Alfacar.

PARTIDO JUDICIAL DEL SALVADOR.—2 Diputados.

Primer distrito: Salvador.—Parroquias: San José, San Andrés, Sacro Monte y Fargue, San Pedro.

Segundo distrito: Salvador.—Parroquias: Salvador, San Gil.—Pueblos: Jun, Beas de Granada, Huétor Santillan, Calicasas, Cogollos, Güevejar.

PARTIDO JUDICIAL DE ALBUÑOL.—2 Diputados.

Primer distrito: Albuñol.—Albuñol, Albondon, Sorvilan.

Segundo distrito: Torbisecon.—Torbisecon, Polópos y Marmola, Rubite, Alcázar y Bárgis, Fregenite y Oliar, Almegijar y Notaez, Cástaras y Nieves, Lóbras y Tímar, Juviles.

PARTIDO JUDICIAL DE ALHAMA.—2 Diputados.

Primer distrito: Alhama.—Alhama, Ventas de Zafarraya, Santa Cruz.

Segundo distrito: Ventas de Huelma, Jayena, Játar, Fórnos,

Cacin, Agron, Moraleda, Ventas de Huelma, Chimeneas, Arenas del Rey.

PARTIDO JUDICIAL DE BAZA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Baza.—Baza, Zújar.

Segundo distrito: Cúllar de Baza.—Cúllar de Baza, Caniles, Benamaurel, Córtes, Fréyla.

PARTIDO JUDICIAL DE GUADIX.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Guadix.—Guadix, Albuñan, Alquife, Cogollos, Esfiliana, Purullena, Marchal, Beas, Polícar, Graena, Huélago, Laborcillas, Gobernador, Pedro Martínez, Dehesas, Villanueva de las Torres, Fonélas, Benalúa.

Segundo distrito: Huéneja.—Huéneja, Alamedilla, Alicun de Ortega, Dótar, Ferreira, La Peza, Gorafe, Lanteira, Jéres, Lugros, Alcudia, Aldeire, La Calahorra, Gor, Chárches.

PARTIDO JUDICIAL DE HUÉSCAR.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Huéscar.—Huéscar, Castilléjar, Castril.

Segundo distrito: Puebla de Don Fadrique.—Puebla de Don Fadrique, Galera, Orce.

PARTIDO JUDICIAL DE IZNALLOZ.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Iznalloz.—Iznalloz, Daifóntes, Piñar, Campotéjar, Dehesas Viejas, Cardela, Moreda, Darro, Diezma, Guadahortuna.

Segundo distrito: Colomera.—Colomera, Moclin, Montillana, Benalua, Trugillos, Montejícar.

PARTIDO JUDICIAL DE LOJA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Loja.—Loja.

Segundo distrito: Algarinejo.—Algarinejo, Huétor Tajar, Salar, Villanueva de Mesía, Zafarraya.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTEFRIO.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Montefrío.—Montefrío.

Segundo distrito: Illora.—Illora.

PARTIDO JUDICIAL DE MOTRIL.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Motril.—Motril y anejos, Gualchos y su anejo de Castell de Ferro, Lújar.

Segundo distrito: Almuñécar.—Almuñécar, Guájjar Alto, Guájjar-Faraguit, Guájjar-Fondon, Itrabo, Jete, Lentegí, Molvizar, Otívar, Salobreña, Velez de Benaudalla.

PARTIDO JUDICIAL DE ÓRGIVA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Órgiva.—Órgiva, Bayácas, Bubion, Busquístar, Ferreirola, Pinos del Rey, Pampaneira, Mecina Fondales, Pítres, Pórtugos, Trevélez, Lanjaron, Restábal.

Segundo distrito: Padul.—Padul, Acequias, Albuñuelas, Béznar, Cañar, Capileira, Carataunas, Cónchar, Cozvíjar, Chite y Talará, Durcal, Melegís, Mondújar, Múrchas, Nigüélas, Saleres, Soportújar, Izbor y Tablate.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTAFÉ.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Santafé.—Santafé, Atarfe, Belicena, Cijuela, Chauchina, Fuente Vaqueros, Lachar, Purchil.

Segundo distrito: Gavia la Grande.—Gavia la Grande, Alhendín, Ambroz, Caparacena, Cúllar Vega, Escúzar, Gavia la Chica, Malá, Otura, Pinos Puente.

PARTIDO JUDICIAL DE UGÍJAR.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Ugíjar.—Ugíjar, Cherin, Laróles, Mairena, Mecina Alfahar, Nechite, Picena, Turon, Valor, Yát r, Yégen.

Segundo distrito: Cádiar.—Cádiar, Bérchules, Cojáyar, Forairátar, Mecina Bombaron, Mecina Tedel, Murtas, Narila.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Número de partidos judiciales: 9.

Idem de Diputados provinciales: 27.

PARTIDO JUDICIAL DE GUADALAJARA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Guadalajara.—Guadalajara.

Segundo distrito: Horche.—Horche, Aldeanueva de Guadalajara, Azuqueca, Centenera, Chiloeches, Iriépal, Lupiana, Pozo de Guadalajara, Taracena, Valdarachas, Valdenoches, Yebes.

Tercer distrito: Marchamalo.—Marchamalo, Alovera, Cabanillas del Campo, Casar de Talamanca, Ciruelas, Fontanar, Galápagos, Mohernando, Quer, Usanos, Tórtola, Torrejon del Rey, Valdeaveruelo, Villanueva de la Torre, Yunquera.

PARTIDO JUDICIAL DE ATIENZA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Atienza.—Atienza, Alcolea de las Peñas, Alpedroches, Bañuelos, La Boderá, Cercadillo, Cincovillas, Madrigal, La Miñosa, Paredes, Prádena de Atienza, Riofrío, Robledo, Riva de Santiuste, Romanillos de Atienza, Siernes, Tordelrábano, Valdecubo.

Segundo distrito: Hiendelaencina.—Hiendelaencina, Angón, Alcorlo, Cabezas, Congostrina, Medranda, Navas de Jadraque, Pálmaces de Jadraque, Rebollosa de Jadraque, San Andrés del Congosto, Semillas, La Toba, Veguillas, Villares, Zarzuela de Jadraque.

Tercer distrito: Galve.—Galve, Aldeanueva de Atienza, Albendiego, Bustáres, Campisábalos, Cantalojas, Condemios de

Abajo, Condemios de Arriba, Gascueña, Hijes, La Huerce, Miedes, El Ordial, Palancares, Somolinos, Ujados, Valverde, Villacadima.

PARTIDO JUDICIAL DE BRIHUEGA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Brihuega.—Brihuega, Archilla, Balconeto, Barriopedro, Budia, Castilmimbres, Masegoso, Oimeda del Extremo, Pajares, Romancos, Solanillos del Extremo, Valderrebollo, Villaviciosa.

Segundo distrito: Torija.—Torija, Atanzon, Cañizar, Caspueñas, Fuentes, Gajanejos, Heras, Irueste, Rebollosa de Hita, San Andrés del Rey, Tomelosa, Trijueque, Valdearenas, Valdegrudas, Valdeavellano, Valdesaz, Valfermoso de Tajuña, Yélamos de Abajo, Yélamos de Arriba.

Tercer distrito: Alarilla.—Alarilla, Argecilla, Carrascosa de Henares, Casas de San Galindo, Copernal, Espinosa de Henares, Hita, Montanares, Ledanca, Miralrio, Muduex, Padilla de Hita, Taragudo, Torre del Burgo, Utande, Valdeancheta, Valfermoso de las Monjas, Villanueva de Argecilla, Yela.

PARTIDO JUDICIAL DE CIFUENTES.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE COGOLLUDO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Cogolludo.—Cogolludo, Alass, Arbancon, Beña, Cerez, Fuencemillan, Humanes, Membrillera, La Mierla, Mentarron, Puebla de Beña, Puebla de Valles, Torrebeña.

Segundo distrito: Tamajon.—Tamajon, Almiruete, Arroyo de Fraguas, Bocigano, Campillo de Ranas, El Cardoso, Colmenar de la Sierra, Júcar, Majaelayo, Monasterio, Muriel, Peñalba, Retiendas, El Vado, Valdesotos.

Tercer distrito: Uceda.—Uceda, Alpedrete de la Sierra, Casa de Uceda, El Cubillo, Fuentelahiguera, Málaga, Malaguiña, Matarrubia, Mesones, Robledillo de Mohernando, Tortuero, Valdepeñas de la Sierra, Valdenuño Fernandez, Villaseca de Uceda, Viñuelas.

PARTIDO JUDICIAL DE MOLINA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Molina.—Molina, Anchueta del Pedregal, Campillo de Dueñas, Canales de Molina, Castellar, Castilnuevo, Cillas, Corduente, Cubillejo de la Sierra, Cubillejo del Sitio, Embid, Herreña, Hombrados, Morenilla, El Pobo, Pradosredondos, Rillo, Ruada, Setiles, Tierzo, Torre cuadrada de Molina, Torremochuela, Valhermoso, La Yunta.

Segundo distrito: Milmarcos.—Milmarcos, Algar, Aragon-

cillo, Amayas, Anchuela del Campo, Anquela del Ducado, Balbacil, Clares, Codes, Concha, Establés, Fuentelsaz, Hinojosa, Labros, Luzon, Maranchon, Mazarete, Mochales, Pardos, Selas, Tartanedo, Torremocha del Pinar, Torrubia, Turmiel, Vilel de Mesa.

Tercer distrito: Checa.—Checa, Adivos, Alcoroches, Alustante, Anquela de la Seca, Baños, Cobeta, Chequilla, Lebrancón, Megina, Motos, Olmeda de Cobeta, Orea, Peñalén, Peralejos, Piqueras, Pinilla de Molina, Poveda de la Sierra, Taravilla, Traid, Terraza, Tordellego, Tordesilos, Terzaga, Villar de Cobeta.

PARTIDO JUDICIAL DE PASTRANA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Pastrana.—Pastrana, Almonacid de Zorita, Albalate de Zorita, Escopete, Illana, Sayatón, Zorita de los Canes, Yebra.

Segundo distrito: Mondéjar.—Mondéjar, Albáres, Almoquera, Driebes, Escariche, Fuentenovilla, Loranca de Tajuña, Mazuecos, Pozo de Almoquera.

Tercer distrito: Tendilla.—Tendilla, Aranzueque, Armuña, Fuentelaencina, Fuentelviejo, Hueva, Hontoba, Moratilla de los Meleros, Peñalver, Pioz, Renera, Romanones, Valdeconcha.

PARTIDO JUDICIAL DE SACEDON.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Sacedon.—Sacedon, Alcocer, Millana, Casasana, Córcoles, Poyos.

Segundo distrito: Auñón.—Auñón, Pareja, Alike, Alocén, Alóndiga, Berninches, Chillaron del Rey, El Olivar.

Tercer distrito: Salmeron.—Salmeron, Castilforte, Escamilla, Hontanillas, Morillejo, Peralveche, El Recuenco, Torronteras, Villaescusa de Palositos.

PARTIDO JUDICIAL DE SIGÜENZA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Sigüenza.—Sigüenza, Alboreca, Alcuneza, Carabias, Huérmeces, Imon, Mandayona, Moratilla de Henares, Olmedillas, Palazuelos, Pelegrina, Pozancos, Riosalido, Torre de Valdealmendras, Villacorza.

Segundo distrito: Jadraque.—Jadraque, Almadrones, El Atance, Baidés, Bujalaro, Castejon de Henares, Castilblanco, Cendejas de en medio, Cendejas de la Torre, Viana de Jadraque, Jirueque, Negredo, Olmeda de Jadraque, Pinilla de Jadraque, Santiuste, Torremocha de Jadraque, Villaseca de Henares.

Tercer distrito: Anguita.—Anguita, Alcolea del Pinar, Aguilar de Anguita, Algora, Bujarrabal, Cortes, Kuensaviñan, Garbajosa, Guijosa, Orna, Laranueva, Luzaga, Mirabueno, Navalpetro, Sauca, Tortonda, Torremocha del Campo, Torresaviñan, Villaverde del Ducado.

PROVINCIA DE HUELVA.

Número de partidos judiciales: 6.

Idem de Diputados provinciales: 20.

PARTIDO JUDICIAL DE HUELVA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Huelva.—Huelva.

Segundo distrito: Gibráleon.—Gibráleon, Cartaya, Aljaraque.

Tercer distrito: San Juan del Puerto.—San Juan del Puerto, Trigueros, Beas, San Bartolomé de la Torre.

PARTIDO JUDICIAL DE ARACENA.—4 *Diputados*.

Primer distrito: Aracena.—Aracena, Linares, Valdelarco, Cortecóncepcion, Puertomoral, Higuera junto Aracena, Zufre.

Segundo distrito: Cortegana.—Cortegana, Aroche, Almonaster la Real, La Nava, Galaroza, Castaño del Robledo.

Tercer distrito: Encinasola.—Encinasola, Cumbres Mayores, Cumbres de Enmedio, Cumbres de San Bartolomé, Cortezalazor, Santa Ana la Real, Hinojales, Los Marines.

Cuarto distrito: Santa Olalla.—Santa Olalla, Fuente-heridos, Alájar, Jabugo, Campofrío, La Granada, Cala, Cañaveral de Leon, Arroyomolinos de Leon.

PARTIDO JUDICIAL DE AYAMONTE.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Ayamonte.—Ayamonte, Villablanca, Redondela.

Segundo distrito: Lepe.—Lepe, Isla Cristina.

Tercer distrito: Villanueva de los Castillejos.—Villanueva de los Castillejos, Almendro, San Silvestre, Sanlúcar de Guadiana, El Granada.

PARTIDO JUDICIAL DE LA PALMA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: La Palma.—La Palma, Almonte, Paterna del Campo.

Segundo distrito: Manzanilla.—Manzanilla, Bollullos par del Condado, Escacena del Campo, Chucena.

Tercer distrito: Villalba del Alcor.—Villalba del Alcor, Villarrasa, Rociana, Hinojos.

PARTIDO JUDICIAL DE MOGUER.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Moguer.—Tres colegios de Moguer, denominados: San Francisco, Teatro y Hornos, que los constituyen las calles San Francisco, Puñtalez, Rivera, Santo Cristo Carrahoza, Coral, Flores, Molinos, Olivos, San Miguel, Háranas, San Juan, Trasmuros, Monjas, Areña, Paralizo, Molino de Coba, Nueva, Frizetas, San José, Palo Dulce, Palma, Pozo-Concejo, Iglesia, Marquez, Santa María Galinda, Monturrio, Catera, Limones, Hornos, Carranzo, Concepcion, Escribano y Carretería.

Segundo distrito: Moguer.—Colegio del Ayuntamiento de Moguer, que lo constituyen las calles siguientes: Fuentes, Betanzo, Santaren, Diego Lozano, San Antonio, Angustias, Palos, Amparo, Vicario Viejo, Alpujarras, Carnicería, Sol, Bentas, Rascon, Diezmo-Viejo y Constitucion, Palos de la Frontera. Niebla.

Tercer distrito: Bonares.—Bonares, Lucena del Puerto.

PARTIDO JUDICIAL DE VALVERDE DEL CAMINO.—4 *Diputados*.

Primer distrito: Valverde del Camino.—Valverde del Camino, Calañas.

Segundo distrito: Zalamea la Real.—Zalamea la Real, Minas de Riotinto, Berrocal, Santa Barbara.

Tercer distrito: Puebla de Guzman.—Puebla de Guzman, Cerro, Villanueva de las Cruces, Rosal de la Frontera, Cabezas Rubias.

Cuarto distrito: Alesno.—Alesno, Paymogo.

PROVINCIA DE HUESCA.

Número de partidos judiciales: 8.

Idem de Diputados provinciales: 24.

PARTIDO JUDICIAL DE HUESCA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Huesca.—La Capital, Almudévar, Alcalá de Gurrea, Banarjes, Cuarte, Gurrea de Gállego, Lupiñen, Ortilla, Quicena, Tardienta, Terralva, Vicién.

Segundo distrito: Ayerbe.—Ayerbe, Arguis, Anies, Apies, Arascues, Bentué de Rasal, Biscarrues, Boica, Esquedas, Liereta, Loarre, Igries, Plasencia, Piedramorrera, Nuevo, Nocito, Quinzano, Sabayés, Sarsamareuella, Santa Eulalia la Mayor, Banastas, Alerre, Chimillas.

Tercer distrito: Angües.—Angües, Aguas, Albero-Alto, Albero-Bajo, Alcalá del Obispo, Arbanjés, Argabieso, Barbues, Baudalies, Barluenga, Bespen, Blanca, Calen, Casbas de Huesca, Castilsabas, Coscollano, Fañanás, Ibieca, Junzano, Labata, Liesa, Morrano, Loporzano, Novales, Panzano, Piraces, Pueyo de Fañanás, Sasa del Abadiado, Siero, Siétamo, Sipan, Tierz, Torres de Montes, Belillas, Lascasas, Monflorite, Sangarren, Tabernas.

PARTIDO JUDICIAL DE BARBASTRO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Barbastro.—Barbastro, Castejon del Puente, Salas Bajas, Azara, Azlor, Ponzano, Lascellas, Pozan de Vero, Bierge.

Segundo distrito: Monzon.—Monzon, Cregenzan, Costeau, Mipanas, Naval, Salinas de Hoz, Coscojuela de Fantova, Colungo, Salas Altas, Hoz.

Tercer distrito: Abiego.—Abiego, Adahuesca, Alquézar, Bueira, Radiquero, Alberuela de la Liena, Huerta de Vero, Casti-

Hazuelo, Barbuñales, Lahuenga, Laperdiguera, Berbegal, Sél-gua, Ilche, Peraltilla, El Grado.

PARTIDO JUDICIAL DE BENABARRE.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Benabarre.—Benabarre, Aler, Torres del Obispo, Juseu, Caladrones, Caserras, Fet, Purroy, Pilzan, Gabasa, Luzas, Castigaleu, Monesma, Tolva, Viacamp, Montañana.

Segundo distrito: Graus.—Graus, Barasona, Aguinaliu, Olivena, Puebla de Castro, Secastilla, Panillo, Perarrúa, Santaliestra, Fantoba, Benabenta, Capella, Laguarres, Lascuarre, Güel, Roda, Puebla de Roda, Merli, Erdao.

Tercer distrito: Arén.—Arén, Sopeira, Betesa, Cornudella, Santorens, San Estéban del Mall, Bonansa, Montanuy, Bono, Castanesa, Laspaules, Naril y Ardanués, Espes, Calvera, Beranuy, Torrelarivera, Serraduy.

PARTIDO JUDICIAL DE BOLTAÑA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Boltaña.—Boltaña, Abella y Planillo, Abizanda, Jínovas, Fiscal, Bielsa, Basarón, Cortillas, Guaso Ainsa, Puértolas, Arcusa, Arasanz, Secorua, Santa María de Bul, Sieste, Burgasé, Torla, Gerbe y Griebal, Fanlo, Sarvisé, Broto Bergua, Linás de Broto, Labuerda, Rodellar, Bara y Miz, Oto.

Segundo distrito: Castejon de Sobrarbe.—Castejon de Sobrarbe, Sasa de Surta, Mediano, Palo, Laspuña, Tella, Morillo de Monelús, Bércabo, Clamosa, Pueyo de Araguas, Olson, Toledo, Mura de Roda, Foradada, Coscojuela de Sobrarbe.

Tercer distrito: Benasque.—Benasque, Plan, Gistain, Serveto, Campo, Sin, San Juan, Seira, Sahún, Villanova, Sos y Sesué, Chia, Castejon de Sos, Bisaurri, Valle de Bardaji, Egea.

PARTIDO JUDICIAL DE FRAGA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Fraga.—Fraga, Torrente de Cinca.

Segundo distrito: Belber de Cinca.—Belber, Zaidin, Osso, Albalate, Esplus, Candasaos, Pañalba, Binaced, Ontiñena.

Tercer distrito: Alcolea de Cinca.—Alcolea de Cinca, Balhobar, Belilla de Cinca, Chalamera, Balfarta, Pueyo de Santa Cruz.

PARTIDO JUDICIAL DE JACA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Jaca.—Jaca, Abay, Acin, Agüero, Anzánigo, Atarés, Senegüe y Sorripas, Baraguas, Bernué, Borau, Botaya, Bescos de Garcipollera, Canfranc, Canias, Castiello de Jaca, Ena, Espasa, Guaso, Osia, Riglos, Santa María y Lapeña, Salinas de Jaca, Villanua.

Segundo distrito: Biescas.—Biescas, Aso de Sobremonte, Acumuér, Ara, Aquilué, Berbusa, Binué, Cartirana, El Pueyo de Jaca, Escuer, Espuëndolas, Gavin, Gésera, Hoz de Jaca, Javierrelatre, Javarrella, Lanuza, Larrés, Latre, Oli-

van, Navasa, Orna, Panticosa, Piedrafita, Rasal, Sallent. San-
diniés, Sardas, Saviñánigo, Seruó, Tramacastilla, Yebra, Yésero-

Tercer distrito: Berdun.—Berdun, Arbues, Aisa, Ansó,
Aragües del Puerto, Araguas del Solano, Bailo, Binies, Em-
bun, Fago, Hecho, Javierregay, Jasa, Larués, Majones, Martes,
Santa Cilia de Jaca, Santa Cruz, Santa Engracia, Sinues,
Urdues, Villarreal.

PARTIDO JUDICIAL DE SARIÑENA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Sariñena.—Sariñena, Alberuela de Tubo,
Capdesaso, Grañen, Lalueza, Lanaja, Lastanosa, Marcén, Po-
leñino, Senés, Uson.

Segundo distrito: Alcubierre.—Alcubierre, Albalatillo, Al-
muniente, Antillon, Castellflorite, Estiche, Huerto, Salillas,
Sesa, El Tormillo, Torres de Alcanadre.

Tercer distrito: Castejon de Monegros.—Castejon de Mo-
negros, Lagunarota, Pallaruelo, Peralta de Alcofea, Pertusa,
Pomar, Santa Lecina, Sena, Villanueva de Sigena, Robres.

PARTIDO JUDICIAL DE TAMARITE.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Tamarite.—Tamarite, Binefar, San Esté-
ban de Litera.

Segundo distrito: Fonz.—Fonz, Estadilla, Estada, Almunia
de San Juan, Azanuy, Alins, Calasanz.

Tercer distrito: Camporr-lls.—Camporrrells, Estopiñan,
Castillonroy, Baldellou, Baells, Alcampel, Albelda, Peralta
de la Sal.

PROVINCIA DE JAEN.

Número de partidos judiciales: 13.

Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE JAEN.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Jaen.—Colegios de la capital 1.º, 2.º, 3.º
4.º y 5.º

Segundo distrito: Jaen.—sexto colegio de la capital, Tor-
re del campo, Los Villares, La Guardia, Fuerte del Rey.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCALÁ LA REAL.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29
de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE ANDÚJAR.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Andújar.—Andújar.

Segundo distrito: Arjona.—Arjona, Arjonilla, Lopera, Es-
cañuela.

Tercer distrito: Marmolejo.—Marmolejo, Villanueva de la Reina, Mengibar, Higuera de Arjona, Cazalilla, Espeluy.

PARTIDO JUDICIAL DE BAEZA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Baeza.—Baeza.

Segundo distrito: Ibros.—Ibros, Begijar, Javalquinto, Lupion, Torreblascopedro, Villargordo.

PARTIDO JUDICIAL DE CAZORLA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Cazorla.—Cazorla, Iruela, Pozo-Alcon.

Segundo distrito: Quesada.—Quesada, Hinojares, Huesa, Peal de Becerro, Santo Tomé.

PARTIDO JUDICIAL DE HUELMA.—2 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE LINARES.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Linares.—Linares, colegios 1.º y 2.º, Tobaruela.

Segundo distrito: Linares.—Linares, colegios 3.º, 4.º y 5.º

PARTIDO JUDICIAL DE LA CAROLINA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Carolina.—Carolina, Aldeaquemada, Arquillos, Vilches, Navas de San Juan.

Segundo distrito: Bailén.—Bailén, Baños, Carboneros, Guarroman, Santa Elena.

PARTIDO JUDICIAL DE MANCHA-REAL.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Mancha-Real.—Mancha-Real, Pegalajar, Torres, Torrequebradilla.

Segundo distrito: Jimena.—Jimena, Albanchez, Bedmar, Garciez, Jodar.

PARTIDO JUDICIAL DE MARTOS.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Martos.—Martos, Colegios del Ayuntamiento y de San Amador, Valdepeñas, Jamilena.

Segundo distrito: Martos.—Martos, Colegios de San Francisco y de San Miguel, Perceuna.

Tercer distrito: Torredonjimeno.—Torredonjimeno, Villardompardo, Santiago de Calatrava, Higuera de Calatrava Fuensanta.

PARTIDO JUDICIAL DE SILES.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Siles.—Siles, Benatae, Orcera, Villarrodri-go, Segura de la Sierra, Torres de Albanchez.

Segundo distrito: Santiago de la Espada.—Santiago de la Espada, Pontones, Hornos y Bujaraiza, La Puerta, Genave.

PARTIDO JUDICIAL DE ÚBEDA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Ubeda.—Ubeda, Colegios de Santiago y Cadenas, Torreperogil, Rus, Canena, Mármol.

Segundo distrito: Ubeda.—Ubeda, Colegios de la Trinidad, Carnicería, Teatro y Ayuntamiento viejo, Sabiote.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLACARRILLO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Villacarrillo.—Villacarrillo, Iznatoraf.

Segundo distrito: Santistéban del Puerto.—Santistéban del Puerto, Montizon, Villanueva del Arzobispo, Sorihuela.

Tercer distrito: Beas de Segura.—Beas de Segura, Chiclana, Castellar.

PROVINCIA DE LEON.

Número de partidos judiciales: 10.

Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE LEON.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Leon.—Leon, Armunia, Chozas de Abajo, Onzonilla, Santovénia, Villaquilambre.

Segundo distrito: Cuadros.—Cuadros, Carrocera, Cimanes del Tejar, Garrafe, Riosco de Tapia, San Andrés del Rabanedo, Sariegos, Valverde del Camino, Villadangos.

Tercer distrito: Villasabariego.—Villasabariego, Gradefes, Mansilla de las Mulas, Mansilla Mayor, Valdefresno, Vegas del Condado, Vega de Infanzones, Villaturiel.

PARTIDO JUDICIAL DE ASTORGA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Astorga.—Astorga, Castrillo de los Polvazares, Otero de Escarpizo, Pradorrey, San Justo de la Vega, Valderrey, Villamegil, Villarejo.

Segundo distrito: Benavides.—Benavides, Carrizo, Hospital de Orbigo, Llamas de la Rivera, Magaz, Quintana del Castillo, Santa Marina del Rey, Turcia, Villagaton, Vilares de Orbigo.

Tercer distrito: Priaranza de Somoza.—Priaranza de Somoza, Lucillo, Rabanal del Camino, Santa Colomba de Somoza, Santiago Millas, Truchas, Val de San Lorenzo.

PARTIDO JUDICIAL DE LA BAÑEZA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: La Bañeza.—La Bañeza, Alija de los Melones, Cebrones del Rio, Quintana del Marco, Regueras de Arriba, Roperuelos, San Cristóbal de la Polantera, San Estéban de Nogales, Santa Elena de Jamuz, Soto de la Vega.

Segundo distrito: Destriana.—Destriana, Castrocalbon, Castrocontrigo, Castrillo de la Valduerna, Palacios de la Valduer-

na, Quintana y Congosto, Riego de la Vega, Santa María de la Isla, Villamontan. San Adrian del Valle.

Tercer distrito: Santa María del Páramo.—Santa María del Páramo, Audanzas, Bercianos del Páramo, Bustillo del Páramo, Laguna Dalga, Laguna de Negrillos, Pobladura de Pelayo García, Pozuelo del Páramo, San Pedro Bercianos, Valdefuentes del Páramo, Villazala, Urdiales, Zotes.

PARTIDO JUDICIAL DE MURIAS DE PAREDES.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE PONFERRADA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Ponferrada.—Ponferrada, Cabañas-Raras, Cubillos, Encinedo, Fresnedo, Toreno, Sigüeya.

Segundo distrito: Los Barrios de Salas.—Los Barrios de Salas, Borrenes, Castrillo de Cabrera, Lago de Carucedo, Molinaseca, Páramo del Sil, Priaranza, Puente Domingo Florez, San Estéban de Valdueza.

Tercer distrito: Bemibre.—Bemibre, Alvares, Castropodame, Congosto, Folgoso de la Rivera, Igueña, Necedá.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAÑO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Riaño.—Riaño, Boca de Huérgano, Oseja de Sajambre, Posada de Valdeon, Prioro.

Segundo distrito: Lillo.—Lillo, Acevedo, Buron, Maraña, Reyero, Salamon, Vegamian.

Tercer distrito: Cistierna.—Cistierna, Prado, Rencdo, Valderrueda, Villayandre.

PARTIDO JUDICIAL DE SAHAGUN.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE VALENCIA DE DON JUAN.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Valencia de Don Juan.—Valencia de Don Juan, Ardon, San Millan de los Caballeros, Toral de los Guzmanes, Villademor de la Vega, Villamañau, Villacé, Valdevimbre, Villabraz, Villahornate, Castropuerte.

Segundo distrito: Gusendos.—Gusendos, Campo de Villavidel, Cabreros del Rio, Corvillos de los Oteros, Cubillas de los Oteros, Fresno de la Vega, Izagre, Matadeon, Matanza, Pajares de los Oteros, Santas Martas, Valverde Enrique, Villanueva de las Manzanas.

Tercer distrito: Valderas.—Valderas, Algadefe, Campazas, Castilfafé, Cimanes de la Vega, Fuentes de Carbajal, Gordoncillo, Valdemora, Villafer, Villamandos, Villaquejida.

PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: La Vecilla.—La Vecilla, Boñar, La Ercina, Santa Colomba de Curueño, Valdepiélago, Vegaquemada.

Segundo distrito: Cármenes.—Cármenes, Rodiezmo, Valdelugeros, Vegaervera, Valdeteja.

Tercer distrito: La Pola de Gordon.—La Pola de Gordon, La Robla, Matallana.

PARTIDO JUDICIAL DE VILAFRANCA DEL VIERZO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Villafranca del Vierzo.—Villafranca del Vierzo, Cacabelos, Camponaraya, Carracedelo, Corullon, Villadecanes.

Segundo distrito: Vega de Valcarce.—Vega de Valcarce, Balboa, Barjas, Oencia, Paradaseca, Portela, Trabadelo.

Tercer distrito: Vega de Espinareda.—Vega de Espinareda, Arganza, Berlanga, Candin, Fabero, Peranzanes, Sancedo, Valle de Finolloedo.

PROVINCIA DE LÉRIDA.

Número de partidos judiciales: 8.

Idem de Diputados provinciales: 24.

PARTIDO JUDICIAL DE LÉRIDA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Borjas.—Borjas, Alamús, Albi, Arbeca, Alcoletge, Belianes, Bell-lloch, Castelladasens, Castellnou de Seana, Espluga Calva, Fondarella, Fullela, Golmés, Juneda, Miralcamp, Mollerusa, Omellons, Palau de Anglesola, Puig-gros, Pobra de Ciervoles, Sidamunt, Sudanell, Tarrés, Torregrosa, Torres de Segre, Vilosell, Vinaixa, Vilanova de la Barca.

Segundo distrito: Granadella.—Granadella, Albajés, Alcanó, Alfés, Artesa, Almatret, Aspa, Aytona, Bobera, Cerviá, Cogul, Granja de Escarpe, Grañena de las Garrigas, Juncosa, Llardecans, Masalcoreig, Mayals, Montoliu, Puigvert de Lérida, Pobra de la Granadella, Sarroca, Serós, Solerás, Soses, Suñer, Torms, Torrebeses.

Tercer distrito: Lérida.—Lérida, Almacellas, Alcarrás, Albatarrach, Benabent, Corbins, Roselló, Torrefarrera, Torreserona, Vilanova de Alpicat.

PARTIDO JUDICIAL DE BALAGUER.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Agramunt.—Agramunt, Aña, Artesa de Segre, Baldomá, Barbens, Cabanabona, Castellserá, Doncell, Foradada, Foliola, Ibars de Urgel, Oliola, Preixens, Puigvert, Santa María de Meyá, Tudela, Tornabous, Tosal, Villanueva de Meyá.

Segundo distrito: Almenar.—Almenar, Ager, Albesa, Alfarraz, Algerri, Alguaire, Abellanes, Castelló de Farfaña, Menarguens, Os, Portella, Torrelameo, Tragó, Ibars de Noguera, Villanueva de Segriá.

Tercer distrito: Balaguer.—Balaguer, Alós, Bellcaire, Bellmunt, Bellvis, Baronia de la Vansa, Camarasa, Cubells, Pene-

llas, Fotllonga, Liñola, Mongay, Santa Liña, Termens, Vallfogona.

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Cervera.—Cervera, Civit-Talavera, Estarás, Freixanet, Guisona, Iborra, Manresana, Masoterias, Montoliu, Olujas, Portell, San Antoli, San Guim de la Plana, San Pere de Arquells, Tarroja.

Segundo distrito: San Marti de Maldá.—San Martí de Maldá, Anglesola, Bellpuig, Ciutadilla, Guimerá, Maldá, Nalech, Omells de Nogaya, Rocafort de Vallbona, Vilanova de Bellpuig, Verdú, Vallbona.

Tercer distrito: Tárrega.—Tárrega, Altet, Arañó, Claravalls, Florejachs, Grañena, Grañenella, Montornés, Preixana, Ossó, Pallargas, Preñanosa, Talladell, Torrefeta, Vilagrassa.

PARTIDO JUDICIAL DE LA SEO DE URGEL.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Bellver.—Bellver, Aransá, Aristot, Arreguell, Bescarán, Cava, Clar, Estimariu, Llèr, Montellá, Ortedó, Prats y Sampror, Prullans, Riu, Tallendre, Toloriu, Tuixent, Vilech.

Segundo distrito: Orgañá.—Orgañá, Aliña, Cabó, Castellá, Coll de Nargó, Figols, Guardia, Guils, Montanisell, Noves, Pallerols, parroquia de Ortó, Plá de San Tirs, Tahús, Tost.

Tercer distrito: Seo de Urgel.—Seo de Urgel, Alás, Anserall, Arabell, Arcabell, Arfa, Ars, Castellbó, Casteliciutat, Cívis, Fornols, Valle de Castellbó, Vansa.

PARTIDO JUDICIAL DE SOLSONA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: San Lorenzo de Morunys.—San Lorenzo de Morunys, Castellar, Gosol, Guixes, Josa, Lladurs, Navés, Oden, Olius, Pedra.

Segundo distrito: Solsona.—Solsona, Clariana, Llanera, Llovera, Molsosa, Oliana, Pinell, Peramola, Pinós, Riner.

Tercer distrito: Pons.—Pons, Baronia de Rialp, Biosca, Castellnou de Basella, Gabarra, Sanahuja, Tiurana, Torá, Vilanova de la Aguda.

PARTIDO JUDICIAL DE SORT.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Esterri de Aneu.—Esterri de Aneu, Alins, Areo, Aynet de Besan, Esterri de Cardós, Estahon, Isil, Jou, Norís, Sorpe, Son, Tabescan, Tor, Unarre, Valencia de Areo.

Segundo distrito: Gerri.—Gerri, Bahent, Estach, Enviny, Moncortés, Monrós, Peramea, Pobleta de Bellvehí, Soriguera, Torre de Capdella.

Tercer distrito: Sort.—Sort, Altrón, Escaló, Espot, Farrera, Llavorsí, Llesuy, Rialp, Ribera de Cardós, Surp, Tirvia.

PARTIDO JUDICIAL DE TREMP.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Pont de Suert.—Pont de Suert, Barruera, Batllú de Sas, Castisent, Durro, Espluga de Serra, Llerp, Mal-

pás, Sapeira, Sarroca de Bellera, Serradell, Senterada, Vilaller, Viu de Llevata.

Segundo distrito: Pobla de Segur.—Pobla de Segur, Abella de la Conca, Aramunt, Aransis, Claverol, Conques, Figue-rola de Orcau, Orcau, Ortoneda, Salás, San Romá de Abella, San Cerni, Suterraña.

Tercer distrito: Tremp.—Tremp, Alzamora, Benavent, Guardia, Gurr, Isona, Llimiana, Mur, Palau de Noguera, San Salvador de Toló, Talarn, Vilamitjana.

PARTIDO JUDICIAL DE VIELLA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Bosost.—Bosost, Bausen, Canejau, Llés, Vilamós.

Segundo distrito: Salardú.—Salardú, Artías, Bagerque, Escuña, Gesa, Tredós.

Tercer distrito: Viella.—Viella, Arrés, Arrós, Betlan, Bordas, Gausach, Vila, Vilach.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Número de partidos judiciales: 9.

Idem de Diputados provinciales: 27.

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Logroño.—Logroño.

Segundo distrito: Navarrete.—Navarrete, Cenicero, Daroca, Entrena, Fuenmayor, Hornos, Lardero, Medrano, Sojuela, Sorzano, Sotes, Torremontalvo y Somalo, Viguera.

Tercer distrito: Rivafrecha.—Rivafrecha, Agencillo, Albelda, Alberite, Arrubal, Cenzano, Clavijo, Jubera y Aldeas, Lagunilla, Leza de Rio Leza, Murillo, Villamediana.

PARTIDO JUDICIAL DE ALFARO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Alfaro.—Alfaro, la primera mitad de habitantes de la población.

Segundo distrito: Alfaro.—Alfaro, la segunda mitad de habitantes de la población.

Tercer distrito: Aldeanueva de Ebro.—Aldeanueva de Ebro, Rincon de Soto.

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEO.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Calahorra.—Calahorra.

Segundo distrito: Autol.—Autol, Pradejon.

Tercer distrito: Ausejo.—Ausejo, Alcanadre.

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Cervera.—Cervera.

Segundo distrito: Igea.—Igea, Grábalos.

Tercer distrito: Cornago.—Cornago, Aguilar, Muro de Aguas, Navajun, Valdemadera.

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Haro.—Haro, Anguciana, Briñas, Ollauri, Rodezno y Cuzcurritilla, Villalva.

Segundo distrito: Briones.—Briones, Abalos, Gimileo, Rivas, San Asensio, San Vicente de la Sonsierra.

Tercer distrito: Cuzcurrita.—Cuzcurrita, Casalareina, Castañares, Cellorigo, Cihuri, Foncea, Fonzaleche y Villaseca, Galbarruli, Ochianduri, Sajazarra, Tirgo, Treviana, Zarraton.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Nájera.—Nájera, Aleson, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Bezares, Castroviejo, Hormilla, Hormilleja, Huéccanos, Manjarres, Santa Coloma, Tricio, Uruñuela, Ventosa.

Segundo distrito: Badarán.—Badarán, Alesanco, Azofra, Baños de Rio Tovia, Berceo, Cárdenas y Mahave, Canillas, Camprovin, Cañas, Cordovin, Estollo, San Millan de la Cogolla, Torrecilla sobre Alesanco, Villar de Torre, Villarejo.

Tercer distrito: Anguiano.—Anguiano, Brieva, Bobadilla, Canales, Ledesma, Mansilla, Matute, Pedroso, Tovia, Ventrosa, Villavelayo, Villaverde, Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.—
3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Torrecilla de Cameros.—Torrecilla de Cameros, Almarza, Cabezón de Cameros, Jalon, Laguna Cameros, Muro de Cameros, Nieva Cameros, Nestares, Santa María de Cameros, Pinillos.

Segundo distrito: San Roman de Cameros.—San Roman de Cameros, Ajamil, Hornillos, Luezas, Montalvo de Cameros, La Santa, Rabadera, Soto Cameros, Terroba, Torremuña, Trevijano.

Tercer distrito: Villanueva de Cameros.—Villanueva de Cameros, Gallinero de Cameros, Hortigosa, Lumberas, El Rasillo, Pradillo, Villoslada.

PROVINCIA DE LUGO.

Número de partidos judiciales: 11.

Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE LUGO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Lugo.—Lugo.

Segundo distrito: Castroverde.—Castroverde, Corgo, Pol.

Tercer distrito: Otero de Rey.—Otero de Rey, Friol, Guntín, Castro de Rey.

PARTIDO JUDICIAL DE BECERREÁ.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Becerreá.—Becerreá, Neira de Jusá, Triacastela.

Segundo distrito: Nogales.—Nogales, Cebrero, Cervantes.

PARTIDO JUDICIAL DE CHANTADA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Chantada.—Chantada.

Segundo distrito: Palas de Rey.—Palas de Rey, Antas Palas de Rey, Monterroso.

Tercer distrito: Carballedo.—Carballedo, Taboada, Puertomarín.

PARTIDO JUDICIAL DE FONSAGRADA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Fonsagrada.—Fonsagrada.

Segundo distrito: Navia de Suarna.—Navia de Suarna.

Tercer distrito: Baleira.—Baleira, Meira.

PARTIDO JUDICIAL DE MONDOÑEDO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Mondoñedo.—Mondoñedo, Foz.

Segundo distrito: Abadín.—Abadín, Alfóz, Valle de Oro.

Tercer distrito: Pastoriza.—Pastoriza, Lorenzana, Riotorto.

PARTIDO JUDICIAL DE MONFORTE.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Monforte.—Monforte.

Segundo distrito: Panton.—Panton, Sober.

Tercer distrito: Saviñao.—Saviñao, Bóveda.

PARTIDO JUDICIAL DE QUIROGA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Quiroga.—Quiroga, Rivas del Sil.

Segundo distrito: Puebla del Brollón.—Puebla del Brollón, Caurél.

PARTIDO JUDICIAL DE RIVADEO.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Rivadeo.—Rivadeo, Barreiros.

Segundo distrito: Villameá.—Villameá, Trabada, Villacodrós.

PARTIDO JUDICIAL DE SÁRRIA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Sárria.—Sárria, Paradela.

Segundo distrito: Láncara.—Láncara, Páramo.

Tercer distrito: Incio.—Incio, Samos.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLALBA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Villalba.—Villalba.

Segundo distrito: Trasparga.—Trasparga, Germade.

Tercer distrito: Cospeito.—Cospeito, Begonte.

PARTIDO JUDICIAL DE VIVERO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Vivero.—Vivero, Riobarba.

Segundo distrito: Oról.—Oról, Muras.

Tercer distrito: Jove.—Jove, Cervo.

PROVINCIA DE MADRID.

Número de partidos judiciales: 17.
Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE LA AUDIENCIA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Audiencia.—Barrios de Estudios, Puerta Cerrada, Segovia, Puente de Segovia, Cava.

Segundo distrito: Audiencia.—Barrios de Constitucion, Concepcion, Progreso, Carretas, Juanelo.

PARTIDO JUDICIAL DE BUENAVISTA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Buenavista.—Barrios de Montera, Alcalá, Salamanca, Caballero de Gracia.

Segundo distrito: Buenavista.—Barrios de Reina, Bilbao, San Márcos, Libertad, Almirante, Bailén.

PARTIDO JUDICIAL DEL CENTRO.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Centro.—Barrios de Bordadores, Espejo, Arenal, Descalzas, Puerta del Sol.

Segundo distrito: Centro.—Barrios de Isabel II, Silva, Jacometrezo, Postigo, Abada.

PARTIDO JUDICIAL DEL CONGRESO.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Congreso.—Barrios de Cruz, Carrera, Príncipe, Lobo, Córtes.

Segundo distrito: Congreso.—Barrios de Angel, Cervantes, Huertas, Gobernador, Retiro.

PARTIDO JUDICIAL DEL HOSPICIO.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Hospicio.—Barrios de Fuencarral, Valverde, Desengaño, Barco, Beneficencia.

Segundo distrito: Hospicio.—Barrios de Hernan-Cortés, Pelayo, Santa Bárbara, Chamberí, Colmiño.

PARTIDO JUDICIAL DEL HOSPITAL.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Hospital.—Barrios de Atocha, Santa Isabel, Olivar, Ministriles, Delicias.

Segundo distrito: Hospital.—Barrios de Valencia, Ave-María, Cañizares, Primavera, Torrecilla.

PARTIDO JUDICIAL DE LA INCLUSA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Inclusa.—Barrios del Rastro, Peñon, Embajadores, Provisiones, Peñuelas.

Segundo distrito: Inclusa.—Barrios de Encomienda, Caberros, Huerta del Bayo, Comadre, Caravaca.

PARTIDO JUDICIAL DE LA LATINA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Latina.—Barrios de Cebada, Puerta de Moros, Humilladero, Calatrava, Aguas.

Segundo distrito: Latina.—Barrios de Toledo, Arganzuela, Puente de Toledo, Solana, Don Pedro.

PARTIDO JUDICIAL DE PALACIO.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Palacio.—Barrios de Platerías, Vergara, Bailén, Leganitos, Alamo.

Segundo distrito: Palacio.—Barrios de Quiñones, Conde-Duque, Amaniel, Argüelles, Florida.

PARTIDO JUDICIAL DE LA UNIVERSIDAD.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Universidad.—Barrios de Pozas, Dos de Mayo, Daoiz y Velarde, Rubio.

Segundo distrito: Universidad.—Barrios de Colon, Escorial, Pez, Corredera, Pizarro, Estrella.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCALÁ DE HENARES.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Alcalá.—Alcalá, Los Santos de la Humosa, La Alameda, Ajalvir, Algete, Barajas, Camarma de Esteruelas, Cobeña, Daganzo de Arriba y Abajo, Fresno de Torote y Serracines, Fuente el Saz, Meco, Paracuellos, Ribatejada, Valdeavero, Valdeolmos, Alalpardo, Valdetorres, Campoalvillo.

Segundo distrito: Torrejon de Ardoz.—Torrejon de Ardoz, Ambite, Campo Real, Corpa, Olmeda de la Cebolla, Loeches, Nuevo Baztan, Orusco, Pezuela de las Torres, Pozuelo del Rey, Torres, Valdilecha, Valverde, Villalvilla, Villar del Olmo, Anchuelo, Canillas, Canillejas, Coslada, Los Huecos, Mejorada del Campo, Rivas y Vacia Madrid, San Fernando, Santorcaz, Vallecas, Vicálvaro, Velilla de San Antonio.

PARTIDO JUDICIAL DE COLMENAR VIEJO.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Colmenar Viejo.—Colmenar Viejo, Chamarín, Chozas de la Sierra, Fuencarral, Guadalix, Hortaleza, Pedrezuela, San Agustín, San Sebastian de los Reyes, Talamanca, Valdepiélagos, El Molar, Alcobendas.

Segundo distrito: Moralarzaral.—Moralzarzal, Alpedrete, Becerril, Boalo, Cercedilla, Colmenarejo, Collado Mediano, Collado Villalba, Escorial de Abajo, Galapagar, Guadarrama, Hoyo de Manzanares, Manzanares el Real, Los Molinos, Navacerrada, El Pardo, Las Rozas, San Lorenzo, Torreledones, Villanueva del Pardillo, Miraflores de la Sierra.

PARTIDO JUDICIAL DE CHINCHON.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Chinchon.—Chinchon, Colmenar de Oreja, Aranjuez, Villaconejos, Belmonte, Valdelaguna, Villamanrique.

Segundo distrito: Perales de Tajuña.—Perales de Tajuña, Arganda, Morata, Villarejo, Tielmes, Carabaña, Brea, Estremera, Fuentidueña, Valdaracete.

PARTIDO JUDICIAL DE GETAFE.—*Un Diputado.*

Distrito de Getafe.—Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE NAVALCARNERO.—*Un Diputado.*

Distrito de Navalcarnero.—Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.—
Un Diputado.

Distrito de San Martin de Valdeiglesias.—Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAGUNA.—*Un Diputado.*

Distrito de Torrelaguna.—Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

Número de partidos judiciales: 15.

Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE LA ALAMEDA.—*2 Diputados.*

Primer distrito: Málaga.—Marina, Ollas, Totalan.

Segundo distrito: Málaga.—Málaga, Benagalbon, Moclinejo.

PARTIDO JUDICIAL DE LA MERCED.—*2 Diputados.*

Primer distrito: Málaga.—Instituto.

Segundo distrito: Málaga.—Capuchinos.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.—*2 Diputados.*

Primer distrito: Málaga.—Trinidad, Alhaurin de la Torre.

Segundo distrito: Málaga.—Perchel, Churriana, Torremolinos.

PARTIDO JUDICIAL DE ÁLORA.—*2 Diputados.*

Primer distrito: Alora.—Alora, Alozaina, Pizarra.

Segundo distrito: Cártama.—Cártama, Almogía, Casarabonela.

PARTIDO JUDICIAL DE ANTEQUERA.—*2 Diputados.*

Primer distrito: Antequera.—Antequera, sus anejos Bobadilla y Cauche, Valle de Abdalajís.

Segundo distrito: Antequera.—Antequera (mitad), Mollina, Humilladero, Fuente de Piedra.

PARTIDO JUDICIAL DE ARCHIDONA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Archidona.—Archidona, Villanueva del Rosario, Villanueva del Trabuco, Villanueva de Tápia.

Segundo distrito: Alameda.—Alameda, Cuevas Bajas, Cuevas de San Márcos, Villanueva de Algaida.

PARTIDO JUDICIAL DE CAMPILLOS.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Campillos.—Campillos, Sierra de Yeguas, Peñarrubia, Cuevas del Becerro, Serrato, Almargen.

Segundo distrito: Cañete la Real.—Cañete la Real, Teba, Carratraca, Ardales.

PARTIDO JUDICIAL DE COIN.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Coin.—Coin, Monda.

Segundo distrito: Alhaurin el Grande.—Alhaurin el Grande, Guaro, Tolox.

PARTIDO JUDICIAL DE COLMENAR.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Colmenar.—Colmenar, Casabermeja, Alfarnate, Alfarnatejo.

Segundo distrito: Borge.—Borge, Ríogordo, Periana, Almachar, Comares, Cutar.

PARTIDO JUDICIAL DE ESTEPONA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Estepona.—Estepona.

Segundo distrito: Casares.—Casares, Manilva, Genalguacil, Jubrique, Pujerra.

PARTIDO JUDICIAL DE GAUCIN.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Gaucin.—Gaucin, Córtes.

Segundo distrito: Algatocin.—Algatocin, Benarrabá, Jímera de Libar, Atajate, Benadalid, Benalauria.

PARTIDO JUDICIAL DE MARBELLA.—2 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE RONDA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Ronda.—Ronda.

Segundo distrito: Burgo.—Burgo, Montejaque, Arriate,

Yunquera, Cartajima, Júzcar, Alpendeire, Farajan, Igualeja, Parauta, Benaobjan.

PARTIDO JUDICIAL DE TORROX.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Torrox.—Torrox, Nerja, Frigiliana.

Segundo distrito: Algarrobo.—Algarrobo, Canillas de Abaida, Archez, Sayalonga, Curumbela, Sedella, Cómpeeta, Salares.

PARTIDO JUDICIAL DE VELEZ.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Velez.—Velez.

Segundo distrito: Benamargosa.—Benamargosa, Canillas de Aceituno, Chilches, Alcaucin, Viñue'a, Arenas, Benamocarra, Iznate, Benaque, Macharaviaya, Daimalos.

PROVINCIA DE MURCIA.

Número de partidos judiciales: 40.

Ídem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE LA CATEDRAL.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Murcia.—Parroquias de la ciudad de Murcia, denominadas San Andrés y San Nicolás, Diputaciones rurales de su término, Nora, Jabalí Viejo, Jabalí Nuevo, Esparragal y Encina, Villa de Pacheco.

Segundo distrito: Murcia.—Alcantarilla, Voz negra, San Antolin, Barrio de San Benito, Partido de San Benito, Rincon de Sica, Era Alta, Albatallía, Gea y Trugols, Los Martinez, Carrascoy, Barqueros, Cañada Hermosa.

Tercer distrito: Murcia.—Santa María, Santa Catalina, Nonduermas, Aljucer, Espinardo, Guadalupe, Alberca, Raya y Puebla, Arboleja, Balsicas y Avileses.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN JUAN.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Murcia.—Parroquias de San Juan y San Miguel, Diputaciones rurales de su término, Puente de Tocino, Llano de Brujas, Ral, Santomera, Churra, Flota, Cuesta, Matanza, Cañada de San Pedro.

Segundo distrito: Murcia.—Beniel, San Pedro, Santa Eulalia, Monteagudo, Alquerías, Santa Cruz, Valladolides, Torreahuera, Palmar, Lobosillo.

Tercer distrito: Murcia.—Pinatar, San Javier, San Bartolo-

mé, San Lorenzo, Algezares, Baño y Mendigo, Carrera, El Jurado, Beniajan, Zaráiche.

PARTIDO JUDICIAL DE CARAVACA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Caravaca.—Todo el término municipal de Caravaca, á excepcion de la Diputacion de Archiver.

Segundo distrito: Moratalla.—Diputacion de Archiver de Caravaca, Moratalla.

Tercer distrito: Cehegin.—Cehegin, Calasparra.

PARTIDO JUDICIAL DE CARTAGENA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Cartagena.—Los ocho cuarteles de la ciudad de Cartagena, Diputaciones rurales de su término municipal denominadas San Antonio Abad, Santa Lucía y Ondón.

Segundo distrito: Cartagena.—Diputaciones rurales del término de Cartagena denominadas Pozo-Estrecho, La Palma, Puertos, Canteras, Plan, Médicos, Santa Ana, San Feliz, Miranda y Perin.

Tercer distrito: Cartagena.—Diputaciones rurales del término de Cartagena denominadas Albujon, Aljorra y Campo-Nublas, Villa de Fuente Álamo.

PARTIDO JUDICIAL DE CIEZA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Cieza.—Cieza, Villanueva.

Segundo distrito: Fortuna.—Fortuna, Abanilla.

Tercer distrito: Blanca.—Abarán, Blanca, Ricote, Ojós, Ulea.

PARTIDO JUDICIAL DE LORCA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Lorca.—Parroquias de la ciudad de Lorca denominadas San Mateo, San Juan, San Pedro, Santa María, San Patricio y Santiago, Diputaciones rurales de su término, Culebrina, Tova, Tontanares, Humbrías, Jarales, Ortillo, Parrilla, Zarzadilla de Ramos, Barranco-Ondo, Torrealvilla, Almondricos, Esparragal y Hoya.

Segundo distrito: Lorca.—Parroquia de San Cristóbal de Lorca, Diputaciones rurales de su término, denominadas Sutuzens, Campillo, Ticata, Caraya, Bulgara, Marchena, Tercia, Rio, Hinojar, Puntarrón, Aguaderas, Carrasquilla, Escucha y Lumbreras.

Tercer distrito: Lorca.—Parroquia de San José de Lorca, Diputaciones rurales de su término, denominadas Torrecilla, Vejar, Nogalte, Zarralico, Cabero, Puerto Adentro, Pozo de la

Higuera, Ramonete, Garrobillo, Morata y Puvias, Villa de Aguilas.

PARTIDO JUDICIAL DE MULA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Mula.—Mula, Albudeite, Campos.

Segundo distrito: Bullas.—Bullas, Archena, Pliego, Ceuti.

Tercer distrito: Molina.—Molina, Cotillas, Alguazas, Lorquí.

PARTIDO JUDICIAL DE TOTANA.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE YECLA.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE LA UNION.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Union.—Toda la poblacion de la Union, exceptuando el barrio comprendido desde el camino de la Palma al Puente del Garbanzal y Rambla de la Huerta; Diputacion rural de Porman.

Segundo distrito: Union.—Barrio de la villa de la Union, comprendido entre el camino de la Palma al Puente del Garbanzal y Rambla de la Huerta; Diputaciones rurales del término municipal de Cartagena, denominadas Escombreras, Alumbres, Roche y Lentiscar.

Tercer distrito: Union.—Diputaciones rurales del término municipal de Cartagena denominadas San Ginés, Algar y Beal.

PROVINCIA DE ORENSE.

Número de partidos judiciales: 11.

Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE ORENSE.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Orense.—Orense, Cóles, Peroja, Villamarin.

Segundo distrito: Barbadanes.—Barbadanes, Toen, Canelo, Amoeiro.

Tercer distrito: Nogueira.—Nogueira, Pereiro, San Ciprian de Viñas.

PARTIDO JUDICIAL DE ALLARIZ.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Allariz.—Allariz, Parroquias de Santiago, San Pedro y San Estéban de Allariz, sus aldeas conocidas con la denominacion del antiguo partido de Cambatoria con las parroquias de Villanueva, Piñeiro, Espiñeiros, Requejo, San Torcuato, Terneiros, Coedo, Seoane y San Martin, pertenecientes todas al Ayuntamiento del mismo nombre de Allariz, Junquera de Ambia, Baños de Molgas.

Segundo distrito: Tobaadela.—Toboabela, Paderne, parroquias de Casdonachana, Queiroás, San Mamed, San Victorio, Santa Eulalia, Santa Marina, Folgoso, pertenecientes al Ayuntamiento de Allariz.

Tercer distrito: Maceda.—Maceda, Junquera de Espadañedo, Villar de Barrio, Esgos.

PARTIDO JUDICIAL DE BANDE.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Bande.—Bande, Lovera, Vereá, Padrenda.

Segundo distrito: Entrimo.—Entrimo, Lovios, Muíños.

PARTIDO JUDICIAL DE CARBALLINO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Carballino.—Carballino, Beariz, Boborás.

Segundo distrito: Maside.—Maside, Pungin, San Amaro.

Tercer distrito: Irijo.—Irijo, Cea, Piñor.

PARTIDO JUDICIAL DE CELANOVA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Celanova.—Celanova, Bola, Villameá, Villanueva de los Infantes.

Segundo distrito: Cartelle.—Cartelle, Merca, Gomesende.

Tercer distrito: Cortegada.—Cortegada, Puentevedra, Quintela de Leirado, Acevedo, Freás de Eiras.

PARTIDO JUDICIAL DE GINZO DE LIMIA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Ginzo de Limia.—Ginzo de Limia, Moreira, Blancos.

Segundo distrito: Sarreaus.—Sarreaus, Baltar, Porquera, Trasmiras.

Tercer distrito: Sandianes.—Sandianes, Villar de Santos, Rairiz de Veiga, Calvos de Randin.

PARTIDO JUDICIAL DE PUEBLA DE TRIVES.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Puebla de Trives.—Puebla de Trives, San Juan del Rio, Laroco.

Segundo distrito: Castro Caldelas.—Castro Caldelas, Parada del Sil, Teijeira.

Tercer distrito: Manzaneda.—Manzaneda, Montederramo, Chandreja.

PARTIDO JUDICIAL DE RIVADAVIA.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE VALDEORRAS.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Barco de Valdeorras.—Barco de Valdeorras, Carballeda de Valdeorras, Rubiana, Villamartin.

Segundo distrito: Rua de Valdeorras.—Rua de Valdeorras, Vega, Petin.

PARTIDO JUDICIAL DE VERIN.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Verin.—Verin, Monterrey, Oimbra.

Segundo distrito: Laza.—Laza, Cualedro, Castrelo del Valle.

Tercer distrito: Riós.—Riós, Villardebos.

PARTIDO JUDICIAL DE VIANA DEL BOLLO.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Viana del Bollo.—Viana del Bollo, Bollo.

Segundo distrito: Mezquita.—Mezquita, Gudiña, Villarino.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Número de partidos judiciales: 15.

Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE OVIEDO.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Oviedo.—Oviedo, Morcin, Proaza, Regueiras, Ribera de Abajo, Ribera de Arriba, Santo Adriano.

Segundo distrito: Siero.—Siero, Llanera, Noreña.

PARTIDO JUDICIAL DE AVILÉS.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Avilés.—Avilés, Gozon, Corvera.

Segundo distrito: Castrillon.—Castrillon, Illas, Soto del Barco.

PARTIDO DE BELMONTE.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Miranda.—Miranda, Yernes y Tameza, Somiedo, Teverga.

Segundo distrito: Salas.—Salas.

PARTIDO JUDICIAL DE CANGAS DE ONÍS.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Cangas de Onís.—Cangas de Onís, Amieva, Onís, Ponga.

Segundo distrito: Ribadesella.—Ribadesella, Parres.

PARTIDO JUDICIAL DE CANGAS DE TINEO.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Cangas de Tineo.—Cangas de Tineo, Degaña, Leitariegos.

Segundo distrito: Tineo.—Tineo, Atlande.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTROPOL.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Castropol.—Castropol, Coaña, El Franco, Tapia.

Segundo distrito: Vega de Rivadeo.—Vega de Rivadeo, San Tirso de Abres, Taramundi, Boal.

PARTIDO JUDICIAL DE GIJÓN.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Gijón.—Gijón.

Segundo distrito: Candás.—Candás, Carreño.

PARTIDO JUDICIAL DE GRÁNDAS DE SALIME.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Grandas.—Grándas de Salime, Ibias.

Segundo distrito: San Martín.—San Martín de Oscos, Illano, Pesoz, Santa Eulalia de Oscos, Villanueva de Oscos.

PARTIDO JUDICIAL DE INFUESTO.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Infiesto.—Infiesto, Piloña.

Segundo distrito: Nava.—Nava, Cabranes, Sariego.

PARTIDO JUDICIAL DE LABIANA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Labiana.—Labiana, Caso, Sobrescobio, Bimenes, San Martín del Rey.

Segundo distrito: Langreo.—Langreo, Aller.

PARTIDO JUDICIAL DE LENA.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE LUARCA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Luarca.—Luarca, Valdés.

Segundo distrito: Navia.—Navia, Villayón.

PARTIDO JUDICIAL DE LLANES.—2 *Diputados.*

La misma division de distritos que establecía el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE PRÁVIA.—2 *Diputados.*

Primer distrito; Právia.—Právia, Cudillero, Muros.

Segundo distrito: Grado.—Grado, Candamo.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAVICIOSA.—2 *Diputados.*

Primer distrito: Villaviciosa.—Villaviciosa.

Segundo distrito: Colunga.—Colunga, Caravia.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Número de partidos judiciales: 7.
Idem de Diputados provinciales: 21.

PARTIDO JUDICIAL DE PALENCIA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Palencia.—Palencia.

Segundo distrito: Dueñas.—Dueñas, Autilla del Pino, Ampudia, Baños de Cerrato, Magaz, Santa Cecilia del Alcor, Villamuriel de Cerrato, Villalobon, Valoria del Alcor, Villamartin de Campos.

Tercer distrito: Becerril de Campos.—Becerril de Campos, Grijota, Fuentes de Valdepero, Husillos, Manquillos, Monzon, Perales, Pedraza de Campos, Revilla de Campos, Torremorjon, Villaumbrales.

PARTIDO JUDICIAL DE ASTUDILLO.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE BALTANÁS.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE CARRION DE LOS CONDES.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Carrion de los Condes.—Carrion de los Condes, Bahillo, Nogal de las Huertas, Robladillo, San Mamés de Campos, Villaherreros, Villalcázar de Sirga, Villamorco, Villasabariego, Arconada, Fuente-Andrino, Villadiezma.

Segundo distrito: Poblacion de Campos.—Poblacion de Campos, Revenga, Villarmentero, Villovieco, Abia de las Torres, Osorno, Osornillo, San Llorente de la Vega, Santillana de Campos, Las Cabañas, Marcilla, Requena de Campos, Frómista.

Tercer distrito: Cervatos de la Cueva.—Cervatos de la Cueva, Bustillo del Páramo, Ledigos, Poblacion de Arroyo, Riveros de la Cueva, Calzadilla de la Cueva, Moratinos, Terradillos, Villanueva de la Cueva, Villoldo, Lomas, San Cebrian de Campos, Villaturde, Calzada de los Molinos, Torre de los Molinos.

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DE RIO-PISUERGA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Cervera de Rio-pisuerga.—Cervera de Rio-pisuerga, Alba de los Cardaños, Arbejal, Campredondo, Celdada de Robledo, Dehesa de Montejo, Herrerucla, Liguórza-

na, Lores, Mudá, Otero de Guardo, Perazancas, Polentinos, Quintanaluengos, Redondo, Resoba, Rebanal de las Llantas, Salinas del Río-pisuerga, San Cebrian de Mudá, San Salvador de Cantamuga, Santibañez de Resoba, Triollo, Vañes, Ventanilla, Vergaño.

Segundo distrito: Aguilar de Campoó.—Aguilar de Campoó, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullan, Baccerril del Carpio, Brañosera, Lomilla, Matamorisca, Nestar, San Martin y Perapertú, Valdegama, Verzosilla, Villanueva de Henares, Villaren.

Tercer distrito: Prádanos de Ojeda.—Prádanos de Ojeda, Alar del Rey, Castrejón, Cozuelos, La Vid de Ojeda, Micieces de Ojeda, Olmos de Ojeda, Payo, Respanda de la Peña, Santibañez de Ecla, Vega de Bur, Villavermudo.

PARTIDO JUDICIAL DE FRECHILLA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Frechilla.—Frechilla, Fuentes de Nava, Autillo de Campos, Cardeñosa, Mazuecos, Paredes de Nava, Villalumbroso.

Segundo distrito: Villada.—Villada, Abastas, Añosa, Boadilla de Rioseco, Cisneros, Guaza, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, San Roman de la Cuba, Villacidaler, Villalcon, Villanueva del Rebollar, Villatoquite, Villelga.

Tercer distrito: Villarramiel.—Villarramiel, Abarca, Baquerin de Campos, Belmonte de Campos, Boada de Campos, Capillas, Castil de Vela, Castromocho, Mazariegos, Meneses, Villerías.

PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Saldaña.—Saldaña, Fresno del Río, Guardo, Mantinos, Membrillar, Pedrosa de la Vega, Pino del Río, Poza de la Vega, Santervás de la Vega, Velilla de Guardo, Villafruel, Villalba de Guardo, Villaluenga y Gaviños, Villarrabé, Moslares y Bustillo de la Vega, Villamoronta, Arenillas de San Pelayo y Villabasta, Villosilla.

Segundo distrito: Herrera de Pisuerga.—Herrera de Pisuerga, Bascónes de Ojeda, Calahorra de Boedo, Collazos de Boedo, Olea, Páramo de Boedo, Revilla de Collazos, Santa Cruz de Boedo, Sotobañado, Villaeles, Villameriel, Villanuño, Olmos de Pisuerga, San Cristóbal de Boedo, Ventosa de Pisuerga, Villaprovedo, Dehesa de Romanos, Espinosa de Villagonzalo.

Tercer distrito: Castrillo de Villavega.—Castrillo de Villavega, Ayuela, Gozon, Itero-Seco, La Serna, Quintanilla de Onsoña, Renedo de Valdavia, Tabanera de Valdavia, Valderrábano, Vega de Doña Olimpa, Villasarracino, Villota del Duque, Bárcena de Campos, Buenavista y su barrio, Congosto, La Puebla de Valdavia, Villanueva de abajo, Villasila y Villameandro.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Número de partidos judiciales: 11.

Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE PONTEVEDRA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Pontevedra.—Pontevedra con las parroquias de Alba, Cerponzones, Campañó y Lerez, y los Ayuntamientos de Poyo, Geve.

Segundo distrito: Marin.—Marin, Vilaboa y las parroquias de Bora, Mourente, Marcon, Tomeza, Salcedo y Lourizan.

Tercer distrito: Cangas.—Cangas, Moaña, Bueu.

PARTIDO JUDICIAL DE CALDAS.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Caldas.—Caldas, Moraña y Sayar.

Segundo distrito: Barro.—Barro, Campo, Portas y Catoira.

Tercer distrito: Cuntis.—Cuntis, Valga.

PARTIDO JUDICIAL DE CAMBADOS.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Cambados.—Cambados, Grove y Villanueva.

Segundo distrito: Villagarcía.—Villagarcía, Villajuan, Meis Carril.

Tercer distrito: Sanxenjo.—Sanxenjo, Meaño, Rivadumia.

PARTIDO DE LA CAÑIZA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Cañiza.—Arbo y Cañiza.

Segundo distrito: Covelo.—Covelo, Creciente.

PARTIDO JUDICIAL DE LA ESTRADA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Estrada.—Estrada, parroquias de Aguiones, Arca, Balóira, Barcala Santa Marina, Barcala San Miguel, Bea Santa Cristina, Bea San Julian, Bea San Andrés, Bea San Jorge, Codeseda, Cora, Couso, Guimarey, Frades, Lagartones, Liripio, Matalobos, Nigoy, Parada, Rivela, Santeles, Sabucedo, Somoza, Souto, Tabeirós, Toedo y Ouzande.

Segundo distrito: Fojo.—Fojo, Parroquias de Agar, Ancorados San Pedro, Ancorados Santo Tomás, Arnois, Barbud, Berres, Calobre, Castro, Cereiño, Curantes, Lamas, Loimil,

Moreira, Oca, Olives, Orazo, Paradela, Pardemarin, Remesas, Riobó, Riveira, Rubin, Vinseiro.

Tercer distrito: Forcarey.—Forcarey, Cerdedo.

PARTIDO JUDICIAL DE LALIN.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Lalin.—Lalin.

Segundo distrito: Carbia.—Carbia, Dozon y Rodeiro.

Tercer distrito: Silleda.—Silleda, Golada.

PARTIDO JUDICIAL DE PUENTEARÉAS.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Puenteareás.—Puenteareás.

Segundo distrito: Salvatierra.—Salvatierra.

Tercer distrito: Mondariz.—Mondariz, Setados.

PARTIDO JUDICIAL DE PUENTE-CALDELAS.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Puente-Caldelas.—Puente-Caldelas, Puentessampayo, parroquias de Gajate, Berducido, Giesta, Antas de la Lama.

Segundo distrito: Cotovad.—Cotovad y las parroquias de Bárcia, Seigido, Covelo, Caroy, Escuadro del de la Lama.

PARTIDO JUDICIAL DE REDONDELA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Redondela.—Mós y Redondela, menos las parroquias de Revoreda, Ventosela, Viso, Quintela.

Segundo distrito: Sotomayor.—Sotomayor, Fornelos, Pazos de Borben y las parroquias de Revoreda, Ventosela, Viso, Quintela.

PARTIDO JUDICIAL DE TUY.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Tuy.—Tuy, Salceda.

Segundo distrito: Porriño.—Porriño, Tomiño.

Tercer distrito: La Guardia.—La Guardia, Oya, Rosal.

PARTIDO JUDICIAL DE VIGO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Vigo.—Lavadores y Vigo, menos las parroquias de Valladares y Zamanes del primero, y las de Castrelo, Freigeiro y Sardoma del segundo.

Segundo distrito: Bouzas.—Bouzas, Nigrán, y las parroquias de Zamanes y Valladares del de Lavadores; y Castrelo, Freigeiro y Sardoma del de Vigo.

Tercer distrito: Bayona.—Bayona, Gondomar.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Número de partidos judiciales: 8.

Idem de Diputados provinciales: 24.

PARTIDO JUDICIAL DE SALAMANCA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Salamanca.—Salamanca, Aldealéngua, Cabrerizos, Carrascal de Barrégas, Carrascal del Obispo, Cas-

tellanos de Billiquera, Castellanos de Moriscos, Espino de la Orbada, Florida de Liébana, Forfoleda, Mata de Armuña, Moriscos, El Pino, Villamayor, Villares de la Reina.

Segundo distrito: Aldearrubia.—Aldearrubia, Aldeanueva de Figueroa, Arcediano, Cabezabellosa, Calzada de Valdunciel, Carbajosa de Armuña, Gomecello, Monterrubio de Armuña, Negrilla, La Orbada, Pajares, Palencia de Negrilla, Parada de Rubiales, Pedrosillo el Ralo, Pitiegua, San Cristóbal de la Cuesta, San Morales, Tardáguila, Tópas, Torresmenudas, Valdunciel, Valverdon, La Vellés, Villaverde.

Tercer distrito: Aldeatejada.—Aldeatejada, Arapiles, Barbadillo, Calbarrasa de Abajo, Calbarrasa de Arriba, Calzada de Don Diego, Carbajosa de la Sagrada, Cilléros el Hondo, Doñinos de Salamanca, Galindo y Perahuy, Matilla de los Caños, Miranda de Azan, Mozárvez, Parada de Arriba, Peñalabrabo, Robliza de Cojos, San Pedro de Rozados, Santa Marta, Tejares, Las Torres, Vecinos, Veguillas, Villalva de los Llanos.

PARTIDO JUDICIAL DE ALBA DE TORMES.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE BÉJAR.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Béjar.—Béjar, Calzada, Candelario, Cantagallo, Navacarros, Navalmoral, Palomares, Peñacaballera, Puerto.

Segundo distrito: Valdefuentes.—Valdefuentes, Aldeacipreste, El Cerro, Colmenar, Cristóbal, Horcajo, Lagunilla, Sedrada, Montemayor, Nava de Béjar, Peromingo, Puebla de San Medel, Sanchotello, Valdehijaderos, Valdelacasa, Valdelageve, Valverde, Valdefuentes.

Tercer distrito: Santibáñez de Béjar.—Santibáñez de Béjar, Bercimuelle, La Cabeza, Cespedosa, Fresnedoso, Fuentes de Béjar, Gallegos de Solmiron, Guijo de Avila, La Hoya, Navamorales, Puente del Congosto, Sorihuela, El Tejado, Vallegera.

PARTIDO JUDICIAL DE CIUDAD-RODRIGO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Ciudad-Rodrigo.—Ciudad-Rodrigo, Abusejo, Alba de Yéltés, Aldehuela de Yéltés, Boada, Boadilla, Cabrillas, Campocerrado, Castillejo de Martin Viejo, Castraz, Dios le Guarde, La Fuente de San Estéban, Maillo, Martin del Rio, Morasverdes, Muñoz, Puebla de Yéltés, Retortillo, Sahelices el Chico, Santa Olaya, Sancti-Spiritus, Sepulcro-Hilario, El Tenebron.

Segundo distrito: Fuentes de Oñoro.—Fuentes de Oñoro, Alameda, Alamedilla, Alberguería de Argañau, Aldea del Obispo, Barba de Puerco, Barquilla, Bouza, Campillo de Azaba, Casillas de Flores, Castillejo de Azaba, Castillejo de dos Casas, Espeja, Gallegos de Argañan, Ituero de Azaba, Na-

vasfrias, Puebla de Azaba, Sexmiro, Villar de Ciervo, Villar de Puerco, Villar de la Yegua.

Tercer distrito: Martiago.—Martiago, Agallas, Atalaya, Bodon, La Encina, Fuenteguinaldo, Herguijuela de Ciudad Rodrigo, Mensagro, Pastores, El Payo, Peñaparda, Robleda, Saugo, Serradilla del Arroyo, Serradilla del Llano, Villasrubias, Zamarra.

PARTIDO JUDICIAL DE LEDESMA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Ledesma.—Ledesma, Aldearrodrigo, Almenara, Añover de Tórmes, El Arco, Campo de Ledesma, Gejuelo del Barro, Juzbado, Palacios del Arzobispo, Pelilla, San Pelayo, Santiz, Valdelosa, Vega de Tirados, Villarmayor, Villaseco de los Reyes, Zamayon, Zarapicos.

Segundo distrito: Santa María de Sando.—Santa María de Sando, Aldehuela de la Bóveda, Buenamadre, Canillas de Abajo, Casasola, Donicos de Ledesma, Encina de San Silvestre, Garcirrey, Gejo de los Reyes, Golpejas, Grandes, Mata de Ledesma, Pelarrodriguez, Rollan, Sando, San Pedro del Valle, Tabera de Abajo, Tremedal, Villar de Pera Alonso, Villasdardo, Villaseco de los Gamitos.

Tercer distrito: Villarino.—Villarino, Ahigal de Villarino, Almendra, Brincónes, Cabeza de Framontános, Espadaña, Iruelos, Manzano, Monleras, Pereña, Puertas, Sardon de los Frailes, Trabanca.

PARTIDO JUDICIAL DE PEÑARANDA DE BRACAMONTE.—3 *Diputados*.

Lá misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE SEQUEROS.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Sequeros.—Sequeros, Alberca, Arroyomuerto, Aldeanueva de la Sierra, La Bastida, El Cabaco, Las Casas del Conde, Cereceda, Cilléros de la Bastida, Mogarraz, Nava de Francia, Navarredonda de la Rinconada, San Martin del Castañar, Rinconada, Garcibuey, Tornadizo, Valero.

Segundo distrito: Miranda del Castañar.—Miranda del Castañar, Cepeda, Frádes, Garcibuey, Herguijuela de la Sierra, Madroñal, Molinillo, Monforte, Pinedas, San Estéban de la Sierra, Sotoserrano, Villanueva del Conde.

Tercer distrito: Tamames.—Tamames, Bárbalos, Berrocal de Huebra, Endrinal, Escurial, Herguijuela de la Sierpe, Iñigo, Membribe, Linares, Monleon, Narros de Matalayegua, La Sagrada, Sanchon de la Sagrada, San Miguel de Valero, San Muñoz, Los Santos, Tejada, La Sierpe.

PARTIDO JUDICIAL DE VITIGUDINO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Vitigudino.—Vitigudino, Barcéo, Bermejar, Cerralvo, Ciperez, Cubo de D. Sancho, Guadramiro, Yecla.

Mieza, Moronta, Olmedo, Peralejos de Abajo, Peralejos de Arriba, Pozos de Hinojo, Sanchon de la Rivera, Valsalabroso, Villar de Ciervos, Villares de Yéltos, Villarmuerto.

Segundo distrito: Lumbrales.—Lumbrales, Ahigal de los Aceiteros, Bañobarez, Bogajo, Fregeneda, Fuenteliante, Hinojosa de Duero, La Redonda, San Felices de los Gallegos, Sobradillo, Villavieja.

Tercer distrito: Aldeadávila.—Aldeadávila, Barruecopardo, Cabeza del Caballo, Cerezal de Peñahorcada, Corporario, Encinasola de los Comendadores, Masueco, Milano, La Peña, Saldeana, Saucelle, Valderrodrigo, Vidola, Vilvestre, Villabuenas, Zarza de Pumareda.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Número de partidos judiciales: 11.

Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTANDER.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Santander.—Barrio de Miranda, Casas de Alday, Idem del Sereno, Calleja de Arna, calles Cañadío, Cuadro, Espartero, Lope de Vega, Luna, Paseo de la Concepcion, Molledo, Motezuma, Peña-Herbosa, Pizarro, San Anton, San Simon, Santa Lucía, Sol, Tetuan, Velasco, muelle (desde el Suizo), Pedrueca, Plazuela de la Libertad, Calderon, Daoiz y Velarde, Vad-Ras, Libertad, Colosía, Hernan Cortés, Tableros, plazuela de la Aduana, muelle (hasta el Suizo), Lanuza, Plazuela del Obispo, Santa Ursula, Remedios, D. Francisco de Quevedo, Paz, Correo, Prolongacion de Cervantes, plazuela de la Esperanza, Cervantes, San Francisco, Puerta la Sierra, Juan Herrera, Socubiles, Colon, Cubo, Rua la Sal, Lealtad, Rupalacio, plaza de la Constitución, plaza de las Escuelas, calle Escuelas, Bailen, Carbajal, Compañía, Blanca, Padilla, San Roque, Viñas, prado Tantin de arriba, idem de Viñas, paseo del Alta, San José, San Sebastian de abajo, idem de arriba, prado de San Roque, idem Tantin de abajo, idem Atalaya, Cuesta Atalaya, Santa Clara, Lugar de Cueto, idem de Monte.

Segundo distrito: Santander.—San Pedro, Rua Menor, idem Mayor, Cuesta del Hospital, Limon, Becedo, Atarazanas, calle de Cuesta, Cuesta de Gibaja, Calle Alta, Béjar, Rincon, Infierno, Puente, Azogues, Somorrostro, Pescadería, Naos, Rivera, Mendez Nuñez, Maliaño, Vargas, Santa María Egipcíaca, Juego de Palota, Regauche, Tres de Noviembre, Consolacion, Garmendia, Calzadas Altas, Menendez de Luarda, Monte, Cisneros, Magallanes, Florida, Búrgos, Peñaredonda, Corredor de Sarasola, Balbuena, Pronillo, Roca, Concordia, San Fernando, Isabel la Católica, Alameda, Bajo Mar, Puntida, Martillo, Medio, Can, Arrabal, Lepanto, Arcillero, Rio la Pila, Peñacastillo, San Roman.

Tercer distrito: Piélagos.—Piélagos, Astillero, Camargo, Santa Cruz de Bezana, Villaescusa.

PARTIDO JUDICIAL DE CABUÉRNIGA.—3 Diputados.

Primer distrito: Cabuérniga.—Cabuérniga, Ruente.

Segundo distrito: Cabezon de la Sal.—Cabezon de la Sal, Mazcuerras.

Tercer distrito: Polaciones.—Polaciones, Los Tojos, Tudanca.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTRO-URDIALES.—2 Diputados.

Primer distrito: Castro-Urdiales.—Castro-Urdiales.

Segundo distrito: Guriezo.—Guriezo, pueblos que componian el suprimido Ayuntamiento de Sámano, Villaverde de Trucíos.

PARTIDO JUDICIAL DE ENTRAMBASAGUAS.—3 Diputados.

Primer distrito: Entrambasaguas.—Entrambasaguas, Solórzano, Hazas en Cesto, Miera, Rivamontan al monte, Bareyo.

Segundo distrito: Medio Cudeyo.—Medio Cudeyo, Liérganes, Penagos, Rio-Tuerto, Marina de Cudeyo, Rivamontan al mar.

Tercer distrito: Santoña.—Santoña, Meruelo, Escalante, Argoños, Arnüero, Noja, Bárcena de Cicero.

PARTIDO JUDICIAL DE LAREDO.—3 Diputados.

Primer distrito: Laredo.—Laredo.

Segundo distrito: Ampüero.—Ampüero, Liendo.

Tercer distrito: Limpiás.—Limpiás, Colindres, Voto.

PARTIDO JUDICIAL DE POTES.—2 Diputados.

Primer distrito: Potes.—Potes, Camaleño, Vega de Liébana.

Segundo distrito: Cabezon de Liébana.—Cabezon de Liébana, Pesaguero, Cillorigo, Tresviso.

PARTIDO JUDICIAL DE RAMALES.—2 Diputados.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE REINOSA.—3 Diputados.

Primer distrito: Reinosa.—Reinosa, Campó de Yuso, Las Rozas, Pesquera, Santurde de Reinosa, San Miguel de Aguayo.

Segundo distrito: Campó de Suso.—Campó de Suso, Enmedio, Marquesado de Argüeso, Valdeolea.

Tercer distrito: Valderredible.—Valderredible, Valdeprado.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA.—3 Diputados.

Primer distrito: San Vicente de la Barquera.—San Vicente de la Barquera, Herrerías, Valdáliga.

Segundo distrito: Comillas.—Comillas, Alfoz de Lloredo, Ruiloba, Udías.

Tercer distrito: Rionansa.—Rionansa, Lamason, Peñarubia, Val de San Vicente.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAVEGA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Torrelavega.—Torrelavega, Miengo Ongayo, Polanco.

Segundo distrito: Los Corrales.—Los Corrales, Cartes, Cieza, Reocin, Santillana.

Tercer distrito: Molledo.—Molledo, Arenas, Anievas, Bárceña de Pié de Concha, San Felices.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLACARRIEDO.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Número de partidos judiciales: 5.

Idem de Diputados provinciales: 20

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA.—4 *Diputados*.

Primer distrito: Segovia.—Segovia, Espirido y agregado, Ontoria, San Ildelfonso, Palazuelos y agregados, Zamarramala, Lastrilla, Tresecas y agregado, Torrecaballeros y agregados.

Segundo distrito: Otero de Herreros.—Otero de Herreros, Abades, Espinar, Vegas de Matute, Navas de San Antonio, Revenga y agregado, La Losa, Zarzuela del Monte, Valdeprados y agregado, Ortigosa del Monte.

Tercer distrito: Turégano.—Turégano, Adrada de Piron, Aldea del Rey, Basardilla, Brieba, Caballar, Cabañas y agregados, Cantimpalos, Collado Hermoso, Cubillo, Cuesta, Escalona, Escarabajosa de Cabezas, Escobar y agregados, Losana, Mozoncillo, Muñoveros, Otones, Pelayos y agregado, Salceda, Santiuste de Pedraza y agregado, Santo Domingo de Piron, Sauquillo de Cabezas, Setosalvos, Torreiglesias, Veganzones, Higuera, Valdevacas y agregado.

Cuarto distrito: Valseca.—Valseca, Anaya, Añe, Bernuy de Porreros, Encinillas, Carbonero el Mayor, Carbonero de Ahusin, Fuentemilanos y agregados, Garcillan, Huertos, Juarros de Riomoros, Madrona y agregados, Martin Miguel, Ontanares, Roda, Tabanera la Luenga, Valverde del Majano, Yanguas.

PARTIDO JUDICIAL DE CUÉLLAR.—4 *Diputados*.

Primer distrito: Cuéllar.—Cuéllar y agregados, Dehesa y Dehesa Mayor, Lobingos, Fuentes de Cuéllar, Moraleja de Cuéllar, Olombrada, Frumales y agregado, Adrados, Vallelado, San Cristóbal de Cuéllar.

Segundo distrito: Campo de Cuéllar.—Campo de Cuéllar,

Narros, Samboal, Chañe, Fresneda de Cuéllar, Gomez serracin, Chatun, San Martín y Mudrian, Navas de Oro, Sanchonuño, Arroyo de Cuéllar, Villaverde de Iscar, Fuente el Olmo de Iscar, Remondo, Mata de Cuéllar.

Tercer distrito: Fuentepelayo.—Fuentepelayo, Pinarnegrillo, Pinarejos, Lastra de Cuéllar, Zarzuela del Pinar, Navalmanzano, Aguilafuente, Ontalvilla

Cuarto distrito: Fuentidueña.—Fuentidueña, Cozuelos, Vegafria, Torrecilla del Pinar, Fuentepiñel, Membibre, Fuentesaucó, Calabazas, San Miguel de Bernuy, Fuente el Olmo de Fuentidueña y agregado, Laguna de Contreras y agregado, Aldeasoña, Fuentesoto y agregado, Cuevas de Probanco, Sacramenia, Torreadrada, Cobos de Fuentidueña, Castro de Fuentidueña, Valtiendas y agregados.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAZA.—4 *Diputados*.

Primer distrito: Riaza.—Riaza, Riofrio de Riaza, Villacorta y anejos, Pajares de Fresno y anejos, Aldeanueva del Monte y anejo, Fresno de Cantespino y anejo, Sequera de Fresno, Cascajares.

Segundo distrito: Onrubia.—Onrubia, Aldehorno, Aldeanueva de la Serrezuela, Pradales y anejos, Cedillo de la Torre, Moral, Valdevacas de Montejo, Villaverde y anejo, Montojo de la Serrezuela.

Tercer distrito: Maderuelo.—Maderuelo, Linares, Valdevarnés, Fuentemizarra, Campo de San Pedro, Cilleruelo de San Mamés, Riaguas de San Bartolomé, Alconada y anejo, Aldealengua de Santa María, Riahuelas.

Cuarto distrito: Ayllon.—Ayllon, Languilla y anejo, Corral de Ayllon, Santa María de Riaza, Ribota y anejo, Saldaña, Estebanvela y anejo, Santibañez de Ayllon, Valvieja, Grado, Negredo, Muyo, Madriguera, Serracin, Becerril.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA MARÍA DE NIEVA.—4 *Diputados*.

Primer distrito: Santa María de Nieva.—Santa María de Nieva, Armuña, Aragoneses, Bernardos, Miguelañez, Miguel Ibañez, Ochando y Pascuales, Pinilla Ambroz, Tabladillo, Paradinas, Balisa, Nieva, Ortigosa de Pestaño, Marazuela, Marazoloja.

Segundo distrito: Nava de la Asuncion.—Nava de la Asuncion, Bernuy de Coca, Ciruelos de Coca, Coca, Fuentes de Santa Cruz, Moraleja de Coca, Santiuste de San Juan Bautista, Villagonzalo, Villeguillo, Domingo García, Melque.

Tercer distrito: Martín Muñoz de las Posadas.—Martín Muñoz de las Posadas, Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Codorniz, Donhierro y agregado, Martín Muñoz de la Dehesa, Montejo de la Vega de Arévalo y agregado, Montuenga, Rapariegos, San Cristóbal de la Vega, Tolocirio, Gemeuño y agregado, Juarros de Voltoya, Villoslada, Hoyuelos.

Cuarto distrito: Villacastin.—Villacastin, Bercial, Cobos de

Segovia, Ituero, Lastras del Pozo, Labajos, Marugan, Monterubio, Muñopedro, Sangarcía, Etreros, Laguna Rodrigo.

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.—4 *Diputados*.

Primer distrito: Sepúlveda.—Sepúlveda, Aldeonte, Barbo-lla, Bercimuel, Boceguillas, Castillejo de Mesleon, Castrillo de Sepúlveda, Duraton, Encinas, Fresnillo de la Fuente, Grajera, Hinojosas, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de las Cuevas, Pajarejos, Turrubuelo, Uruañas, Valle de Tabladillo.

Segundo distrito: Prádena.—Prádena, Aldealengua de Pedraza, Arcones, Casla, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Cerezo de Abajo, Cerezo de Arriba, Duruelo, Gallegos, Matabuena, Perorrubio, Santa Marta, Santo Tomé del Puerto, Siguero, Suigueruelo, Sotillo, Ventosilla y Tejadilla.

Tercer distrito: Matilla.—Matilla, Aldealcorbo, Arahuetes, Condado de Castilnovo, Navafria, Orejana, Pedraza, Rebollo, San Pedro de Gaillos, Torre val de San Pedro, Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepúlveda.

Cuarto distrito: Cantalejo.—Cantalejo, Aldeonsancho, Arévalillo, Cabezuela, Carrascal del Rio, Castrojimeno, Castroseracin, Fuenterebollo, Navalilla, Puebla de Pedraza, Sebúlcór, Valdesimonte, Villar de Sobrepeña, Villaseca.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Número de partidos judiciales: 14.

Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE LA MAGDALENA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Sevilla.—Parroquias de Magdalena, Santa Ana, Pueblos de Bormujos, Camas, Castilleja de Guzman.

Segundo distrito: Sevilla.—Parroquias de calle de las Sierpes, números 2 á 98 par, Bonifaz, Jovellanos, Manteros y Rioja. San Miguel, calles de Campana, números 3 á 11 impar. Armas 2 á 14 par, y Duque de la Victoria 1 á 7 correlativo, San Vicente, calles de las Armas números 16 á 66 par, Almirante, Ulloa, Bailen, Barca, Blasco de Garay, Bageles, Cepeda, Dársena, números 15 y 18, Gravina, San Laureano, Monsalves, Plaza del Museo, Pedro del Toro, Puerta Real, números 1 y 3 y Torneo. Sagrario, calles de Adriano, Aduana, Aduanilla, Alba, Alfóli, Almirantazgo, Ancora, Arenal, Arfe, Atarazanas, Aureola, Aurora, Badajoz, Barcelona, Bayona, Bilbao, Bonifaz, Cádiz, Carbon, Castillejo, Catalanes, Circo, Compás de la Laguna, Plaza de la Constitucion, números 37 á 41 correlativos, Plaza de la Contratacion números 6 y 7, Desengaño, San Diego, Dos de Mayo, Duende, Plaza de San Fernando, García de Vinuesa, General Castaños, Génova del 2 al 52 par, San Gregorio del 2 al 22 par, Harinas, Jimios, Laguna, Lonja, Madrid, Maese Rodrigo, números 1 á 7 impar, y 2 á 44 par, Malhara, Manteros, Manzana, Mañara, números 5 á 11 impar,

y 2 á 14 par, Mendez Nuñez, Molviedro, Nazareno, Numancia, Palenque, Pavía, Piñones, Quiros, Rodo, Rosas, Rositas, Sierpes, números del 100 al 112 par, Tetuan, Tintores, Santo Tomás, Toneleros, Valencia, Varflora, Velarde, Vitoria, Vizcainos y Zaragoza. Pueblos de Alcalá del Rio, Castilblanco, Valencia, Rinconada.

PARTIDO JUDICIAL DEL SALVADOR.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Sevilla.—Parroquias del Salvador; sus calles excepto la de las Sierpes, números 2 á 100, y las de Manteros, Rioja, Bonifaz y Jovellanos, San Miguel y calle de la Campana el núm. 1 accesorio y las de Santa María de Gracia los números 7 á 1 impar y Pasion, Sagrario y las calles de Abades, Alfayates, Alianza, Alta, Angeles, Argote de Molina, Bamberg, Batehojas, Borceguinería, Bruna, Colon, Constitucion 1 á 35, Consuelo, Conteros, Contratacion 1 á 5 correlativos, Chapineros, Chicarreros, Chorro, Estrella, Fabiola, Faisanes, San Fernando, Florentin, Francos, Génova 1 á 75 impar, Gradadas, San Gregorio 1 á 11 impar, Guzman el Bueno, Jerez, Leon, Maese Rodrigo los números 9 y 11, Mañaras 1 y 3, Mariana de Pineda, Santa Marta, Mazarredo, Mercaderes, Meson del Moro, Miranda, Pilotos, Pimienta, Placentines, Don Remondo, Rodrigo Caro, Roldana, Segovia, Sierpes los números 101 á 113, Susona, Triunfo, Veintena y Venerables. La O. Pueblos de Ginés, Mairena de Aljarafe.

Segundo distrito: Sevilla.—Parroquias de San Isidoro, San Ildefonso, San Nicolás, Santa María la Blanca, San Bartolomé, Santa Cruz, San Bernardo, San Pedro, calles del Almirante, Apodacas los números 2 y 4, Plaza de Argüelles del 6 al 36 correlativos, Bolsa, Buen Suceso, Calceta, Escarpin, Gorgoja, Imágen, los números 2 á 20 pares, Morera, Ortiz de Zúñiga, Plaza de San Pedro, Santillana y Vinatería, Santa Catalina, calles de Alhóndiga, los números 22 á 76 pares, Dormitorio y Plaza de Argüelles números 17 á 22 correlativos, San Estéban, calles de Armenta, Buen viaje, San Estéban, números 1 á 9 correlativos, y 2 á 56 pares, Imperial 2 y 4, Medina celi, Tintes y Vidrio. Pueblos de Bollullos de la Mitacion, Castilleja de la Cuesta, Gerena.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN ROMAN.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Sevilla.—Parroquias de San Roman, Santa Catalina, calles de Alhóndiga, números 1 á 77 impar, Almudena, Arapiles, Azafran, Bustos Tavera, números 2 á 20 par, Jáuregui, San Leandro, núm. 1, Luna, Matahacan, Plaza Osario, Pinto, Ponce de Leon, Santiago, Verónica y Valle. San Roque, todas sus calles y la parte rural. Santa Lucía. Pueblos de Almensilla, Brenes, Palomares.

Segundo distrito: Sevilla.—Parroquias de San Julian, San Márcos, calles de Bustos Tavera, números 22 á 32 par, Iniesta, Santa Isabel, Lira, San Luis 2 á 30 par, plaza de San Márcos, números 9 á 14 correlativos, Padilla, Santa Paula.

Vergara y Socorro, Santa Marina, calles de Cetina, Duque Cornejo, Gijon, San Luis, números 32 á 102 par, Macasta, Santa Marina, Montemar, Pumarejo, Rubio y Sorda, San Gil, calles de Adelantado, Andueza, Carranza, Contreras, Esperanza, Don Fadrique, Flechas, Jaira, San Luis, números 104 á 140 par, Macarena 1 á 9 impar, y 2 á 6 par, Monederos, Pumarejo, Resolana, Rubio, San Sebastian, Torreblanca, Torrijano, Hospital Central y la parte rural, San Estéban, calles de Calería, Encina, San Estéban, números 11 á 49 impar, Imperial, números 15 á 47 impar, Luis Navarro, Plaza de Pilatos, números 1 á 13 correlativos. Santiago, calles de Arapiles, Azafran, Cenicero, Encina, Ensenada, Imperial, números 1 á 13 correlativos, Lanza, San Leandro, números 2 á 7 correlativos, Leoncillos, Lobo, Lopez Pintado, Mosqueta Navarros, Plaza Osario, Salinas y Santiago. Pueblos de Coria del Rio, Puebla junto á Coria, Jelves, San Juan, Tomares.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN VICENTE.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Sevilla.—Parroquias de San Vicente, todas sus calles, excepto las que van puestas en el segundo partido judicial y segundo distrito, San Lorenzo, San Miguel, calles de Aponte, Armas, números 1 á 13 impar, Baena, Calatrava, Campana, números 2 á 16 par, Carpio, Duque de la Victoria, números 8 á 17 correlativos, Santa María de Gracia, números 1 á 5 y 2 á 16, San Miguel, Union y Trajano. Pueblo de Santiponce.

Segundo distrito: Sevilla.—Parroquias de Omnium Sanctorum, San Martin, San Andrés. Pueblos de Burguillos, Garrobo.

Tercer distrito: Sevilla.—Parroquias de San Juan Bautista, San Gil, calle de Escoberos, Plaza de San Gil, Huertas, San Luis, números 77 á 111 impar, Malpartida, Parras, Pozo, Sagunto y Talavera, Santa Marina, calles de Arayan, Alcalá, San Blas, Cronista, Lucero, San Luis, números 29 á 75 impar y Relator. San Marcos, calles de Bustos Tavera, números 19 á 39 impar, Castellar, Churruca, Espíritu Santo, Heliotropo, Laurel, San Luis, números 1 á 27 impar, Plaza de San Marcos, números 1 á 8 correlativos, Maravilla y Valderama, Santa Catalina, calles de Almirante, Apodaca, Alhóndiga, números 2 á 20 par, Bustos Tavera 1 á 17 impar, Feijóo. San Felipe, Gerona, Inquisicion y San Quintín. San Pedro, calles de Almirante Apodaca, números 1 á 13 impar, Alcazares, Argüelles, números 1 á 5 correlativos, Imágen 1 á 13 impar, Coliseo, Plaza Encarnacion, números 10 á 17 correlativos, María Coronel, Plaza San Pedro, números 1 y 2, Regina y Almirante Valdés. Pueblos de Algaba, Guillena.

PARTIDO JUDICIAL DE CARMONA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Carmona.—La Campana, Carmona, parroquias de Santa María, El Salvador, Santiago, San Felipe, San Blas y San Bartolomé, y los cuarteles 3.º y 5.º de la de San Pedro.

Segundo distrito: Carmona.—Mairena de Alcor, Viso de Alcor. Cuarteles 1.º, 2.º, 4.º, y 6.º de la parroquia de San Pedro.

PARTIDO JUDICIAL DE CAZALLA DE LA SIERRA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Cazalla de la Sierra.—Cazalla de la Sierra, Guadalcanal, Alanís.

Segundo distrito: Constantina.—Constantina, Pedroso, Navas, Almaden, Real de la Jara, San Nicolás.

PARTIDO JUDICIAL DE ÉCIJA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Ecija.—Parroquias de Santa Cruz, San Gil, Santa Bárbara, San Juan y Santa María.

Segundo distrito: Ecija.—Parroquia de Santiago, Fuentes de Andalucía, La Luisiana.

PARTIDO JUDICIAL DE ESTEPA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Estepa.—Estepa, Aguadulce, Lora de Estepa, Marinaleda, Pedrera.

Segundo distrito: Herrera.—Herrera, Badolatosa, Casari-che, Gilena, La Roda.

PARTIDO JUDICIAL DE LORA DEL RIO.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Lora del Río.—Lora del Río, Puebla de los Infantes, Tccina.

Segundo distrito: Cantillana.—Cantillana, Alcolea del Río, Peñafior, Villanueva del Río, Villaverde del Río.

PARTIDO JUDICIAL DE MARCHENA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Marchena.—Marchena.

Segundo distrito: Arahal.—Arahal, Paradas.

PARTIDO JUDICIAL DE MORON.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Moron.—Moron, Algámitas.

Segundo distrito: Montellano.—Montellano, Coronil, Puebla de Cazalla, Pruna.

PARTIDO JUDICIAL DE OSUNA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Osuna.—Cuarteles 1.º y 2.º, Saucejo, Rubic, Lantejuela, Martín de la Jara.

Segundo distrito: Osuna.—Cuarteles 3.º, 4.º y 5.º, Los Corrales, Villanueva de San Juan.

PARTIDO JUDICIAL DE SANLÚCAR LA MAYOR.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Sanlúcar la Mayor.—Sanlúcar la Mayor, Aznalcázar, Benacazon, Castilleja del Campo, Carrion de los Céspedes, Huévar, Pilas, Villamanrique.

Segundo distrito: Aznalcóllar.—Aznalcóllar, Albaida, Cas-

tillo de las Guardas, Espartinas, Olivares, Ronquillo, Salteras, Villanueva del Ariscal, Umbrete.

PARTIDO JUDICIAL DE UTRERA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Utrera.—Utrera y los Molares.

Segundo distrito: Lebrija.—Lebrija, Cabezas de San Juan.

Tercer distrito: Alcalá de Guadaíra.—Alcalá de Guadaíra, Dos Hermanas, Villafranca, los Palacios.

PROVINCIA DE SORIA.

Número de partidos judiciales: 5.

Idem de Diputados provinciales: 20.

PARTIDO JUDICIAL DE SORIA.—4 *Diputados*.

Primer distrito: Soria.—Soria, Rábanos, Alconaba, Velilla de la Sierra, Golmayo, Garray, Carbonera, Fuentetova, Pedrajas, Tardesillas, Tardajos, Navalcaballo, Tardelcuende, Quintana Redonda, Cuevas de Soria, Camparañon, Villabuena, Ituero, Fraguas, Candilichera.

Segundo distrito: Gómara.—Gómara, Aldealfuente, Tejado, Buberos, Aliud, Almenar, Cabrejas del Campo, Almarail, Sauquillo de Boñices, Cubo de la Solana, Peroniel, Ledesma, Deza, Cihuela, Miñana, Mazateron, Alameda, Peñalcazar, Carabantes, Quiñoreña, Reznos, Almazul, Torrubia, Nomparedes, Sauquillo de Alcázar, Villaseca de Arciel, Portillo, Abion, Castil de Tierra, Búieccs.

Tercer distrito: Vinuesa.—Vinuesa, Daruelo, Covalada, Montenegro de Cameros, Salduero, Molinos, Muedra, Cabrejas del Pinar, Herreros, Abejar, Villaverde, Oteruelos, Ocenilla, Hinojosa de la Sierra, Cidones, Canredondo, Dombellas, Rojo, Villaciervos.

Cuarto distrito: Almarza.—Almarza, Valdeavellano, San Andrés de Almarza, Estepa de San Juan, Rollamienta, Tera, Reboñar, Sotillo, Póveda, Gallinero, Arévalo, Barrio Martín, Chavalier, Narros, Almajano, Villares, Cirujales, Aldealseñor, Carascosa, Castilfrio, Aldealices, Ventosa de la Sierra, Villar del Ala, Aldehuela del Rincon, Arguijo, Torrearevalo, Buitrago, Fuentecantos, Portelrubio, Fuentelsaz, Aldehuela de Peñañez, Cortos, Aranco, Calderuela, Renieblas, Cubo de la Sierra y Cuéllar.

PARTIDO JUDICIAL DE ÁGREDA.—4 *Diputados*.

Primer distrito: Agreda.—Agreda, Dévanos, Muro de Ágredda, Vozmediano, Aldehuela de Agreda, Fuentes de Agreda, Olvega, Matalebreras.

Segundo distrito: Noviercas.—Noviercas, Pinilla del Campo, Hinojosa del Campo, Tajahuerra, Pozalmuro, Villar del Campo, Aldealpozo, Cueva de Agreda, Beraton, Castejon, Cardejon, Jaray, Ciria, Borobia, Esteras de Lubia, Valdegeña.

Tercer distrito: San Pedro Manrique.—San Pedro Manri-

que, Taniñe, Ventosa de San Pedro, Buimanco, Acrijos, Villarajo, Huérteles, Matasejun, Sarnago, Bretun, Villar del Rio, Yanguas, Valdemoro, Leria, Fuentebella, Vea, La Cuesta, Armejun, Diustes, Villar de Maya,

Cuarto distrito: Magaña.—Magaña, Las Aldehuelas, Collado, Oncala, San Andrés de San Pedro, Valtajeros, Fuentes de Magaña, Cervon, Valdelagua, Povar, Suellacabras, Trévago, La Losilla, Valdeprado, Vizmanos, Santa Cruz, Castilruiz, Cigudosa, San Felices, Fuentestrun.

PARTIDO JUDICIAL DE ALMAZAN.—4 *Diputados*.

Primer distrito: Berlanga.—Berlanga, Morales, Paones, Cabreriza, Brias, Abanco, Alaló, Riva de Escalote, Arenillas, Lumias, Caltojar, Bayubas de Abajo, Velamazán, Bordecórés, Jodra de Cardos, Barca.

Segundo distrito: Almazan.—Almazan, Viana, Nepas, Moron, Soliedra, Coscurita, Villasayas, Cobertelada, Fuentegelmes, Frechilla, Adradas.

Tercer distrito: Rioseco.—Rioseco, La Cuenca, Mallona, Calatañazor, Nódalo, Blacos, Torreblacos, Nafria la Llana, La Revilla, Fuentelárbol, Valderodilla, Tajueco, Fuentepiniella, Matamala, Centenera de Andaluz, Rebollo, Rello.

Cuarto distrito: Seron.—Seron, Chércoles, Puebla de Eca, Momblona, Ontalvilla de Almazan, Monteagudo, Fuentelmonge, Alestique, Torlengua, Cañamaque, Majan, Valtueña, Vellilla de los Ajos, Taroda, Nolay, Escobosa de Almazan, Borjabad.

PARTIDO JUDICIAL DE BURGO DE OSMA.—4 *Diputados*.

Primer distrito: Burgo de Osma.—Burgo de Osma, Osma, Ledares, Valdenebro, Valdenarros, Torraña, Quintanas de Gormaz, Gormaz, Bocos, Ines, Vildé, Villanueva de Gormaz, Alcubilla del Marqués, Matanza, Villálvaro.

Segundo distrito: Valdemaluque.—Valdemaluque, Espeja, San Leonardo, Navaleno, Espejon, Casarejos, Muriel de la Fuente, Vadillo, Santa María de las Hoyas, Herrera, Talveila, Muriel Viejo, Fuentearmejil, Fuentecantales, Ucero, Aylagas, Nafria de Ucero, Berzosa.

Tercer distrito: San Estéban.—San Estéban, Alcubilla de Avellaneda, Zayas de Torre, Atauta, Bocigas, Alcozar, Rejas de San Estéban, Soto de San Estéban, Quintanilla de Tres Barrios, Aldea de San Estéban, Piquera, Olmillos, Fuentecambron, Miño, Valdanzo, Alcoba de la Torre, Lauga, Peñalba de San Estéban y Velille de San Estéban.

Cuarto distrito: Montejo.—Montejo, Torremocha, Cuevas de Ayllon, Licerias, Noviales, Nograles, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanas Rubias de Abajo, Morcuera, Fresno, Carrascosa de Abajo, Caracena, Carrascosa de Arriba, Losana, Tarancueña, Valderoman, Valvenidizo, Perera, Madruédano,

Modamio, Retortillo, Hoz de Arriba, Hoz de Abajo, Sauquillo de Paredes, Recuerda, Castillejo de Robledo.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.—4 *Diputados*.

Primer distrito: Medinaceli.—Medinaceli, Radona, Fuenca-liente, Salinas de Medina, Ambrona, Miño de Medina, Blocona, Beltejar, Conquezuela.

Segundo distrito: Arcos.—Arcos, Utrilla, Aguaviva, Almaluez, Santa María de Huerta, Montuenga, Aguilar de Montuenga, Somaen,

Tercer distrito: Baraona.—Baraona, Torrevicente, Barcones, Marazovel, Alpanseque, Pinilla del Olmo, Romanillos, Mezquetillas, Alcubilla de las Peñas, Yelo.

Cuarto distrito: Sagides.—Sagides, Judes, Velilla de Medina, Laina, Chaorna, Iruecha, Benamira, Esteras de Medina.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Número de partidos judiciales: 8.

Idem de Diputados provinciales: 24.

PARTIDO JUDICIAL DE TARRAGONA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Tarragona.—Colegios 1.º, 2.º y 5.º de Tarragona.

Segundo distrito: Tarragona.—Colegios 3.º y 4.º de Tarragona, Secunta, Pallaresos.

Tercer distrito: Constantí.—Constantí, Canonja, Catllar, Morell, Perafort, Pobla de Mafumet, Rourell, Renau, Tamarit, Vilaseca.

PARTIDO JUDICIAL DE FALSET.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Falset.—Falset, Tivisa, Marsá, Torre de Fontaubella, Bellmun, Argentera, Vandellós, Pradell, Pratdip, Colldejon, Gratallops, Vilella Baja.

Segundo distrito: Cornudella.—Cornudella, Arbolí, Ciurana, Poboleda, Porrera, Torroja, Uldemolins, Vilella-Alta, Morera, Vilanova de Prades, Vilanova de Escornalbou, Ruidecañas, Dosaiguas.

Tercer distrito: García.—García, Figuera, Bisbal de Falset, Margalef, Masroig, Mora la Nueva, Palma, Torre del Español, Vinebre, Molá, Cabacés, Capsanes, Guiamets, Lloá.

PARTIDO JUDICIAL DE GANDESA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Gandesa.—Gandesa, Pobla de Masaluca, Fatarella, Corbera, Mirabet, Pinell.

Segundo distrito: Batea.—Batea, Villalba, Caseras, Bot, Prat de Compte, Horta, Arnés.

Tercer distrito: Mora de Ebro.—Mora de Ebro, Banisanet, Ascó, Flix, Ribarroja.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTBLANCH.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Montblanch.—Montblanch, Barbará, Guardia dels Prats, Lilla, Pira, Montreal, Rojals, Vilabert.

Segundo distrito: Espluga de Francolí.—Espluga de Francolí, Blancafort, Solivella, Vimbodí, Capafons, Febró, Prades, Vallelara, Senant, Forés, Vallfogona.

Tercer distrito: Santa Coloma de Queralt.—Santa Coloma de Queralt, Santa Perpétua, Sarreal, Pilas, Rocafort de Queralt, Llorach, Ceballá del Condado, Conesa, Querol, Vallbert, Pasanant.

PARTIDO JUDICIAL DE REUS.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Reus.—Barrios 1.º y 2.º de Reus, barrios 3.º y 4.º de Reus, barrios 5.º y 6.º de Reus, barrios 7.º y 8.º de Reus.

Segundo distrito: Reus.—Barrios 9.º y 11 de Reus, barrios 11 y 12 de Reus, Cambrils, Maspujols, Aleixar, Vilaplana, Musara, Castellvell, Almoester.

Tercer distrito: Riudoms.—Riudoms, Alforja, Borjas, Botarell, Montbrió, Montroig, Riudecols, Irlas, Viñols, Selva.

PARTIDO JUDICIAL DE TORTOSA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Tortosa.—Tortosa.

Segundo distrito: Cherta.—Cherta, Aldover, Roquetas, Alfara, Pauls, Ginestar, Rasquera, Tivenys, Benifallet, Más de Barberans, Perelló, Masdenverge.

Tercer distrito: Santa Bárbara.—Santa Bárbara, Ulldecona, San Carlos, Alcanar, Amposta, Freginals, Galera, Godall, Cenia.

PARTIDO JUDICIAL DE VALLS.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Valls.—Valls.

Segundo distrito: Vilarrodona.—Vilarrodona, Alió, Brafim, Cabra, Figuerola, Plá de Cabra, Pont de Armentera, Puigpelat, Rodoñá.

Tercer distrito: Vilallonga.—Vilallonga, Albiol, Alcover, Garidells, Masó, Milá, Nülles, Riba, Vallmoll, Vilabella.

PARTIDO JUDICIAL DE VENDRELL.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Vendrell.—Vendrell, Bellvey, Albiñana, Bisbal de Panadés, San Vicente dels Calders, Santa Oliva.

Segundo distrito: Arbós.—Arbós, Calafell, Cunit, Bañeras, Aiguamurcia, Llorens, Montmell, San Jaime dels Domenys, Puigtiñós, Masllorens.

Tercer distrito: Torredembarra.—Torredembarra, Poble de Montornés, Nou, Vespella, Bonastre, Roda, Creixell, Salamó, Altafulla, Riera.

PROVINCIA DE TERUEL.

Número de partidos judiciales: 10.

Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE TERUEL.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Teruel.—Teruel, Aldehuela, Cascante, Castralvo, Caudé, Concud, Cubla, Valachoche, Villiastar.

Segundo distrito: Alfambra.—Alfambra, Camañas, Cedri-llas, Celadas, Corbalán, Cuevas Labradas, El Pobo, Escori-huela, Escriche, Orrios, Perales, Peralejos, Tortajada, Valde-ebro, Villalba alta, Villalba baja.

Tercer distrito: Villed.—Villed, Camarena, Campillo, La Puebla de Valverde, Libros, Riodeva, Rubiales, Tramacastiel.

PARTIDO JUDICIAL DE ALBARRACIN.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Santa Eulalia.—Santa Eulalia, Alba, Villafranca, Buena, Torremocha, Síngra, Villar del Salz, Pe-racense, Ródenas, Ojos-negros, Torrelacarcel, Villarquemado, Pozondon, Almohaja, Aguaton.

Segundo distrito: Albarracín.—Albarracín, Monterde, Bronchales, Orihuela, Torres, Nequera, Tramacastilla, Cella, Griegos, Guadalaviar.

Tercer distrito: Jabaloyas.—Jabaloyas, Terriente, Saldon, Bezas, Gea, Frias, Villar del Cobo, Vallecillo, Toril y Mase-goso, Alobras, Veguillas, Tormon, El Cuervo, Valdecuena, Moscardon, Royuela, Calomarde.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCAÑIZ.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Alcañiz.—Alcañiz.

Segundo distrito: Calanda.—Calanda, Castelserás, La Ca-ñada de Verich, La Ginebrosa, Torrevelilla.

Tercer distrito: Valdealgofa.—Valdealgofa, Belmonte, La Codoñera, Mazaleon, Torrecilla de Alcañiz, Valjunquera y Mac del Labrador, Valdeltormo.

PARTIDO JUDICIAL DE ALIAGA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Aliaga.—Aliaga, Campos, Cañada Vellida, Cañada de Benatanduz, Cirugeda, Cobatillas, Cuevas de Almu-den, Fuentes Calientes, Hinojosa, Jarque, Merquita de Jarque, Montoro, Pitaque, Sou del Puerto, Villarluego.

Segundo distrito: Camarillas.—Camarillas, Ababuj, Aguil-ar, Allepuz, Fortanete, Galve, Jorcas, Miravete, Monteagudo, Villarroya de los Pinares.

Tercer distrito: Ejulve.—Ejulve, Cañizar, Castel de Cabra. Crivillen, Escucha, Esteruel, Gargallo, La Zoma, Palomar.

PARTIDO JUDICIAL DE CALAMOCHA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Calamocha.—Calamocha, El Poyo, Fuen-tes Claras, Lechago, Luco de Giloca, Navarrete, Odon, Olalla, Tornos, Valverde y Collados.

Segundo distrito: Monreal.—Monreal, Bello, Blancas, Caminreal, Pozuel, Torralba de los Sisonos, Torrijo, Villalba de los Morales.

Tercer distrito: Burbáguena.—Burbáguena, Báguena, Bea, Castejon de Tornos, Cucalon, Cuencabuena, Ferrerueta, Lagueruela, Lanzuela, Nogueras, San Martin, Santa Cruz de Nogueras, Villahermosa.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTELLOTE.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Castellote.—Castellote, Aguaviva, Las Parras de Castellote, Mas de las Matas, Santolea.

Segundo distrito: Cantavieja.—Cantavieja, Bordon, Dos Torres, La Cuba, La Iglesuela, Las Cuevas de Cañart, Luco de Bordon, Misambel, Tronchon.

Tercer distrito: Alcorisa.—Alcorisa, Berge, Foz-Calanda, Ladruñar, La Mata, Los Olmos, Molinos, Seno.

PARTIDO JUDICIAL DE HIJAR.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Albalate.—Albalate, Vinaceite, Azaila, La Puebla de Hajar.

Segundo distrito: Hajar.—Hajar, Castelnou, Jatiel, Samper de Calanda, Urrea de Gaen.

Tercer distrito: Andorra.—Andorra, Ariño, Alloza, Oliete.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTALBAN.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Montalban.—Montalban, Alacon, Alcáine, Armillas, Josa, La Hoz de la Vieja, Las Parras de Martin, Martin del Rio, Obon, Rillo, Torre las Arcas, Valdeconejos, Vivel del Rio, Utrillas.

Segundo distrito: Blesa.—Blesa, Anadon, Córtes, Fonferada, Huesa, Loscos, Maicas, Mezquita de Loscos, Monforte, Muniesa, Plou, Salcedillo, Allueva y Fonfria, Segura.

Tercer distrito: Torre los Negros.—Torre los Negros, Alpeñés, Argente, Badenas, Bañon, Barrachina, Cervera, Corbaton, Cosa, Cuevas de Portalrubio, Cutanda, El Villarejo, Godos, La Rambla, Lidon, Nueros, Panerudo, Piedrahita y El Colladico, Portalrubio, Rubielos de la Cérída, Rudilla, Torre-cilla del Rebollar, Villanueva del Rebollar, Visiedo.

PARTIDO JUDICIAL DE MORA.—3 *Diputados.*

Primer distrito: Mora de Rubielos.—Mora de Rubielos, Alcalá de la Selva, Cabra, El Castellar, Formiche alto, Formiche bajo, Sarrion, Valbona.

Segundo distrito: Rubielos de Mora.—Rubielos de Mora, Abejuela, Albentosa, Arcos, Fuentes de Rubielos, Manzanera, Nogueruelas, San Agustin, Torrijas.

Tercer distrito: Linares.—Linares, Castelvísbal, Gudar, Mosqueruela, Olba, Puertomingalvo, Valdelineares.

PARTIDO JUDICIAL DE VALDERRÓBRES.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Cretas.—Cretas, Calaceite, Arens, Lledó, La Fresneda.

Segundo distrito: Valderróbres.—Valderróbres, Torre del Compte, La Portellada, Ráfales, Fórnoles, La Cerollera.

Tercer distrito: Fuentespalda.—Fuentespalda, Beceite, Monrroyo, Peñarroya, Torre de Arcas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Número de partidos judiciales: 12.

Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE TOLEDO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Toledo.—Toledo.

Segundo distrito: Bargas.—Bargas, Guadamur, Magan, Olias.

Tercer distrito: Polan.—Polan, Argés, Burguillos, Casasbuenas, Cobisa, Layos, Mocejón, Nambroca.

PARTIDO JUDICIAL DE ESCALONA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Escalona.—Escalona, Almorox, Métrida, Paredes, Quismondo, Santa Cruz del Retamar, Torre de Estéban Hambran.

Segundo distrito: Santa Olalla.—Santa Olalla, Domingo Perez, Casar de Escalona, Hormigos, Nombela, Garciotum, Aldeaencabo de Escalona, Maqueda, Pelahustan, Otero, Nuño Gomez.

PARTIDO JUDICIAL DE ILLESCAS.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Illescas.—Illescas, Cabañas de la Sagra, Carranque, Casarrubios del Monte, Cedillo, Chozas de Canales, Lominchar, Palomeque, Recas, Ugena, Valmojado, Ventas de Retamosa, El Viso, Yuncillos, Yuncos.

Segundo distrito: Villaluenga.—Villaluenga, Alameda de la Sagra, Añover de Tajo, Azaña, Boróx, Cobeja, Esquivias, Partoja, Seseña, Villaseca de la Sagra, Yeles, Yuncler.

PARTIDO JUDICIAL DE LILLO.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Lillo.—Lillo, Villacañas, Romeral, Turleque.

Segundo distrito: Villatobas.—Villatobas, La Guardia, Tembleque.

PARTIDO JUDICIAL DE MADRIDEJOS.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Madridejos.—Madridejos, Villafranca, Cañuñas.

Segundo distrito: Consuegra.—Consuegra, Urda.

PARTIDO JUDICIAL DE NAVAHERMOSA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Navahermosa.—Navahermosa, Galvez, Noez, Pulgar, Menasalbas, Totanés, Cuerva, Navalucillos.

Segundo distrito: Navalmorales.—Navalmorales, Hontanar, San Martín de Montalban, San Martín de Pusa, San Pablo, Santa Ana de Pusa, Torrecilla, Ventas con Peña Aguilera, Villarejo de Montalban.

PARTIDO JUDICIAL DE OCAÑA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Ocaña.—Ocaña, Cabañas de Yepes, Dosbarrios, Huerta de Valdecarábanos, Villamuelas, Villasequilla.

Segundo distrito: Santa Cruz de la Zarza.—Santa Cruz de la Zarza, Villareal ó Ciruelos, Noblejas, Ontígola, Villarrubia de Santiago, Yepes.

PARTIDO JUDICIAL DE ORGAZ.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Orgaz.—Mora de Orgaz.

Segundo distrito: Sonseca.—Sonseca, Ajofrin, Almonacid de Toledo, Chueca, Mascaraque, Mazarambroz, Villaminaya.

Tercer distrito: Yébenes.—Yébenes, Marjaliza, Manzaneque, Villanueva de Bogas.

PARTIDO JUDICIAL DE PUENTE DEL ARZOBISPO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Puente del Arzobispo.—Puente del Arzobispo, Alcaudete de la Jara, Torrico, Oropesa, Aldeanueva de Barbarroya, Alcolea de Tajo, Alcañizo, Valdeverdeja.

Segundo distrito: Calera.—Calera, Calzada de Oropesa, Ventas de San Julian, Caleruela, Lagartera, Belvis de la Jara, Azután, Herrerucla.

Tercer distrito: Campillo de la Jara.—Campillo de la Jara, Puerto de San Vicente, Sevilleja de la Jara, Robledo del Mazo, Navalmoralejo, Mohedas, La Estrella, Espinoso del Rey, Torralba, Nava de Ricomalillo, Aldeanueva de San Bartolomé.

PARTIDO JUDICIAL DE QUINTANAR DE LA ÓRDEN.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Quintanar de la Orden.—Quintanar de la Orden, Toboso.

Segundo distrito: Quero.—Quero, Miguel Estéban, Puebla de Almoradier, Villanueva de Alcardete.

Tercer distrito: Puebla de Don Fadrique.—Puebla de Don Fadrique, Corral de Almaguer, Cabezamesada.

PARTIDO JUDICIAL DE TALAVERA DE LA REINA.—3 Diputados.

Primer distrito: Talavera de la Reina.—Talavera de la Reina, Gamonal, Mejorada, Segurilla, Pepino.

Segundo distrito: Cebolla.—Cebolla, Navalcan, Cerralbos, Illan de Vacas, Montearagon, Lucillos, Cazalegas, Pueblanueva, San Bartolomé de las Abiertas, Herencias, Malpica.

Tercer distrito: Real de San Vicente.—Real de San Vicente, Navamorcuende, Cervera, Marrupe, Cardiel, Buenaventura, Almendral, Montesclaros, Hinojosa de San Vicente, Sotillo de las Palomas, Sartajada, Iglesias, Velada, Parrillas, Castillo de Bayuela, San Roman.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRIJOS.—3 Diputados.

Primer distrito: Torrijos.—Torrijos, Fuensalida, Novés, Portillo, Caudilla, Camarena, Camarenilla, Arcicollar.

Segundo distrito: Puebla de Montalban.—Puebla de Montalban, Escalonilla, La Mata, Burujon, Huecas, Albarreal de Tajo, Rielves, Barciencia.

Tercer distrito: Carmena.—Carmena, Carpio, Gerindote, Val de Santo Domingo, Alcabon, Carriches, Mesegar, Erustes, San Pedro de la Mata, Villamiel.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Número de partidos judiciales: 21.

Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DEL MAR.—2 Diputados.

Primer distrito: Valencia.—Barrios 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 8.º y 9.º Villanueva del Grao, Pueblo Nuevo del Mar.

Segundo distrito: Valencia.—Barrios 5.º, 6.º, 7.º, 10 y 11, Almacera, Alboraya.

PARTIDO JUDICIAL DEL MERCADO.—2 Diputados.

Primer distrito: Valencia.—Barrios 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, Ruzafa, Rio Encort, Palmar y caseríos ó casco de la poblacion.

Segundo distrito: Valencia.—Barrios 6.º, 7.º y 8.º, Ruzafa, San Luis, Melilla.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN VICENTE.—2 Diputados.

Primer distrito: Valencia.—Barrios 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10, Benetúser, Paiporta.

Segundo distrito: Valencia.—Barrios 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 11, Mislata.

PARTIDO JUDICIAL DE SERRANOS.—2 Diputados.

Primer distrito: Valencia.—Barrios 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 8.º, 12 y 13, Albalat del Sorells, Albuixech, Alfara del Patriarca,

Bonrrepós y Mirambell, Borbotó, Carpesa, Emperador, Foyos, Mahuella, Masarrochos, Meliana, Rocafort, Tabernes Blanques, Vinalesa.

Segundo distrito: Valencia.—Barrios 6.º, 7.º, 9.º, 10, 14, 15, 16 y 17, Benifaráig, Benimamet, Burjasot, Godella, Moncada, Orriols, Paterna.

PARTIDO JUDICIAL DE ALBAIDA.—*Un Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE ALBERIQUE.—*Un Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCIRA.—*2 Diputados*

Primer distrito: Alcira.—Alcira, Algemesí, Guadasuar.

Segundo distrito: Carcagente.—Carcagente, Barig, Benifairó de Valldigna, Corbera, Fabareta, Fortaleny, Llaurí, Poliñá, Riola, Simat de Valldigna.

PARTIDO JUDICIAL DE AYORA.—*Un Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE CARLET.—*Un Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE CHELVA.—*Un Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE CHIVA.—*Un Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE ÉNGUERA.—*Un Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE GANDÍA.—*2 Diputados.*

Primer distrito: Gandía.—Gandía, Jeresa, Jaraco, Benio-pa, Almoines, Fuente Encarroz, Daímus, Miramar, Real, Rafael Cofer, Benirredrá, Benipeixear, Guardamar.

Segundo distrito: Oliva.—Oliva, Palma, Ador, Rótova, Lugar nuevo, Alfahuir, Castellonet, Almiserat, Pótries, Beniñlá, Beniarjó, Piles, Palmera, Bellreguart, Alquería de la Condesa.

PARTIDO JUDICIAL DE JÁTIVA.—*2 Diputados.*

Primer distrito: Játiva.—Játiva, Bellús, Enova y Sanz, Genovés, Manuel, Tosalnou.

Segundo distrito: Canals.—Canals, Alcudia, Anahuir, Ayacor y Torre de Cerdá, Barcheta, Cerdá, Granja, Fenollet, Lla-

nera y Torrent, Llosa de Ranes, Novelé, Rafelguaraf, Rotglá y Corberá, Torrella, Vallés.

PARTIDO JUDICIAL DE LIRIA.—*Un Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE ONTENIENTE.—*Un Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE REQUENA.—*Un Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE SAGUNTO.—*Un Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PARTIDO JUDICIAL DE SUECA.—*2 Diputados.*

Primer distrito: Sueca.—Sueca, Albalat de Pardines, Almusafes, Sollana.

Segundo distrito: Cullera.—Cullera, Tabernes.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRENTE.—*2 Diputados.*

Primer distrito: Torrente.—Torrente, Alacúas, Aldaya, Cuart de Poblet, Chirivella, Manises, Picaña, Albal y Beniparrell.

Segundo distrito: Catarroja.—Catarroja, Alcácer, Alfafar, Picasent, Silla, Masanasa, Sedaví, Lugar nuevo de la Corona.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAR DEL ARZOBISPO.—*Un Diputado.*

Todos los pueblos que componen el partido judicial.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Número de partidos judiciales: 11.

Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DE LA AUDIENCIA.—*3 Diputados.*

Primer distrito: Valladolid.—Parroquias de San Juan, San Estéban, pueblos de Cistérniga, Villabañez, Traspinedo, Tudela de Duero.

Segundo distrito: Valladolid.—Parroquias de Catedral, San Martín, Antigua, Magdalena.

Tercer distrito: Valladolid.—Parroquias de San Nicolás, San Pedro, Pueblos de Fuensaldaña, Renedo, Santovenia.

PARTIDO JUDICIAL DE LA PLAZA.—*3 Diputados.*

Primer distrito: Valladolid.—Parroquias de Santiago, San Ildefonso. Pueblos de Puente Duero, Robladillo.

Segundo distrito: Valladolid.—Parroquias de San Miguel, Salvador, San Lorenzo, Pueblos de Laguna, Zaratan.

Tercer distrito: Valladolid.—Parroquia de San Andrés, Pueblos de Ciguñuela, Simancas, Villanubla, Arroyo, Geria.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DEL CAMPO.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DE RIOSECO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Medina de Rioseco.—Medina de Rioseco, Montealegre, Palacios de Campos, Tamariz, Valdenebro.

Segundo distrito: Villabrágima.—Villabrágima, Villanueva de San Mancio, Castromont, La Mudarra, Tordehumos, Valverde de Campos, Villalba del Alcor, Villagarcía de Campos.

Tercer distrito: Palazuelo de Vedija.—Palazuelo de Vedija, Berrueces, Cabrerros del Monte, Moral de la Paz, Morales de Campos, Pozuelo de la Orden, Santa Eufemia, Villaesper, Villafrechós, Villamuriel.

PARTIDO JUDICIAL DE LA MOTA DEL MARQUÉS.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Mota del Marqués.—Mota del Marqués, Casasola de Arion, Gallegos de Hornija, Peñaflor, San Salvador, Vega de Valdetronco, Villasexmir, Benafarces, Tiedra, Villalbarba.

Segundo distrito: Villardefrades.—Villardefrades, Villavellid, San Pedro de Latarce, Villanueva de los Caballeros, Castromembibre, Pobladura de Sotiedra, Almaraz, Uruña, San Cebrian de Mazote, Adalia, Torrecilla de la Torre, San Pelayo, Torrelobaton, Barruelo.

PARTIDO JUDICIAL DE NAVA DEL REY.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE OLMEDO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Olmedo.—Olmedo, Aguasal, Alcazaren, Almenara, Ataquines, Bocigas, Fuente el Sol, Hornillos, Llano de Olmedo, Pedrajas de San Estéban, Puras, Ramiro, San Pablo de la Moraleja, La Zarza.

Segundo distrito: Portillo.—Portillo, Aldea de San Miguel, Aldeamayor de San Martin, Camporedondo, Cogeces de Iscar, Iscar, Megces, La Parrilla, La Pedraja de Portillo, San Miguel del Arroyo.

Tercer distrito: Matapozuelos.—Matapozuelos, Boecillo, Mojados, Muriel, Pozaldez, Salvador de Zapardiel, Valdestillas, Ventosa de la Cuesta, Viana de Cega, Villalba de Adaja.

PARTIDO JUDICIAL DE PEÑAFIEL.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Peñafiel.—Peñafiel, Castrillo de Duero, Manzanillo, Olmos de Peñafiel, Piñel de Arriba, Rábano, Roturas, San Llorente, Torre de Peñafiel.

Segundo distrito: Campaspero.—Campaspero, Bahabon, Canalejas de Peñafiel, Cogeces del Monte, Fompedraza, Langayo, Montemayor, Padilla de Duero, Torrescárcela, Vitoria.

Tercer distrito: Quintanilla de Abajo.—Quintanilla de Abajo, Bocos, Corrales de Duero, Curiel, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Quintanilla de Arriba, Santibañez de Valcorba, Sardon de Duero, Valbuena de Duero, Valdearcos.

PARTIDO JUDICIAL DE TORDESILLAS.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Tordesillas.—Tordesillas, Pedrosa del Rey, San Roman de la Hornija, Torrecilla, Villavieja.

Segundo distrito: Velliza.—Velliza, Villalar, Marzales, Berceo, Berceo, Castrodeza, Velilla, Bamba, Matilla de los Caños, San Miguel del Pino, Villan de Tordesillas.

PARTIDO JUDICIAL DE VALORIA LA BUENA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Valoria la Buena.—Valoria la Buena, Cabezón, Castronuevo, Cigales, Corcos, Cubillas de Santa Marta, Mucientes, San Martín de Valveni, Olmos, Villarmentero.

Segundo distrito: Encinas de Esgueva.—Encinas de Esgueva, Amusquillo, Castrillo Tegeriego, Canillas, Castroverde de Cerrato, Esguevillas, Fombellida, Olivares de Duero, Piña de Esgueva, Torrefombellida, Villavaquerín, Villaco, Villafuerte, Villanueva de los Infantes, Trigueros, Quintanilla de Trigueros.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLALON.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Villalon.—Villalon, Ceinos, Cuenca de Campos, Herrín, Vilacarralon, Villacreces, Villafrades, Zorita de la Loma.

Segundo distrito: Villavicencio de los Caballeros.—Villavicencio de los Caballeros, Aguilar de Campos, Barcial de la Loma, Becilla de Valderaduey, Bolaños, Cabezón de Valderaduey, Quintanilla del Molar, Roales, La Unión, Valdunquillo, Villabaruz, Villacid, Villalan.

Tercer distrito: Mayorga.—Mayorga, Bustillo de Chaves, Castrobol, Castroponce, Fontihoyuelo, Melgar de Abajo, Melgar de Arriba, Monasterio de Vega, Sahelices de Mayorga, Santervás, Urones, Vega de Ruiponce, Villagomez la Nueva, Villalba de la Loma, Villanueva de la Condesa.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Número de partidos judiciales: 8.

Idem de Diputados provinciales: 24.

PARTIDO JUDICIAL DE ZAMORA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Zamora.—Zamora con sus arrabales y caseríos radicantes en su término municipal.

Segundo distrito: Moraleja del Vino.—Moraleja del Vino.

Madridanos, Casaseca de las Chanas, Pontejos, Entrala, Tar-
dobispo, Villaralbo, Arcenillas, Carrascal, Corrales, Villanue-
va de Campean, Jambrina, Peleas de Abajo, San Marcial, Ca-
saseca de Campean, Gema, Cazorra, Perdigon, Morales del Vino.

Tercer distrito: Montamarta.—Montamarta, Coreses, Algo-
dre, Monfarracinos, Molacillos, Torres, Benegiles, Cerecinos
del Carrizal, Arquillinos, Pajares, Fontanillas de Castro, San
Cebrian de Castro, Piedrahita de Castro, Cubillos, Valcabado,
La Hiniesta, Muelas del Pan, Villaseco, San Pedro de la Na-
va, Palacios del Pan, Andavias, Almaraz, Morerueta de In-
fanzones.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCAÑICES.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Alcañices.—Alcañices, Boya, Ceadea, Fi-
guerueta de Arriba, Figuerueta de Abajo, Mahide, Rábano de
Aliste, Rabanales, San Vitero, Trabazos, Viñas, Villarino Tras
la Sierra.

Segundo distrito: Carbajales de Alba.—Carbajales de Alba,
Cereza de Aliste, Fonfria, Gallegos del Rio, Losacio, Manzan-
al del Barco, Pino, Ricobayo, San Vicente del Barco, Samir
de los Caños, San Vicente de la Cabeza, Villalcampo, Vide-
mala, Vegalatrave.

Tercer distrito: Morerueta de Tábara.—Morerueta de Tá-
bara, Faramontanos de Tábara, Frieria de Valverde, Ferreras
de Abajo, Ferreras de Arriba, Ferrerueta, Losacino, Morales
de Valverde, Navianos de Valverde, Olmillos de Castro, Pe-
rilla de Castro, Riofrio, San Pedro de Zamudia, Santa María
de Valverde, Tábara, Villaveza de Valverde, Villanueva de las
Peras.

PARTIDO JUDICIAL DE BENAVENTE.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Benavente.—Benavente, Barcial del Barco,
Santovénia, Bretó, Castrogonzalo, Fuentes de Ropel, Pobla-
dura del Valle, San Cristóbal de Entreviñas, San Roman del
Valle, Santa Colomba de las Carabias, La Torre del Valle,
Villabrázaro, Villanueva de Azoague, Villaveza del Agua, Ma-
tilla de Arzon.

Segundo distrito: Micereces de Tera.—Micereces de Tera,
Villanazar, Colinas de Trasmonte, Sitrama de Tera, Santa
Croya de Tera, Melgar de Tera, Pubblica de Valverde, Vega
de Tera, Calzadilla de Tera, Camarzana, Otero de Bodas, Uña
de Quintana, Olmillos de Valverde, Bretocino, Quiruelas de
Vidriales, Quintanilla de Urz, Brime de Urz, Santa Cristina de
la Polvorosa, Milles de la Polvorosa, Arcos de la Polvorosa,
Santa Colomba de las Monjas.

Tercer distrito: Santibañez de Vidriales.—Santibañez de
Vidriales, Villageriz, Villaferreña, Morales de Rey, Alcubilla
de Nogales, Arrabalde, Fresno de la Polvorosa, Coomonte,
Ayoó, Brime y Sog, Cubo de Benavente, San Pedro de Ceque,
San Pedro de la Viña, Bercianos de Vidriales, Cunqueille de

Vidriales, Fuente-Encalada, Granucillo, Pozuelo de Vidriales, Rosinos de Vidriales, Tardemezár, Maire de Castroponce, Manganeses de la Polvorosa.

PARTIDO JUDICIAL DE BERMILLO DE SAYAGO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Bermillo de Sayago.—Bermillo de Sayago, Muga de Sayago, Zafara, Villamor de la Ladre, Argañin, Luelmo, Gamones, Torregamones, Badilla, Villardiegua de la Rivera, Torrefrades, Piñuel, Almeida, Villamor de Cadozos, Fariza.

Segundo distrito: Fermoselle.—Fermoselle, Villar del Buey, Argusino, Salce, Roelos, Carbellino, Moraleja de Sayago, Alfaraz, Fornillos, Palazuelo de Sayago.

Tercer distrito: Gáname.—Gáname, Sogo, Malillos, Fresno de Sayago, Mogatar, Tamame, Viñuela, Peñausende, Escudro, Cabañas de Sayago, Sobradillo de Palomares, Pererueta, Abelon, Moral, Moralina, Villadepera.

PARTIDO JUDICIAL DE FUENTESAÚCO.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE LA PUEBLA DE SANABRIA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Puebla de Sanabria.—Puebla de Sanabria, Asturianos, Donado, Justel, Muelas de los Caballeros, Otero de Sanabria, Pedralba, Robleda, Rosinos de l. Requejada, Terroso, Ungilde, Lanseros, Palacios de Sanabria.

Segundo distrito: Lubian.—Lubian, Cobreros, Galende, Hermisende, Pias, Porto, Requejo, San Ciprian, San Justo, Trefacio.

Tercer distrito: Villardeciervos.—Villardeciervos, Cernadilla, Cional, Codesal, Espadañedo, Folgoso de la Carballeda, Manzanal de los Infantes, Mombuey, Molezuelas de la Carballeda, Otero de Centenos, Peque, Rionegro del Puente, Valde-merilla, Valparaiso.

PARTIDO JUDICIAL DE TORO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Toro.—Parroquias de San Agustin, San Lorenzo, La Mayor, El Salvador, El Sepulero, San Pedro y caseríos pertenecientes á las mismas, Venialvo, Sanzoles, Morales de Torro, Pozo Antiguo, Villavendimio.

Segundo distrito: Toro.—Parroquias de San Julian, Santa Marina, Santa Catalina, Santo Tomás, San Sebastian, Santa María la Nueva y la Trinidad, Avezames, Valdefinjas, Peleagonzalo, Villalazan, Fresno de la Ribera, Tagarabuena, Villardondiego, Villalonso, Matilla la Seca.

Tercer distrito: Malva.—Malva, Vezdemarban, Pobladura de Valderaduey, Castronuevo, Villaluve, Aspariegos, Bus-

tillo, Belver, Gallegos del Pan, Fuentes-Secas, Pinilla de Toro.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLALPANDO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Villalpando.—Villalpando, Villamayor, Villar de Fallaves, Vilárdiga, Cotanes, Quintanilla del Monte, Quintanilla del Olmo, Cerecinos de Campos, San Martín de Valderaduey.

Segundo distrito: Villanueva del Campo.—Villanueva del Campo, San Miguel del Valle, Valdescorriel, Vega del Val de Villalobos, Villalobos, San Estéban del Molar, Vidayanes, Prado, Castroverde de Campos.

Tercer distrito: Villarrin de Campos.—Villarrin de Campos, Villafáfila, Manganeses de la Lampreana, Villalba de la Lampreana, Riego del Camino, Granja de Moreruela, Otero, Cañizo, Tapioles, Revellinos, San Agustín.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Número de partidos judiciales: 13

Idem de Diputados provinciales: 30.

PARTIDO JUDICIAL DEL PILAR.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Zaragoza.—Barrios del Pilar, Manifestación, Santiago, Torre-nueva, San Felipe, Cerdán, D. Jaime I y Contamina.

Segundo distrito: Zaragoza.—Barrios del Arrabal, Movera, Montañana, San Juan de Mozarrifar y Castellar. Pueblos de Juslibel, Villamayor, Villanueva de Gállego, Zuera, San Mateo, Peñaflor, Perdiguera, Puebla de Alfinden.

Tercer distrito: Zaragoza.—Barrios de La Seo, Sepulcro, Trinidad, San Lorenzo, Mayor, San Jorge, San Andrés y San Carlos. Pueblos de Lecinena, Pastriz, Alfajarín.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN PABLO.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Zaragoza.—Barrios de San Pablo, Boggiero, Portillo, Hospital y Mercado. Pueblos de Torres de Berrellen, Utebo, Monzalbarba, Sobradiel, La Joyosa, Alfocea, María, Cuarte, Cadrete, El Burgo, Las Casetas, Torrecilla de Valmadrid.

Segundo distrito: Zaragoza.—Barrios de Misericordia, Democracia, Armas, Casta-Alvarez, San Blas, Pignatelli, San Ildefonso, Azoque y Palomeque.

Tercer distrito: Zaragoza.—San Miguel, Barrios de Manuela Sancho, San Agustín, Independencia, Sitios, Cadena, Heroísmo, Tenerías, Miralbueno, Garrapinillos, Cartuja baja y Torrero.

PARTIDO JUDICIAL DE LA ALMUNIA.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Almunia de Doña Godina.—La Almunia, Chodes y Villanueva, Morata de Jalón, Alpartir, Almonacid de la Sierra, Calatorao, Lucena.

Segundo distrito: Epila.—Epila, La Muela, Salillas, Alfamea, Longáres, Mezalocha, Muel, Mozota, Botorrita, Rueda de Jalon, Urrea de Jalon, Lumpiaque.

Tercer distrito: Alagon.—Alagon, Riela, Pedrola, Alcalá, Cabañas, Pinseque, Grisen, Bárboles, Pleitas, Figueruelas, Bardallur, Plasencia de Jalon.

PARTIDO JUDICIAL DE ATECA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Ateca.—Ateca, Torrehermosa, Alconchel, Cabolafuente, Sisamon, Jaraba, Ibdes, Castejon de las Armas, Valtorres, La Vilueña, Bubierca, Carenas, Nuévalos, Monrde, Campillo, Cimballa, Godojos, Alhama, Cetina, Contamina, Calmarza.

Segundo distrito: Villarroya.—Villarroya, Ariza, Pozuel de Ariza, Bordalba, Embid de Ariza, Monreal de Ariza, Oseja, Aranda, Torrelapaja, Malanquilla, Berdejo, Clarés, Bijuesca, Aniñon, Cervera, Villalengua, Torrijo, Moros.

PARTIDO JUDICIAL DE BELCHITE.—2 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE BORJA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Borja.—Borja, Malejan, Ainzon, Bulbuen- te, Ambel, Talamantes, Trasobares, Purujosa, Pomer, Mallen,

Segundo distrito: Magallon.—Magallon, Agon, Bisimbre, Alberite, El Pozuelo, Fuendejalon, Bureta, Tabuena, Calcena. Gallur, Novillas, Fréscano, Boquiñeni, Luceni, Albeta.

PARTIDO JUDICIAL DE CALATAYUD.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Calatayud.—Calatayud, Torralba de Ri- bota, Velilla de Giloca, Alarba, Villalba.

Segundo distrito: Illueca.—Illueca, Brea, Jarque, Tierga, Gotor, Mesones, Nigiüella, Vivez de la Sierra, Sestrica, Purroy, Morés, Embid de la Ribera, Paracuellos de la Ribera, Bel- monte.

Tercer distrito: Sabiñan.—Sabiñan, Inogés, Santa Cruz de Tobed, Toved, Olivés, Orera, Maluenda, Morata de Giloca, Cas- tejon de Alarba, Munébrega, Sediles, Paracuellos de Giloca, Terrer, Arándiga, El Frasno.

PARTIDO JUDICIAL DE CASPE.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Caspe.—Caspe, Maella, Fabara.

Segundo distrito: Escatron.—Escatron, Sástago, Cinco Olivas, Chiprana, Mequinenza, Fayon, Nonaspe.

PARTIDO JUDICIAL DE DAROCA.—2 *Diputados*.

Primer distrito: Daroca.—Daroca, Anento, Villanueva de Giloca, Valdehorna, Val de San Martín, Berrueco, Las Cuerlas, Gallocanta, Santed, Balcochan, Orcajo, Used, Cubel, Aldehue- la de Liestos, Torralba de los Frailes, Atanto, Pardos, Acered,

Murero, Atea, Retascon, Villafeliche, Monton, Fuentes de Giloca, Mara, Ruesca, Miédes, Manchones.

Segundo distrito: Cariñena.—Cariñena, Cosuenda, Aguaron, Codos, Encinacorba, Paniza, Aladren, Vistabella, Cerveruela, Luesma, Villarreal, Torralvilla, Langa, Mainar, Villadoz, Romanos, Badules, Fombuena, Lechon, Nombrevilla.

PARTIDO JUDICIAL DE EGEEA DE LOS CABALLEROS.—2 Diputados.

Primer distrito: Egea de los Caballeros.—Egea, Biota, Farasdues, Erla, Orés, Asin, El Frago, Santa Eulalia de Gállego, Ardisa, Puendeluna, Layana, Sierra de Luna, Valpalmas.

Segundo distrito: Tauste.—Tauste, Pravilla, Remolinos, Castejon de Valdejasca, Luna, Murillo de Gállego, Las Pedrosas, Piedra-Tajada.

PARTIDO JUDICIAL DE PINA.—2 Diputados.

Primer distrito: Pina.—Pina, Osera, Bujaraloz, La Almolda, Alborge, Monegrillo, Farlete, Nuez, Villafranca de Ebro.

Segundo distrito: Quinto.—Quinto, Velilla de Ebro, La Zaida, Alforque, Fuentes de Ebro, Mediana, Roden, Gelsa.

PARTIDO JUDICIAL DE SOS.—2 Diputados.

Primer distrito: Sos.—Sos, Isuerre, Lobera, Navardun, Pignano, Bagüés, Undues Pintano, Urries, Undues de Lerda, Mianos, Artieca, Ruesta, Tiermas, Escó, Sigües, Salvatierra, Lorbés.

Segundo distrito: Uncastillo.—Uncastillo, Luesia, Malpica, Sádaba, Castiliscar, Fuencalderas, Biel, Longás.

PARTIDO JUDICIAL DE TARAZONA.—2 Diputados.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PROVINCIA DE BALEARES.

Número de partidos judiciales: 6.

Idem de Diputados provinciales: 20.

PARTIDO JUDICIAL DE PALMA.—6 Diputados.

Primer distrito: Palma.—Calles de Almudaina, Andreu, Baratillo, Blanquer, Berga, Brondo, Brosa, Birriteria, Cort (plaza), Cadena, Capiscolato, Copiñas (plaza), Costos, Conquistador, Cerdó, Deanato, Danus, Estudio general, Enrich, Escursach, Fideos, Fortuñy, Guimart, Yeseros, Imprenta, Jaime II, Julia, Jovellanos, Luz, Miramar, Mirador, Morey, Maura, Monjas, Mercado (plaza), Mercado, Miñonas, Maymó, Odon, Colon, Orfila, Palacio, Palau, Pau, Pasadizo, Peregil, Poderós, Piza, Puigdorfila, Pelaires, Quint, Refa, Rosario, Rosario (plaza), San Pedro Nolasco, San Bernardo, Seo, Seo (plaza).

San Roque, San Sebastian, San Bartolomé, San Nicolás, Santa Cilia, Santa Eulalia, Santa Eulalia (plaza), Santa Bárbara, Santo Cristo, Santo Domingo, Siete Esquinas, Soledad, Tagamanent (plaza), Vicente Mut, Vecindad, Valero, Victoria, Veri, Zaiglada, Amargura, Botones, Baluarte del Príncipe, Bala roja, Berard, Beato Alonso, Borrás, Bosch, Bauló, Conrado, Crianza, Company, Capellanes, Caldés, Calatrava, Curtidores, Call, Campana, Cruz, Consolacion, Dragona, Duray, Desamparados, Escuelas, Fonollar, Formiguera, Fiol, Narina, Lulio, Montesion, Monserrat, Moya, Moral, Peletería, Puerta de Mar, Portella, Pureza, Pont y Vich, Paja (plaza), Padre Nadal, Platería, Plateros, Sol, Seminario, San Jerónimo (plaza), Santa Fé (plaza), Santa Fé, San Cristóbal, Salom, Santa Clara, Serra, Sans, San Francisco, San Francisco (plaza), Samaritana, San Buenaventura, Torre del Amor, Troncoso, Temple (plaza), Tierra Santa, Vallespir, Viento, Vidriería, Virgen de Lluch, Yeso, Zavellá, pueblo de Santa María, id. de Santa Eugenia.

Segundo distrito: Palma.—Calles de Alfarería, Arbós, Arco de la Merced, Ballester, Cazador, Camaró, Cordelería, Cordeleros, Corral, Cuartera, Estrella, Estacada, Espartería, Frailes, Galera, Herrerías, Hostales, Horno, Justicia, Lonjeta, Mercadal (plaza), Mora, Matadero, Milagro, Miró, Monteros, Pez, Poquet, Reus, San Agustín, Socorro, Sindicato, San Andrés, San Antonio (plaza), Salat, Santañy, Socorro (plaza), Vidrio, Vila, Aceite, Alaró, Aceite (plaza), Arabi, Bobiano, Bolsería, Búrgos, Carmen, Carrió, Campo-Santo, Capuchinos, Cererols, Cofradía, Cristo-Verde, Diezmo, España, Felíu, Gater, Huertas, Jesús (plaza), Masanet, Merced, Merced (plaza), Mayor (plaza), Mision, Molineros, Muntaner, Olivar, Olivar (plaza), Olmos, Parra, Petit, Perpiñá, Toros (plaza), Puerta Pintada (plaza), Ràmbia, Real, Ribas, Riera, Rincon, Rubí, San Felipe, San Miguel, San Vicente, Santo Espíritu, Sintas, Sombreros, Tamorer, Teresas, Teatro, Teatro (plaza), Vallori, Vilanova, Zanoguera, parroquias de Santa Eulalia y San Miguel extramuros.

Tercer distrito: Palma.—Calles de Almidonera, Apuntadores, Atarazanas (plaza), Boleo, Bordoy, Botería, Bueyes, Cáceres, Chacon, Cifré, Constitucion (plaza), Corralasas, Costa, Estanco, Felipe Bauzá, General Barceló, Gloria, Libertad (plaza), Jaime Ferrer, Lonja (plaza), Lonja, Maestra, Mar, Marina, Medinas, Mesquida, Montenegro, Moro, Olivera, Orell, Paz, Pescadores, Peña, Pólvora, Remolares, Salas, Sagreras, San Cayetano, Santa Catalina (plaza), Santa Cruz, San Felio, San Juan, San Lorenzo, San Pedro y Valseca, Agua, Angeles, Armengol, Beata Catalina, Beneficencia, Buenaire, Caballería, Caballería (plaza), Campaner, Canals, Capuchinas, Catany, Concepcion, Ecce-Homo, Ermitaño, Esparteras, Gavarrera, Hospital, Hospital (plaza), Jaquetot, Jardin Botánico, Misericordia, Moncadas, Obispo, Oliva, Palma, Perro, Piedad, Pino, Pinos, Pueyo, Rajas, Roig, Rosa, Rivera, Sacristia de San Jaime, Santa Magdalena (plaza), San Martin, Salellas, Serriña, Torrella, Truysols (plaza), Union, Zagránada, pueblos de Soller, Fornalutx.

Cuarto distrito: Palma.—Arrabal de Santa Catalina y muelle, parroquia de Santa Cruz extramuros, deducidos el arrabal de Santa Catalina y el muelle; parroquia de San Jaime, extramuros; pueblos de Buñola, Esporlas, Establiments.

Quinto distrito: Palma.—Pueblos: Andraitx, Bañalbufar, Calviá, Deyá, Estellenchs, Ruigpuñent, Valldemosa.

Sexto distrito: Palma.—Algaida, Llummayor, Marratxi.

PARTIDO JUDICIAL DE IBIZA.—3 *Diputados*.

La misma division de distritos que dispone el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

PARTIDO JUDICIAL DE INCA.—4 *Diputados*.

Primer distrito: La Puebla.—La Puebla, Alcudia, Muro, Pollensa.

Segundo distrito: Binisalem.—Binisalem, Alaró, Lloseta, Sansellas.

Tercer distrito: Inca.—Inca, Bújer, Campanet, Escorca, Selva.

Cuarto distrito: Sinéu.—Sinéu, María, Llubí, Costitx, Santa Margarita.

PARTIDO JUDICIAL DE MAHON.—3 *Diputados*.

Primer distrito: Ciudadela.—Ciudadela.

Segundo distrito: Mahon.—Mahon, Villacárlos.

Tercer distrito: Alayor.—Alayor, Mercadal, Ferrerías.

PARTIDO JUDICIAL DE MANACOR.—4 *Diputados*.

Primer distrito: Artá.—Artá, Capdepera, Son Servera.

Segundo distrito: Manacor.—Manacor, Villafranca.

Tercer distrito: Felanitx.—Felanitx, Santañy.

Cuarto distrito: Porreras.—Porreras, Campos, Petra, San Juan, Montuiri.

Madrid 10 de Febrero de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.